

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE PROTECCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE PROTECCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

PRIMERA EDICIÓN OFICIAL



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



BICENTENARIO
PERÚ 2021

Primera Edición Oficial: marzo 2021

FRANCISCO RAFAEL SAGASTI HOCHHAUSLER

Presidente Constitucional de la República

EDUARDO ERNESTO VEGA LUNA

Ministro de Justicia y Derechos Humanos

FELIPE ANDRÉS PAREDES SAN ROMÁN

Viceministro de Justicia

DANIEL SÁNCHEZ VELÁSQUEZ

Viceministro de Derechos Humanos y Acceso a la Justicia

MANUEL ENRIQUE VALVERDE GONZALES

Director General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria




Director General de Desarrollo Normativo
y Calidad Regulatoria
MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

ANA MARÍA VALENCIA CATUNTA

Directora de Sistematización Jurídica y Difusión

INGRID MARIA DEL CARMEN BOCANEGRA CALDERÓN

Analista Legal de Textos Legales Oficiales

Colaborador de la Revisión y Actualización

SETI JAIR ANGELINO PÉREZ

Ejecutivo de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

**DERECHOS RESERVADOS
DECRETO LEGISLATIVO N° 822**

DISTRIBUCIÓN GRATUITA

Derechos de Edición

2021 - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Calle Scipión Llona N° 350 - Miraflores, Lima 18

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Hecho el Depósito Legal en la Biblioteca Nacional del Perú N° 2020-09099

Razón Social: M&H DIGITAL PRESS SAC

Domicilio: Jr. Iquique N° 026 - Breña



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer establece que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el marco de sus competencias, y en procura de garantizar un entorno libre de violencia para las mujeres, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los instrumentos jurídicos que se vienen implementando intersectorialmente sobre la prevención de la violencia de género, mediante el “Compendio Normativo sobre Protección y Violencia contra las Mujeres”.

El día de hoy existe consenso en que la violencia de género es un problema público y como tal, debe ser tratado con urgencia y debida diligencia; tanto por las y los operadores de justicia, como por aquellos servidores y servidoras públicas que atienden, defienden e investigan casos vinculados a violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Como sabemos, la violencia de género es un problema sistémico, porque sus manifestaciones no se limitan a la violencia física o sexual, sino que abarca una gran cantidad de actos que colocan a las mujeres en situación de subordinación. Así, la división sexual del trabajo, la feminización de la pobreza, las diferencias de acceso a centros laborales y posiciones de poder, la exclusión de las mujeres del debate público, entre otras, son formas normalizadas y arraigadas de violencia estructural.

Frente a esta realidad, se requieren acciones afirmativas que tomen en cuenta de manera interseccional el género, pero también el grupo étnico-lingüístico, la discapacidad, la orientación sexual o identidad de género, la edad, entre otros importantes factores, a fin de identificar los diferentes tipos de discriminación y determinar las desventajas reales a las que se enfrentan las mujeres en nuestro país. Solo de esta forma, las y los tomadores de decisiones públicas, podremos materializar políticas y planes de desarrollo que integren a todas las mujeres en su diversidad y garanticen el ejercicio efectivo de sus derechos fundamentales.

En esa línea, esta compilación busca sistematizar aquellas normas que sean útiles para quienes trabajan directa o indirectamente situaciones de violencia

de género, pero también para acercar a la ciudadanía, especialmente a las mujeres, a conocer y, con ello, poder exigir sus derechos.

En este compendio se ha anexado las leyes y normas reglamentarias para la prevención y erradicación de la violencia de género y que regulan el sistema nacional especializado de justicia creado para dichos fines. Adicionalmente, se recopilan normas vinculadas a la prevención y sanción del hostigamiento sexual y los protocolos de actuación conjunta entre los Centros de Emergencia Mujer (CEM) y las demás instituciones participantes del circuito de la atención y la denuncia, como por ejemplo las y los defensores públicos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos que, junto al Programa Nacional para la Prevención de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar (Programa AURORA del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables), brindan apoyo articulado a las personas afectadas por los hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar, violencia sexual y otros derechos conexos.

Finalmente, se incluye la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará), normas internacionales ratificadas por el Estado peruano que consagran el derecho humano de las mujeres a vivir una vida sin violencia.

La llegada del Bicentenario de la Independencia de la República no puede sino comprometernos a fortalecer los lazos para lograr una sociedad diversa e inclusiva que promueva la igualdad y destierre todo tipo de discriminación y subordinación para todos y todas: una sociedad en donde las mujeres -a diferencia de hace doscientos años- puedan ejercer su ciudadanía y sus derechos sin limitaciones.

Por todo lo antes señalado, con mucho gusto presentamos la Primera Edición Oficial del “Compendio Normativo sobre Protección y Violencia contra las Mujeres”.

Eduardo Ernesto Vega Luna
Ministro de Justicia y Derechos Humanos



Resolución Viceministerial

N° 007-2020-JUS-VMJ

Lima, 25 SEP. 2020

VISTOS, el Informe N° 044-2020-JUS/DGDNCR-DSJD, de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; el Oficio N° 506-2020-JUS/DGDNCR, de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; el Oficio N° 698-2020-JUS/OGPM-OPRE, de la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y, el Informe N° 723-2020-JUS/OGAJ, de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, el literal j) del artículo 7 de la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, establece como función específica de esta institución, sistematizar la legislación e información jurídica de carácter general y promover su estudio y difusión, así como disponer su edición oficial;

Que, el artículo 53 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, señala que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria es el órgano de línea encargado, entre otras funciones, de sistematizar y difundir la legislación nacional y la jurisprudencia vinculante, con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico;

Que, el literal g) del artículo 57 del citado Reglamento, establece que la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión, tiene como función editar y publicar con carácter de edición oficial, a través de medios impresos, electrónicos u otros similares, las normas legales sistematizadas, en particular códigos, leyes y compendios especializados de la legislación;

Que, en cumplimiento de dicha función, la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión ha propuesto a la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria la aprobación de la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio Normativo sobre "Protección y Violencia contra las Mujeres", en un tiraje de dos mil (2.000) ejemplares;

Con las opiniones favorables de la Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión; la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria; la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización; y la Oficina General de Asesoría Jurídica;



De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29809, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la publicación impresa y digital de la Primera Edición Oficial del Compendio Normativo sobre "Protección y Violencia contra las Mujeres", en un tiraje de dos mil (2,000) ejemplares.

Artículo 2.- Autorizar al Director General de la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria a consignar el número correlativo, así como estampar el sello de dicha Dirección General en cada ejemplar de la Primera Edición Oficial del Compendio Normativo sobre "Protección y Violencia contra las Mujeres".

Regístrese y comuníquese.



FELIPE A. PAREDES SAN ROMÁN
Viceministro de Justicia
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Para el correcto uso de la presente edición, el lector deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. La presente edición contiene las normas que integran el marco jurídico nacional vinculado a la protección y violencia contra las mujeres, y las convenciones vinculadas a la materia.
2. Las fechas consignadas en las normas que forman parte de la presente edición, corresponden a la fecha de su publicación en el diario oficial El Peruano.
3. El texto de cada artículo es el vigente al momento de la presente publicación.
4. El texto del articulado es copia fiel del diario oficial El Peruano en lo que respecta a su contenido, incluyendo signos de puntuación y ortografía en general.
5. Las notas a pie de página se encuentran identificadas con números y hacen referencia a los dispositivos legales que modifican, incorporan, sustituyen o derogan artículos, párrafos e incisos de las normas que comprenden la presente edición.
6. En la sección denominada «Normas Concordadas» se indica las fechas de publicación en el diario oficial El Peruano de los dispositivos legales citados en esta publicación.
7. La presente edición se encuentra actualizada hasta el 28 de febrero de 2021.

ABREVIATURAS Y SIGLAS

CEM	:	Centros de Emergencia Mujer
CEDAW	:	Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer
EBR	:	Educación Básica Regular
EBA	:	Educación Básica Alternativa
DCN	:	Diseño Curricular Nacional
PDC	:	Plan de Desarrollo Concertado
POI	:	Plan Operativo Institucional
PP	:	Presupuesto Participativo
SERVIR	:	Autoridad Nacional del Servicio Civil

Decreto Legislativo

- Decreto Legislativo N° 1470 (27.04.2020)
Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.

Decretos Supremos

- Decreto Supremo N° 014-2019-TR (04.09.2019)
Decreto Supremo que crea el Servicio de Orientación y Acompañamiento para los casos de hostigamiento sexual en el trabajo - “Trabaja Sin Acoso”.
- Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP (10.05.2019)
Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Resoluciones Ministeriales

- Resolución Ministerial N° 328-2019-MIMP (31.12.2019)
Actualizan la “Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja” y su Instructivo.
- Resolución Ministerial N° 801-2020-MINSA (03.10.2020)
Aprueban la Directiva Sanitaria para la estandarización de los parámetros técnicos para la evaluación de la afectación psicológica en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364.
- Resolución Ministerial N° 649-2020-MINSA (21.08.2020)
Aprueban la Norma Técnica de Salud N° 164-MINSA/2020/DGIESP: Norma Técnica de Salud para el Cuidado Integral a Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Afectados por Violencia Sexual.
- Resolución Ministerial N° 115-2020-MIMP (22.07.2020)
Aprueban “Formatos referenciales para queja o denuncia por hostigamiento sexual en el sector público y privado” y su respectivo instructivo.

- Resolución Ministerial N° 074-2020-MINAM (12.03.2020)
Aprueban el documento denominado “Lineamientos que establecen disposiciones sobre Acciones de Prevención, Denuncia, Investigación y Sanción por Conductas de Hostigamiento Sexual en el Ministerio del Ambiente”.
- Resolución Ministerial N° 222-2019-TR (21.09.2019)
Aprueban documento denominado “Lineamientos del servicio de orientación y acompañamiento para los casos de hostigamiento sexual en el trabajo “Trabaja Sin Acoso”.
- Resolución Ministerial N° 223-2019-TR (21.09.2019)
Aprueban documento denominado “Guía Práctica para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en el Lugar de Trabajo en el sector privado y público”.

Resoluciones

- Resolución Defensorial N° 004-2020-DP (08.03.2020)
Reconocen a la “Red de Género e Interculturalidad de la Defensoría del Pueblo” y precisan sus objetivos; y constituyen la “Comisión Defensorial para la Transversalización de los Enfoques de Género e Interculturalidad”, en el marco de la “Red Iguales y Punto” de la Defensoría del Pueblo.
- Resolución Viceministerial N° 044-2020-MINEDU (09.03.2020)
Aprueban “Lineamientos para la aplicación del enfoque de género en Centros de Educación Técnico-Productiva, Institutos y Escuelas de Educación Superior”.
- Resolución de Superintendencia N° 319-2019-SUNAFIL (20.10.2019)
Aprueban el “Protocolo de Fiscalización en Materia de Hostigamiento Sexual”.
- Resolución de Gerencia General N° 012-2020-SUSALUD-GG (25.02.2020)
Aprueban Directiva para la Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual en la Superintendencia Nacional de Salud.
- Resolución de Intendencia N° 134-2019-INBP (11.09.2019)
Aprueban “Directiva para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en la Intendencia Nacional de Bomberos del Perú”.



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE LA PROTECCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

LEYES • DECRETOS LEGISLATIVOS •
DECRETOS SUPREMOS •
RESOLUCIÓN SUPREMA • RESOLUCIÓN MINISTERIAL •
CONVENCIONES

TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

DECRETO SUPREMO N° 004-2020-MIMP

(Publicado el 06 de setiembre de 2020)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, la mencionada Ley, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, a través de la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; el Decreto Legislativo N° 1323, Decreto Legislativo que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género y el Decreto Legislativo N° 1386, Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30364, se han efectuado diversas modificaciones a la mencionada Ley N° 30364; por lo cual, resulta necesario compilar los citados dispositivos legales en un solo Texto Único Ordenado, con la finalidad de facilitar su manejo y operatividad;

Que, de acuerdo a la Sexta Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las entidades del Poder Ejecutivo se encuentran facultadas a compilar en el respectivo Texto Único Ordenado las modificaciones efectuadas a disposiciones legales o reglamentarias de alcance general correspondientes al sector al que pertenecen con la finalidad de compilar toda la normativa en un solo texto; y su aprobación se produce

mediante decreto supremo del sector correspondiente, debiendo contar con la opinión previa favorable del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, en razón de ello, el Ministerio de Justicia y Derecho Humanos, ha emitido opinión favorable respecto al proyecto del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8) del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que consta de cuatro (4) títulos, siete (7) capítulos, sesenta y dos (62) artículos, seis (6) Disposiciones Complementarias Finales, seis (6) Disposiciones Complementarias Transitorias, cuatro (4) Disposiciones Complementarias Modificatorias; y, dos (2) Disposiciones Complementarias Derogatorias.

Artículo 2.- Publicación.

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.peru.gob.pe) y en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.mimp.pe), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de setiembre del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

ROSARIO SASIETA MORALES
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**TEXTO ÚNICO ORDENADO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA
PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

19

**TÍTULO I
DISPOSICIONES SUSTANTIVAS PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN
Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS
INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad.

Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

(Texto según el artículo 1 de la Ley N° 30364)

Artículo 2. Principios rectores

En la interpretación y aplicación de esta Ley, y en general, en toda medida que adopte el Estado a través de sus poderes públicos e instituciones, así como en la acción de la sociedad, se consideran preferentemente los siguientes principios:

1. Principio de igualdad y no discriminación
Se garantiza la igualdad entre mujeres y hombres. Prohíbese toda forma de discriminación. Entiéndese por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.
2. Principio del interés superior del niño
En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño.

3. **Principio de la debida diligencia**
El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.
4. **Principio de intervención inmediata y oportuna**
Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.
5. **Principio de sencillez y oralidad**
Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que estas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.
6. **Principio de razonabilidad y proporcionalidad**
El fiscal o juez a cargo de cualquier proceso de violencia, debe ponderar la proporcionalidad entre la eventual afectación causada y las medidas de protección y de rehabilitación a adoptarse. Para ello, debe hacer un juicio de razonabilidad de acuerdo con las circunstancias del caso, emitiendo decisiones que permitan proteger efectivamente la vida, la salud y la dignidad de las víctimas. La adopción de estas medidas se adecúa a las fases del ciclo de la violencia y a las diversas tipologías que presenta la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 2 de la Ley N° 30364)

Artículo 3. Enfoques

Los operadores, al aplicar la presente Ley, consideran los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de género**
Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención orientadas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

2. **Enfoque de integralidad**
Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.
3. **Enfoque de interculturalidad**
Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.
4. **Enfoque de derechos humanos**
Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.
5. **Enfoque de interseccionalidad**
Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.
6. **Enfoque generacional**
Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo considerando las distintas generaciones y colocando la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

(Texto según el artículo 3 de la Ley N° 30364)

Artículo 4. Ámbito de aplicación de la Ley

Las disposiciones de la presente Ley se aplican a todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 4 de la Ley N° 30364)

CAPÍTULO II
DEFINICIÓN Y TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y
LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**Artículo 5. Definición de violencia contra las mujeres**

La violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado.

Se entiende por violencia contra las mujeres:

- a. La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, violación, maltrato físico o psicológico y abuso sexual.
- b. La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- c. La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

(Texto según el artículo 5 de la Ley N° 30364)

Artículo 6. Definición de violencia contra los integrantes del grupo familiar

La violencia contra cualquier integrante del grupo familiar es cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

Se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad.

(Texto según el artículo 6 de la Ley N° 30364)

Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.

(Texto según el artículo 7 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)¹

Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

1 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.
Texto anterior a la modificación:

"Artículo 7. Sujetos de protección de la Ley

Son sujetos de protección de la Ley:

- a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
- b. Los miembros del grupo familiar. Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente que convivan o no, al momento de producirse la violencia".

- c) **Violencia sexual.** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d) **Violencia económica o patrimonial.** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar; en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

(Literal según el artículo 8 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)²

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

(Texto modificado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323)³

2 Extremo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 8. Tipos de violencia

(...)

“d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:”

(...)

3 Artículo modificado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1323, publicado el 06 de enero de 2017.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 8. Tipos de violencia

Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁴

CAPÍTULO III

DERECHOS DE LAS MUJERES Y DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 9. Derecho a una vida libre de violencia

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a una vida libre de violencia, a ser valorados y educados, a estar libres de toda forma de discriminación, estigmatización y de patrones estereotipados de comportamientos, prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad y subordinación.

(Texto según el artículo 9 de la Ley N° 30364)

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.
- b) Violencia psicológica. Es la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.
- d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de cualquier persona, a través de:
 1. la perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
 2. la pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
 3. la limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
 4. la limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo".

4 Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos especializados, logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.

Los derechos considerados en este artículo son:

a. Acceso a la información

Las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar tienen derecho a recibir plena información y asesoramiento adecuado con relación a su situación personal, a través de los servicios, organismos u oficinas del Estado en sus tres niveles de gobierno y conforme a sus necesidades particulares.

Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia, el procedimiento a seguir cuando se denuncia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla con esta información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵

5 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

(...)

“Es deber de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público, del Poder Judicial y de todos los operadores de justicia informar, bajo responsabilidad, con profesionalismo, imparcialidad y en estricto respeto del derecho de privacidad y confidencialidad de la víctima, acerca de sus derechos y de los mecanismos de denuncia. En todas las instituciones del sistema de justicia y en la Policía Nacional del Perú, debe exhibirse en lugar visible, en castellano o en lengua propia del lugar, la información sobre los derechos que asisten a las víctimas de violencia y de los servicios de atención que brinda el Estado de manera gratuita para las mismas. Para este efecto, es obligatoria la entrega de una cartilla de información a la víctima en su propia lengua. El Ministerio del Interior verifica el cumplimiento de esta obligación”.

b. Asistencia jurídica y defensa pública

El Estado debe brindar asistencia jurídica, en forma inmediata, gratuita, especializada y en su propia lengua, a todas las víctimas de violencia, debiendo proporcionarles los servicios de defensa pública para garantizar el efectivo ejercicio de sus derechos.

Es derecho de la víctima que su declaración se reciba por parte de personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su dignidad e intimidad.

La defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, lo prestan el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁶.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁷

c. Promoción, prevención y atención de salud

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.

6 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales
(...)

“La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”.

7 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales
(...)

“El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueven el involucramiento de los colegios de abogados en la materia”.

En los casos de víctimas de violación sexual, se debe tener en cuenta la atención especializada que estas requieren, de acuerdo a los lineamientos que establece el Ministerio de Salud.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)⁸

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁹

- 8 Literal c) modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

(...)

- c. Promoción, prevención y atención de salud

La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.

El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención, conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todos los servicios públicos y privados que atienden víctimas de violencia, quienes, además, deben emitir los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

(...)”.

- 9 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales

(...)

“El Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Respecto de las atenciones

d. Atención social

El Estado atiende a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar en los programas sociales, garantizando la confidencialidad de los casos y brindándoles un trato digno, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.

(Texto según el artículo 10 de la Ley N° 30364)

Artículo 11. Derechos laborales

El trabajador o trabajadora que es víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene los siguientes derechos:

- a. A no sufrir despido por causas relacionadas a dichos actos de violencia.
- b. Al cambio de lugar de trabajo en tanto sea posible y sin menoscabo de sus derechos remunerativos y de categoría. Lo mismo se aplica para el horario de trabajo, en lo pertinente.
- c. A la justificación de las inasistencias y tardanzas al centro de trabajo derivadas de dichos actos de violencia. Estas inasistencias no pueden exceder de cinco días laborables en un período de treinta días calendario o más de quince días laborables en un período de ciento ochenta días calendario. Para tal efecto, se consideran documentos justificatorios la denuncia que presente ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público.
- d. A la suspensión de la relación laboral. El juez a cargo del proceso puede, a pedido de la víctima y atendiendo a la gravedad de la situación, conceder hasta un máximo de cinco meses consecutivos de suspensión de la relación laboral sin goce de remuneraciones.

La reincorporación del trabajador o trabajadora a su centro de trabajo debe realizarse en las mismas condiciones existentes en el momento de la suspensión de la relación laboral.

(Texto según el artículo 11 de la Ley N° 30364)

médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica”.

Artículo 12. Derechos en el campo de la educación

La persona víctima de la violencia a que se refiere la presente Ley tiene, entre otros, los siguientes derechos:

- a. Al cambio de lugar y horario de estudios sin menoscabo de sus derechos.
- b. A la justificación de inasistencias y tardanzas derivadas de actos de violencia. Estas inasistencias o tardanzas no pueden exceder de cinco días en un período de treinta días calendario o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendario.
- c. A la atención especializada en el ámbito educativo de las secuelas de la violencia, de modo que el servicio educativo responda a sus necesidades sin desmedro de la calidad del mismo.

Es obligación del Estado la formulación de medidas específicas para favorecer la permanencia de las víctimas en el ámbito educativo y, de ser el caso, favorecer su reinserción en el mismo.

(Texto según el artículo 12 de la Ley N° 30364)

TÍTULO II

PROCESOS DE TUTELA FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

PROCESO ESPECIAL

Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes, y en lo que corresponda por el Código Procesal Civil, promulgado por el Decreto Legislativo 768.

(Texto según el artículo 13 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)¹⁰

10 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 13. Norma aplicable

Las denuncias por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se regulan por las normas previstas en la presente Ley y, de manera supletoria, por el Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y la Ley 27337, Código de los Niños y Adolescentes".

Artículo 14. Competencia

Los juzgados de familia son competentes para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar.

En las zonas donde no existan juzgados de familia, son competentes los juzgados de paz letrado o juzgados de paz, según corresponda.

La fiscalía de familia interviene desde la etapa policial, en todos los casos de violencia en los cuales las víctimas son niños, niñas y adolescentes, en el marco de lo previsto en el Código de los Niños y Adolescentes.

(Texto según el artículo 14 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)¹¹

Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente, ante la Policía Nacional del Perú, las fiscalías penales o de familia y los juzgados de familia. En los lugares donde no existan estos últimos también puede presentarse ante los juzgados de paz letrado o juzgados de paz. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede ser interpuesta por la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma de abogado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

(Texto según el artículo 15 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)¹²

11 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 14. Competencia de los juzgados de familia

Son competentes los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones para conocer las denuncias por actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar”.

12 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 15. Denuncia

La denuncia puede presentarse por escrito o verbalmente. Cuando se trata de una denuncia verbal, se levanta acta sin otra exigencia que la de suministrar una sucinta relación de los hechos.

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)¹³

Artículo 16. Trámite de la denuncia presentada ante la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú aplica la ficha de valoración de riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.

Adicionalmente, la Policía Nacional del Perú comunica los hechos denunciados al representante del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de su jurisdicción para la atención de la víctima en los Centros Emergencia Mujer y, de ser el caso, en los hogares de refugio temporal. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copias de lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias.

El Informe o Atestado Policial incluye copias de antecedentes policiales de la persona denunciada y otra información relevante para el juzgado.

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)¹⁴

La denuncia puede ser interpuesta por la persona perjudicada o por cualquier otra en su favor, sin necesidad de tener su representación. También puede interponerla la Defensoría del Pueblo. No se requiere firma del letrado, tasa o alguna otra formalidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, los profesionales de la salud y educación deben denunciar los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar que conozcan en el desempeño de su actividad.

Cuando la Policía Nacional del Perú conozca de casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías del ámbito nacional, debe poner los hechos en conocimiento de los juzgados de familia o los que cumplan sus funciones dentro de las veinticuatro horas de conocido el hecho, remitiendo el atestado que resuma lo actuado".

13 Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

14 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Para una adecuada atención de las denuncias se debe garantizar la existencia de personal policial debidamente calificado. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, se brindará dicha atención asegurándose en los casos en que exista disponibilidad.

(Párrafo incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862)¹⁵

Artículo 17. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar.

(Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862)¹⁶

Las fiscalías penales, paralelamente, deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)¹⁷

Artículo 18. Trámite de la denuncia presentada ante el juzgado de familia

El juzgado de familia de turno aplica la ficha de valoración de riesgo, cita a audiencia y, cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio.

(Artículo incorporado por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)¹⁸

Artículo 19. Proceso Especial

El proceso especial de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar se realiza teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. En caso de riesgo leve o moderado, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.

15 Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

16 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 15-B. Trámite de la denuncia presentada ante el Ministerio Público

La fiscalía penal o de familia, según corresponda, aplica la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de veinticuatro (24) horas al juzgado de familia para la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar".

17 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

18 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

- b. En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia¹⁹.
- c. En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.

(Inciso incorporado según el Artículo 1 de la Ley N° 30862)²⁰

La audiencia es inaplazable y busca garantizar la intermediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)²¹

El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 16 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)²²

19 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 16. Proceso

En el plazo máximo de setenta y dos horas, siguientes a la interposición de la denuncia, el juzgado de familia o su equivalente procede a evaluar el caso y resuelve en audiencia oral la emisión de las medidas de protección requeridas que sean necesarias. Asimismo, de oficio o a solicitud de la víctima, en la audiencia oral se pronuncia sobre medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión o extinción de la patria potestad, liquidación de régimen patrimonial y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas.

Analizados los actuados, el juzgado de familia o su equivalente procede a remitir el caso a la fiscalía penal para el inicio del proceso penal conforme a las reglas del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957”.

20 Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

21 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 16. Proceso Especial

(...)

“La audiencia es inaplazable y se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes”.

22 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018,

Texto anterior a la modificación:

Artículo 20. Desconocimiento de domicilio u otros datos de la víctima

Cuando se desconozca el domicilio u otros datos de ubicación de la presunta víctima y, además, no existan otros elementos que sustenten el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, el juzgado de familia traslada los actuados al fiscal penal para que inicie las investigaciones correspondientes.

(Artículo incorporado según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)²³

Artículo 21. Remisión de actuados a la fiscalía penal y formación del cuaderno de medidas de protección

El juzgado de familia remite los actuados en original a la fiscalía penal para el inicio de la investigación penal, o al juzgado de paz letrado o al que haga sus veces para el inicio del proceso por faltas, según corresponda, conforme a sus competencias, quedándose con copias certificadas para formar un cuaderno relativo a las medidas de protección adoptadas, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación.

Cuando el juzgado de familia toma conocimiento de la continuidad del ejercicio de violencia o incumplimiento de las medidas de protección, tiene la obligación de sustituirlas o ampliarlas, a fin de salvaguardar la vida e integridad de la víctima. En los casos de incumplimiento de las medidas de protección o cautelares, pone en conocimiento del Ministerio Público para que investigue por la comisión del delito a que se refiere el artículo 39.

(Artículo incorporado según el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)²⁴

Artículo 22. Apelación de la medida de protección o cautelar

La resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares puede ser apelada en la audiencia o dentro de los tres (3) días siguientes de haber sido notificada.

La apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres (3) días contados desde su presentación.

Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.

Artículo 16. Proceso Especial

(...)

“El juzgado de familia, por el medio más célere, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato”.

23 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

24 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.

La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)²⁵

Artículo 23. Investigación del delito

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente, realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

Las Fiscalías Penales o las que cumplen sus funciones priorizarán la tramitación de los casos de riesgo severo.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386.

Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)^{26 27}

Artículo 24. Proceso por faltas

El juzgado de paz letrado o el juzgado de paz realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)²⁸

25 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

26 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

27 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 16-D. Investigación del delito

La fiscalía penal actúa de acuerdo a lo señalado por el Código Procesal Penal vigente y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente”.

28 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Artículo 25. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención de la persona agresora, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos; también procede el arresto ciudadano, de acuerdo a lo establecido en el Código Procesal Penal.

(Texto modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)²⁹

En estos casos, la policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas.

(Texto modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 17 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁰

Artículo 26. Flagrancia en casos de riesgo severo

En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo a sus

29 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 17. Flagrancia

En caso de flagrante delito, vinculado a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú procede a la inmediata detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.

En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega del detenido y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para las investigaciones correspondientes y al juzgado de familia o su equivalente para que se pronuncie sobre las medidas de protección y otras medidas para el bienestar de las víctimas. Realizadas las acciones previstas en el artículo 16, el juzgado de familia o su equivalente comunica los actuados a la fiscalía penal correspondiente”.

30 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 17. Flagrancia

(...)

“En estos casos, la Policía redacta un acta en la que se hace constar la entrega de la persona detenida y las demás circunstancias de la intervención, debiendo comunicar inmediatamente los hechos a la fiscalía penal para continuar con las investigaciones correspondientes”.

competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.

En el primer supuesto del párrafo anterior, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.

El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)³¹

Artículo 27. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas. Esto implica no emitir juicios de valor ni realizar referencias innecesarias a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, entre otros aspectos. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

(Texto según el artículo 18 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)³²

Artículo 28. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño y adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se tramita como prueba anticipada. La declaración de la víctima mayor de edad a criterio del fiscal puede realizarse bajo la misma técnica.

31 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

32 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 18. Actuación de los operadores de justicia

En la actuación de los operadores de justicia, originada por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se evita la doble victimización de las personas agraviadas a través de declaraciones reiterativas y de contenido humillante. Los operadores del sistema de justicia deben seguir pautas concretas de actuación que eviten procedimientos discriminatorios hacia las personas involucradas en situación de víctimas".

En cualquiera de estos casos se llevará a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)³³

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración.

(Texto según el artículo 19 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁴

Artículo 29. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria o de una reserva de fallo condenatorio, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo N° 957, y cuando corresponda, contiene:

1. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
2. El tratamiento especializado al condenado.
3. Las restricciones previstas en el artículo 288 del Código Procesal Penal, así como otras reglas que sean análogas.
4. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección.
5. La inscripción de la sentencia en el Registro Nacional de Condenas y en el Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras.

33 Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

34 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 19. Declaración de la víctima y entrevista única

Cuando la víctima sea niña, niño, adolescente o mujer, su declaración debe practicarse bajo la técnica de entrevista única, la misma que tiene la calidad de prueba preconstituida. La declaración de la víctima mayor de edad, a criterio del fiscal, puede realizarse bajo la misma técnica.

El juez solo puede practicar una diligencia de declaración ampliatoria de la víctima, en los casos que requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración".

6. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido.

(Texto según el artículo 20 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁵

Artículo 30. Comunicación de sentencia firme y de disposición de archivo

Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo del cuaderno respectivo.

35 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 20. Sentencia

La sentencia que ponga fin al proceso por delitos vinculados a hechos que constituyen actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar puede ser absolutoria o condenatoria.

En el primer caso el juez señala el término a las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente. Las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles que hayan sido decididas en esa instancia cesan en sus efectos salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.

En caso de que se trate de una sentencia condenatoria, además de lo establecido en el artículo 394 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, y cuando corresponda, contiene:

1. La continuidad o modificación de las medidas de protección dispuestas por el juzgado de familia o equivalente.
2. El tratamiento terapéutico a favor de la víctima.
3. El tratamiento especializado al condenado.
4. La continuidad o modificación de las medidas cautelares que resguardan las pretensiones civiles de tenencia, régimen de visitas, suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad, asignación de alimentos, entre otras.
5. Las medidas que los gobiernos locales o comunidades del domicilio habitual de la víctima y del agresor deben adoptar, para garantizar el cumplimiento de las medidas de protección, salvo que hayan sido confirmadas en instancia especializada.
6. La inscripción de la sentencia en el Registro Único de Víctimas y Agresores por Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio Público.
7. Cualquier otra medida a favor de las víctimas o de los deudos de estas.

En el caso de que las partes del proceso usen un idioma o lengua diferente al castellano, la sentencia es traducida. En los casos que no sea posible la traducción, el juez garantiza la presencia de una persona que pueda ponerles en conocimiento su contenido".

La remisión de dichos documentos debe ser dentro de los cinco (5) días siguientes a su expedición.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁶

Artículo 31. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda; sin perjuicio de la responsabilidad civil y/o administrativa que corresponda, de acuerdo a ley.

(Texto según el artículo 21 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁷

CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Artículo 32. Objeto y tipos de medidas de protección

El objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.

El juzgado las dicta teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora.

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.

³⁶ Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

³⁷ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 21. Responsabilidad funcional

Quien omite, rehúsa o retarda algún acto a su cargo, en los procesos originados por hechos que constituyen actos de violencia contra las mujeres o contra los integrantes del grupo familiar comete delito sancionado en los artículos 377 o 378 del Código Penal, según corresponda".

2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.
7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.

12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares.

(Texto según el artículo 22 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁸

Artículo 33. Criterios para dictar medidas de protección

El juzgado de familia dicta las medidas de protección teniendo en cuenta lo siguiente:

- a. Los resultados de la ficha de valoración de riesgo y los informes sociales emitidos por entidades públicas competentes.
- b. La existencia de antecedentes policiales o sentencias en contra de la persona denunciada por actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud; la libertad sexual, el patrimonio y otros que denoten su peligrosidad.
- c. La relación entre la víctima con la persona denunciada.
- d. La diferencia de edades y la relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada.
- e. La condición de discapacidad de la víctima.
- f. La situación económica y social de la víctima.

³⁸ Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 22. Medidas de protección

Entre las medidas de protección que pueden dictarse en los procesos por actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se encuentran, entre otras, las siguientes:

1. Retiro del agresor del domicilio.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a la distancia que la autoridad judicial determine.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección.
5. Inventario sobre sus bienes.
6. Cualquier otra requerida para la protección de la integridad personal y la vida de sus víctimas o familiares".

- g. La gravedad del hecho y la posibilidad de una nueva agresión.
- h. Otros aspectos que denoten el estado de vulnerabilidad de la víctima o peligrosidad de la persona denunciada.

El juzgado de familia puede hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. Asimismo, en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, toma en cuenta a las víctimas indirectas del delito.

Los criterios señalados en los párrafos anteriores también son aplicables para la emisión de las medidas cautelares.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)³⁹

Artículo 34. Medidas cautelares

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar, disposición de bienes y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁴⁰

El juzgado de familia informa a la víctima sobre su derecho de iniciar el proceso sobre las materias a las que se refiere el párrafo anterior y, a su solicitud, oficia al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúe de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)⁴¹

Artículo 35. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

Las medidas de protección y cautelares dictadas por el juzgado de familia se mantienen vigentes en tanto persistan las condiciones de riesgo de la víctima,

39 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

40 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 22-B. Medidas cautelares

De oficio o a solicitud de la víctima, el juzgado de familia, en la audiencia oral, se pronuncia sobre las medidas cautelares que resguardan pretensiones de alimentos, regímenes de visitas, tenencia, suspensión de la patria potestad, acogimiento familiar y otros aspectos conexos que sean necesarios para garantizar el bienestar de las víctimas, las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima”.

41 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

con prescindencia de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas.

Estas medidas pueden ser sustituidas, ampliadas o dejadas sin efecto por el juzgado de familia cuando, de los informes periódicos que remitan las entidades encargadas de su ejecución, advierta la variación de la situación de riesgo de la víctima, o a solicitud de esta última. En tales casos, el juzgado de familia cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia también puede sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas cuando toma conocimiento de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas que originó las medidas de protección, para lo cual cita a las partes a la audiencia respectiva.

El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial hasta que sean dejadas sin efecto por orden judicial.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 23 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)^{42 43}

42 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto antes de la modificación:

“Artículo 23. Vigencia e implementación de las medidas de protección

La vigencia de las medidas dictadas por el juzgado de familia o su equivalente se extiende hasta la sentencia emitida en el juzgado penal o hasta el pronunciamiento fiscal por el que se decida no presentar denuncia penal por resolución denegatoria, salvo que estos pronunciamientos sean impugnados.

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección dictadas, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; y, asimismo, habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo a efectos de brindar una respuesta oportuna”.

43 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto antes de la modificación:

Artículo 23. Vigencia y validez de las medidas de protección y cautelares

(...)

“Las medidas de protección y cautelares tienen validez a nivel nacional y se puede solicitar su cumplimiento ante cualquier dependencia policial”.

Artículo 36. Ejecución de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú es responsable de ejecutar las medidas de protección que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para lo cual debe tener un mapa gráfico y georreferencial de registro de todas las víctimas con las medidas de protección que les hayan sido notificadas; asimismo, debe llevar un registro del servicio policial en la ejecución de la medida y habilitar un canal de comunicación para atender efectivamente sus pedidos de resguardo, pudiendo coordinar con los servicios de serenazgo para brindar una respuesta oportuna.

Los nombres y ubicación de todas las víctimas con medidas de protección deben estar disponibles permanentemente para todo el personal policial en la jurisdicción en la que domicilia la víctima, a fin de responder oportunamente ante emergencias.

Las medidas de protección que no se encuentren en el ámbito de competencia de la Policía Nacional del Perú son ejecutadas por las entidades públicas competentes que disponga el juzgado.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)⁴⁴

La atención de comunicaciones de víctimas con medidas de protección en la jurisdicción, incluyendo la visita a domicilio cuando esta es requerida, es prioritaria para todo el personal policial.

(Párrafo incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁴⁵

Artículo 37. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección

El juzgado de familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.

En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, defensorías municipales de

44 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

45 Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), centros emergencia mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)^{46 47}

Artículo 38. Informe de cumplimiento de la medida de protección

La Policía Nacional del Perú u otras entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre la ejecución de la medida, dentro de los quince (15) días contados desde la fecha en que fue notificada, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

En casos de riesgo severo, dicho informe debe ser remitido dentro de los cinco (5) días contados desde la fecha en que fue notificada la medida de protección.

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.

El juzgado de familia que no reciba los citados informes en los plazos señalados, comunica esta situación al titular de la entidad respectiva, a fin de que se determinen las responsabilidades que correspondan.

Las entidades públicas y privadas que tomen conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, deben comunicar esta situación al juzgado de familia dentro de las veinticuatro (24) horas, bajo responsabilidad.

(Artículo incorporado según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)⁴⁸

46 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

47 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 23-B. Órganos de supervisión y apoyo de la ejecución de la medida de protección
En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección.

En los lugares donde no exista Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios, hospitales, Defensoría Municipales de Niños, Niñas y Adolescentes - DEMUNA, Centros Emergencia Mujer, Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar - INABIF, Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias”.

48 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Artículo 39. Incumplimiento de medidas de protección

El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal.

(Texto según el artículo 24 de la Ley N° 30364)

Artículo 40. Protección de las víctimas en las actuaciones de investigación

En el trámite de los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar está prohibida la confrontación y la conciliación entre la víctima y el agresor. La reconstrucción de los hechos debe practicarse sin la presencia de aquella, salvo que la víctima mayor de catorce años de edad lo solicite, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 194, inciso 3, del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957.

(Texto según el artículo 25 de la Ley N° 30364)

Artículo 41. Certificados e informes médicos

Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁴⁹

49 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 26. Certificados e informes médicos

(...)

“Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño”.

Los certificados e informes de salud física y mental, contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

(Texto según el artículo 26 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)⁵⁰

50 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 26. Contenido de los certificados médicos e informes

Los certificados de salud física y mental que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Igual valor tienen los certificados expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima deben ser acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público.

TÍTULO III

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS Y REEDUCACIÓN DE PERSONAS AGRESORAS

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS

Artículo 42. Servicios de promoción, prevención y recuperación de víctimas de violencia

La protección de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar contra actos de violencia es de interés público. El Estado es responsable de promover la prevención contra dichos actos y la recuperación de las víctimas.

Es política del Estado la creación de servicios de atención y prevención contra la violencia.

La creación y gestión de los hogares de refugio temporal, programas dirigidos a varones para prevenir conductas violentas y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar estarán a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho Sector promover, coordinar y articular la implementación de dichos servicios en cada localidad.

(Texto según el artículo 27 de la Ley N° 30364)

Artículo 43. Valoración del riesgo

En casos de denuncias por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial aplican la ficha de valoración del riesgo, que corresponda a cada caso. También deben aplicarla cuando toman conocimiento de hechos de violencia durante el desempeño de otras funciones.

Los certificados médicos contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones físicas y psicológicas a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados de las evaluaciones físicas deben consignar necesariamente la calificación de días de atención facultativa así como la calificación de días de incapacidad.

En el marco de las atenciones que brinden todos los establecimientos de salud públicos y privados deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.

Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

Para efectos de la presente Ley no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección y cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten, lo que incluye la posibilidad de variar la evaluación del riesgo.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)

(Texto según el artículo 28 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)^{51 52}

Artículo 44. Implementación y registro de hogares de refugio temporal

Es política permanente del Estado la creación de hogares de refugio temporal.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal que cumpla con los estándares de calidad en la prestación de servicio. La información de este registro es confidencial y será utilizada para los procesos de articulación, protección y asistencia técnica.

Los gobiernos locales, provinciales y distritales, y los gobiernos regionales e instituciones privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitarán la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

51 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 28. Valoración del riesgo

(...)

“La Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público deben remitir la ficha de valoración de riesgo al juzgado de familia, conforme al proceso regulado en la presente Ley, el cual la evalúa para su pronunciamiento sobre las medidas de protección o cautelares y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten”.

52 Artículo modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 28. Valoración del riesgo de víctimas de violencia de pareja

En casos de violencia de pareja, la Policía Nacional del Perú y el Ministerio Público aplican la ficha de valoración del riesgo en mujeres víctimas de violencia de pareja como medida de prevención del feminicidio. La ficha sirve de insumo para el pronunciamiento sobre las medidas de protección y debe ser actualizada cuando las circunstancias lo ameriten.

Para el caso de otros integrantes del grupo familiar, se aplica una ficha de valoración del riesgo que permita identificar las vulnerabilidades y necesidades específicas de protección. Cuando la Policía Nacional del Perú conozca los casos a través de sus comisarias, debe incluir entre sus actuaciones la ficha de valoración de riesgo y remitirla al juzgado de familia o equivalente, conforme al proceso regulado en la presente Ley”.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables aprueba los requisitos mínimos para crear y operar los hogares de refugio temporal, así como los estándares mínimos de calidad de prestación del servicio.

(Texto según el artículo 29 de la Ley N° 30364)

CAPÍTULO II

REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 45. Reeducción de las personas agresoras

Es política del Estado la creación de servicios de tratamiento que contribuyan a la reeducación de personas agresoras que han cometido actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a fin de que el agresor detenga todo tipo de violencia contra estos.

(Texto según el artículo 30 de la Ley N° 30364)

Artículo 46. Tratamiento penitenciario para la reinserción social de las personas agresoras privadas de libertad

El Instituto Nacional Penitenciario incorpora el eje de prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dentro de los distintos programas de tratamiento penitenciario dirigidos a la población penal.

El condenado a pena privativa de libertad efectiva por delitos vinculados a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, previa evaluación, debe seguir un tratamiento de reeducación de carácter multidisciplinario y diferenciado, teniendo en cuenta los enfoques consignados en esta Ley a fin de facilitar su reinserción social. El cumplimiento del tratamiento es un requisito obligatorio para el otorgamiento de beneficios penitenciarios, de indulto y de la conmutación de la pena a los que hubiere lugar, conforme al marco legal vigente, los que no pueden ser concedidos sin el correspondiente informe psicológico y social que se pronuncie sobre la evolución del tratamiento diferenciado.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables presta asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación.

(Texto según el artículo 31 de la Ley N° 30364)

Artículo 47. Tratamiento para las personas agresoras en medio libre

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, el juez puede imponer al agresor tratamiento psicosocial, psiquiátrico o de grupos de autoayuda especializados en violencia a través de la asistencia a terapias sobre violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, utilizando los diversos programas que desarrollan

las instituciones de protección a la familia. Esta medida puede aplicarse desde el inicio del procedimiento.

Es obligación de los gobiernos locales implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, servicios de atención e intervención para varones y personas agresoras.

En los procesos por delitos vinculados a actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, los juzgados penales deben pronunciarse en la sentencia condenatoria acerca del tratamiento especializado para el agresor que no cumpla pena privativa de libertad efectiva.

El sometimiento a un servicio de tratamiento para la reeducación de agresores en instituciones públicas o privadas que el juzgado disponga, es considerado como regla de conducta, sin perjuicio de la sanción penal que corresponda.

(Texto según el artículo 32 de la Ley N° 30364)

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 48. Creación, finalidad y competencia del sistema

Créase el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Es un sistema funcional.

(Texto según el artículo 33 de la Ley N° 30364)

Artículo 49. Integrantes del sistema

Integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar las entidades que integran la comisión multisectorial de alto nivel, que cuenta con una secretaría técnica, y las instancias regionales, provinciales y distritales de concertación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 34 de la Ley N° 30364)

Artículo 50. Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Constitúyase la Comisión Multisectorial de Alto Nivel con la finalidad de dirigir el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y formular los lineamientos y la evaluación de lo establecido en la presente norma.

La Comisión está presidida por el titular o el representante de la alta dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrada por los titulares o los representantes de la alta dirección de las instituciones que se determinen en el reglamento de la presente Ley.

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la presente Ley.

La Dirección General contra la Violencia de Género del citado ministerio se constituye como secretaria técnica de la Comisión, la cual convoca a especialistas de diferentes sectores y representantes de la sociedad civil con la finalidad de constituir un grupo de trabajo nacional.

El reglamento de la presente Ley regula el funcionamiento de la Comisión.

(Texto según el artículo 35 de la Ley N° 30364)

Artículo 51. Funciones de la Comisión Multisectorial

Son funciones de la Comisión Multisectorial, las siguientes:

1. Aprobar y difundir el protocolo base de actuación conjunta y los lineamientos para la intervención intersectorial articulada en prevención, atención, protección, sanción y reeducación para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
2. Hacer el seguimiento y monitoreo de los planes nacionales que aborden la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, teniendo en cuenta los informes emitidos por el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Coordinar con el Ministerio de Economía y Finanzas para la dotación de recursos a los sectores comprometidos en la aplicación de la presente Ley, previa planificación presupuestaria intersectorial.

4. Garantizar la adecuación orgánica y administrativa de las instancias responsables de la implementación de los lineamientos dictados por la Comisión para la mejor aplicación de la presente Ley.
5. Promover la creación de observatorios regionales de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. Promover la creación de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 36 de la Ley N° 30364)

Artículo 52. Instancia regional de concertación

La instancia regional de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel regional, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

(Texto según el artículo 37 de la Ley N° 30364)

Artículo 53. Instancia provincial de concertación

La instancia provincial de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel provincial, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

(Texto según el artículo 38 de la Ley N° 30364)

Artículo 54. Instancia distrital de concertación

La instancia distrital de concertación tiene como responsabilidad elaborar, implementar, monitorear y evaluar las políticas públicas encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar a nivel distrital, y promover el cumplimiento de la presente norma. Su composición se determina en el reglamento de la presente Ley.

(Texto según el artículo 39 de la Ley N° 30364)

Artículo 55. Instrumentos y mecanismos de articulación del sistema

Son instrumentos y mecanismos de articulación del sistema:

- a. El Protocolo Base de Actuación Conjunta.

- b. El Registro Único de Víctimas y Agresores.
- c. El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- d. El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

(Texto según el artículo 40 de la Ley N° 30364)

Artículo 56. Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta en prevención, atención, protección, detección precoz e intervención continuada, sanción y reeducación frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar contiene los lineamientos de articulación intersectorial y los procedimientos que aseguren la actuación global e integral de las distintas administraciones y servicios implicados. Constituye un instrumento de obligatorio cumplimiento bajo responsabilidad.

El Protocolo debe considerar de forma especial la situación de las mujeres que, por su condición de tal y en cruce con otras variables, estén más expuestas a sufrir violencia o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a poblaciones indígenas, andinas y amazónicas, las afrodescendientes, las que se encuentran en situación de exclusión social y las mujeres con discapacidad, entre otras. Similar consideración debe contemplar el protocolo respecto de los integrantes del grupo familiar desde el enfoque de derechos humanos, generacionales e interculturales.

(Texto según el artículo 41 de la Ley N° 30364)

Artículo 57. Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA) y Registro Nacional de Condenas

El Registro Único de Víctimas y Agresores es un registro administrativo encargado de suministrar un banco de datos actualizado con información que permita identificar y perfilar a las víctimas y sus agresores, como instrumento de conocimiento adecuado para dirigir la acción tanto preventiva como investigadora por parte de los actores competentes.

En el marco de la Ley 30364, el RUVA tiene como finalidad, brindar información a los operadores y operadoras de justicia e instituciones intervinientes, para coadyuvar en la toma de decisiones destinadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través del Instituto Nacional Penitenciario, el Poder Judicial, el Ministerio de Salud, y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores, la atención en salud y sus resultados y otros datos necesarios para facilitar la atención de las víctimas en las diferentes instituciones del Sistema Nacional. El RUVA es un registro diferenciado del Registro Nacional de Condenas en el que figuran todas las personas con sentencias condenatorias consentidas y/o ejecutoriadas por los delitos relacionados a las distintas formas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Cualquier persona puede acceder a la información existente en el Registro Nacional de Condenas de conformidad con el procedimiento establecido, sin restricción alguna.

(Texto según el artículo 42 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵³

Artículo 58. Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar

El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene por objeto monitorear, recolectar, producir y sistematizar datos e información haciendo seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia. Su misión es desarrollar un sistema de información permanente que brinde insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

⁵³ Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 42. Registro Único de Víctimas y Agresores

Con el objeto de implementar un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, denominado Registro Único de Víctimas y Agresores, el Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, es el responsable del registro de dichos casos, en el que se consignan todos los datos de la víctima y del agresor, la tipificación, las causas y consecuencias de la violencia, la existencia de denuncias anteriores y otros datos necesarios”.

El Observatorio elabora informes, estudios y propuestas para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

(Texto según el artículo 43 de la Ley N° 30364)

Artículo 59. Centro de Altos Estudios

El Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, bajo la dirección del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, tiene como objetivo contribuir a la intervención articulada y multidisciplinaria a través de un sistema integral continuo de especialización y perfeccionamiento de los operadores en el rol que les compete en la lucha integral contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, para una atención oportuna y efectiva, incluyendo la evaluación de su impacto.

El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵⁴

Todas las acciones que realiza y promueve el Centro de Altos Estudios deben incorporar los enfoques de género, integralidad, interculturalidad, derechos humanos, interseccionalidad, generacional y discapacidad que subyacen a la presente Ley.

(Texto según el artículo 44 de la Ley N° 30364)

54 Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 octubre 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 44. Centro de Altos Estudios

(...)

“El Centro de Altos Estudios tiene estrecha coordinación con la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, universidades y centros de investigación para incidir en que se prioricen actividades de capacitación e investigación sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.

(...)

Artículo 60. Responsabilidades sectoriales

Los sectores e instituciones involucrados, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:

(Párrafo modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵⁵

1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
 - a) Promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental.
 - b) Asesorar técnicamente a las diferentes entidades públicas para que desarrollen acciones para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar conforme a sus competencias y funciones.
 - c) Promover en los niveles subnacionales de gobierno políticas, programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.
 - d) Supervisar la implementación de la política de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - e) Promover campañas de difusión sobre la problemática de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y de difusión de los alcances de la presente Ley.
 - f) Promover el estudio e investigación sobre las causas de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y tomar medidas para su corrección.

55 Extremo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

“Los sectores e instituciones involucradas, y los gobiernos regionales y locales, además de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente, de conformidad con sus leyes orgánicas y demás normas aplicables, son responsables de:”

(...)

- g) Promover la participación activa de organizaciones dedicadas a la protección de los derechos de las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, entre otras, y del sector privado, con especial énfasis en el sector empresarial, en programas de prevención, atención y recuperación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- h) Disponer las medidas necesarias a fin de implementar acciones de prevención y atención de las víctimas de violencia en las zonas rurales del país y respecto de las víctimas en mayor situación de vulnerabilidad.

2. El Ministerio de Educación

- a) Supervisar el cumplimiento de los lineamientos de política pública contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el ámbito de su competencia.
- b) Fortalecer en todas las modalidades y niveles educativos la enseñanza de valores éticos orientados al respeto de la dignidad de la persona en el marco del derecho a vivir libre de violencia, eliminando los estereotipos que exacerban, toleran o legitiman la violencia, inferioridad o subordinación en el grupo familiar, en especial los que afectan a la mujer.
- c) Supervisar que en todos los materiales educativos se eliminen los estereotipos sexistas o discriminatorios y, por el contrario, se fomente la igualdad de los hombres y las mujeres.
- d) Promover y fortalecer los programas de escuelas para padres; y de preparación para la vida y la convivencia saludable en el grupo familiar; estableciendo mecanismos para la detección y derivación a las instituciones del Sistema, de los casos de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar.
- e) Implementar en las instituciones educativas de la Educación Básica Regular (EBR) y la Educación Básica Alternativa (EBA), contenidos del Diseño Curricular Nacional (DCN) sobre el respeto del derecho a una vida libre de violencia, con metodologías activas y sistemas de evaluación que se adapten a los diversos contextos culturales, étnicos y lingüísticos.
- f) Implementar programas de fortalecimiento de capacidades en la formación inicial y permanente del profesorado en las temáticas

de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incorporando en las guías, módulos y programas de capacitación de docentes, y tópicos como tipos de violencia, socialización de género y violencia, identificación de factores de riesgo relacionados con la violencia y mecanismos de fortalecimiento de redes de apoyo para la prevención.

- g) Difundir la problemática del acoso sexual entre el personal docente y administrativo, así como los protocolos del sector.
- h) Incorporar en las guías dirigidas a la población escolar, contenidas sobre prevención del acoso y abuso sexual en niñas y niños.
- i) Implementar estrategias creativas y de impacto sobre lucha contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en espacios educativos no formales como los mercados, espacios de esparcimiento, terminales de buses, salas de espera de instituciones públicas y privadas entre otras.

3. El Ministerio de Salud

- a) Promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación de la salud, contribuyendo a lograr el bienestar y desarrollo de la persona, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas sectoriales.
- b) Garantizar atención de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.
- c) Desarrollar programas de sensibilización y formación continua del personal sanitario con el fin de mejorar e impulsar la adecuada atención de las víctimas de violencia a que se refiere la ley.

4. El Ministerio del Interior

- a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención

y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en cumplimiento de las funciones del sector interior, a través de una instancia especializada de alto nivel que vincule al área de Investigación Criminal y al área de Prevención, Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú.

- b) Promover en la Policía Nacional del Perú la creación de secciones de Familia y Violencia contra las Mujeres y Grupo Familiar que sean las responsables de recibir e investigar todas las denuncias de faltas y delitos que se presenten en el marco de la presente ley en las comisarías a nivel nacional. Asimismo, convertir a esta competencia a las comisarías especializadas existentes a la fecha.
- c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Plan Nacional de Seguridad Ciudadana como política nacional del Estado peruano.
- d) Garantizar la existencia de personal policial debidamente capacitado en materia de derecho de las mujeres y de los integrantes del grupo familiar, a fin de brindar una adecuada atención de los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en los servicios de comisarías y áreas competentes, quienes a fin de resguardar la intimidad e integridad psíquica de la víctima se encargarán de recibir las correspondientes denuncias y llevar a cabo los interrogatorios al agresor y a la víctima, entre otras funciones que determine la ley y su reglamento, bajo responsabilidad administrativa, civil o penal, en caso de incumplimiento. Si la víctima prefiere ser atendida por personal femenino, deberá garantizarse que sea atendida por dicho personal debidamente capacitado.
- e) Brindar atención oportuna y prioritaria para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente ley.
- g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los

integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

- h) Brindar capacitación a los efectivos de la Policía Nacional del Perú en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- i) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar cometidos por su personal civil y personal policial.
- j) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y policial.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵⁶

⁵⁶ Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

1. El Ministerio del Interior

- a) Establecer, a través de sus órganos de línea, apoyo y control, las pautas y lineamientos técnicos para la adecuada ejecución, supervisión y control de las disposiciones de prevención, atención y protección contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; en cumplimiento de las funciones del sector interior, con especial participación de la Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana de la Policía Nacional del Perú como el órgano técnico especializado en la recepción de denuncias e investigación de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Promover, en la Policía Nacional del Perú, la creación de la especialidad funcional en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La Dirección Ejecutiva de Seguridad Ciudadana es el órgano especializado responsable de la organización, especialización y evaluación de desempeño.
- c) Implementar, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, los Módulos de Atención a la Mujer Víctima de Violencia Familiar y Sexual, previstos en el Decreto Supremo 012-2013-IN como política nacional del Estado peruano.
- d) Garantizar en los servicios de comisarías y áreas competentes la permanencia de personal especializado y sensibilizado.
- e) Brindar atención oportuna para la implementación y cumplimiento de las medidas de protección otorgadas por el Ministerio Público a las personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- f) Expedir formularios tipo para facilitar las denuncias y regular los procedimientos policiales necesarios para asegurar la diligente remisión de lo actuado en las denuncias recibidas a los juzgados de familia o equivalente en el plazo establecido en la presente Ley.
- g) Elaborar cartillas y otros instrumentos de difusión masiva para la atención adecuada de las víctimas de violencia hacia la mujer y los integrantes del grupo familiar en las comisarías y dependencias policiales".

5. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
 - a) Sistematizar y difundir el ordenamiento jurídico del Estado en materia de lucha para erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - b) Brindar el servicio de defensa pública a las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
 - c) Brindar, a través del Instituto Nacional Penitenciario, tratamiento penitenciario diferenciado para personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
6. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo
 - a) Priorizar, en el marco de los programas, estrategias y planes de actuación de promoción del empleo y la empleabilidad, la atención de las víctimas de violencia para su incorporación en el mercado de trabajo por cuenta ajena o a través del desarrollo de autoempleos productivos y otras formas de emprendimiento.
 - b) Coordinar con las instancias pertinentes a fin de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley en cuanto a derechos laborales del trabajador víctima de violencia.
7. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Velar por el cumplimiento estricto de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la presente Ley.
8. El Ministerio de Economía y Finanzas

Asignar los recursos necesarios para el cumplimiento de la presente Ley.
9. El Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social
 - a) Incorporar, en los programas adscritos al Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar, siempre que se cumplan con los criterios y reglas establecidos en la normativa vigente.
 - b) Poner a disposición de la sociedad información respecto a la ejecución de los programas sociales que han beneficiado a personas afectadas por violencia contra las mujeres y a los integrantes del grupo familiar.

10. El Ministerio de Defensa

- a) Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos.
- b) Investigar y sancionar disciplinariamente los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, cometidos por su personal civil y personal militar.
- c) Hacer efectivo el cumplimiento de la prohibición de tenencia y porte de armas ordenadas a través de medidas de protección, respecto de su personal civil y militar.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵⁷

11. El Ministerio de Relaciones Exteriores

Formular, coordinar, ejecutar y evaluar la política de protección y asistencia de los nacionales en el exterior por casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas; y asegura la capacitación permanente y especializada de los jueces y juezas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵⁸

57 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

“10. El Ministerio de Defensa

Incorporar en los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas contenidos específicos contra la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar de conformidad con los enfoques previstos en la presente Ley, así como en sus órganos académicos y organismos públicos adscritos”.

58 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración; y asegura la capacitación permanente y especializada de los y las fiscales y médicos legistas en temas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Numeral modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁵⁹

14. Los gobiernos regionales y locales

14.1. En el caso de los gobiernos regionales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Crear y conducir las instancias regionales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.
- c) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Regionales de Seguridad Ciudadana.
- d) Los establecidos en la presente Ley.

(Numeral modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)

“12. El Poder Judicial

Administrar justicia, respetando los derechos al debido proceso y la economía y celeridad procesal en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Todas las actuaciones ante el Poder Judicial en materia de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar son gratuitas para las víctimas”.

59 Numeral modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

“13. El Ministerio Público

Elaborar, a través del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, guías y protocolos para la actividad científico-forense y en los procesos judiciales, siendo responsable de su difusión a efectos de uniformar criterios de atención y valoración”.

14.2. En el caso de los gobiernos locales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Crear y conducir las instancias, provinciales y distritales de concertación, para promover la articulación y el funcionamiento del Sistema Nacional en su jurisdicción.
- c) Implementar servicios de atención, reeducación y tratamiento para personas agresoras, con los enfoques establecidos en la presente ley.
- d) Implementar servicios de prevención frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, a través de acciones de empoderamiento social y económico de las víctimas de violencia y programas preventivos, grupos de reflexión dirigidos a hombres para promover relaciones igualitarias y libres de violencia.
- e) Incorporar en sus planes de seguridad ciudadana acciones de prevención y lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar, así como el monitoreo de la efectividad de tales acciones en los espacios de coordinación de los Comités Provinciales de Seguridad Ciudadana y Comités Distritales de Seguridad Ciudadana.
- f) Los establecidos en la presente Ley.

(Numeral modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386)⁶⁰

15. Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (SUCAMEC)

⁶⁰ Numeral 14) modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 45. Responsabilidades sectoriales

(...)

“14 . Los gobiernos regionales y locales

- a) Formular políticas, regular, dirigir, ejecutar, promover, supervisar y controlar planes, políticas y programas regionales, locales y comunitarios, para sensibilizar, prevenir, detectar y atender toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Los establecidos en la presente Ley”.

- a) Solicitar declaración jurada de no registrar antecedentes de violencia familiar en las solicitudes de licencia de armas.
- b) Incautar las armas que estén en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la suspensión del derecho de tenencia y porte de armas.
- c) Dejar sin efecto la licencia de posesión y uso de armas por sobreviniente registro de antecedentes de violencia familiar.
- d) Remitir de forma semestral información actualizada al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, correspondiente al número de licencias canceladas y de armas incautadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 45 de la Ley N° 30364)

16. Junta Nacional de Justicia

Incorpora en el Reglamento de Concursos para el Acceso Abierto en la Selección y Nombramiento de Jueces y Fiscales, así como en los Reglamentos de Ascensos y de Evaluación y Ratificación, como requisito previo y obligatorio, que los postulantes tengan formación académica en materia de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, derechos humanos e interculturalidad relacionada con las mujeres e integrantes del grupo familiar; a través de programas, talleres, capacitaciones u otros que defina el reglamento.

(Numeral incorporado según el artículo 1 de la Ley N° 30862.

Según la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30916, Ley Orgánica de la Junta Nacional de Justicia)⁶¹

Artículo 61. Obligaciones generales de los medios de comunicación

Los medios de comunicación, en la difusión de informaciones relativas a la violencia sobre la mujer garantizan, con la correspondiente objetividad informativa, la defensa de los derechos humanos, la libertad y dignidad de las mujeres víctimas de violencia y de sus hijos. En particular, tienen especial cuidado en el tratamiento gráfico de las informaciones.

Los servicios de radiodifusión públicos y privados permiten el uso de la franja educativa del 10% de su programación para que, en el horario de protección familiar, las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y

⁶¹ Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

los Integrantes del Grupo Familiar desarrollen contenidos vinculados a la sensibilización, prevención, atención, protección, sanción y reeducación para la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

(Texto según el artículo 46 de la Ley N° 30364)

Artículo 62. Intervención de los pueblos indígenas u originarios y justicia en zonas rurales

Los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que se produzcan en territorio de comunidades campesinas, comunidades nativas y rondas campesinas, serán conocidos por sus autoridades jurisdiccionales según lo previsto en el artículo 149 de la Constitución Política.

En las localidades donde no exista juzgado de familia o juzgado de paz letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son de competencia del juzgado de paz, debiendo observarse lo previsto en la Ley 29824, Ley de Justicia de Paz, y su reglamento.

Cuando el juzgado de paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima. El Poder Judicial, con cargo a su presupuesto institucional, asume los costos en los que incurran los juzgados de paz para poner en conocimiento de lo actuado al juzgado de familia y a la fiscalía penal o mixta, y para realizar notificaciones u exhortos.

En los centros poblados donde no exista comisaría, los juzgados de paz coordinan la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas con las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas.

Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la presente ley.

(Texto según el artículo 47 de la Ley N° 30364, modificado según el artículo 1 de la Ley N° 30862)⁶²

62 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 47. Intervención de los pueblos indígenas u originarios

La intervención de los pueblos indígenas u originarios en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se sujeta a lo dispuesto en el artículo 149 de la Constitución Política".

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA. Reglamentación

El reglamento de la presente Ley se expide por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a noventa días calendario desde su entrada en vigencia. Para tal efecto, se convoca a una comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364)

SEGUNDA. Prevalencia normativa

Las disposiciones de esta Ley prevalecen sobre otras normas generales o especiales que se les opongan. Los derechos que reconoce la presente Ley a las víctimas de violencia hacia la mujer y contra los integrantes del grupo familiar son irrenunciables.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364)

TERCERA. Implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios

La implementación del Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y del Centro de Altos Estudios contra la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refieren los artículos 58 y 59 de la presente Ley, estará sujeto a la disponibilidad presupuestal que para tal efecto disponga el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Finales de la Ley N° 30364)

CUARTA. Referencia a juzgados, salas y fiscalías de familia

Cuando la presente ley hace referencia a los juzgados, salas y fiscalías de familia, debe entenderse que comprende a los juzgados, salas y fiscalías que hagan sus veces.

(Disposición incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)⁶³

63 Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

QUINTA. Publicación sobre cumplimiento de plazos

El Poder Judicial publica anualmente en su portal institucional información sobre el cumplimiento de los plazos para el dictado de las medidas de protección, por parte de los juzgados de familia.

(Disposición incorporada según el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1386)⁶⁴

SEXTA. Informes

La Presidencia del Consejo de Ministros, en el marco del “25 de noviembre, Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer”, presenta un informe respecto al avance en el cumplimiento de la Ley 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, con especial énfasis en la implementación del Sistema Nacional previsto en dicha norma.

Para dar cumplimiento a ello, los ministerios y demás entidades integrantes del Sistema remiten la información correspondiente al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, bajo responsabilidad del titular del pliego.

(Disposición incorporada según el artículo 2 de la Ley N° 30862)⁶⁵

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA. Procesos en trámite

Los procesos que se encuentren en trámite continuarán rigiéndose bajo las normas con que se iniciaron hasta su conclusión.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

SEGUNDA. Comisión Especial

Créase la Comisión Especial para el diseño, conducción, coordinación, supervisión y evaluación del proceso de adecuación del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar a la presente Ley.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

⁶⁴ Decreto Legislativo N° 1386, publicado el 04 de septiembre de 2018.

⁶⁵ Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

TERCERA. Integrantes de la Comisión Especial

La Comisión señalada en la disposición complementaria transitoria segunda está integrada por seis miembros:

- El titular del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o su representante, quien la presidirá.
- El titular del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o su representante.
- El titular del Ministerio de Economía y Finanzas o su representante.
- El titular del Ministerio del Interior o su representante.
- El titular del Poder Judicial o su representante.
- El titular del Ministerio Público o su representante.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

CUARTA. Atribuciones de la Comisión Especial

Las atribuciones de la Comisión Especial son las siguientes:

1. Formular las políticas y objetivos para la adecuación progresiva de la Ley.
2. Diseñar la propuesta del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
3. Elaborar los anteproyectos de normas que sean necesarios para la transferencia de los recursos presupuestarios a que hubiere lugar.
4. Establecer, en coordinación con las entidades vinculadas, los programas anuales de adecuación, provisión de recursos materiales y humanos que permitan la ejecución del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia a la Ley.
5. Concordar, supervisar y efectuar un seguimiento y evaluación de la ejecución de los planes y programas de adecuación a la Ley.
6. Elaborar informes semestrales, los cuales son remitidos a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

QUINTA. Plazo

El plazo para la formulación del Plan de Adecuación del Sistema de Justicia por la Comisión es de sesenta días hábiles contados a partir de la instalación de la misma. Asimismo, el plazo para que la citada comisión culmine sus funciones es de ciento ochenta días hábiles a partir de la instalación de la misma.

(Texto según la sección de las Disposiciones Complementarias Transitorias de la Ley N° 30364)

SEXTA. Diseño de programa presupuestal multisectorial

El Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección General de Presupuesto Público, acompaña al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, que preside el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en el diseño de un programa presupuestal multisectorial para la implementación de dicho sistema, así como los indicadores para su respectivo seguimiento de desempeño, evaluaciones e incentivos a la gestión a que hubiera lugar, en el plazo de ciento ochenta días hábiles desde la vigencia de la Ley.

En atención a la naturaleza del Sistema Nacional, el programa presupuestal debe involucrar por lo menos al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Ministerio del Interior, Poder Judicial, Ministerio Público y a los tres niveles de gobierno.

(Disposición incorporada según el artículo 2 de la Ley N° 30862)⁶⁶

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS MODIFICATORIAS

PRIMERA. Modificación de los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal

Modifícanse los artículos 45, 121-A, 121-B, 122, 377 y 378 del Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 45. Presupuestos para fundamentar y determinar la pena

El juez, al momento de fundamentar y determinar la pena, tiene en cuenta:

- a. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad.

⁶⁶ Ley N° 30862, publicada el 25 de octubre de 2018.

- b. Su cultura y sus costumbres.
- c. Los intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependan, así como la afectación de sus derechos y considerando especialmente su situación de vulnerabilidad.

Artículo 121-A. Formas agravadas. Lesiones graves cuando la víctima es menor de edad, de la tercera edad o persona con discapacidad

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121, cuando la víctima sea menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 121-B.- Formas agravadas. Lesiones graves por violencia contra la mujer y su entorno familiar

En los casos previstos en la primera parte del artículo 121 se aplica pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años cuando la víctima:

- 1. Es mujer y es lesionada por su condición de tal en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
- 2. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
- 3. Depende o está subordinado.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la lesión y el agente pudo prever ese resultado, la pena será no menor de doce ni mayor de quince años.

Artículo 122. Lesiones leves

- 1. El que causa a otro lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.
- 2. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado.

3. La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:
 - a. Es miembro de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas, magistrado del Poder Judicial, del Ministerio Público o del Tribunal Constitucional o autoridad elegida por mandato popular o funcionario o servidor público y es lesionada en el ejercicio de sus funciones oficiales o como consecuencia de ellas.
 - b. Es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o sufre de discapacidad física o mental y el agente se aprovecha de dicha condición.
 - c. Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.
 - d. Es ascendiente, descendiente, natural o adoptivo, cónyuge o conviviente del agente.
 - e. Depende o está subordinada de cualquier forma al agente.
4. La pena privativa de libertad será no menor de ocho ni mayor de catorce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión a que se refiere el párrafo 3 y el agente pudo prever ese resultado.
5. El juez impone la inhabilitación correspondiente a los supuestos previstos en el párrafo 3.

Artículo 377. Omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales

El funcionario público que, ilegalmente, omite, rehúsa o retarda algún acto de su cargo será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años y con treinta a sesenta días-multa.

Cuando la omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales esté referido a una solicitud de garantías personales o caso de violencia familiar, la pena será privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años.

Artículo 378. Denegación o deficiente apoyo policial

El policía que rehúsa, omite o retarda, sin causa justificada, la prestación de un auxilio legalmente requerido por la autoridad civil competente, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

Si la prestación de auxilio es requerida por un particular en situación de peligro, la pena será no menor de dos ni mayor de cuatro años.

La pena prevista en el párrafo segundo se impondrá, si la prestación de auxilio está referida a una solicitud de garantías personales o un caso de violencia familiar”.

(Texto según la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364)

SEGUNDA. Incorporación de los artículos 46-E y 124-B al Código Penal

Incorpóranse los artículos 46-E y 124-B al Código Penal en los siguientes términos:

“Artículo 46-E. Circunstancia agravante cualificada por abuso de parentesco

La pena es aumentada hasta en un tercio por encima del máximo legal fijado para el delito cuando el agente se haya aprovechado de su calidad de ascendiente o descendiente, natural o adoptivo, padrastro o madrastra, cónyuge o conviviente de la víctima. En este caso, la pena privativa de libertad no puede exceder los treinta y cinco años, salvo que el delito se encuentre reprimido con pena privativa de libertad indeterminada, en cuyo caso se aplica esta última.

La agravante prevista en el primer párrafo es inaplicable cuando esté establecida como tal en la ley penal.

Artículo 124-B. Determinación de la lesión psicológica

El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia:

- a. Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico.
- b. Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico.
- c. Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

(Texto según la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364)

TERCERA. Modificación del artículo 242 del Código Procesal Penal

Modifícase el artículo 242 del Código Procesal Penal, promulgado por el Decreto Legislativo 957, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Artículo 242. Supuestos de prueba anticipada.-

1. Durante la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal o de los demás sujetos procesales, podrá instarse al Juez de la Investigación Preparatoria actuación de una prueba anticipada, en los siguientes casos:
 - a) Testimonial y examen del perito, cuando se requiera examinarlos con urgencia ante la presencia de un motivo fundado para considerar que no podrá hacerse en el juicio oral por enfermedad u otro grave impedimento, o que han sido expuestos a violencia, amenaza, ofertas o promesa de dinero u otra utilidad para que no declaren o lo hagan falsamente. El interrogatorio al perito, puede incluir el debate pericial cuando éste sea procedente.
 - b) Careo entre las personas que han declarado, por los mismos motivos del literal anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 182.
 - c) Reconocimientos, inspecciones o reconstrucciones, que por su naturaleza y características deben ser considerados actos definitivos e irreproducibles, y no sea posible postergar su realización hasta la realización del juicio.
 - d) Declaración de las niñas, niños y adolescentes en su calidad de agraviados por delitos comprendidos en los artículos 153 y 153-A del Capítulo I: Violación de la libertad personal, y en los comprendidos en el Capítulo IX: Violación de la libertad sexual, Capítulo X: Proxenetismo y Capítulo XI: Ofensas al pudor público, correspondientes al Título IV: Delitos contra la libertad, del Código Penal.

Las declaraciones de las niñas, niños y adolescentes serán realizadas con la intervención de psicólogos especializados en cámaras Gesell o salas de entrevistas implementadas por el Ministerio Público.

Las declaraciones y entrevistas serán filmadas y grabadas a fin de evitar la revictimización de los agraviados.

2. Las mismas actuaciones de prueba podrán realizarse durante la etapa intermedia”.

(Texto según la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364)

CUARTA. Modificación del artículo 667 del Código Civil

Modifícase el artículo 667 del Código Civil, aprobado por el Decreto Legislativo 295, el cual queda redactado en los términos siguientes:

“Exclusión de la sucesión por indignidad

Artículo 667.- Son excluidos de la sucesión de determinada persona, por indignidad, como herederos o legatarios:

1. Los autores y cómplices de homicidio doloso o de su tentativa, cometidos contra la vida del causante, de sus ascendientes, descendientes o cónyuge. Esta causal de indignidad no desaparece por el indulto ni por la prescripción de la pena.
2. Los que hubieran sido condenados por delito doloso cometido en agravio del causante o de alguna de las personas a las que se refiere el inciso anterior.
3. Los que hubieran denunciado calumniosamente al causante por delito al que la ley sanciona con pena privativa de libertad.
4. Los que hubieran empleado dolo o violencia para impedir al causante que otorgue testamento o para obligarle a hacerlo, o para que revoque total o parcialmente el otorgado.
5. Los que destruyan, oculten, falsifiquen o alteren el testamento de la persona de cuya sucesión se trata y quienes, a sabiendas, hagan uso de un testamento falsificado.
6. Los que hubieran sido sancionados con sentencia firme en más de una oportunidad en un proceso de violencia familiar en agravio del causante.
7. Es indigno de suceder al hijo, el progenitor que no lo hubiera reconocido voluntariamente durante la minoría de edad o que no le haya prestado alimentos y asistencia conforme a sus posibilidades económicas, aun cuando haya alcanzado la mayoría de edad, si estuviera imposibilitado de procurarse sus propios recursos económicos. También es indigno de suceder al causante el pariente con vocación hereditaria o el cónyuge que no le haya prestado asistencia y alimentos cuando por ley estuviera obligado a hacerlo y se hubiera planteado como tal en la vía judicial”.

(Texto según la Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 30364)

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS DEROGATORIAS

79

PRIMERA. Derogación de los artículos 122-A y 122-B del Código Penal

Deróganse los artículos 122-A y 122-B del Código Penal.

(Texto según la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364)

SEGUNDA. Derogación de la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar

Deróganse la Ley 26260, Ley de Protección frente a la Violencia Familiar, y las demás leyes y disposiciones que se opongan a la presente Ley.

(Texto según la Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30364)

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA
LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL
GRUPO FAMILIAR**

DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP

(Publicado el 27 de julio de 2016)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30364, se aprueba la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; que tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad;

Que, la citada norma establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final de la referida norma establece que el Poder Ejecutivo expedirá el Reglamento correspondiente, convocando para tal efecto a una Comisión conformada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio del Interior, el Poder Judicial y el Ministerio Público;

Que, por Resolución Suprema N° 033-2016-PCM, se crea la Comisión Multisectorial, de naturaleza temporal, encargada de elaborar el informe que contenga la propuesta de Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, estando a lo señalado corresponde emitir el Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo establecido en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; y, el Decreto Legislativo N° 1098, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y sus modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, que consta de cuatro (04) títulos, dieciséis (16) capítulos, tres (03) Disposiciones Complementarias Finales y tres (03) Disposiciones Complementarias Transitorias; y, cuatro (04) documentos denominados “Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja”, “Ficha de Valoración de Riesgo de Niños, Niñas y Adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años)”, “Ficha de Valoración de Riesgo en Personas Adultas Mayores Víctimas de Violencia Familiar”, y el “Instructivo de las Fichas de Valoración de Riesgo”, los mismos que en anexo forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento de las disposiciones del Reglamento

La aplicación de lo establecido en el presente Reglamento se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro del Interior, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, la Ministra de Cultura y el Ministro de Defensa.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil dieciséis.

OLLANTA HUMALA TASSO

Presidente de la República

PEDRO CATERIANO BELLIDO

Presidente del Consejo de Ministros

MARCELA HUAITA ALEGRE

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ALDO VÁSQUEZ RÍOS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

JOSÉ LUIS PÉREZ GUADALUPE
Ministro del Interior

ANÍBAL VELÁSQUEZ VALDIVIA
Ministro de Salud

JAIME SAAVEDRA CHANDUVÍ
Ministro de Educación

DANIEL MAURATE ROMERO
Ministro de Trabajo y Promoción del Empleo

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

DIANA ALVAREZ-CALDERÓN GALLO
Ministra de Cultura

JAKKE VALAKIVI ÁLVAREZ
Ministro de Defensa

ÍNDICE⁶⁷

67 Índice derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la derogación:

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

Artículo 2.- De las autoridades investidas por mandato constitucional

Artículo 3.- De los sujetos de protección de la Ley.

Artículo 4.- Definiciones

Artículo 5.- Atención especializada en casos de violencia

TÍTULO II: PROCESO ESPECIAL

CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO

SUB CAPÍTULO I: ASPECTOS GENERALES

Artículo 6.- Finalidad del proceso

Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

Artículo 8.- Modalidades de violencia

Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

SUB CAPÍTULO II: MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 10.- Valoración de medios probatorios.

Artículo 11.- Declaración única

Artículo 12.- Declaración de la víctima

Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima

CAPÍTULO II: PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 14.- Entidades facultadas para recibir las denuncias

Artículo 15.- Denuncias por profesionales de salud y educación

- Artículo 16.- No exigencia de documentos de identidad de las víctimas
 Artículo 17.- Capacidad procesal de niñas, niños y adolescentes
 Artículo 18.- Responsabilidad y llenado de las fichas de valoración del riesgo
 Artículo 19.- Medios de prueba en la presentación de denuncias
 Artículo 20.- Condiciones especiales para la recepción de la denuncia
 Artículo 21.- Facultades de la Fiscalía de Familia
SUB CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ
 Artículo 22.- Conocimiento de los hechos por la Policía Nacional del Perú
 Artículo 23.- Dirección de la investigación penal por el Ministerio Público
 Artículo 24.- Contenido del Informe o atestado policial
 Artículo 25.- Continuidad de la investigación policial
 Artículo 26.- Actuación en caso de flagrancia
SUB CAPÍTULO II: PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO
 Artículo 27.- Función del Ministerio Público
 Artículo 28.- Actuación del Ministerio Público ante la recepción de una denuncia
CAPÍTULO III: PROCESO DE TUTELA Y PROTECCIÓN
SUB CAPÍTULO I: PROCEDIMIENTO EN EL PODER JUDICIAL
 Artículo 29.- Recepción de las denuncias
 Artículo 30.- Recepción de denuncias recibidas en forma directa
 Artículo 31.- Informe de la denuncia al Ministerio Público
 Artículo 32.- Participación de la Fiscalía de Familia o Mixta en casos de víctimas vulnerables
 Artículo 33.- Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia
 Artículo 34.- Medios probatorios ofrecidos por las partes
SUB CAPÍTULO II: MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES
 Artículo 35.- La audiencia
 Artículo 36.- Casos de riesgo severo
 Artículo 37.- Medidas de protección
 Artículo 38.- Medidas de protección social
 Artículo 39.- Medidas cautelares
 Artículo 40.- Vigencia de las medidas de protección o cautelares
 Artículo 41.- Variación de las medidas de protección
 Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares
 Artículo 43.- Trámite de la apelación
 Artículo 44.- Asistencia jurídica y defensa pública en apelaciones
SUB CAPÍTULO III: EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN
 Artículo 45.- Ejecución de las medidas de protección y asistencia social
 Artículo 46.- Registro de Víctimas con medidas de protección
 Artículo 47.- Acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección
SUB CAPÍTULO IV: REMISIÓN DEL EXPEDIENTE
 Artículo 48.- Remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal o al Juzgado de Paz Letrado
 Artículo 49.- Tramitación de la Fiscalía Penal o Mixta y el Juzgado de Paz Letrado
 Artículo 50.- Violencia contra niñas, niños y adolescentes
CAPÍTULO IV: PROCESO PENAL
SUB CAPÍTULO I: ETAPA DE SANCION
 Artículo 51.- Normas aplicables
 Artículo 52.- Actuación de la Fiscalía de Familia, Provincial Penal o Mixta
 Artículo 53.- Informe al Juzgado de Familia
 Artículo 54.- Sentencias expedidas en el proceso penal
 Artículo 55.- Reglas de conducta
 Artículo 56.- Ejecución de las medidas de protección emitidas en sentencia por el Juzgado Penal y el Juzgado Paz Letrado
CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN CASO DE VIOLACIÓN SEXUAL
 Artículo 57.- Actuación de las instituciones ante casos de violación sexual
 Artículo 58.- Examen médico en casos de violación sexual

Artículo 59.- Recursos para atención de casos de violación sexual

Artículo 60.- Preservación de las pruebas

Artículo 61.- Lineamientos especiales

Artículo 62.- Retracción y no persistencia de declaración inculpativa

Artículo 63.- Aplicación para otras manifestaciones de violencia

CAPÍTULO VI: JUSTICIA EN LAS ZONAS RURALES

Artículo 64.- Alcance y ámbito

Artículo 65.- Intervención supletoria del Juzgado de Paz

Artículo 66.- Medidas de protección

Artículo 67.- Denuncia ante el Juzgado de Paz

Artículo 68.- Intervención supletoria en la ejecución de las medidas de protección y sanciones

Artículo 69.- Intervención de las autoridades de la jurisdicción especial

CAPÍTULO VII: ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA PÚBLICA

Artículo 70.- Asistencia jurídica y defensa pública

Artículo 71.- Información sobre servicios de asistencia gratuita

Artículo 72.- Coordinación Interinstitucional

Artículo 73.- Servicios de asistencia jurídica gratuita de los Colegios de Abogados

CAPÍTULO VIII: ÓRGANOS DE APOYO AL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 74.- Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Artículo 75.- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

Artículo 76.- Establecimientos de salud del Estado

Artículo 77.- Unidad de Investigación Tutelar

TÍTULO III : PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I: PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 78.- Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

Artículo 79.- Lineamientos del Ministerio de Salud

Artículo 80.- Lineamientos de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud

Artículo 81.- Atención en los servicios de salud

Artículo 82.- Lineamientos del Ministerio de Educación para la prevención y protección contra la violencia

CAPÍTULO II: DERECHOS LABORALES

Artículo 83.- Prohibición de despido por causas relacionadas a actos de violencia

Artículo 84.- Solicitud de cambio de lugar u horario de trabajo

Artículo 85.- Inasistencias y Tardanzas en razón de actos de violencia

Artículo 86.- Servicios Sectoriales

CAPÍTULO III: HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL

Artículo 87.- De la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal

Artículo 88.- Implementación y administración del Registro de Hogares de Refugio Temporal

Artículo 89.- El deber de confidencialidad

Artículo 90.- Entidades facultadas para la derivación de las víctimas

Artículo 91.- Afiliación de las personas albergadas en los hogares de refugio temporal al Seguro Integral de Salud

Artículo 92.- Alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas para las víctimas albergadas en un Hogar de Refugio Temporal.

Artículo 93.- Aplicación de la Ley N° 28236 "Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar"

CAPÍTULO IV: REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 94.- Creación y gestión del servicio y programas

Artículo 95.- Programas y servicios de reeducación

Artículo 96.- Instituciones involucradas en los servicios de reeducación

TÍTULO IV: SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I: DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 97.- Definición

Artículo 98.- Objetivos del sistema

Artículo 99.- Principios aplicables

CAPÍTULO II: COMPONENTES DEL SISTEMA

Artículo 100.- Componentes del Sistema

Artículo 101.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Artículo 102.- Designación de representantes alternas y alternos de la Comisión Multisectorial

Artículo 103.- Instalación

Artículo 104.- Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel

Artículo 105.- Instancia Regional de Concertación

Artículo 106.- Funciones de la Instancia Regional de Concertación

Artículo 107.- Instancia Provincial de Concertación

Artículo 108.- Funciones de la Instancia Provincial de Concertación

Artículo 109.- Instancia Distrital de Concertación

Artículo 110.- Funciones de la Instancia Distrital de Concertación

CAPÍTULO III: INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DEL SISTEMA

Artículo 111.- El Protocolo Base de Actuación Conjunta

Artículo 112.- Ámbitos de actuación

Artículo 113.- Instrumentos normativos complementarios

Artículo 114.- Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

Artículo 115.- Acceso a la información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

Artículo 116.- El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

Artículo 117.- Funciones del Observatorio

Artículo 118.- Composición del Observatorio

Artículo 119.- Dirección Ejecutiva del Centro de Altos Estudios

Artículo 120.- Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios

Artículo 121.- Formación del Comité consultivo

Artículo 122.- Organización y función del Centro de Altos Estudios

CAPÍTULO IV: MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 123.- Acceso la franja educativa

Artículo 124.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con niñas, niños y adolescentes

Artículo 125.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con las víctimas

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Directorios de asistencia legal y defensa pública

SEGUNDA.- Normatividad institucional complementaria

TERCERA.- Difusión de la Ley y Reglamento

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Parámetros Médicos legales del Instituto de Medicina Legal

SEGUNDA.- Instructivo de la Policía Nacional del Perú

TERCERA.- Fortalecimiento de servicios

ANEXOS

Ficha de Valoración de Riesgo en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja

Ficha de Valoración de Riesgo de Niños, Niñas, y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar (0 a 17 años)

Ficha de Valoración de Riesgo en Personas Adultas Mayores Víctimas de Violencia Familiar

Instructivo de las Fichas de Valoración de Riesgo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto del Reglamento

El presente reglamento tiene por objeto regular los alcances de la Ley N° 30364 - Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar -en adelante la Ley-.

Artículo 2.- De las autoridades investidas por mandato constitucional

Todas las autoridades, incluyendo aquellas que pertenecen a la jurisdicción especial, y responsables sectoriales contemplados en la Ley, independientemente de su ámbito funcional, identidad étnica y cultural, o modalidad de acceso al cargo, tienen la responsabilidad de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y quienes integran el grupo familiar en el marco de sus competencias, en estricto cumplimiento del artículo 1 de la Constitución Política del Perú que señala que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y el Estado.

Artículo 3.- De los sujetos de protección de la Ley.

Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia⁶⁸.

68 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 3.- De los sujetos de protección de la Ley.

Conforme al artículo 7 de la Ley, se entiende como sujetos de protección:

1. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor.
2. Las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes, o quienes tengan hijas o hijos en común;

Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Víctima

Se considera víctima directa a la mujer durante todo su ciclo de vida o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

Se considera víctima indirecta a las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia.

Asimismo, se considera víctimas indirectas a las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad dependientes de la víctima; hijas/hijos mayores de edad que cursen estudios y personas mayores de edad dependientes de la víctima; además, teniendo en cuenta el caso en particular, a las y los demás integrantes del grupo familiar.

2. Personas en condición de vulnerabilidad

Son las personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, origen étnico o por circunstancias sociales, económicas, culturales o lingüísticas, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos. Esto incluye, de manera enunciativa, la pertenencia a comunidades campesinas, nativas y pueblos indígenas u originarios, población afroperuana, la migración, el refugio, el desplazamiento, la pobreza, la identidad de género, la orientación sexual, la privación de la libertad, el estado de gestación, la discapacidad, entre otras.

3. La violencia contra las mujeres por su condición de tal

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de control, de ejercicio de poder, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de

las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia".

modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la condición de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, o aprovechando su cargo o posición de poder sobre las mismas, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional, así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

6. Revictimización

Se entiende como el incremento del daño sufrido por la víctima como consecuencia de acciones u omisiones inadecuadas de parte de las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial condición de la víctima.

7. Violencia económica o patrimonial

Además de lo previsto en el literal d) del artículo 8 de la Ley, la violencia económica o patrimonial se manifiesta, entre otros, a través de las siguientes acciones u omisiones:

- a. Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica.
- b. Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración.
- c. Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar.
- d. Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento.

- e. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo.
- f. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros.

8. Ficha de Valoración del Riesgo (FVR)

Es un instrumento que aplican la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, que tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio⁶⁹.

69 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior de la modificación:

"Artículo 4.- Definiciones

Para efectos de la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento se entiende por:

1. Víctima

Es la mujer o integrante del grupo familiar que ha sufrido daño ocasionado por cualquier acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5, 6 y 8 de la Ley.

Las niñas, niños y adolescentes, que hayan estado presentes en el momento de la comisión del delito, o que hayan sufrido daños por haber intervenido para prestar asistencia a la víctima o por cualquier otra circunstancia en el contexto de la violencia, son consideradas víctimas.

Se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a la familia del entorno inmediato o a las personas que están a cargo de la víctima.

2. Personas en situación de vulnerabilidad

Son las personas que por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, se encuentren con especiales dificultades para ejercer con plenitud sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

Pueden constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual y la privación de libertad.

3. La violencia contra la mujer por su condición de tal

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 5 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida ésta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres. Las operadoras y los operadores comprenden e investigan esta acción de modo contextual como un proceso continuo. Esto permite identificar los hechos típicos que inciden en la dinámica de relación entre la víctima y la persona denunciada, ofreciendo una perspectiva adecuada para la valoración del caso.

4. La violencia hacia un o una integrante del grupo familiar

Es la acción u omisión identificada como violencia según los artículos 6 y 8 de la Ley que se realiza en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder de parte de un o una integrante del grupo familiar hacia otro u otra.

Artículo 5.- Atención especializada en casos de violencia

- 5.1. Las personas que intervienen en la prevención, protección, atención, recuperación, sanción, reeducación y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; tienen conocimientos especializados en la temática de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o han participado en programas, talleres o capacitaciones sobre el tema.
- 5.2. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; aseguran la capacitación permanente y especializada del personal a cargo de brindar los servicios de prevención, protección, atención, reeducación, recuperación, sanción y erradicación de la violencia en el marco de la Ley⁷⁰.

5. Violencia sexual contra niñas, niños y adolescentes

Es toda conducta con connotación sexual realizada por cualquier persona, aprovechando la situación de especial vulnerabilidad de las niñas, niños o adolescentes, afectando su indemnidad sexual, integridad física o emocional así como la libertad sexual de acuerdo a lo establecido por el Código Penal y la jurisprudencia de la materia. No es necesario que medie violencia o amenaza para considerar la existencia de violencia sexual.

6. Revictimización

Se entiende como las acciones u omisiones inadecuadas que incrementan el daño sufrido por la víctima como consecuencia de su contacto con las entidades encargadas de la atención, protección, sanción y recuperación de la violencia. Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar adoptan las medidas adecuadas para erradicar la revictimización considerando la especial situación de la víctima.

7. Violencia económica o patrimonial

La violencia económica o patrimonial es la acción u omisión que ocasiona daño o sufrimiento a través de menoscabar los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar; en el marco de relaciones de poder, responsabilidad, confianza o poder; en especial contra las niñas, niños, adultos mayores o personas con discapacidad.

8. Ficha de Valoración del Riesgo (FVR)

Es un instrumento que aplican quienes operan las instituciones de la administración de justicia y tiene como finalidad detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia, entre ellos, el feminicidio⁷⁰.

- 70 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 5.- Atención especializada en casos de violencia

- 5.1 Las personas que intervienen en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; tienen conocimientos especializados en la temática de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar o han participado en programas, talleres o capacitaciones sobre el tema.
- 5.2 Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; aseguran la capacitación permanente y especialización de su personal en ese ámbito".

TÍTULO II PROCESO ESPECIAL

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES DEL PROCESO

SUB CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 6.- Finalidad del proceso

- 6.1. El proceso especial tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas y prevenir nuevos actos de violencia, a través del otorgamiento de medidas de protección o medidas cautelares; y la sanción de las personas que resulten responsables. Asimismo, tiene la finalidad de contribuir en la recuperación de la víctima.
- 6.2. En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y mental de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida⁷¹.

Artículo 6-A.- Ámbitos del proceso especial

6-A.1. El proceso especial tiene dos ámbitos de actuación:

1. De tutela especial, en el cual se otorgan las medidas de protección o las medidas cautelares.
2. De sanción, en el cual se investiga y sanciona los hechos de violencia que constituyen faltas o delitos.

6-A.2. Estos ámbitos no son preclusivos y pueden desarrollarse en paralelo⁷².

⁷¹ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 6.- Finalidad del proceso

- 6.1 El proceso al que se refiere el presente título tiene por finalidad proteger los derechos de las víctimas de actos de violencia, a través de medidas de protección o medidas cautelares, y la sanción de las personas que resulten responsables.
- 6.2 En todas las fases del proceso se garantiza la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas, sobre todo de aquéllas que corran riesgo de intimidación, de represalias o de victimización reiterada o repetida”.

⁷² Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Artículo 6-B.- Grave afectación al interés público e improcedencia de mecanismos de negociación y conciliación, desistimiento o abandono

- 6-B.1. Todos los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar constituyen una grave afectación al interés público. Es improcedente la aplicación o promoción de cualquier mecanismo de negociación y conciliación entre la víctima y la persona agresora que impida la investigación y sanción de los hechos de violencia, bajo responsabilidad.
- 6-B.2. La inasistencia de la víctima a las audiencias en sede policial, fiscal o judicial no produce su archivamiento por desistimiento; tampoco a pedido de la persona denunciante.
- 6-B.3. El ámbito de tutela especial es impulsado de oficio por el órgano competente; no procede archivamiento por abandono⁷³.

Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

- 7.1. En el ámbito de tutela especial son competentes:
1. El Juzgado de Familia, encargado de dictar las medidas de protección o medidas cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas, así como para garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda, dicta medidas de restricción de derechos.
 2. El Juzgado de Paz Letrado dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las zonas o localidades donde no existan Juzgados de Familia.
 3. El Juzgado de Paz dicta las medidas de protección o medidas cautelares en las localidades donde no existan Juzgado de Familia o de Paz Letrado, conforme a la Ley de Justicia de Paz vigente.
- 7.2. En el ámbito de sanción son competentes:
1. El Juzgado de Paz Letrado tramita el proceso por faltas.
 2. El Juzgado Penal o Mixto determina la responsabilidad de las personas que hayan cometido delitos, fija la sanción y reparación que corresponda.

73 Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

3. El Juzgado Penal o Mixto dicta la medida de protección en la audiencia de incoación de proceso inmediato, en caso de flagrancia en riesgo severo, de acuerdo al artículo 17-A de la Ley⁷⁴.

Artículo 8: Modalidades y tipos de violencia

8.1. Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

- a. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley. Estas modalidades incluyen aquellas que se manifiestan a través de violencia en relación de pareja, feminicidio, trata de personas con fines de explotación sexual, acoso sexual, violencia obstétrica, esterilizaciones forzadas, hostigamiento sexual, acoso político, violencia en conflictos sociales, violencia en conflicto armado, violencia a través de las tecnologías de la información y comunicación, violencia por orientación sexual, violencia contra mujeres indígenas u originarias, violencia contra mujeres afroperuanas, violencia contra mujeres migrantes, violencia contra mujeres con virus de inmunodeficiencia humana, violencia en mujeres privadas de libertad, violencia contra las mujeres con discapacidad, entre otras.
- b. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.

8.2. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:

- a. Violencia física.
- b. Violencia psicológica.

⁷⁴ Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 7.- Competencia de los órganos jurisdiccionales

- 7.1 El Juzgado de Familia o el que haga sus veces tiene competencia para dictar las medidas de protección o cautelares necesarias para proteger la vida e integridad de las víctimas y garantizar su bienestar y protección social. Asimismo, cuando le corresponda dicta medidas de restricción de derechos.
- 7.2 En adelante y a los efectos de esta Ley, toda referencia a los Juzgados de Familia incluye a los Juzgados que hagan sus veces.
- 7.3 El Juzgado Penal, o el que haga sus veces, y el Juzgado de Paz Letrado que asume la competencia penal, atribuyen en sentencia la responsabilidad a las personas que hayan cometido delitos o faltas, fija la sanción y reparación que corresponda; y dicta medidas de protección o cautelares.
- 7.4 En adelante toda referencia a los Juzgados Penales incluye a los Juzgados Mixtos”.

- c. Violencia sexual.
- d. Violencia económica o patrimonial⁷⁵.

Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

- 9.1. Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.
- 9.2. En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se debe guardar debida reserva sobre su identidad conforme a lo estipulado en el artículo 6 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 9.3. A efecto de preservar la identidad de la víctima de violencia, especialmente de las víctimas de violencia sexual, el Juzgado o la Fiscalía, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional del Perú para que en todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro, el cual es solicitado al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras a cargo del Ministerio Público. Asimismo, se mantiene en reserva los datos personales de las víctimas en todos los ámbitos del proceso, teniendo en cuenta lo previsto en la ley de la materia.
- 9.4. Los medios de comunicación cumplen lo estipulado en los artículos 124 y 125 del presente reglamento⁷⁶.

75 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 8.- Modalidades de violencia

Para los efectos del Reglamento, las modalidades de violencia son:

- 1. Los actos de violencia contra las mujeres señalados en el artículo 5 de la Ley.
- 2. Los actos de violencia contra los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 6 de la Ley.
- 3. Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar señalados en el artículo 8 de la Ley, los cuales son:
 - a. Violencia física.
 - b. Violencia psicológica.
 - c. Violencia sexual.
 - d. Violencia económica patrimonial".

76 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 9.- Reserva de identidad, datos e información

SUB CAPÍTULO II MEDIOS PROBATORIOS

95

DECRETO SUPREMO N° 009-2016-MIMP

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE PROTECCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Artículo 10.- Medios probatorios para el ámbito de tutela especial y de sanción

- 10.1. Para la valoración de los medios probatorios se observan, entre otros, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar en todos los ámbitos del proceso, la aplicación de criterios basados en estereotipos de género y otros que generan discriminación.
- 10.2. Para el ámbito de tutela especial o de protección se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar el riesgo, la urgencia, necesidad de la protección de la víctima y el peligro en la demora, conforme a los criterios dispuestos en el artículo 22-A de la Ley.
- 10.3. Para el ámbito de sanción, se toman en cuenta los certificados e informes emitidos bajo los parámetros del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier otro parámetro técnico y otros medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia, así como la magnitud del daño para efectos de la reparación de la falta o delito⁷⁷.

Artículo 11.- Declaración única

- 11.1. La declaración de la víctima se realiza conforme a lo estipulado en el artículo 19 de la Ley, en especial cuando se trate de niñas, niños y adolescentes y mujeres bajo los parámetros establecidos por el Instituto de

9.1 Los antecedentes y la documentación correspondiente a los procesos se mantienen en reserva, sin afectar el derecho de defensa de las partes. En caso que las víctimas se encuentren o ingresen a un hogar de refugio temporal se mantiene en absoluta reserva cualquier referencia a su ubicación en todas las instancias de la ruta de atención, bajo responsabilidad.

9.2 En el caso de niñas, niños y adolescentes involucrados en procesos de violencia se deberá guardar debida reserva sobre su identidad”.

77 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 10.- Valoración de medios probatorios.

10.1. En la valoración de la prueba en casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se observan las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Se debe evitar, en todo momento, la aplicación de criterios basados en estereotipos que generan discriminación.

10.2. En los procesos mencionados se admiten y valoran, de acuerdo a su pertinencia, todos los medios probatorios que puedan acreditar los hechos de violencia”.

Artículo 12.- Declaración de la víctima

- 12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia, especialmente deben observar:
- La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
 - La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada.
- 12.2. Asimismo, deben observar los criterios establecidos en los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema de Justicia de la República⁷⁹.

78 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 11.- Declaración única

La Declaración Única de las niñas, niños, adolescentes o mujeres debe practicarse bajo la técnica de entrevista única y se lleva a cabo en un ambiente privado, cómodo y seguro. Las operadoras y operadores de justicia cuidan que la mencionada declaración se registre de forma adecuada para evitar la necesidad de su repetición”.

79 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 12.- Declaración de la víctima

12.1. En la valoración de la declaración de la víctima, los operadores y operadoras de justicia aplicarán, de acuerdo a los criterios establecidos en el art. 10 del presente Reglamento, los Acuerdos Plenarios aprobados por la Corte Suprema del País en virtud del artículo 116 del Decreto Supremo 017-93-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Especialmente se deberá observar:

- La posibilidad de que la sola declaración de la víctima sea hábil para desvirtuar la presunción de inocencia, si es que no se advierten razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Para ello se evalúa la ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del testimonio y la persistencia en la incriminación.
- La importancia de que la retractación de la víctima se evalúe tomando en cuenta el contexto de coerción propiciado por el entorno familiar y social próximo del que proviene la víctima y la persona denunciada”.

Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud física y mental de la víctima

- 13.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados de salud emiten certificados o informes relacionados a la salud física y mental de las víctimas, los cuales constituyen medios probatorios tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción.
- 13.2. Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio tanto en el ámbito de tutela especial como de sanción.
- 13.3. Los certificados e informes se realizan de acuerdo a los parámetros médico legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier parámetro técnico que permita determinar el daño o afectación.
- 13.4. Las y los operadores de justicia evitan disponer nuevas evaluaciones de salud física o mental innecesarias que puedan constituir actos de revictimización, salvo casos debidamente justificados y mediante resolución motivada. Lo señalado no restringe el derecho de las partes al ofrecimiento de medios probatorios.
- 13.5. Los certificados o informes pueden, además:
 1. Indicar si existen condiciones de vulnerabilidad y si la víctima se encuentra en riesgo.
 2. Recomendar la realización de evaluaciones complementarias. En este caso la evaluación complementaria puede ser ordenada por quien haya recibido dicho certificado o informe⁸⁰.

80 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 13.- Certificados o informes sobre el estado de la salud mental de la víctima

- 13.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público, los establecimientos públicos de salud, los centros parroquiales y los establecimientos privados emiten certificados o informes relacionados a la salud mental de las víctimas que pueden constituir medios probatorios en los procesos de violencia. Los informes psicológicos de los Centros Emergencia Mujer y otros servicios estatales especializados también tienen valor probatorio en los procesos por violencia. Los certificados e informes se realizan conforme los parámetros que establezca la institución especializada.

CAPÍTULO II PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS

Artículo 14.- Entidades facultadas para recibir las denuncias

- 14.1. Las entidades facultadas para recibir denuncias son la Policía Nacional del Perú en cualquiera de sus dependencias policiales a nivel nacional, el Poder Judicial y el Ministerio Público, bajo responsabilidad, quienes deben comunicar la denuncia a los Centros Emergencia Mujer de la jurisdicción o, en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que actúen en el marco de sus competencias. La denuncia se realiza conforme a lo establecido en los artículos 15, 15-A, 15-B, 15-C de la Ley.
- 14.2. Cuando la denuncia comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces.
- 14.3. Si de la denuncia se desprende una situación de presunto riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente se procede conforme a lo establecido en el artículo 39.
- 14.4. Si de la denuncia se desprende que la persona agraviada es una persona adulta mayor que se encuentra en situación de riesgo, conforme al artículo 56 del Reglamento de la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2018-MIMP, se comunica de inmediato a la Dirección de Personas Adultas Mayores del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público o al gobierno local correspondiente, para que actúen de acuerdo a sus competencias⁸¹.

Los certificados o informes tienen valor probatorio al momento de emitir las medidas de protección, medidas cautelares así como la acreditación del ilícito penal correspondiente.

- 13.2. Los certificados o informes pueden además:

1. Indicar si existen condiciones de vulnerabilidad y si la víctima se encuentra en riesgo.
2. Recomendar la realización de evaluaciones complementarias.

- 13.3. En caso de que el certificado o informe psicológico recomiende la realización de la evaluación complementaria, ésta puede ser ordenada por el Ministerio Público o el Poder Judicial que reciba el informe”.

81 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 14.- Entidades facultadas para recibir las denuncias

Artículo 15.- Denuncias por profesionales de salud y educación

- 15.1. Las y los profesionales de los sectores de salud y educación que en el desempeño de sus funciones, tomen conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar deben presentar la denuncia verbal o escrita directamente ante la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 407 de Código Penal y artículo 326 del Código Procesal Penal. Para tal efecto pueden solicitar la orientación jurídica gratuita de los Centros Emergencia Mujer u Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- 15.2. Lo previsto en el numeral que antecede es sin perjuicio de la obligación de toda/o funcionaria/o o servidor/a público de otras entidades de denunciar los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que conozcan en el ejercicio de sus funciones⁸².

Artículo 16.- Actuación con mínimo formalismo

- 16.1. Las víctimas y personas denunciantes no requieren presentar documento que acredite su identidad para acceder a registrar sus denuncias. La Institución receptora verifica dentro del Sistema Integrado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la identidad de la persona denunciante.

- 14.1. La denuncia puede ser presentada por la víctima, por cualquier otra persona en su favor y también por la Defensoría del Pueblo.
- 14.2. Las denuncias por violencia contra la mujer y las personas integrantes del grupo familiar se presentan de forma verbal o escrita directamente ante la Policía Nacional del Perú o ante el Juzgado de Familia. En el caso de violencia que involucre a niñas, niños y adolescentes, la denuncia también puede realizarse ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces. Si los hechos configuran la presunta comisión de un delito, la denuncia también se interpone ante la Fiscalía Penal.
- 14.3. Cuando la denuncia comprenda como víctimas a niñas, niños y adolescentes, o personas agresoras menores de 18 años y mayores de 14 años, ésta también se presenta ante la Fiscalía de Familia o la que haga sus veces.
- 14.4. Si de la denuncia formulada se desprende una situación de presunto abandono de una niña, niño o adolescente, ésta se comunica de inmediato a la Unidad de Investigación Tutelar (UIT) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables o al Juzgado de Familia en aquellos lugares donde no haya unidades de investigación tutelar para que actúen conforme a sus atribuciones”.

82 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 15.- Denuncias por profesionales de salud y educación

El personal profesional de los sectores de salud y educación que en el desempeño de su cargo, tomen conocimiento de actos de violencia, deben presentar la denuncia correspondiente. Para tal efecto cuentan con orientación jurídica gratuita de los Centros Emergencia Mujer y de las Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en los lugares donde existan estos servicios”.

- 16.2. El RENIEC otorga facilidades para acceder al registro de identidad de personas de todas las edades, a todas las instituciones públicas receptoras de denuncias por hechos de violencia.
- 16.3. En caso la persona no se encuentre inscrita en el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o es extranjera que no cuenta con documentación, las instituciones competentes que reciben la denuncia cursan oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil o al Órgano Desconcentrado de Migraciones para el trámite respectivo.
- 16.4. Cuando las entidades facultadas para recibir la denuncia, toman conocimiento por intermedio de un tercero de un hecho de violencia, no exigen los datos precisos de la presunta víctima para registrar la denuncia, siendo suficiente recibir las referencias mínimas para su ubicación⁸³.

Artículo 17.- Derecho al acceso a la justicia de niñas, niños y adolescentes

- 17.1. Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta o de su representante legal.
- 17.2. Las entidades facultadas para recibir la denuncia garantizan la seguridad de las niñas, niños y adolescentes hasta que se dicte la medida de protección correspondiente.
- 17.3. Recabada la denuncia, de encontrarse una situación de riesgo o desprotección familiar se procede conforme a lo establecido en el artículo 39 del presente reglamento⁸⁴.

83 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 16.- No exigencia de documentos de identidad de las víctimas

- 16.1. En el caso de las víctimas y personas denunciante no requieren presentar el Documento Nacional de Identidad (DNI) para acceder a registrar sus denuncias. La Institución receptora verifica dentro del Sistema Integrado del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC) la identidad de la persona denunciante. El RENIEC otorga facilidades para acceder al registro de identidad de personas de todas las edades, a todas las instituciones públicas receptoras de denuncias por hechos de violencia.
- 16.2. Si la persona no está inscrita en el RENIEC o es extranjera se recibe la denuncia. La institución deriva a la víctima al Centro Emergencia Mujer para que en su atención integral incluyan el trámite para la obtención de sus documentos de identidad".

84 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 17.- Capacidad procesal de niñas, niños y adolescentes

Artículo 18.- Responsabilidad y llenado de las fichas de valoración del riesgo

El personal de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o del Poder Judicial que reciba la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza conforme al instructivo de cada Ficha de Valoración del Riesgo, y nunca es llenado por la víctima⁸⁵.

Artículo 19.- Medios probatorios en la presentación de denuncias

Para interponer una denuncia no es exigible presentar certificados, informes, exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia, conforme lo establece el artículo 15 de la Ley⁸⁶.

Artículo 20.- Condiciones especiales para la recepción de la denuncia.

- 20.1. La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial, en los casos en que sea necesario, gestionan y coordinan la inmediata participación de la persona intérprete que facilite la comunicación de la víctima o testigo con discapacidad durante la recepción de las denuncias, salvo que la víctima o testigo proponga o identifique una persona para que desarrolle la función de interpretación.

17.1. Las niñas, niños y adolescentes pueden denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas sin la necesidad de la presencia de una persona adulta.

17.2. En esta situación, la instancia receptora de la denuncia garantiza la seguridad de las niñas, niños y adolescentes hasta que se dicte la medida de protección correspondiente. Recabada la denuncia, de encontrarse una situación de presunto abandono, la instancia receptora informa a la Unidad de Investigación Tutelar del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para que actúe conforme a sus atribuciones”.

- 85 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 18.- Responsabilidad y llenado de las fichas de valoración del riesgo

Las operadoras y los operadores del sistema de justicia que reciban la denuncia son responsables de aplicar las fichas de valoración del riesgo. El llenado se realiza por la operadora u operador y nunca por la víctima, conforme con el instructivo de cada Ficha de Valoración del Riesgo”.

- 86 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 19.- Medios de prueba en la presentación de denuncias

Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si la víctima o denunciante cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, éstos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional, del Ministerio Público o en el Expediente del Poder Judicial”.

- 20.2. Asimismo, la Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público y el Poder Judicial deben consultar el Registro Nacional de Interpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura, para gestionar y coordinar la participación de la persona intérprete o traductora, u otra que facilite la comunicación de la víctima o testigos durante la recepción de las denuncias, en caso no cuente con profesionales bilingües del idioma o lengua hablada por la víctima o testigo, considerando lo establecido en la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de la lenguas originarias del Perú y su Reglamento. En caso dichas entidades no puedan gestionar o coordinar la participación de una persona intérprete o traductora del citado registro, observan lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2016-MC.
- 20.3. En caso de personas extranjeras, se realiza la coordinación con el Consulado respectivo de manera inmediata para que proporcionen una persona traductora.
- 20.4. El personal de la Policía Nacional de Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial realiza el registro de la denuncia; la misma que puede ser ampliada con la presencia de la persona traductora o intérprete de ser el caso.
- 20.5. El personal que recibe la denuncia no debe realizar comportamientos, comentarios, sonidos, gestos, insinuaciones o preguntas inapropiadas respecto a la vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, orientación sexual, identidad de género, origen étnico, lengua materna o forma de hablar, condición de discapacidad, entre otros que propicien el desistimiento de interponer la denuncia; tampoco puede culpabilizar a la persona agraviada, emitir juicios de valor o negarse a recibir la denuncia.
- 20.6. La persona que formula la denuncia a favor de una presunta víctima puede solicitar la reserva de su identidad⁸⁷.

87 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 20.- Condiciones especiales para la recepción de la denuncia

Al recibir una denuncia se debe tener en cuenta:

1. Cuando la víctima o testigo requiere de un o una intérprete, un traductor o traductora o una persona que facilite la comunicación con la autoridad, el personal responsable gestiona y coordina la inmediata participación de dicha asistencia, registrar sus generales de ley e identifica su relación con la víctima y con la persona denunciada.

SUB CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 22.- Conocimiento de los hechos por la Policía Nacional del Perú

- 22.1. La Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima o cualquier otra persona que actúe en su favor sin necesidad de estar investida de representación legal. El registro se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial.
- 22.2. El personal policial que en cumplimiento de cualquiera de sus funciones advierta indicios razonables de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, independientemente de su especialidad, interviene de inmediato y retiene a las personas involucradas y las traslada a la unidad policial más próxima, donde se registra la denuncia. Además, informa a la víctima de los derechos que le asisten y el procedimiento a seguir.
- 22.3. Luego de recibida la denuncia, en caso de riesgo severo, la Policía Nacional del Perú incluye de inmediato en la hoja de ruta del servicio de patrullaje policial el domicilio de la víctima o de sus familiares, a fin de que se efectúe el patrullaje integrado u otras rondas alternas que permitan prevenir nuevos actos de violencia; para tal efecto, efectúa las coordinaciones para comprometer el apoyo del servicio de Serenazgo, con sus unidades móviles y de las juntas vecinales.
- 22.4. Cuando la comisaría cuenta con un Centro Emergencia Mujer actúa en el marco del Protocolo de Actuación Conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarias o Comisarias especializadas en materia de protección

2. Al recibirse la denuncia de la víctima, no se realizan referencias innecesarias de su vida íntima, conducta, apariencia, relaciones, orientación sexual, entre otros. Se prohíbe emitir juicios de valor".

88 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la derogación:

"Artículo 21.- Facultades de la Fiscalía de Familia

La Fiscalía de Familia interviene en todos los casos de violencia donde las víctimas sean niños, niñas y adolescentes, desde la etapa policial inclusive, en el marco de la competencia asignada por el Código de los Niños y Adolescentes".

frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la Policía Nacional del Perú.

- 22.5. El diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima directa o indirecta, bajo responsabilidad⁸⁹.

Artículo 23.- Dirección de la investigación penal por el Ministerio Público

- 23.1. Cuando la Policía Nacional del Perú recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata a la Fiscalía Penal, a través del medio más célere e idóneo, a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones; sin perjuicio de realizar las diligencias urgentes e inaplazables que correspondan para salvaguardar la integridad de la presunta víctima y de remitir el informe policial, conforme a lo señalado en el Código Procesal Penal.
- 23.2. En el informe policial que dirija al Juzgado de Familia, la Policía Nacional del Perú identifica a la Fiscalía Penal que recibió dicha comunicación⁹⁰.

Artículo 24.- Contenido del Informe policial

- 24.1. La Policía Nacional del Perú remite simultáneamente al Juzgado de Familia y Fiscalía Penal, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia, el informe policial que contiene como mínimo la siguiente información:

89 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 22.- Conocimiento de los hechos por la Policía Nacional del Perú

- 22.1. La Policía Nacional del Perú, independientemente de la especialidad, está obligada a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia que presente la víctima o cualquier otra persona que actúe en su favor sin necesidad de estar investida de representación legal. El registro se realiza de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial.

- 22.2 El diligenciamiento de las notificaciones le corresponde a la Policía Nacional del Perú y en ningún caso puede ser encomendada a la víctima, bajo responsabilidad".

90 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 23.- Dirección de la investigación penal por el Ministerio Público

- 23.1. Cuando la Policía Nacional del Perú recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata o remite el informe o atestado policial a la Fiscalía Penal a efectos de que actúe conforme a sus atribuciones.
- 23.2. En el informe o atestado policial que dirija al Juzgado de Familia, la Policía Nacional del Perú identifica a la Fiscalía Penal que recibió dicha comunicación".

1. Nombre y apellidos de la presunta víctima, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis y referencias para la ubicación, el número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
 2. Nombre de la entidad o institución que comunicó los hechos de violencia y su dirección. Cuando la persona denunciante es distinta a la víctima, se consigna el nombre, el número de su documento de identidad, el número de sus teléfonos y/o correo electrónico si lo tuviera, salvo que haya solicitado la reserva de identidad.
 3. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada de conocerse, número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera, y profesión, cargo u ocupación, de conocerse.
 4. Fecha del hecho denunciado.
 5. Resumen de los hechos que motivan la denuncia, precisando el lugar, las circunstancias y cualquier otra información relevante.
 6. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación.
 7. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes.
 8. Informe sobre los antecedentes de la persona denunciada respecto a hechos de violencia o a la comisión de otros delitos que denoten su peligrosidad.
 9. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal.
 10. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas de fuego.
 11. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.
 12. Fecha de elaboración del informe policial.
- 24.2. El informe policial incluye los medios probatorios a los que tuviera acceso la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, tales como copia de denuncias u ocurrencias policiales, certificados médicos o informes

psicológicos presentados por la víctima, grabaciones, fotografías, impresión de mensajes a través de teléfono, publicaciones en redes sociales u otros medios digitales, testimonio de algún testigo, entre otros.

- 24.3. El informe policial es enviado simultáneamente al Juzgado de Familia y a la Fiscalía Penal. En el primer caso, se remiten las copias certificadas del expediente y en el segundo caso se remiten los medios probatorios originales. El envío puede ser en físico o de manera virtual, según corresponda.
- 24.4. La Policía Nacional del Perú se queda con una copia de los actuados sea en físico o virtual para el seguimiento respectivo⁹¹.

91 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 24.- Contenido del Informe o atestado policial

24.1 La Policía Nacional del Perú remite al Juzgado de Familia, dentro de las veinticuatro horas de recibida la denuncia el informe o atestado policial, el mismo que contiene como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la víctima, consignando además el número de teléfono fijo y/o celular y/o correo si lo tuviera.
2. Nombre, número de documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciante, en caso sea persona distinta a la víctima y consignando además el número del teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
3. Nombre, documento de identidad, dirección con el respectivo croquis de ubicación de la persona denunciada, consignando además número de teléfono fijo y/o celular y/o correo electrónico si lo tuviera.
4. Fecha del hecho que se denuncia.
5. Resumen de los hechos que motivan la denuncia.
6. Precisión de las diligencias realizadas en la etapa de investigación.
7. Informe sobre las denuncias presentadas anteriormente por la víctima por hechos semejantes.
8. Informe relativo a si la persona denunciada registra denuncias anteriores sobre cualquiera de las acciones sancionadas en la Ley.
9. Informe relativo a si la persona denunciada es funcionaria, funcionario, servidor o servidora pública de acuerdo al artículo 425 del Código Penal.
10. Informe relativo a si la persona denunciada tiene licencia para uso de armas.
11. Ficha de valoración del riesgo debidamente llenada.
12. Fecha.

24.2. El informe o atestado policial incluye los medios probatorios a los que tuviera acceso la Policía Nacional del Perú de manera inmediata, tales como certificados médicos o psicológicos presentados por las víctimas, grabaciones, fotografías, mensajes a través de teléfono o medios digitales, testimonio de algún testigo, entre otros".

Artículo 25.- DEROGADO⁹².

Artículo 26.- Actuación de la Policía Nacional del Perú en caso de flagrancia

- 26.1. En caso de flagrancia, se comunica a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes.
- 26.2. En los casos de flagrancia en los que se advierta riesgo severo se comunica a la Fiscalía Penal para que siga el procedimiento establecido en el artículo 17-A de la Ley.
- 26.3. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su reglamento, así como las normas relacionadas a la materia en cuanto sea pertinente, en concordancia con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes⁹³.

SUB CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 27.- Función del Ministerio Público

Ante el conocimiento de hechos de violencia contra los sujetos de protección de la Ley, previstos en el artículo 7, el Ministerio Público actuará conforme a las atribuciones previstas en su Ley Orgánica.

92 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la derogación:

"Artículo 25.- Continuidad de la investigación policial

Ante la comisión de hechos de violencia que puedan constituir delitos, la Policía Nacional del Perú continúa las investigaciones bajo la dirección del Ministerio Público, sin perjuicio de trasladar la denuncia y sus actuados al Juzgado de Familia para el dictado de las medidas de protección correspondientes".

93 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 26.- Actuación en caso de flagrancia

Sin perjuicio de las labores de investigación señaladas en el artículo anterior, En caso de flagrancia, se procede conforme a lo previsto por el artículo 446 del Código Procesal Penal, sin perjuicio de comunicar los hechos al Juzgado de Familia para que adopte las medidas correspondientes. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en este artículo en cuanto sea pertinente, en concordancia con lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes".

Artículo 28.- Actuación del Ministerio Público ante recepción de una denuncia

- 28.1. Cuando la víctima, tercera persona o entidad acuda directamente al Ministerio Público a comunicar hechos de violencia, la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta de turno recibe la denuncia y aplica la ficha de valoración de riesgo, bajo responsabilidad. Asimismo, dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes.
- 28.2. La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, coordina con la Unidad Distrital de Asistencia a Víctimas y Testigos, Centro Emergencia Mujer, Defensa Pública, Sociedad Civil u otras Organizaciones con fines de apoyo a las presuntas víctimas, para que se adopten las medidas que correspondan.
- 28.3. La Fiscalía de Familia, Penal o Mixta, en el plazo de veinticuatro (24) horas, remite los actuados al Juzgado de Familia, asimismo pone en su conocimiento la situación de las víctimas en casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, a fin de que puedan ser beneficiarias de medidas de protección o cautelares pertinentes. De igual modo, informa al Juzgado de las disposiciones que hubiera dictado con arreglo a la normativa vigente.
- 28.4. En el caso de adolescentes en conflicto con la ley penal se aplica lo señalado en el Código de Responsabilidad Penal de Adolescentes y su reglamento, así como las normas relacionadas a la materia⁹⁴.

94 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 28.- Actuación del Ministerio Público ante la recepción de una denuncia

- 28.1. Recabada la denuncia por el Ministerio Público, este procede a aplicar la ficha de valoración de riesgo y dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, remitiendo los actuados en el plazo de 24 horas al Juzgado de Familia para la emisión de las medidas de protección a que hubiera lugar. Si de los hechos se desprende la presunta comisión de un delito también se pondrá en conocimiento de la Fiscalía Penal, de ser el caso.
- 28.2. La Fiscalía de Familia o Mixta remite lo actuado al Juzgado de Familia, a efectos de que proceda a evaluar el otorgamiento de medidas de protección o cautelares en favor de la víctima. Asimismo, pone en conocimiento del Juzgado de Familia la situación de las víctimas, en particular en casos de feminicidio y tentativa de feminicidio a fin de que puedan ser beneficiarias de medidas de protección o cautelares pertinentes. De igual modo, informa al Juzgado de las disposiciones que pudiera haber dictado con arreglo al artículo 21 del reglamento. Todas las actuaciones de la Fiscalía de Familia se remiten en el término de veinticuatro horas.
 Cuando la Fiscalía Penal toma conocimiento por cualquier medio de un presunto delito que configure violencia contra la mujer o quien integre el grupo familiar y verifique que no existe un procedimiento de protección en curso, aplica la ficha de valoración del riesgo y remite copias certificadas de lo actuado al Juzgado de Familia dentro de las veinticuatro horas a efectos de que evalúe el otorgamiento de las medidas de protección o cautelares, sin perjuicio de continuar el trámite de la investigación penal. Igual procedimiento sigue la Fiscalía de Familia o Mixta cuando se trata de adolescentes en conflicto con la Ley Penal".

CAPÍTULO III

ÁMBITO DE TUTELA ESPECIAL⁹⁵

109

SUB CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO EN EL PODER JUDICIAL

Artículo 29.- Recepción de las denuncias derivadas de entidades

El Juzgado de Familia, según corresponda, recibe la denuncia derivada por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional del Perú; cita a audiencia, evalúa y dicta medidas de protección y cautelares correspondientes⁹⁶.

Artículo 30.- Recepción de denuncias de forma directa

- 30.1. Cuando la víctima o tercera persona acuda directamente al Poder Judicial a comunicar hechos de violencia de forma verbal o escrita, el Juzgado de Familia de turno recibe la denuncia, bajo responsabilidad.
- 30.2. Para la emisión de las medidas de protección y cautelares procede conforme a los plazos señalados en el artículo 16 de la Ley⁹⁷.

Artículo 31.- Informe de la denuncia al Ministerio Público

- 31.1. Cuando el Juzgado de Familia recibe la denuncia de forma directa y advierte indicios de la comisión de un delito que requiera de investigación inmediata, remite los actuados en original y en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de turno para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de que continúe con la tramitación del ámbito de tutela especial.

95 Denominación modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"CAPÍTULO III: PROCESO DE TUTELA Y PROTECCIÓN".

96 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 29.- Recepción de las denuncias

El Juzgado de Familia recibe la denuncia remitida por la Fiscalía de Familia, Penal o Mixta o la Policía Nacional; cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio adicionales, si lo considera necesario".

97 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 30.- Recepción de denuncias recibidas en forma directa

Si el Juzgado de Familia de turno recibe en forma directa la denuncia verbal o escrita por violencia, procede conforme al artículo 15 de la Ley y aplica la ficha de valoración del riesgo que corresponda, cita a audiencia y ordena la actuación de pruebas de oficio de considerarlo necesario".

- 31.2. En casos de riesgo severo, el Juzgado de Familia comunica inmediatamente a la Policía Nacional del Perú para que adopte las acciones inmediatas como patrullaje integrado, coordinación con serenazgo o juntas vecinales, formando una red de protección para la víctima, de conformidad con el artículo 15-A de la Ley⁹⁸.

Artículo 32.- Prohibición de archivamiento por inasistencia de la víctima

El Juzgado agota todas las acciones necesarias para el otorgamiento de las medidas de protección y cautelares que correspondan. La inasistencia de la presunta víctima a las diligencias no produce el archivamiento por desistimiento. Tampoco procede el archivamiento a pedido de la persona denunciante⁹⁹.

Artículo 33.- Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia

- 33.1. El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios para resolver las medidas de protección o cautelares.
- 33.2. Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario u otra persona capacitada para tal fin que forme parte de la entidad aplica la ficha de valoración del riesgo¹⁰⁰.

98 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 31.- Informe de la denuncia al Ministerio Público

Recibida la denuncia, el Juzgado de Familia, en caso de advertir indicios de la comisión de un delito que requiera de investigación inmediata, comunica en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de turno para que actúe conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de que continúe con la tramitación de la etapa de protección".

99 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 32.- Participación de la Fiscalía de Familia o Mixta en casos de víctimas vulnerables

En caso que las víctimas sean niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, el Juzgado de Familia comunica a la Fiscalía de Familia o Mixta para su participación en el proceso especial".

100 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 33.- Equipo Multidisciplinario del Juzgado de Familia

33.1. El Equipo Multidisciplinario por disposición del Juzgado de Familia en apoyo a la labor jurisdiccional elabora los informes sociales, psicológicos y los que se considere necesarios de evaluarse para resolver las medidas de protección o cautelares.

33.2. Cuando la denuncia se presenta directamente al Juzgado, por disposición de éste, el Equipo Multidisciplinario aplica la ficha de valoración del riesgo".

Artículo 34.- Medios probatorios ofrecidos por las partes

El Juzgado de Familia puede admitir medios probatorios de actuación inmediata, hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares¹⁰¹.

SUB CAPÍTULO II MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

Artículo 35.- Convocatoria a la audiencia

- 35.1. El Juzgado de Familia cita a las partes a través del medio más célere como facsímil, teléfono, correo electrónico personal o cualquier otro medio de comunicación, sea de manera directa o a través de su representante legal, dejando constancia de dicho acto. Puede ser convocada mediante cédula de notificación sin exceder del plazo previsto en la ley para su realización.
- 35.2. Cuando el Juzgado de Familia no logre ubicar a alguna o ninguna de las partes para la citación o notificación a la audiencia, se deja constancia de ello y se lleva a cabo la audiencia.
- 35.3. En caso de no existir elementos que sustenten el otorgamiento de la medida de protección o cautelar, el Juzgado de Familia traslada los actuados a la Fiscalía Penal para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 35.4. Si la persona denunciada asiste a la audiencia, se le tiene por notificada en el acto¹⁰².

101 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 34.- Medios probatorios ofrecidos por las partes

El Juzgado de Familia admite pruebas de actuación inmediata si lo considera pertinente hasta antes de dictar las medidas de protección o medidas cautelares".

102 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 35.- La audiencia

35.1. El Juzgado de Familia puede realizar audiencia con la sola presencia de las víctimas o sin ellas. En caso que las circunstancias lo ameriten, dicta las medidas de protección o cautelares correspondientes, en el plazo de 72 horas que establece la ley. Cuando el Juzgado lo considere necesario entrevista a la persona denunciada. Para efectos del cómputo de los plazos se considera las dificultades geográficas en zonas rurales.

35.2. Si la persona denunciada asiste a la audiencia se le tiene por notificada en el mismo acto, de conformidad con el artículo 204 del Código Procesal Civil.

La citación a la víctima se realiza a través de cédula, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación".

Artículo 36.- Realización de la audiencia

- 36.1. La audiencia tiene como finalidad determinar las medidas de protección y cautelares más idóneas para la víctima, salvaguardando su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.
- 36.2. Durante la audiencia se garantiza que la víctima esté libre de toda forma de intimidación, subordinación o influencia por parte de la persona denunciada, para lo cual el Juzgado de Familia adopta las medidas que considere necesarias.
- 36.3. En los casos en los cuales la víctima brindó su declaración ante la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, el Juzgado solo entrevista a la víctima cuando se requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración, con la finalidad de evitar que se produzca la revictimización o que se desvirtúe la información inicial aportada por la víctima. Con la misma finalidad cuando la víctima fue evaluada física y psicológicamente, el Juzgado evita disponer nuevas evaluaciones, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 13.4 del artículo 13.
- 36.4. En casos de violencia contra niños, niñas y adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad la Fiscalía de Familia participa en la audiencia.
- 36.5. El Juzgado de Familia procura que la víctima cuente con asistencia legal durante la audiencia de medidas de protección, con esta finalidad solicita la participación del servicio legal del Centro Emergencia Mujer de la jurisdicción, y en aquellos lugares donde éstos no puedan brindar la atención, comunica a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹⁰³.

Artículo 37.- Resolución final y su comunicación para la ejecución

- 37.1. El Juzgado de Familia dicta la resolución de medidas de protección teniendo en cuenta el riesgo de la víctima, la urgencia y necesidad de la protección y el peligro en la demora; así como los criterios establecidos en el artículo 22-A de la ley. En la misma resolución, de oficio o a solicitud

103 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 36.- Casos de riesgo severo

Recibido un caso de riesgo severo de acuerdo a la Ficha de Valoración del Riesgo, el Juzgado de Familia adopta de inmediato las medidas de protección o cautelares que correspondan a favor de las víctimas”.

de parte, el Juzgado de Familia se pronuncia sobre las medidas cautelares establecidas en el artículo 22-B de la Ley.

- 37.2. El dictado de las medidas de protección en vía judicial no impide la adopción de medidas administrativas en otros procedimientos establecidos.
- 37.3. El mandato de cese, abstención y prohibición de ejercer violencia por sí solo no garantiza la protección de la víctima. Sin embargo, puede ser ordenado por el Juzgado de Familia como una medida adicional que debe ser cumplida por la presunta persona agresora.
- 37.4. Todas las medidas de protección y medidas cautelares deben dictarse bajo apercibimiento de aplicarse las medidas coercitivas establecidas en el Código Procesal Civil y el Código de los Niños y Adolescentes; sin perjuicio de la comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.
- 37.5. El Juzgado de Familia comunica las medidas de protección y medidas cautelares a la Policía Nacional del Perú así como a las otras entidades encargadas de su ejecución mediante el Sistema de Notificaciones Electrónicas del Poder Judicial u otro medio de comunicación célere que permita su diligenciamiento inmediato. Asimismo, el Juzgado de Familia comunica las medidas de protección y medidas cautelares a otras entidades públicas o privadas que resulten necesarias para asegurar el cumplimiento y la eficacia de dichas medidas.
- 37.6. El cuaderno relativo a las medidas de protección o cautelares adoptadas puede formarse física, digital o electrónicamente, a fin de garantizar su cumplimiento y posterior evaluación de acuerdo al artículo 16-B de la ley^{104 105}.

104 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 37.- Medidas de protección

- 37.1. El Juzgado de Familia dicta la medida de protección más idónea para el bienestar y seguridad de la víctima, atendiendo a las circunstancias particulares del caso, los resultados de la ficha de valoración del riesgo, la pre existencia de denuncias por hechos similares, la relación de la víctima con la persona denunciada, la diferencia de edades o relación de dependencia entre la víctima y la persona denunciada y, la situación económica y social de la víctima, entre otros aspectos que revelen vulnerabilidad.
- 37.2. Las medidas de protección son céleres y eficaces de lo contrario generan responsabilidad funcional.
- 37.3. Además de las medidas de protección señaladas en la Ley el Juzgado de Familia puede dictaminar:
 1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuenta o de acercarse a una distancia de 300 metros.

Artículo 38. Extensión de las medidas de protección

Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia se extienden a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4. En caso de feminicidio y tentativa de feminicidio, trata de personas y otras formas de violencia, se consideran los lineamientos señalados en los protocolos especializados¹⁰⁶.

Artículo 39.- Actuación de instituciones estatales en caso de situación de riesgo o desprotección de niñas, niños o adolescentes

39.1. En caso que las presuntas víctimas directas o indirectas sean niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, el Juzgado de Familia comunica a la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente acreditada. Cuando no exista Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente acreditada, comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar. Cuando no exista Unidad de Protección Especial, comunica a las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente para la atención del caso como vulneración de derechos.

-
2. Prohibición de disponer, enajenar, otorgar en prenda o hipoteca o cambiar de titularidad de los bienes muebles o inmuebles comunes.
 3. Prohibición a la persona agresora de trasladar niños, niñas o personas en situación de cuidado del grupo familiar.
 4. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
 5. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de sus víctimas o sus familiares.

37.4 El dictado de las medidas no impide la adopción de medidas administrativas en los procedimientos sectoriales establecidos”.

105 De conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicada el 07 de marzo de 2019, la Policía Nacional del Perú, los Centros Emergencia Mujer, las Fiscalías competentes y otras instituciones previstas en la Ley, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles a partir de la vigencia del citado Decreto Supremo, y en los casos que los recursos tecnológicos lo permitan, solicitan una casilla electrónica ante el área correspondiente de la Corte Superior de Justicia de su jurisdicción, con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el presente artículo. El Poder Judicial realiza las acciones necesarias para la asignación de la mencionada casilla en el más breve plazo.

106 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 38. Medidas de protección social

38.1. Las medidas de protección social tienen como objetivo contribuir a la recuperación integral de las víctimas y promover su acceso a los servicios de asistencia y protección social públicos o privados, con especial énfasis en el caso de niñas, niños y adolescentes, personas con discapacidad, personas adultas mayores y personas en situación de vulnerabilidad.

38.2. Las medidas dictadas por el Juzgado de Familia se extienden a todas las víctimas conforme al inciso 1 del artículo 4. En caso de feminicidio y tentativa de feminicidio, trata de personas y otras formas de violencia consideran los lineamientos señalados en los protocolos especializados”.

- 39.2. En caso que las presuntas víctimas directas o indirectas sean niñas, niños y adolescentes que se encuentran en desprotección familiar, el Juzgado de Familia comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En los lugares donde no esté implementada la Unidad de Protección Especial, es competente la Fiscalía y el Juzgado de Familia de acuerdo a sus atribuciones¹⁰⁷.

Artículo 40.- Medidas cautelares

- 40.1. El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil.
- 40.2. La víctima que cuenta con una medida cautelar puede iniciar un proceso de fondo ante el Juzgado competente, conforme el artículo 22-B de la Ley.
- 40.3. Las medidas cautelares se mantienen vigente hasta que el Juzgado a cargo del proceso de fondo dicte sentencia consentida o ejecutoriada, o se varíe la medida cautelar.
- 40.4. El Juzgado de Familia remite el cuaderno cautelar de alimentos al Juzgado competente para el inicio del proceso principal y la ejecución de la medida cautelar bajo los principios de mínimo formalismo e interés superior del niño.
- 40.5. El Juzgado de Familia puede dictar la medida cautelar de acogimiento familiar con familia extensa de una niña, niño o adolescente, siempre que no contravenga a su interés superior. Dicha medida cautelar es comunicada de manera inmediata a la Unidad de Protección Especial de su jurisdicción y tiene vigencia hasta que esta aplique la medida de protección que corresponda en el marco de sus competencias¹⁰⁸.

107 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 39.- Medidas cautelares

- 39.1 El Juzgado de Familia ordena de oficio o a pedido de parte las medidas cautelares, conforme los requisitos establecidos en el artículo 611 del Código Procesal Civil.
- 39.2 En razón a la temporalidad de las medidas cautelares, la víctima, antes de la expedición de la sentencia penal o del Juzgado de Paz Letrado, puede plantear ante el Juzgado competente las pretensiones civiles de fondo. A tal efecto, el Juzgado de Familia informa a las víctimas que cuentan con servicios jurídicos gratuitos para recibir asistencia en su derecho de acción sobre las pretensiones civiles antes señaladas".

108 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

Artículo 41.- Variación de las medidas de protección o cautelares

- 41.1. Los Juzgados de Familia que emitieron o ratificaron las medidas de protección o cautelares, de oficio o a solicitud de parte, pueden sustituirlas, ampliarlas o dejarlas sin efecto. Los plazos se rigen por lo establecido en el artículo 16 de la Ley, los cuales se computan desde que el Juzgado de Familia toma conocimiento de la variación de la situación de riesgo de la víctima, de la solicitud de la víctima o de la sentencia o disposición de archivo de la investigación, o proceso penal o de faltas. Para tales efectos, el Juzgado de Familia valora los informes de cumplimiento de las medidas emitidos por los órganos de ejecución, supervisión y apoyo.
- 41.2. Ante una nueva denuncia de violencia en la misma jurisdicción en la que se dictaron las medidas de protección o cautelares, conforme al artículo 16-B de la Ley, se remite dicha denuncia al Juzgado de Familia que dictó dichas medidas, para su acumulación, quien evalúa la necesidad de sustituirlas o ampliarlas y de hacer efectivos los apercibimientos dictados; sin perjuicio de la remisión de los actuados a la Fiscalía Penal competente.
- 41.3. Ante una nueva denuncia de violencia producida fuera de la jurisdicción del Juzgado que dictó las medidas de protección o cautelares primigenias, es competente para el ámbito de tutela el Juzgado de Familia del lugar de ocurrencia de los hechos, el cual emite las medidas de protección o cautelares y comunica al Juzgado de Familia que dictó las primeras medidas para los fines señalados en el numeral precedente.
- 41.4. El Juzgado de Familia luego de emitir resolución correspondiente, comunica en el plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia a las partes procesales, a la Policía Nacional de Perú, a la Fiscalía Penal o Mixta, o Juzgado Penal o Mixto, o de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento.
- 41.5. Cuando el Juzgado de Familia toma conocimiento del incumplimiento de las medidas de protección, comunica de inmediato a la Fiscalía Penal o Juzgado de Paz Letrado, según corresponda, para conocimiento. Simultáneamente, el Juzgado de Familia comunica el incumplimiento a la Fiscalía Penal de turno para que actúe conforme a sus atribuciones¹⁰⁹.

"Artículo 40.- Vigencia de las medidas de protección o cautelares

La medida de protección o cautelar dictada por el Juzgado de Familia, surte efecto hasta que la sentencia emitida por el Juzgado Penal o Juzgado Paz Letrado en materia de faltas, quede consentida o ejecutoriada".

109 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares

- 42.1. En los casos que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados, así como la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer recurso de apelación dentro de los plazos señalados en el artículo 16-C de la Ley, tomando en cuenta su opinión conforme el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 42.2. En casos de apelación de las medidas de protección o medidas cautelares por parte de la víctima, esta se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales.
- 42.3. En el caso de las medidas de protección dictadas por el Juzgado Penal que incoa proceso inmediato, de conformidad con el artículo 17-A de la Ley, solo procede el recurso de apelación contra la resolución de ratificación, ampliación o variación que emite el Juzgado de Familia¹¹⁰.

Artículo 43.- Trámite de la apelación

- 43.1. Dentro del tercer día de notificada la resolución que concede la apelación, más el término de la distancia cuando corresponda, la otra parte puede adherirse y, de considerarlo necesario, solicitar al Juzgado de Familia,

"Artículo 41.- Variación de las medidas de protección

Los Juzgados de Familia tienen competencia para variar las medidas de protección o cautelares hasta que el Juzgado Penal o del Juzgado de Paz Letrado tengan conocimiento del caso. Las medidas de protección pueden ser modificadas de oficio o a pedido de parte cuando se produzcan hechos nuevos, si se alteran las circunstancias que motivaron la decisión o aquellas no sean suficientes para garantizar la seguridad o bienestar de la víctima o ante el incumplimiento de las medidas de protección inicialmente dictadas".

- 110 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 42.- Apelación de las medidas de protección o medidas cautelares

- 42.1. La víctima tiene derecho a interponer recurso de apelación en la audiencia o dentro de los tres días siguientes de haber sido notificadas con la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares.
- 42.2. En los casos que las víctimas sean niñas, niños o adolescentes, los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública en tanto se encuentren apersonados y la Fiscalía de Familia o Mixta pueden interponer la apelación antes señalada dentro de los mismos plazos, tomando en cuenta su opinión conforme el artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.
- 42.3. La persona procesada tiene derecho a interponer recurso de apelación dentro de los tres días siguientes de la audiencia en caso de haber asistido a esta; o en caso contrario en el mismo plazo computado, desde la notificación con la resolución que resuelve las medidas de protección o cautelares.
- 42.4. La apelación se concede sin efecto suspensivo.
- 42.5. En casos de apelación de las medidas de protección o medidas cautelares por parte de la víctima, está se encuentra exonerada del pago de tasas judiciales".

agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. En la notificación del concesorio dirigido a la víctima se informa de los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley.

- 43.2. En caso se considere que las medidas de protección y cautelares son insuficientes para salvaguardar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima, o la de su familia, la Sala Superior puede integrar en la resolución apelada las medidas que sean necesarias.
- 43.3. La Sala Superior orienta su actuación a la resolución del proceso especial, evitando que se dilate el proceso y deje en indefensión a la víctima. No procede la nulidad de la resolución apelada por formalismos procesales que pueden ser subsanados en segunda instancia¹¹¹.

Artículo 44.- Asistencia jurídica y defensa pública en apelaciones

Al recibir el cuaderno de apelación, la instancia Superior, en caso de que las víctimas no cuenten con patrocinio jurídico, comunica de inmediato a los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública de la víctima, los cuales actúan conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley bajo responsabilidad, a través de documento, facsímil, teléfono, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación.

111 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 43.- Trámite de la apelación

- 43.1. Dentro del tercer día de notificada la resolución que concede la apelación, la otra parte puede adherirse y, de considerarlo necesario, solicitar al Juzgado de Familia, agregar al cuaderno de apelación los actuados que estime convenientes. En la notificación del concesorio dirigido a la víctima se informa de los servicios de asistencia jurídica gratuita y defensa pública conforme al inciso b del artículo 10 de la Ley.
- 43.2. La o el auxiliar jurisdiccional, dentro de cinco días de notificado el concesorio, bajo responsabilidad, remite a la instancia superior el cuaderno de apelación dejando constancia de la fecha del envío.
- 43.3. Recibido el cuaderno por la instancia que resuelve la apelación, ésta comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos. La resolución definitiva que decide la apelación se expide dentro de los cinco días siguientes después de formalizado el acto precedente.
- 43.4. La Fiscalía Superior emite dictamen previo a la resolución definitiva dentro de las cuarenta y ocho horas de recibido el expediente.
- 43.5. En este trámite no procede informe oral, ni ninguna otra actividad procesal. Sin perjuicio de ello, y de manera excepcional, el Superior puede citar a las partes o a las abogadas o los abogados a fin de que informen o respondan sobre cuestiones específicas. En este caso, la resolución definitiva que resuelve la apelación se expide dentro de los cinco días después de esta diligencia".

SUB CAPÍTULO III

EJECUCIÓN DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

119

Artículo 45.- Ejecución de las medidas de protección

- 45.1. En el plazo de veinticuatro (24) horas o en el término de la distancia, el Juzgado que emitió las medidas de protección comunica su decisión a las entidades encargadas de su ejecución.
- 45.2. La Policía Nacional del Perú es la entidad responsable de la ejecución de las medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima conforme a sus competencias, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23-A de la Ley.
- 45.3. En caso de no recibir el informe sobre la ejecución de la medida a que se refiere el artículo 23-C de la Ley, el Juzgado de Familia solicita dicho informe a la entidad competente en los plazos señalados en el mismo artículo; sin perjuicio de comunicar al titular de la entidad respectiva para la determinación de las responsabilidades que correspondan¹¹².

Artículo 45-A.- Supervisión de las medidas de protección

El Juzgado de Familia que emita, ratifique, sustituya o amplíe la medida de protección es el responsable de la supervisión de su cumplimiento¹¹³.

112 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 45.- Ejecución de las medidas de protección y asistencia social

- 45.1. La Policía Nacional del Perú es la entidad responsable de la ejecución de las medidas de protección relacionadas con la seguridad personal de la víctima conforme a sus competencias, por lo que da cuenta de manera inmediata y periódica, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas al Juzgado de Familia.
- 45.2. Sin perjuicio de ello, el Juzgado de Familia ordena la ejecución de las medidas de protección social a las instituciones, servicios y programas del Estado conforme a las competencias señaladas en la Ley. La institución remite el informe correspondiente en el plazo de cinco días hábiles, bajo responsabilidad, sobre la ejecución de las medidas al Juzgado de Familia correspondiente, con las recomendaciones que considere pertinentes, conforme del artículo 21 de la Ley. La continuidad o variación de la medida de protección aplicada por el Juzgado de Familia, se efectúa en base a los informes recibidos.
- 45.3. El Juzgado de Familia, solicita cuando lo considere necesario la remisión de informes adicionales a la institución sobre la ejecución de las medidas.
- 45.4. Cuando la medida comprenda el inventario de bienes, ésta se diligencia por el propio Juzgado que la ordena".

113 Artículo incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Artículo 46. - Registro de Víctimas con medidas de protección

- 46.1. El Poder Judicial, a través de su sistema informático, registra a nivel nacional las medidas de protección y cautelares otorgadas, incluyendo las ordenadas por los Juzgados de Paz, con la finalidad de coadyuvar a la mejor protección de las víctimas.
- 46.2. La Policía Nacional, a través de su sistema informático, registra a nivel nacional las medidas de protección cuyo cumplimiento esté a su cargo.
- 46.3. Ambas instituciones brindan información al Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar a cargo del MIMP.
- 46.4. La información a registrar contiene como mínimo los siguientes datos:
 - a. Nombres y apellidos, documento de identidad, dirección, edad, sexo, correo electrónico y teléfonos de las víctimas sujetas a medidas de protección y cautelares.
 - b. Datos de la persona procesada.
 - c. Números de integrantes de la familia.
 - d. Datos del juzgado que otorgó las medidas.
 - e. Medida de protección o medida cautelar.
 - f. Nivel de ejecución de las medidas.
 - g. Tipos de violencia.
 - h. Otra información que se considere necesaria.

Artículo 47.- Acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección

- 47.1. Cuando el personal policial conozca de una medida de protección, aplica el siguiente procedimiento:
 - 1. Mantiene actualizado mensualmente el mapa gráfico y georeferencial de medidas de protección con la información que remite el Juzgado de Familia sobre las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas.

2. Elabora un plan, ejecuta la medida, da cuenta al Juzgado y realiza labores de seguimiento sobre la medida de protección.
 3. Verifica el domicilio de las víctimas, se entrevista con ellas para comunicarles que se les otorgó medidas de protección, lo que éstas implican y el número de teléfono al cual podrá comunicarse en casos de emergencia.
 4. En caso que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona en condición de vulnerabilidad identifica, de ser el caso, a quienes ejercen su cuidado y se les informa del otorgamiento de las medidas de protección, su implicancia y el número de teléfono al cual pueden comunicarse en casos de emergencia.
 5. Informa a la persona procesada de la existencia de las medidas de protección y lo que corresponde para su estricto cumplimiento. Cuando el efectivo policial pone en conocimiento de las partes procesales la resolución que dicta las medidas de protección, se produce la convalidación de la notificación conforme al artículo 172 del Código Procesal Civil y procede a la ejecución inmediata.
 6. Establece un servicio de ronda inopinada de seguimiento que realiza visitas a las víctimas y verifica su situación, elaborando el parte de ocurrencia según el caso.
 7. Si las víctimas, comunican algún tipo de lesión o acto de violencia, le presta auxilio inmediato, comunicando el hecho al Juzgado de Familia.
- 47.2. La función de ejecución a cargo de la Policía Nacional del Perú se realiza conforme al artículo 23-A de la Ley y a su instructivo para su intervención en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar¹¹⁴.

114 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019,

Texto anterior a la modificación

“Artículo 47.- Acciones policiales para la ejecución de las medidas de protección

47.1. Cuando el personal policial conozca de una medida de protección, aplicará el siguiente procedimiento:

1. Mantiene actualizado mensualmente el mapa gráfico y georeferencial de medidas de protección con la información que remite el Juzgado de Familia sobre las medidas de protección dictadas a favor de las víctimas.
2. Elabora un plan, ejecuta la medida, da cuenta al Juzgado y realiza labores de seguimiento sobre la medida de protección.

SUB CAPÍTULO IV REMISIÓN DEL EXPEDIENTE

Artículo 48.- Remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal o al Juzgado de Paz Letrado

- 48.1. Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado, en el plazo de veinticuatro (24) horas. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal.
- 48.2. Para la remisión del expediente, el Juzgado de Familia observa la prevención que pudiera haberse generado a nivel de la Fiscalía Penal, Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Penal¹¹⁵.

Artículo 49.- Tramitación de la Fiscalía Penal o Mixta y el Juzgado de Paz Letrado

La Fiscalía Penal y el Juzgado de Paz Letrado no pueden devolver los actuados al Juzgado de Familia bajo ninguna circunstancia.

-
3. Verifica el domicilio de las víctimas, se entrevista con ellas para comunicarles que se les otorgó medidas de protección, lo que éstas implican y el número de teléfono al cual podrá comunicarse en casos de emergencia.
 4. En caso que la víctima sea niña, niño, adolescente, persona con discapacidad, persona adulta mayor o persona en situación de vulnerabilidad identifica, de ser el caso, a quienes ejercen su cuidado y se les informa del otorgamiento de las medidas de protección, su implicancia y el número de teléfono al cual pueden comunicarse en casos de emergencia.
 5. Informa a la persona procesada de la existencia de las medidas de protección y lo que corresponde para su estricto cumplimiento.
 6. Establece un servicio de ronda inopinada de seguimiento que realiza visitas a las víctimas y verifica su situación, elaborando el parte de ocurrencia según el caso.
 7. Si las víctimas, comunican algún tipo de lesión o acto de violencia, le presta auxilio inmediato, comunicando el hecho al Juzgado de Familia.
- 47.2. La función de ejecución a cargo de la Policía Nacional del Perú se realiza conforme al artículo 21 de la Ley y al instructivo para su intervención en casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar”.

- 115 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 48.- Remisión de los actuados a la Fiscalía Provincial Penal o al Juzgado de Paz Letrado

- 48.1 Emitida la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares, el Juzgado de Familia remite el expediente, según corresponda, a la Fiscalía Penal o al Juzgado de Paz Letrado para que procedan conforme a sus atribuciones. En caso de duda sobre la configuración si es delito o falta, remite lo actuado a la Fiscalía Penal.
- 48.2 Para la remisión del expediente el Juzgado observa la prevención que pudiera haberse generado de acuerdo a los artículos 21 y 27 del presente Reglamento”.

Artículo 50.- Violencia contra niñas, niños y adolescentes

Tratándose de actos de violencia en agravio de niñas, niños y adolescentes que no constituyan faltas o delitos, la Fiscalía Provincial Penal o Mixta, remite los actuados al Juzgado de Familia, cautelando el interés superior del niño y sus derechos, a fin que evalúe el inicio del proceso de contravención a sus derechos de conformidad a lo dispuesto en el Código de los Niños y Adolescentes.

CAPÍTULO IV ÁMBITO DE SANCIÓN¹¹⁶

SUB CAPÍTULO I ETAPA DE SANCION

Artículo 51.- Normas aplicables

En la etapa de investigación, juzgamiento e inclusive en la ejecución de sentencias, se aplican según corresponda, las disposiciones sobre delitos y faltas establecidas en el Código Penal, Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia.

Artículo 52.- Actuación de la Fiscalía de Familia, Provincial Penal o Mixta

- 52.1. La Fiscalía Penal o Mixta como titular de la acción penal inicia la investigación apenas tome conocimiento de los hechos, procede según las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica del Ministerio Público, en el Código Procesal Penal promulgado por el Decreto Legislativo 957, en el Código de Procedimientos Penales y otras normas sobre la materia.
- 52.2. Si en el transcurso de su actuación, advierte que los hechos no constituyen delito y existe probabilidad de que configuren faltas, remite los actuados al Juzgado de Paz Letrado.
- 52.3. En casos de niñas, niños y adolescentes la Fiscalía de Familia procede de acuerdo sus atribuciones establecidas en el Código de los Niños y Adolescentes.
- 52.4. La Fiscalía Penal puede tomar medidas de protección conforme a los artículos 247 y siguientes del Código Procesal Penal y solicitar la asistencia del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.

¹¹⁶ Denominación modificada por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“CAPÍTULO IV: PROCESO PENAL”

Artículo 53.- Informe al Juzgado de Familia

El Juzgado de Paz Letrado o Juzgado Penal que recibe el expediente remitido por la Fiscalía Penal o Mixta, en el día y bajo responsabilidad, da cuenta de ese hecho al Juzgado que conoció el expediente en la etapa de protección.

Artículo 54.- DEROGADO¹¹⁷**Artículo 55.- DEROGADO¹¹⁸****Artículo 56.- Incumplimiento de las medidas de protección**

Cuando el Juzgado de Familia pone en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno el incumplimiento de las medidas de protección por parte de la persona procesada, esta actúa conforme a sus atribuciones en el marco de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley¹¹⁹.

117 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la derogación:

“Artículo 54.- Sentencias expedidas en el proceso penal

54.1 El Juzgado Penal y el Juzgado de Paz Letrado, al emitir sentencia, aplica los criterios establecidos en el artículo 20 de la Ley.

54.2 El Juzgado Penal y el Juzgado de Paz letrado comunican bajo responsabilidad, al Juzgado que dictó las medidas de protección que la sentencia emitida por su despacho quedó consentida o ejecutoriada. El Juzgado de Familia elabora un informe final respecto del trámite de ejecución de las medidas de protección o cautelares dictadas, con sus incidencias, disponiendo a su vez, el archivo del proceso especial”.

118 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la derogación:

“Artículo 55.- Reglas de conducta

Las medidas de protección dictadas en sentencia condenatoria que comprendan una obligación de hacer o no hacer para la persona procesada, tienen la calidad de reglas de conducta, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 24 de la Ley”.

119 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 56.- Ejecución de las medidas de protección emitidas en sentencia por el Juzgado Penal y el Juzgado Paz Letrado

56.1 Para la ejecución de las medidas de protección emitidas en sentencia, se aplica lo dispuesto en el artículo 45 y siguientes del presente Reglamento.

56.2. El Juzgado comunica de la sentencia a las instituciones competentes de su ejecución. Las instituciones, bajo responsabilidad, dan cuenta de manera inmediata y periódica sobre la ejecución de las medidas al Juzgado.

56.3. El Juzgado, cuando lo considere necesario, solicita a la institución responsable la remisión de informes adicionales sobre la ejecución de las medidas.

56.4. El Juzgado Penal, el Juzgado de Familia o el Juzgado de Paz Letrado, pone en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno, el incumplimiento por parte de la persona procesada de las medidas de protección, conforme al artículo 24 de la Ley”.

CAPÍTULO V

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN CASO DE VIOLACIÓN SEXUAL

Artículo 57.- Actuación de las instituciones ante casos de violación sexual

- 57.1. En casos de violación sexual la víctima es trasladada al Instituto de Medicina Legal o en su defecto, al establecimiento de salud, para su inmediata atención y la práctica de un examen médico y psicológico completo y detallado por personal especializado, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea.
- 57.2. En todos los establecimientos de salud se garantiza la atención de urgencia y emergencia de la víctima. Asimismo el registro adecuado en la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas, para posteriormente trasladar a la víctima al establecimiento que permita su evaluación especializada, adjuntando la información inicial.

Artículo 58.- Examen médico en casos de violación sexual

El examen médico debe ser idóneo al tipo de agresión denunciada por la víctima y evitar procedimientos invasivos y revictimizadores. Independientemente del medio empleado, se recurre a la evaluación psicológica para apoyar la declaración de la víctima.

Artículo 59.- Recursos para atención de casos de violación sexual

- 59.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses los establecimientos de salud cuentan con insumos, equipos de emergencia para casos de violación sexual e informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros, los cuales se suministran a la víctima, previo consentimiento informado.
- 59.2. La víctima recibe atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violación sexual, así como la recuperación física y mental de la víctima¹²⁰.

120 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 59.- Recursos para atención de casos de violación sexual

- 59.1 El Instituto de Medicina Legal y los establecimientos de salud cuentan con insumos, equipos de emergencia para casos de violación sexual e informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros.
- 59.2 La víctima recibe atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violación sexual”.

Artículo 60.- Preservación de las pruebas

Las prendas de vestir de la víctima y toda otra prueba útil, pertinente y complementaria a su declaración, es asegurada, garantizando la correcta cadena de custodia y aplicando las disposiciones que promueven la conservación de la prueba. Todos los establecimientos a nivel nacional cuentan con las y los profesionales capacitados en dicho proceso de custodia y recojo de pruebas para la atención en salud de casos de violación sexual, quienes de considerarlo necesario gestionan la inmediata derivación o traslado para el análisis correspondiente.

Artículo 61.- Lineamientos especiales

En casos de violencia sexual, las y los operadores de justicia se guiarán por los siguientes principios:

- 61.1. El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza de fuerza, coacción o aprovechamiento de un entorno coercitivo han disminuido su capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre.
- 61.2. El consentimiento no puede inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando ésta sea incapaz de dar un consentimiento libre.
- 61.3. El consentimiento no puede inferirse del silencio o de la falta de resistencia de la víctima a la supuesta violación sexual.
- 61.4. La credibilidad, la honorabilidad o la disponibilidad sexual de la víctima o de un testigo no pueden inferirse de la naturaleza sexual del comportamiento anterior o posterior de la víctima o de un testigo.

Artículo 62.- Retracción y no persistencia de declaración inculpativa

En los supuestos de retractación y no persistencia en la declaración inculpativa de la víctima de violación sexual, el Juzgado evalúa al carácter prevalente de la sindicación primigenia, siempre que ésta sea creíble y confiable. En todo caso, la validez de la retractación de la víctima es evaluada con las pautas desarrolladas en los acuerdos plenarios de la materia.

Artículo 63.- Aplicación para otras manifestaciones de violencia

Estas reglas se aplican en cuanto sean pertinentes, a las demás manifestaciones de violencia reguladas en la Ley.

Artículo 64.- Alcance y ámbito

El Estado, dentro del marco de la lucha contra toda forma de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, establece en las zonas rurales del país, las medidas necesarias que implementen acciones de prevención, protección, atención, sanción y recuperación.

Artículo 65.- Intervención supletoria del Juzgado de Paz

- 65.1. En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz.
- 65.2. Cuando el Juzgado de Paz toma conocimiento de actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que a su juicio constituyen delitos, dicta las medidas de protección que correspondan a favor de la víctima con conocimiento del Juzgado de Familia y remite lo actuado al Juzgado de Paz Letrado o Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones, quedándose con copias certificadas de los actuados.
- 65.3. Cuando los hechos constituyen faltas contra la persona, el Juzgado de Paz dicta la medida o medidas de protección a favor de la víctima, así como lleva a cabo el proceso previsto en su ley de la materia. En la determinación de la sanción tiene en cuenta la Ley N° 30364, en todo lo que le sea aplicable¹²¹.

121 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 65.- Intervención supletoria del Juzgado de Paz

- 65.1. En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar son de competencia del Juzgado de Paz.
- 65.2. Cuando los actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar constituyen a su juicio delitos, el Juzgado de Paz dicta la medida o medidas de protección que correspondan a favor de la víctima con conocimiento del Juzgado de Familia y remite lo actuado a la Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones.
- 65.3. Cuando los hechos constituyen faltas contra la persona, el Juzgado de Paz dicta la medida o medidas de protección a favor de la víctima, así como lleva a cabo el proceso previsto en su ley de la materia. En la determinación de la sanción tendrá en cuenta la Ley N° 30364, en todo lo que le sea aplicable”.

Artículo 66.- Medidas de protección

Cuando el Juzgado de Paz toma conocimiento de actos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar que constituyen a su juicio delitos, dicta la medida o medidas de protección que correspondan a favor de la víctima con conocimiento del Juzgado de Familia y remite lo actuado a la Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 67.- Denuncia ante el Juzgado de Paz

- 67.1. La denuncia ante el Juzgado de Paz se presenta por escrito o de manera verbal.
- 67.2. Cuando la Policía Nacional del Perú conoce de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías en los lugares donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, pone los hechos en conocimiento del Juzgado de Paz dentro de un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de acontecidos los mismos y remite el informe policial que resume lo actuado así como la ficha de valoración del riesgo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 y 15-A de la Ley.
- 67.3. El Juzgado de Paz recibe la denuncia bajo responsabilidad¹²².

Artículo 68.- Intervención supletoria en la ejecución de las medidas de protección y sanciones

En las localidades donde no exista Comisaría de la Policía Nacional del Perú, los Juzgados de Paz coordinan la ejecución de las medidas de protección así como las sanciones impuestas de conformidad a lo establecido en el artículo 34 de la Ley N° 29824, coordinando con las autoridades comunales y otras que correspondan en el marco de lo establecido en la Ley N° 30364 y la ley de su materia.

Artículo 69.- Intervención de las autoridades de la jurisdicción especial

En los lugares donde coexistan Juzgado de Familia, o los que hagan sus veces, o Juzgados de Paz con autoridades de las comunidades campesinas, comunidades

122 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 67.- Denuncia ante el Juzgado de Paz

- 67.1. La denuncia ante el Juzgado de Paz se presenta por escrito o de manera verbal.
- 67.2. Cuando la Policía Nacional del Perú conoce de casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, en cualquiera de sus comisarías en los lugares donde no exista Juzgado de Familia o Juzgado de Paz Letrado con competencia delegada, pone los hechos en conocimiento del Juzgado de Paz dentro de un plazo máximo de veinticuatro horas de acontecidos los mismos y remite el informe policial que resume lo actuado así como la ficha de valoración del riesgo correspondiente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 de la Ley".

nativas o rondas campesinas investidas de funciones jurisdiccionales, se establecen medios y formas de coordinación funcional y operativa, para la investigación y sanción de la violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con el artículo 149 de la Constitución Política del Perú.

CAPÍTULO VII

ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA PÚBLICA

Artículo 70.- Asistencia jurídica y defensa pública

- 70.1. Las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en especial las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, que haya sido objeto de algún tipo violencia prevista en la Ley, tienen derecho a la asistencia y patrocinio legal inmediato, gratuito, especializado, y en su propia lengua, por parte de los servicios públicos y privados destinados para tal fin.
- 70.2. La asistencia jurídica y defensa pública otorgada por el Estado, se brinda de manera continua y sin interrupciones, desde el inicio del caso hasta su conclusión definitiva, siempre que así lo requiera la víctima.
- 70.3. Los servicios de asistencia jurídica y defensa pública deben garantizar que el ambiente de atención garantice la dignidad e intimidad de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 71.- Información sobre servicios de asistencia gratuita

Las instituciones que reciben denuncias, investigan y sancionan hechos de violencia contra la mujeres e integrantes del grupo familiar, informan a las víctimas sobre la existencia de los servicios públicos o privados que otorgan asistencia legal, psicológica y social de manera gratuita, garantizando el acceso a la justicia y realizando la derivación oficial de solicitarlo la víctima, teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso b) del artículo 10 de la Ley.

Artículo 72.- Coordinación interinstitucional

El personal de los Centros Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realizan coordinaciones permanentes para la derivación de los casos en materias conexas derivadas de hechos de violencia hacia las mujeres y los integrantes del grupo familiar con las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos¹²³.

123 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

"Artículo 72.- Coordinación Interinstitucional

Artículo 73.- Servicios de asistencia jurídica gratuita de los Colegios de Abogados

- 73.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos promueven la suscripción de Convenios con los Colegios de Abogados para el servicio de asistencia jurídica gratuita que priorice la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Ambos sectores informan sobre este servicio a la Policía Nacional del Perú, al Ministerio Público y al Poder Judicial.
- 73.2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables promueve la capacitación de las abogadas y abogados de los Colegios de Abogados que brindan asistencia jurídica gratuita a las víctimas.

CAPÍTULO VIII ÓRGANOS DE APOYO AL SISTEMA DE JUSTICIA

Artículo 74.- Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

- 74.1. El Centro Emergencia Mujer es un servicio público, especializado, interdisciplinario y gratuito que brinda atención a víctimas de violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y víctimas de violencia sexual, en el marco de la ley sobre la materia.
- 74.2. De oficio o a pedido de la autoridad competente, el equipo elabora los informes correspondientes en el marco de sus funciones precisando si existen condiciones de vulnerabilidad, si la víctima se encuentra en riesgo y otros factores a ser valorados para la emisión de las medidas de protección, medidas cautelares y acreditación del ilícito penal¹²⁴.

72.1. Los Centros Emergencia Mujer derivan a los servicios de defensa pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aquellos casos que son competencia de este último sector que guarden relación con los hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

72.2. Las Oficinas Desconcentradas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y los Centros Emergencia Mujer realizan coordinaciones permanentes para garantizar la asistencia jurídica y defensa pública de las víctimas”.

- 124 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 74.- Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables
El Centro Emergencia Mujer brinda atención integral y multidisciplinaria a las mujeres y los integrantes del grupo familiar que sufren violencia en el marco de la Ley. A través de su equipo otorga en el más breve plazo posible, de recibido el requerimiento, los informes que correspondan en el marco de sus competencias, a efectos de establecer la existencia de situaciones de violencia con la finalidad de que los Juzgados resuelvan la procedencia de las medidas de protección o cautelares”.

Artículo 75.- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

- 75.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico generado por la violencia perpetrada contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como el recojo y custodia de evidencias en el marco de sus competencias.
- 75.2. El certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley N° 30364¹²⁵.

Artículo 76.- Establecimientos de salud del Estado

- 76.1. La atención que se brinda por parte de los establecimientos de salud públicos es en todos los niveles de atención en régimen ambulatorio o de internamiento, con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, dirigidas a mantener o restablecer el estado de salud de las personas.
- 76.2. Los establecimientos de salud cuentan con personal especializado para realizar evaluaciones, y emitir informes y certificados de salud física y mental. Asimismo, cuentan con documentos técnicos normativos para atención a víctimas de violencia.
- 76.3. Las víctimas de violencia reciben atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violencia perpetrada.

125 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

*Artículo 75.- Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público

- 75.1. El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, como ente rector en su materia, establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico generado por la violencia perpetrada contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como el recojo y custodia de evidencias en el marco de sus competencias. Es responsable de la actualización, difusión y capacitación al personal del Instituto de Medicina Legal, así como a los órganos de apoyo al sistema de justicia que tienen la responsabilidad de emitir certificados acorde a los parámetros establecidos en el artículo 26 de la Ley 30364.
- 75.2. El certificado o informe sobre la valoración del daño psíquico tienen valor probatorio para acreditar la comisión de delito o falta de lesiones de daño psíquico conforme lo establecido en la Ley 30364*.

- 76.4. Las víctimas tienen derecho a ser atendidas con celeridad y recibir los certificados que permitan la constatación inmediata de los actos constitutivos de violencia, sin perjuicio de los informes complementarios que sean necesarios.
- 76.5. Los establecimientos de salud cuentan con insumos y equipos de emergencia para atender los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En los casos de violencia sexual informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros que reduzcan las consecuencias de la violación sexual¹²⁶.

Artículo 77.- Unidad de Protección Especial

- 77.1. La Unidad de Protección Especial (UPE) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es la instancia administrativa que actúa en el procedimiento por desprotección familiar de acuerdo a la normativa de la materia. Recibe comunicaciones por presunta desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes, dispone el inicio del procedimiento por desprotección familiar y aplica las medidas de protección que correspondan de acuerdo a los principios de necesidad e idoneidad y considerando primordialmente el interés superior de la niña, niño y adolescente.
- 77.2. Para los efectos de la Ley y para la protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia en situación de desprotección familiar, el Juzgado de Familia y la Fiscalía de Familia o Penal, coordina con la Unidad de Protección Especial, en caso se considere necesaria su participación.

126 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación

“Artículo 76.- Establecimientos de salud del Estado

- 76.1. Las víctimas de violencia reciben atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violencia perpetrada.
- 76.2. Las víctimas tienen derecho a ser atendidas con celeridad y recibir los certificados que permitan la constatación inmediata de los actos constitutivos de violencia, sin perjuicio de los informes complementarios que sean necesarios.
- 76.3. Los establecimientos de salud cuentan con insumos y equipos de emergencia para atender los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. En los casos de violencia sexual informan sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antiretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros”.

- 77.3. En los lugares donde no esté implementada la Unidad de Protección Especial, es competente la Fiscalía y Juzgado de Familia de acuerdo a sus atribuciones.
- 77.4. En situaciones de riesgo se procede conforme al artículo 39¹²⁷.

TÍTULO III

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA Y RECUPERACIÓN DE LAS VÍCTIMAS

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN Y ATENCIÓN

Artículo 78.- Lineamientos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables tiene a su cargo la implementación de políticas, programas y acciones de prevención y atención de todas las modalidades de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; incluyendo el programa de prevención dirigido a varones y personas agresoras. La implementación de los programas y acciones de atención es coordinada y articulada con gobiernos locales y regionales.

Artículo 79.- Lineamientos del Ministerio de Salud

- 79.1. El Ministerio de Salud aprueba lineamientos de política en salud pública para la prevención, atención y recuperación integral de las víctimas de violencia, así como la atención relacionada con el tratamiento y rehabilitación de personas agresoras.
- 79.2. El Ministerio de Salud conduce el fortalecimiento de capacidades del personal de salud, principalmente del primer nivel de atención en los enfoques de derechos humanos, equidad de género e interculturalidad

127 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 77.- Unidad de Investigación Tutelar

77.1. La Unidad de Investigación Tutelar (UIT) del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables que dirige el procedimiento de Investigación Tutelar de acuerdo al Código de los Niños y Adolescentes y otras normas conexas, recibe denuncias por presunto abandono de niñas, niños y adolescentes, dispone el inicio del procedimiento de Investigación Tutelar y aplica las medidas de protección en función al interés superior de la niña, niño o adolescente.

77.2. Para los efectos de la Ley, el Juzgado de Familia y la Fiscalía de Familia o Penal, coordina con la Unidad de Investigación Tutelar, en caso se considere necesaria su participación".

en salud, vinculados a la prevención de violencia hacia la mujer y los integrantes de grupo familiar.

- 79.3. El Ministerio de Salud propicia el ejercicio de los derechos de las niñas, niñas y adolescentes, a través de iniciativas intersectoriales.
- 79.4. El Ministerio de Salud cuenta con lineamientos para el abordaje de la violencia familiar y el maltrato infantil en los diferentes niveles de atención del Sector Salud, contribuyendo a la prevención y recuperación de la salud de las personas en situación de violencia familiar y maltrato infantil. Asimismo, articula sus servicios al Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 80.- Lineamientos de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud

- 80.1. Los gobiernos regionales a través de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud tienen la responsabilidad de implementar los lineamientos adoptados por el Ministerio de Salud señalados en el artículo precedente.
- 80.2. Los gobiernos regionales, implementan servicios y programas especializados dirigidos a la recuperación integral de las víctimas, especialmente de la salud mental, a través de psicoterapias o programas de salud mental comunitaria. Asimismo brindan los servicios para la recuperación de las secuelas físicas causadas por episodios de violencia.
- 80.3. El Ministerio de Salud promueve la constitución y participación de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud en las instancias de concertación contra la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar; en las cuales se articula la participación de instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil, presididas por los gobiernos regionales o locales.

Artículo 81.- Atención en los servicios de salud

El Ministerio de Salud, de conformidad con el inciso 3, literal b, del artículo 45 de la Ley, garantizará las afiliaciones gratuitas al Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS), de las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas por la violencia.

En caso la víctima que sea inicialmente atendida a través del SIS cuente con otro seguro de salud, la continuidad del tratamiento está a cargo de dicho seguro.

En todo establecimiento de salud es gratuita la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Incluye un plan de atención individualizado que asegura la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra prestación, actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud, según complejidad, en todos los niveles de atención.

Cuando exista centro de salud mental comunitario en la jurisdicción donde se encuentra la víctima, la atención en salud mental es brindada por dicho centro en los casos que corresponda, según el riesgo en el que aquella se encuentra y considerando los documentos técnicos normativos del Ministerio de Salud sobre la materia; sin perjuicio de la atención especializada que debe recibir de los otros establecimientos de salud para garantizar su recuperación integral. En caso la víctima cuente con algún seguro, el Ministerio de Salud enlaza con la institución prestadora respectiva para asegurar el tratamiento efectivo¹²⁸.

Artículo 82.- Lineamientos del Ministerio de Educación para la prevención y protección contra la violencia

- 82.1. El Ministerio de Educación elabora una ruta para la intervención y derivación de situaciones de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar detectada en las instituciones educativas, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley.
- 82.2. El Ministerio de Educación dicta medidas específicas para regular los derechos en el campo de la educación reconocidos en el artículo 12 de la Ley.

128 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 81.- Atención en los servicios de salud

El Ministerio de Salud, de conformidad con el inciso 3, literal b, del artículo 45 de la Ley, garantizará las afiliaciones gratuitas al Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS), de las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas por la violencia, previa verificación de los requisitos y evaluaciones que correspondan, de conformidad con la normativa vigente”.

CAPÍTULO II DERECHOS LABORALES

Artículo 83.- Prohibición de despido por causas relacionadas a actos de violencia

- 83.1. Corresponde al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dictar las medidas específicas para garantizar que ningún trabajador o trabajadora sea despedido por razones relacionadas a actos de violencia reguladas en la Ley.
- 83.2. En atención a ello, la institución que elabore el certificado médico previsto en el artículo 26 de la Ley prepara, a solicitud de la víctima, un informe complementario que consigne exclusivamente la información relativa a las consecuencias físicas y psicológicas de la violencia, con el objeto de evitar la revictimización.

Artículo 84.- Solicitud de cambio de lugar u horario de trabajo

- 84.1. La trabajadora o el trabajador pueden solicitar el cambio del lugar u horario de trabajo por causas relacionadas a actos de violencia previstos en la Ley si resulta necesario para mitigar su ocurrencia o los efectos de la misma. Dicha solicitud se presenta por escrito al área de recursos humanos o quien haga sus veces y contiene:
- a. El nombre de la víctima y su número de documento de identidad;
 - b. Razones por las que el cambio de lugar de trabajo permitirá garantizar sus derechos;
 - c. Lugar u horario al que desea ser trasladada; y
 - d. Copia de la denuncia presentada ante la dependencia policial o ante el Ministerio Público u otros medios probatorios pertinentes.
- 84.2. Una vez presentada la solicitud, el empleador tiene un lapso de dos días hábiles para brindar una respuesta, la misma que de ser negativa debe estar sustentada en elementos objetivos y razonables, los mismos que son expuestos en detalle. Ante la negativa, la presunta víctima puede solicitar al Juzgado competente el cambio de lugar u horario de trabajo, como medida de protección.
- 84.3. Cuando la violencia provenga del entorno laboral, el cambio del lugar de trabajo constituye una obligación del empleador, siempre que ésta

haya sido solicitada por la víctima. De no existir otro lugar de trabajo, el empleador adopta medidas para evitar la proximidad entre la presunta persona agresora y la víctima.

Artículo 85.- Inasistencias y Tardanzas en razón de actos de violencia

En cuanto a las inasistencias y tardanzas la empleadora o el empleador consideran los siguientes aspectos:

- a. Las inasistencias o tardanzas son destinadas a atender asuntos de naturaleza legal, médica o social derivados de los hechos de violencia previstos por la Ley. La inasistencia se justifica dentro del término del tercer día de culminada la ausencia, más el término de la distancia.
- b. Las inasistencias se consideran justificadas hasta el número previsto en la Ley, son informadas al área de recursos humanos del empleador o quien haga sus veces con un día de antelación y adjuntando una copia simple de la denuncia realizada ante una dependencia policial o el Ministerio Público, de las citaciones o constancias de las demás diligencias que del proceso de investigación o el proceso judicial se deriven u otros medios probatorios pertinentes.
- c. La justificación de las tardanzas requiere, además de lo previsto en el literal anterior, un documento o declaración jurada que acredite el motivo.
- d. La información de la inasistencia o tardanza y la entrega de los documentos sustentatorios puede hacerse, además de físicamente, por cualquier medio digital que garantice su recepción por parte del empleador o empleadora.
- e. Cuando las características de los hechos de violencia impidan la comunicación previa de la inasistencia o tardanza, la víctima debe subsanar los requerimientos de los literales “b” y “c” del presente artículo, cuando retorne a su centro de labores.
- f. La trabajadora o el trabajador tienen hasta ciento ochenta días para compensar las horas no laboradas, excepto cuando la tardanza o inasistencia es por motivos de salud como consecuencia de los actos de violencia o para acudir a citaciones policiales, judiciales u otras, vinculadas con la denuncia de los referidos actos de violencia.

Artículo 86.- Servicios Sectoriales

- 86.1. Conjuntamente con las medidas de protección previstas en el artículo 16 de la Ley, el Juzgado de Familia o su equivalente dispondrá que el

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo (MTPE) brinde los servicios pertinentes a la víctima.

- 86.2. En atención a ello, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través de la instancia competente, y considerando las necesidades particulares, deriva a la víctima a los diversos servicios de trabajo y empleo que brinda el sector.
- 86.3. Asimismo, de conformidad con el artículo 45 de la Ley, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, a través del Viceministerio de Promoción del Empleo, incluye prioritariamente en todos los planes, programas y estrategias, la inclusión de víctimas de violencia como beneficiarias a través de programas para su incorporación en el mercado de trabajo.

CAPÍTULO III

HOGARES DE REFUGIO TEMPORAL

Artículo 87.- De la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal

- 87.1. Los Hogares de Refugio Temporal son servicios de acogida temporal para mujeres víctimas de violencia, especialmente, aquellas que se encuentren en situación de riesgo de feminicidio o peligro su integridad y/o salud física o mental por dicha violencia, así como para sus hijos e hijas menores de edad víctimas de violencia. Estos servicios brindan protección, albergue, alimentación y atención multidisciplinaria considerando los enfoques previstos en la Ley, de acuerdo a las necesidades específicas, propiciando el cese de la violencia y facilitando un proceso de atención y recuperación integral.
- 87.2. La creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar están a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de estos servicios.
- 87.3. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adopta las medidas necesarias para que los servicios de protección existentes y que se promuevan, se adecuen al marco de respeto a la diversidad cultural, origen étnico, género, edad y condición de discapacidad, así como a los estándares de la ley¹²⁹.

129 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 88.- Registro de hogares de refugio temporal

- 88.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a través de la Dirección General contra la Violencia de Género, es el organismo responsable de acreditar los hogares de refugio temporal. Asimismo, implementa y administra el registro de hogares de refugio temporal.
- 88.2. Corresponde a las instituciones públicas y privadas que gestionen y administren hogares de refugio temporal facilitar la información y acceso al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación¹³⁰.

Artículo 89.- El deber de confidencialidad

Las personas o autoridades que participan durante el proceso, están prohibidas de divulgar o difundir la información de la ubicación de la víctima o de los lugares donde ésta se encuentra acogida, bajo responsabilidad administrativa o penal¹³¹.

"Artículo 87.- De la creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal

87.1. La creación y gestión de los Hogares de Refugio Temporal y otros servicios de protección a favor de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar están a cargo de los gobiernos locales, regionales y del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Es función de dicho sector promover, coordinar y articular la implementación de estos servicios.

87.2. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables adopta las medidas necesarias para que los servicios de protección existentes y que se promuevan, se adecúen a los estándares que señala la Ley".

- 130 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 88.- Implementación y administración del Registro de Hogares de Refugio Temporal

88.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General Contra la Violencia de Género es el organismo responsable de la implementación y administración del Registro de Hogares de Refugio Temporal.

88.2. Corresponde a las instituciones públicas y privadas que gestionen y administren Hogares de Refugio Temporal facilitar la información y acceso al MIMP para el cumplimiento de sus funciones de monitoreo, seguimiento y evaluación.

88.3. La resolución y constancia de inscripción o renovación en el Registro de Hogares de Refugio Temporal tiene carácter de acreditación para el funcionamiento de estos servicios".

- 131 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 89.- El deber de confidencialidad

Las personas o autoridades que participan durante el proceso, están prohibidas de divulgar la información de la ubicación de la víctima o de los lugares donde ésta se encuentra acogida, bajo responsabilidad administrativa y penal".

Artículo 90.- Entidades facultadas para la derivación de las víctimas

- 90.1. El Poder Judicial, ordena la acogida de las víctimas en los Hogares de Refugio Temporal. Los Juzgados reciben información periódica actualizada del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables sobre los servicios existentes.
- 90.2. Adicionalmente, la derivación e ingreso de las víctimas de violencia se puede realizar a través de los Centros Emergencia Mujer, en el marco de una estrategia de intervención integral, y conforme a los “Criterios de derivación” establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 90.3. Cualquier institución involucrada con el sistema de justicia, que tome conocimiento de hechos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, coordina con las instituciones mencionadas, el ingreso de las víctimas a estos Hogares.

Artículo 91.- Afiliación de las personas albergadas en los hogares de refugio temporal al Seguro Integral de Salud

- 91.1. Las personas albergadas en los Hogares de Refugio Temporal son afiliadas en forma directa al Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud.
- 91.2. Los Hogares de Refugio Temporal (públicos y privados), remiten al Seguro Integral de Salud la base de datos para la realización de la afiliación.
- 91.3. Asimismo, excepcionalmente y de forma temporal, las mujeres solas o con sus hijos e hijas, que se encuentren en los Hogares de Refugio Temporal, reciben atención por parte del Ministerio de Salud, independientemente de que cuenten con otro seguro de salud¹³².

132 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 91.- Afiliación de las personas albergadas en los hogares de refugio temporal al Seguro Integral de Salud

Las personas albergadas en los Hogares de Refugio Temporal (HRT) son afiliadas en forma directa al Régimen de Financiamiento Subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS) de acuerdo al marco normativo vigente”.

Artículo 92.- Alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas para las víctimas albergadas en un Hogar de Refugio Temporal.

Los Hogares de Refugio Temporal gestionan alianzas estratégicas con instituciones públicas o privadas que coadyuvan a que todas las personas albergadas, víctimas de violencia reciban una atención integral de acuerdo a sus necesidades a fin de lograr su recuperación, el ejercicio de sus derechos y el desarrollo de sus capacidades laborales, entre otras.

Artículo 93.- Aplicación de la Ley N° 28236 “Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar”

La Ley N° 28236 “Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar”, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, se aplican siempre y cuando no se opongan a la presente norma.

CAPÍTULO IV REEDUCACIÓN DE LAS PERSONAS AGRESORAS

Artículo 94.- Creación y gestión del servicio y programas

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza acciones de coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio de Salud, los Gobiernos Regionales, Locales y el Poder Judicial con el objetivo de implementar los procesos de intervención para la reeducación de personas sentenciadas y adolescentes responsables por actos de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar.

Artículo 95.- Programas y servicios de reeducación

Los programas de reeducación tienen como objetivo brindar, a través de servicios especializados, herramientas y recursos a personas agresoras de mujeres e integrantes del grupo familiar a fin que adquieran nuevas formas de comportamiento basado en trato igualitario y respeto al derecho a una vida libre violencia.

Artículo 96.- Instituciones involucradas en los servicios de reeducación

- 96.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General contra la Violencia de Género brinda asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación de personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar, así como herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo de estos programas.
- 96.2. El Instituto Nacional Penitenciario es el encargado de la reeducación de personas sentenciadas a pena privativa de libertad efectiva o egresadas con beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional, y

aquellas personas sentenciadas a penas limitativas de derechos por delitos o faltas vinculados a actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para el cumplimiento de estos fines formula, valida, implementa y evalúa un programa de reeducación de personas agresoras de acuerdo a sus competencias.

- 96.3. La implementación de servicios que otorgue un tratamiento penitenciario especializado a las personas sentenciadas a penas limitativas de derechos, lo realiza en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y con los gobiernos locales. El Instituto Nacional Penitenciario coordina con instituciones privadas acreditadas, la implementación de programas de reeducación para personas agresoras sentenciadas, en medio libre. La acreditación de las instituciones privadas está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 96.4. Los Gobiernos locales implementan programas y servicios de atención para la recuperación y tratamiento especializados para personas agresoras remitidas por los Juzgados o que se encuentren en libertad.
- 96.5. El Ministerio de Salud aprueba lineamientos de política nacional para la prevención y atención relacionada con el tratamiento y rehabilitación de personas agresoras. Los gobiernos regionales tienen la responsabilidad de implementar dichos servicios y programas.
- 96.6. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Gerencia de Centros Juveniles formula, valida, implementa y evalúa programas de reeducación para adolescentes agresores o agresoras en conflicto con la Ley Penal, en el marco de la Ley N° 30364, que se encuentran sometidos a una medida socioeducativa.
- 96.7. Las Instituciones antes señaladas coordinan y articulan los servicios y realizan Convenios para el ejercicio de los programas de reeducación a su cargo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria¹³³.

133 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 96.- Instituciones involucradas en los servicios de reeducación

96.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General contra la Violencia de Género brinda asistencia técnica para el diseño del programa de reeducación de personas sentenciadas por hechos de violencia contra las mujeres e integrantes de grupo familiar; así como herramientas que permitan el seguimiento y monitoreo de estos programas.

96.2. El Instituto Nacional Penitenciario (INPE) es el encargado de la reeducación de personas sentenciadas a pena privativa de libertad efectiva o egresadas con beneficios penitenciarios de semilibertad, liberación condicional, y aquellas personas sentenciadas con penas de prestación de servicios a la comunidad, limitación de días

TÍTULO IV

SISTEMA NACIONAL PARA LA PREVENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

CAPÍTULO I

DEL SISTEMA NACIONAL

Artículo 97.- Definición

- 97.1. El Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del grupo familiar; es un sistema funcional encargado de asegurar el cumplimiento de las políticas públicas que orientan la intervención del Estado en materia de prevención, atención, protección y reparación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; con el fin de garantizar el derecho a una vida libre de violencia y de discriminación.
- 97.2. Para tal efecto, coordina, planifica, organiza y ejecuta articuladamente la acción del Estado y promueve la participación ciudadana. Asimismo, coordina con el Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

libres e inhabilitación, por delitos o faltas vinculados a actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. Para el cumplimiento de estos fines formula, valida, implementa y evalúa un programa de reeducación de personas agresoras de acuerdo a sus competencias.

- 96.3. La implementación de servicios que otorgue un tratamiento penitenciario especializado a las personas sentenciadas con prestación de días libres e inhabilitación, lo realiza en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y con los gobiernos locales. El Instituto Nacional Penitenciario coordina con instituciones privadas acreditadas, la implementación de programas de reeducación para personas agresoras sentenciadas, en medio libre. La acreditación de las instituciones privadas está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
- 96.4. Los Gobiernos locales implementan programas y servicios de atención para la recuperación y tratamiento especializados para personas agresoras remitidas por los Juzgados o que se encuentren en libertad.
- 96.5. El Ministerio de Salud aprueba lineamientos de política nacional para la prevención y atención relacionada con el tratamiento y rehabilitación de personas agresoras. Los gobiernos regionales tienen la responsabilidad de implementar dichos servicios y programas.
- 96.6. El Poder Judicial a través de la Gerencia de Centros Juveniles formula, valida, implementa y evalúa programas de reeducación para adolescentes agresores o agresoras en conflicto con la Ley Penal, en el marco de la Ley N° 30364, que se encuentran sometidos a una medida socioeducativa.
- 96.7. Las Instituciones antes señaladas coordinan y articulan los servicios y realizan Convenios para el ejercicio de los programas de reeducación a su cargo, de acuerdo con su disponibilidad presupuestaria.

Artículo 98.- Objetivos del sistema

Son objetivos del Sistema los siguientes:

- a. Implementar un sistema de atención integral, de calidad, articulado y oportuno que permita la detección de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; el cese de las diversas manifestaciones de violencia, brindar a las víctimas protección efectiva y apoyo necesario para hacer posible su recuperación; y sancionar a las personas agresoras e involucrarlas en procesos de reeducación.
- b. Desarrollar acciones orientadas a cambiar los patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales de poder y diferencias jerárquicas que legitiman y exacerban la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; adoptando todas las medidas necesarias para lograr una sociedad igualitaria, garantizando el respeto a la dignidad humana y al derecho a una vida libre de violencia, removiéndose los obstáculos que impiden el ejercicio pleno del derecho a la igualdad.
- c. Hacer seguimiento y monitoreo de las políticas, planes, programas y acciones multisectoriales orientadas a la prevención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- d. Garantizar el cumplimiento de las políticas públicas y planes nacionales en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar con la participación de las entidades del Estado, a nivel multisectorial, intergubernamental e interinstitucional.
- e. Promover, coordinar y articular la participación de las diferentes instituciones públicas, sociedad civil organizada, sector privado y medios de comunicación a fin de garantizar la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

Artículo 99.- Principios aplicables

Son principios que rigen el Sistema Nacional, los siguientes:

- a. Especialización.- Brindar atención diferenciada y especializada de acuerdo a las necesidades y circunstancias específicas de las mujeres e integrantes del grupo familiar o de riesgo, como es el caso de niñas, niños, adolescentes, personas adultos mayores y personas con discapacidad.
- b. Intersectorialidad.- Desarrollar acciones de coordinación, cooperación y apoyo mutuo, en forma continua, articulando entre las instituciones del Estado y en los tres niveles de gobierno, que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Atención y Erradicación de la Violencia hacia las Mujeres e Integrantes del grupo familiar.

- c. Participación ciudadana.- Responsabilidad integral de la sociedad civil, incluidos entre otros, el sector empresarial, asociaciones no gubernamentales, organizaciones sociales, y medios de comunicación, en la prevención y atención de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- d. Principio del interés superior de la niña, el niño y adolescente.- El interés superior de la niña, niño y adolescente es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos.
- e. Principio Territorial.- Principio que considera al territorio como un conjunto socioeconómico integrado por hombres y mujeres, recursos, conocimientos técnicos, etc. El Principio territorial aporta una visión global y nueva de la zona de intervención que sirve de base para definir un plan de acción local adaptado a la situación de territorio. En ese sentido, favorece la apertura de un espacio de diálogo entre los agentes públicos, privados y de la sociedad civil en un territorio para el aprovechamiento de los recursos endógenos (pueden ser físicos, medio ambientales, culturales, humanos, económicos y financieros, así como institucionales y administrativos). Este proceso busca el desarrollo para su territorio, en forma concertada con las poblaciones y las autoridades públicas, de nivel local, regional y nacional que ejerzan competencia en el territorio. Cabe indicar que la elección del principio territorial depende de la importancia de los recursos locales (endógenos) para el logro de un desarrollo sostenible.

CAPÍTULO II

COMPONENTES DEL SISTEMA

Artículo 100.- Componentes del Sistema

Son componentes del Sistema Nacional las instancias de coordinación interinstitucional en los distintos niveles de gobierno así como las entidades que los integran, éstas son las siguientes:

1. Comisión Multisectorial de Alto Nivel.
2. Secretaría Técnica.
3. Instancia Regional de Concertación.
4. Instancia Provincial de Concertación.

5. Instancia Distrital de Concertación.

Artículo 101.- Comisión Multisectorial de Alto Nivel

101.1. La Comisión Multisectorial de Alto Nivel es el máximo organismo del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar. La Comisión está integrada por la o el titular de los siguientes Ministerios e instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien la preside.
2. Ministerio del Interior.
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ministerio de Educación.
5. Ministerio de Salud.
6. Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social.
7. Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo.
8. Ministerio de Cultura.
9. Ministerio de Defensa.
10. El Poder Judicial.
11. El Ministerio Público.
12. Defensoría del Pueblo.

101.2. Las y los titulares de la Comisión cuentan con un o una representante alterna o alterno que deberá recaer en la Viceministra o Viceministro o un funcionario de alto nivel de las entidades que la integran.

101.3. Las y los integrantes de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel actúan ad honorem.

Artículo 102.- Designación de representantes alternas y alternos de la Comisión Multisectorial

Las y los representantes alternas o alternos ante la citada Comisión se designan por Resolución Ministerial, si se trata de representantes del Poder Ejecutivo,

y mediante comunicación formal remitida por la o el titular de las entidades correspondientes, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento.

Artículo 103.- Instalación

La Comisión Multisectorial se instala dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para la acreditación de los representantes.

Artículo 104.- Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel

La Dirección General Contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, asume la Secretaría Técnica y es el órgano técnico ejecutivo y de coordinación, encargado de proponer a la Comisión las políticas, los planes, programas y proyectos para su aprobación, así como realizar el seguimiento y evaluación de la ejecución de las acciones aprobadas a nivel nacional. La Secretaría elabora los lineamientos para el funcionamiento de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar¹³⁴.

Artículo 105.- Instancia Regional de Concertación

105.1. Los Gobiernos Regionales, mediante una ordenanza, disponen la creación de la Instancia Regional de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones:

1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Dirección Regional de Educación.
3. La Dirección de la Oficina Presupuestal de Planificación de los gobiernos regionales.
4. La Dirección o Gerencia Regional de Salud, o las que hagan sus veces.

¹³⁴ De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicada el 07 de marzo de 2019, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo no mayor a ciento ochenta (180) días hábiles contados desde la vigencia del citado Decreto Supremo, a propuesta de la Dirección General contra la Violencia de Género, aprueba los lineamientos para el funcionamiento de las instancias regionales, provinciales y distritales encargadas de combatir la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, conforme al presente artículo.

5. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la jurisdicción del Gobierno Regional.
 6. La Corte Superior de Justicia de la jurisdicción.
 7. La Junta de Fiscales del Ministerio Público.
 8. Tres Municipalidades de las provincias de la región que cuenten con el mayor número de electoras y electores.
 9. Dos representantes cuya designación la realiza el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 10. Hasta tres asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región.
 11. Las Direcciones Distritales de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 12. La Oficina Defensorial de la Región.
 13. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera.
- 105.2. La Gerencia de Desarrollo Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alterno¹³⁵.

135 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 105.- Instancia Regional de Concertación

105.1. Los Gobiernos Regionales, mediante una ordenanza, disponen la creación de la Instancia Regional de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones:

1. El Gobierno Regional, quien la preside. Este cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Dirección Regional de Educación.
3. La Dirección de la Oficina Presupuestal de Planificación de los gobiernos regionales.
4. La Dirección Regional de Salud.
5. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la jurisdicción del Gobierno Regional.
6. La Corte Superior de Justicia de la jurisdicción.
7. La Junta de Fiscales del Ministerio Público

Artículo 106.- Funciones de la Instancia Regional de Concertación

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI) y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Remitir informes periódicos a la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel sobre las acciones adoptadas para la implementación de las disposiciones de la Ley, planes programas o proyectos regionales.
4. Desarrollar campañas de sensibilización en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel promoviendo la participación de los medios de comunicación.
5. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto regional.
6. Crear el Observatorio de Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el ámbito de su región en concordancia con los lineamientos elaborados para el Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

-
8. Tres Municipalidades de las provincias de la región que cuenten con el mayor número de electoras y electores.
 9. Dos representantes cuya designación la realiza el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.
 10. Asociaciones u organizaciones no gubernamentales involucradas en lucha contra la violencia hacia la mujer e integrantes del grupo familiar de la región.
 11. La Oficina Desconcentrada de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 12. La Oficina Defensorial de la Región
- 105.2. La Gerencia de Desarrollo Social de la Región asume la Secretaría Técnica de esta instancia. Las instituciones integrantes nombran, además del o la representante titular, a un o una representante alterna o alterno*.

7. Otras que les atribuya el Comisión Multisectorial de Alto Nivel.
8. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 107.- Instancia Provincial de Concertación

107.1. Los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la Instancia Provincial de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Provincial, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. Gerencia de Planificación de la Municipalidad Provincial o el que haga sus veces.
3. La Gobernación Provincial.
4. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la provincia.
5. La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) con jurisdicción en la provincia.
6. Las Municipalidades de tres distritos de la provincia que cuenten con el mayor número de electoras y electores.
7. La autoridad de salud de la jurisdicción.
8. Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana promovidas por la Policía Nacional del Perú.
9. Hasta un representante de rondas campesinas o urbanas, de las comunidades campesinas y nativas, y de los comités de autodefensa de la zona, si los hubiere.
10. Centro Emergencia Mujer.
11. Hasta tres organizaciones o asociaciones de la sociedad civil relacionadas a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la provincia.
12. Un o una representante del Poder Judicial cuya designación la realiza la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.

13. Un o una representante del Ministerio Público, cuya designación la realiza la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.
14. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera.

107.2. La Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Provinciales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además del o la representante titular a un o una representante alterna o alterno¹³⁶.

Artículo 108.- Funciones de la Instancia Provincial de Concertación

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI)

136 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 107.- Instancia Provincial de Concertación

107.1. Los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la Instancia Provincial de Concertación que está integrada por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Provincial, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. Gerencia de Planificación de la Municipalidad Provincial o el que haga sus veces.
3. La Gobernación Provincial.
4. La Jefatura Policial de mayor grado que preste servicios en la provincia.
5. La Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local (UGEL) con jurisdicción en la provincia.
6. Las Municipalidades de tres distritos de la provincia que cuenten con el mayor número de electoras y electores.
7. La autoridad de salud de la jurisdicción.
8. Juntas Vecinales de Seguridad Ciudadana promovidas por la Policía Nacional del Perú.
9. Rondas campesinas o urbanas existentes en la provincia así como los representantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y comités de autodefensa, si los hubiere.
10. Centro Emergencia Mujer.
11. Organizaciones o asociaciones de la sociedad civil relacionadas a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar de la provincia.
12. Un o una representante del Poder Judicial cuya designación la realiza la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.
13. Un o una representante del Ministerio Público, cuya designación la realiza la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.

107.2. La Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Provinciales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además del o la representante titular a un o una representante alterna o alterno".

y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Informar a la Instancia Regional de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.
4. Desarrollar campañas de sensibilización provincial, sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y las causas que la generan en coordinación con la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, promoviendo la participación de los medios de comunicación.
5. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto provincial.
6. Aprobar su reglamento interno.

Artículo 109.- Instancia Distrital de Concertación

109.1. Los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la instancia distrital de concertación por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Gobernación Distrital.
3. La Jefatura de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito.
4. Dos Municipalidades de Centros Poblados menores.
5. Hasta un representante de rondas campesinas o urbanas, de las comunidades campesinas y nativas, y de los comités de autodefensa de la zona, si los hubiere.
6. Hasta dos organizaciones comunales existentes.

7. Centro Emergencia Mujer.
8. Hasta dos organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del distrito relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar.
9. Un o una representante del Poder Judicial, quien es designada la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.
10. Un o una representante del Ministerio Público, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción.
11. Un o una representante de los establecimientos públicos de salud.
12. Un o una representante de los centros educativos.
13. Hasta dos representantes de instituciones y organizaciones representativas de los pueblos indígenas u originarios en su ámbito de competencia, si los hubiera.

109.2. La Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Distritales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además del o la representante titular a un o una representante alterna o alterno¹³⁷.

137 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 109.- Instancia Distrital de Concertación

109.1 Los Gobiernos Locales mediante una ordenanza disponen la creación de la instancia distrital de concertación por la máxima autoridad de las siguientes instituciones y representantes:

1. La Municipalidad Distrital, quien la preside. El cargo es indelegable, bajo responsabilidad.
2. La Gobernación Distrital.
3. La Jefatura de la Policía Nacional del Perú a cuya jurisdicción pertenece el distrito.
4. Dos Municipalidades de Centros Poblados menores
5. Rondas campesinas o urbanas del distrito y de los representantes de las comunidades campesinas, comunidades nativas y comités de autodefensa, si los hubiere.
6. Organizaciones comunales existentes.
7. Centro Emergencia Mujer.
8. Organizaciones o asociaciones de la sociedad civil del distrito relacionadas a la temática de la violencia contra las mujeres y las personas que integran el grupo familiar.
9. Un o una representante del Poder Judicial, quien es designada la Presidencia de la Corte Superior de la jurisdicción.

Artículo 110.- Funciones de la Instancia Distrital de Concertación

1. Proponer en los instrumentos de gestión y en particular en el Plan de Desarrollo Concertado (PDC), en el Plan Operativo Institucional (POI), y en el Presupuesto Participativo (PP); metas, indicadores, y acciones que respondan a la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
2. Promover la adopción de políticas, planes, programas, acciones y presupuestos específicos para la prevención, atención, protección y recuperación de las víctimas; y sanción y rehabilitación de las personas agresoras, dando cumplimiento a la Ley.
3. Informar a la Instancia Provincial de Concertación periódicamente sobre las acciones desarrolladas para el cumplimiento de la Ley.
4. Promover el cumplimiento del Protocolo Base de Actuación Conjunta como instrumento de obligatorio cumplimiento en las instituciones públicas y su adecuación si es necesaria al contexto distrital.
5. Promover el fortalecimiento de las instancias comunales para las acciones distritales frente a la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
6. Otras que les atribuya el Comisión Multisectorial de Alto Nivel así como la Instancia Regional y Provincial correspondiente.
7. Aprobar su reglamento interno.

CAPÍTULO III INSTRUMENTOS Y MECANISMOS DEL SISTEMA

Artículo 111.- El Protocolo Base de Actuación Conjunta

El Protocolo Base de Actuación Conjunta tiene como objetivo articular intersectorialmente los procedimientos, acciones y servicios vinculados al abordaje de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

-
10. Un o una representante del Ministerio Público, quien es designada por la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores de la jurisdicción
 11. Un o una representante de los establecimientos públicos de salud.
 12. Un o una representante de los centros educativos.
- 109.2 La Secretaría Técnica es asumida por la Gerencia de Desarrollo Social de las Municipalidades Distritales o la que haga sus veces. Las instituciones integrantes nombran además del o la representante titular a un o una representante alterna o alterno*.

Artículo 112.- Ámbitos de actuación

- 112.1. Ámbito de la prevención, que incluye la acción intersectorial e intergubernamental dirigida a promover en la ciudadanía el cambio de patrones socioculturales que reproducen relaciones desiguales y exacerban la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- 112.2. Ámbito de la atención integral y protección, que incluye la acción intersectorial e intergubernamental dirigida a promover que las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas y afectados por las diversas formas de violencia accedan efectiva y oportunamente a los servicios de salud, jurídicos y sociales que coadyuven a la protección de su integridad personal y la recuperación de bienestar.
- 112.3. Ámbito de la sanción a las personas agresoras de las mujeres e integrantes del grupo familiar, que incluye la actuación intersectorial e intergubernamental dirigida a garantizar un proceso judicial célere y diligente que establezca las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.
- 112.4. Ámbito de reeducación para las personas agresoras, que incluye la actuación intersectorial e intergubernamental dirigida a garantizar el funcionamiento de servicios de tratamiento que contribuyan a la reinserción social de las personas agresoras.
- 112.5. Los Ministerios así como los Gobiernos Regionales y Locales contribuyen a la implementación del Protocolo Base de Actuación Conjunto en el marco de sus competencias.

Artículo 113.- Instrumentos normativos complementarios

Cuando se trate de temas especializados como Femicidio, Tentativa de feminicidio, Trata de personas y otras modalidades de violencia, el Protocolo Base de Actuación Conjunta hace referencia y remite su aplicación a las normas, protocolos y otros instrumentos legales, en cuanto no se opongan a los contenidos de la Ley y su Reglamento.

Artículo 114.- Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

El Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras se encuentra a cargo del Ministerio Público y contiene mínimamente la siguiente información:

1. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la víctima.

2. Nombres y apellidos, documento nacional de identidad, sexo, edad, dirección domiciliaria, correo electrónico y teléfonos de la persona agresora.
3. Relación con la víctima.
4. Existencia de denuncias y antecedentes anteriores.
5. Juzgado que dictó las medidas de protección.
6. Medidas de protección y medidas cautelares dictadas.
7. El delito o falta tipificada.
8. Fiscalía o Juzgado a cargo del caso.
9. Juzgado que emite la sentencia condenatoria.
10. Fecha de la sentencia condenatoria.

Artículo 115.- Acceso a la información del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras

La información que contiene el Registro es reservada. Las instituciones públicas vinculadas al proceso tienen acceso a los datos del Registro conforme a la regulación de confidencialidad de la información prevista en su oportunidad por el Reglamento del Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras aprobado por el Ministerio Público.

Artículo 116.- El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

- 106.1. Es un mecanismo de articulación intersectorial del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que tiene por finalidad generar información y conocimiento para el seguimiento y mejora de las políticas públicas en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, priorizando de forma especial la violencia de las personas que se encuentran en condición de mayor vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, miembros de pueblos indígenas u originarios y población afroperuana, entre otros.
- 106.2. El Observatorio desarrolla un sistema de gestión de información y del conocimiento que brinda insumos para el diseño, implementación y

gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

- 106.3. Todas las entidades integrantes del sistema proporcionan información estadística y de las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia para el seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia¹³⁸.

Artículo 117.- Funciones del Observatorio

Son funciones del Observatorio Nacional:

1. Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes.
2. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.
3. Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones.

138 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 116.- El Observatorio Nacional de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar

- 116.1. Es un mecanismo de articulación intersectorial del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, que tiene por finalidad elaborar informes, estudios y propuestas en materia de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, priorizando de forma especial la violencia de las personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad: niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores, entre otros.
- 116.2. El Observatorio desarrolla un sistema de información permanente que brinda insumos para el diseño, implementación y gestión de políticas públicas tendientes a la prevención y erradicación de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- 116.3. Todas las entidades integrantes del sistema: proporcionan información estadística y de las acciones desarrolladas en el ámbito de su competencia para el seguimiento a las políticas públicas y los compromisos internacionales asumidos por el Estado en esta materia".

4. Emitir recomendaciones para el mejoramiento de los registros administrativos y encuestas nacionales a fin que se recoja información relevante y oportuna sobre todos los escenarios de violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar.
5. Elaborar recomendaciones para la efectividad del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, sobre la base del conocimiento generado de la sistematización, investigación y seguimiento, a fin de mejorar las políticas públicas sobre prevención y erradicación de la violencia.
6. Otras funciones que considere su Reglamento¹³⁹.

Artículo 118.- Composición del Observatorio

- 118.1. El Observatorio cuenta con un Consejo Directivo, que es un órgano de dirección, coordinación y concertación; integrado por los representantes de alto nivel de las siguientes instituciones:
1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien la preside.
 2. Ministerio del Interior.
 3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
 4. Ministerio de Salud.
 5. Poder Judicial.

139 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 117.- Funciones del Observatorio

Son funciones del Observatorio Nacional:

1. Recolectar, registrar, procesar, analizar, publicar y difundir información periódica, sistemática y comparable sobre la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, tomando en consideración los sistemas de información que poseen las entidades integrantes.
2. Impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre la evolución, prevalencia, tipos y modalidades de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, sus consecuencias y efectos, identificando aquellos factores sociales, culturales, económicos y políticos que de alguna manera estén asociados o puedan constituir causa de violencia.
3. Celebrar convenios de cooperación con instituciones públicas y privadas, nacionales u organismos internacionales, con la finalidad de articular el desarrollo de estudios e investigaciones.
4. Otras funciones que considere su Reglamento".

6. Ministerio Público.
7. Instituto Nacional de Estadística e Informática¹⁴⁰.

Artículo 119.- Dirección Ejecutiva del Centro de Altos Estudios

La Dirección Ejecutiva del Centro de Altos Estudios constituye el órgano de gestión que está a cargo de un Comité Ejecutivo adscrito al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 120.- Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios

120.1. El Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios es el máximo órgano de dirección y ejecución. Se encuentra presidido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y está integrado por representantes de alto nivel de la Academia de la Magistratura, la Escuela del Ministerio Público, el Centro de Investigaciones Judiciales del Poder Judicial, el Centro de Estudios Constitucionales del Tribunal Constitucional, el Centro de Estudios en Justicia y Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial.

120.2. Tiene como principal función la articulación de esfuerzos del Estado para desarrollar acciones de capacitación, formación y especialización sobre la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco del Sistema Nacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar¹⁴¹.

140 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 118.- Composición del Observatorio

El Observatorio cuenta con un Consejo Directivo, que es el máximo órgano de dirección y ejecución; integrado por los representantes de alto nivel de las siguientes instituciones:

1. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables quien la preside.
2. Ministerio del Interior.
3. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
4. Ministerio de Salud.
5. Poder Judicial.
6. Ministerio Público.
7. Instituto Nacional de Estadística e Informática”.

141 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 120.- Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios

- 120.1 El Comité Ejecutivo del Centro de Altos Estudios es el máximo órgano de dirección y ejecución. Se encuentra presidido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y está integrado por representantes de alto nivel de la Academia de

Artículo 121.- Formación del Comité consultivo

Se conforma un Comité Consultivo presidido por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e integrado por los y las representantes de las universidades y centros de investigación interesados en la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar entre otros. El Reglamento del Centro de Altos Estudios establece su composición.

Artículo 122.- Organización y función del Centro de Altos Estudios

La organización y funcionamiento específicos del Centro de Altos Estudios y de sus instancias internas será establecido y regulado en su respectivo Reglamento.

CAPÍTULO IV MEDIOS DE COMUNICACIÓN

Artículo 123.- Acceso la franja educativa

123.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables a través de la Dirección General contra la Violencia de Género del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en coordinación con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, gestiona para que las instituciones públicas articuladas en el Sistema Nacional de Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, tengan acceso a la franja educativa.

123.2. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprueba lineamientos para velar el cumplimiento de las obligaciones de los medios de comunicación establecidas en la Ley.

Artículo 124.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con niñas, niños y adolescentes

Los medios de comunicación, respetan el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integridad física, psíquica y a su bienestar integral. Los medios de comunicación promueven su protección evitando estereotipos sobre la infancia o adolescencia y la presentación de historias sensacionalistas. Los medios de comunicación están prohibidos de revelar su identidad o consignar información e indicios que la revelen.

-
- 120.2. Tiene como principal función la articulación de esfuerzos del Estado para desarrollar acciones de capacitación, formación y especialización sobre la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, en el marco del Sistema Nacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar".

Artículo 125.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con las víctimas

Los medios de comunicación contribuyen a la formación de una conciencia social sobre la problemática de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar y la enfocan como una violación de los derechos humanos que atentan contra las libertades y derechos fundamentales de las víctimas. Para el tratamiento informativo adecuado, la prensa considera las siguientes pautas:

1. Informan de manera integral sobre la problemática.
2. La información que brindan debe ser veraz, completa, y mostrar las consecuencias para la víctima, su entorno y para la persona denunciada, y destacan que en ningún caso estas conductas tienen justificación.
3. Respetan el derecho de las víctimas a guardar silencio y a salvaguardar su intimidad.
4. Contribuyen a velar por la integridad personal de la víctima y no exponerla a los juicios y/o prejuicios de su comunidad, para ello procura referirse a ellas con iniciales o seudónimos.
5. Acompañan las noticias con la información de las instituciones a las que las víctimas pueden recurrir para buscar apoyo.
6. Evitan la revictimización durante la entrevista a la víctima o presentación de la problemática.
7. En función al interés superior del niño, se encuentran impedidos de recabar información directamente, a través de cualquier medio, de las niñas, niños y adolescentes víctimas de violencia¹⁴².

142 Artículo modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 125.- Obligaciones de los medios de comunicación en relación con las víctimas
Los medios de comunicación contribuyen a la formación de una conciencia social sobre la problemática de la violencia hacia las mujeres e integrantes del grupo familiar y la enfocan como una violación de los derechos humanos que atentan contra las libertades y derechos fundamentales de las víctimas. Para el tratamiento informativo adecuado, la prensa considera las siguientes pautas:

1. Informan de manera integral sobre la problemática.
2. La información que brindan debe ser veraz, completa, y mostrar las consecuencias para la víctima, su entorno y para la persona denunciada, y destacan que en ningún caso estas conductas tienen justificación.
3. Respetan el derecho de las víctimas a guardar silencio y a salvaguardar su intimidad
4. Contribuyen a velar por la integridad personal de la víctima y no exponerla a los juicios y/o prejuicios de su comunidad, para ello procura referirse a ellas con iniciales o seudónimos.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Directorios de asistencia legal y defensa pública

Las instituciones que tienen las competencias de asistencia legal y defensa pública tienen la obligación de publicar y mantener actualizada en sus páginas web los directorios de los servicios que brindan.

SEGUNDA.- Normatividad institucional complementaria

El Poder Judicial y el Ministerio Público en coordinación con los sectores responsables, emiten normas y medidas correspondientes para la implementación de la Ley en lo que resulte pertinente y en el ámbito de sus competencias.

El Poder Judicial, a través de la Oficina Nacional de Justicia de Paz y Justicia Indígena, es responsable de capacitar a los jueces y juezas de paz y a las autoridades de la jurisdicción especial, en los asuntos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.

TERCERA.- Difusión de la Ley y Reglamento

Las instituciones que integran el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, promueven permanentemente acciones de difusión de la Ley y de su Reglamento.

CUARTA.- Referencia a Juzgados, Salas y Fiscalías de familia

Cuando el presente reglamento hace referencia a los Juzgados, Salas y Fiscalías de Familia, debe entenderse que comprende a los Juzgados, Salas y Fiscalías que hagan sus veces¹⁴³.

QUINTA.- Referencia al ámbito de tutela y sanción

Cuando el presente reglamento hace referencia a la “etapa de protección”, debe entenderse efectuada al “ámbito de tutela”. Asimismo, cuando el presente reglamento hace referencia a la “etapa de sanción”, debe entenderse efectuada al “ámbito de sanción”¹⁴⁴.

-
5. Acompañan las noticias con la información de las instituciones a las que las víctimas pueden recurrir para buscar apoyo.
 6. Evitan la revictimización durante la entrevista a la víctima o presentación de la problemática”.

143 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

144 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

SEXTA.- Emisión del Código Único de Registro

El Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos es el encargado de la emisión del Código Único de Registro, a que se refiere el artículo 9 del presente reglamento, en los lugares donde no esté implementado el Registro Único de Víctimas y Agresores.

El Poder Judicial adopta las medidas necesarias para el uso del Código Único de Registro en el trámite de los procesos¹⁴⁵.

SÉPTIMA.- Atención subsidiaria a las víctimas de violencia

En los casos en que la víctima no pueda acudir a los servicios del Estado previstos en el presente Reglamento debido a situaciones de emergencia, desastre natural o zonas de difícil acceso, aquella puede acudir temporalmente a cualquier otro servicio vinculado que brinde el Estado, para recibir la atención inmediata y de urgencia que requiera¹⁴⁶.

OCTAVA.- Remisión de información al Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Los registros previstos en el presente reglamento, así como las entidades que forman parte del Sistema, brindan la información que recaben sobre casos de violencia en forma trimestral al Observatorio Nacional de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. El Observatorio antes mencionado puede solicitar al Instituto Nacional de Estadística e Informática apoyo para el control de calidad estadístico de la información¹⁴⁷.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

PRIMERA.- Parámetros Médicos legales del Instituto de Medicina Legal

El Instituto de Medicina Legal establece los parámetros médicos legales para la calificación del daño físico, psicológico y psíquico, dentro de los treinta días de publicado el presente reglamento, bajo responsabilidad funcional.

SEGUNDA.- Instructivo de la Policía Nacional del Perú

La Policía Nacional del Perú aprueba el instructivo interno para la intervención del personal policial en los casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, dentro de los treinta días de publicado el presente reglamento, bajo responsabilidad funcional.

145 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

146 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

147 Disposición incorporada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, publicado el 07 de marzo de 2019.

TERCERA.- Fortalecimiento de servicios

Las instituciones del Sistema Nacional para la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar adoptan las medidas necesarias para incrementar la cobertura territorial de los servicios que prestan a las víctimas reconocidas en la Ley.



LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

LEY N° 27942

(Publicada el 27 de febrero de 2003)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República

ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DE LA LEY

Artículo 1.- Del objeto de la Ley

La presente Ley tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación. Igualmente, cuando se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo¹⁴⁸.

Artículo 2.- Ámbito de Aplicación

El ámbito de aplicación de la presente Ley comprende:

148 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 1.- Del Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación".

1. En Centros de Trabajo públicos y privados: a los trabajadores o empleadores, al personal de dirección o de confianza, al titular, asociado, director, accionista o socio de la empresa o institución; asimismo, a los funcionarios o servidores públicos cualquiera sea su régimen laboral.
2. En Instituciones Educativas: a los promotores, organizadores, asesores, directores, profesores, personal administrativo, auxiliar o de servicios de los centros y programas educativos, institutos superiores, sean públicos, privados, comunales, cooperativos parroquiales u otros, cualquiera sea su régimen o forma legal.
3. En Instituciones Policiales y Militares: al personal policial y militar, al personal civil que trabaja dentro de dichas instituciones, al personal de servicio o auxiliar y a los terceros que prestan servicios para tales entidades bajo el ámbito del Código Civil o la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.
4. A las demás personas intervinientes en las relaciones de sujeción no reguladas por el derecho laboral, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, la formación de aprendices del Servicio Nacional de Adiestramiento en Trabajo Industrial (SENATI), los Programas de Capacitación para el trabajo, el acceso a centros de educación superior, y otras modalidades similares.

Artículo 3.- De los sujetos

Por la presente Ley se considera:

1. **Hostigador:** Toda persona, varón o mujer, que realiza un acto de hostigamiento sexual señalado en la presente Ley.
2. **Hostigado:** Toda persona, varón o mujer, que es víctima de hostigamiento sexual.

CAPÍTULO II CONCEPTO, ELEMENTOS Y MANIFESTACIONES DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 4.- Concepto de hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o que puede afectar su actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole.

En estos casos no se requiere acreditar el rechazo ni la reiterancia de la conducta¹⁴⁹.

Artículo 5.- DEROGADO¹⁵⁰

149 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 4.- De los conceptos

4.1 El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, así como sus derechos fundamentales.

4.2 El hostigamiento sexual ambiental consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 4.- Concepto

El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”.

150 Artículo derogado por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la derogación:

“Artículo 5.- De los elementos constitutivos del hostigamiento sexual

Para que se configure el hostigamiento sexual, debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es la condición a través de la cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que afectan a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima.
- c) La conducta del hostigador, sea explícita o implícita, que afecte el trabajo de una persona, interfiriendo en el rendimiento en su trabajo creando un ambiente de intimidación, hostil u ofensivo”. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 5.- De los Elementos Constitutivos del Hostigamiento Sexual

Para que se configure el hostigamiento sexual debe presentarse alguno de los elementos constitutivos siguientes:

- a) El sometimiento a los actos de hostigamiento sexual es condición a través del cual la víctima accede, mantiene o modifica su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole.
- b) El rechazo a los actos de hostigamiento sexual genera que se tomen decisiones que conlleven a afectar a la víctima en cuanto a su situación laboral, educativa, policial, militar, contractual o de otra índole de la víctima”.

Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo.
- f) Otras conductas que encajen en el concepto regulado en el artículo 4 de la presente Ley¹⁵¹.

151 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 6.- De las manifestaciones del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
 - b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima, que atente o agravie su dignidad.
 - c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
 - d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima.
 - e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo". (*)
- (*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 6.- De las Manifestaciones del Hostigamiento Sexual

El hostigamiento sexual puede manifestarse por medio de las conductas siguientes:

- a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente y/o beneficioso respecto a su situación actual o futura a cambio de favores sexuales.
- b) Amenazas mediante las cuales se exija en forma implícita o explícita una conducta no deseada por la víctima que atente o agravie su dignidad.

TÍTULO II DE LA INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

CAPÍTULO I EN LOS RÉGIMENES LABORALES EN EL SECTOR PRIVADO¹⁵²

Artículo 7.- De la responsabilidad del empleador

Los empleadores deben mantener en el centro de trabajo condiciones de respeto entre los trabajadores, cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre las normas y políticas contra el hostigamiento sexual en la empresa.
- b) Adoptar las medidas necesarias para que cesen las amenazas o represalias ejercidas por el hostigador, así como las conductas físicas o comentarios de carácter sexual o sexista que generen un clima hostil o de intimidación en el ambiente donde se produzcan.
- c) Informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los casos de hostigamiento sexual y el resultado de las investigaciones efectuadas para verificar el cumplimiento de la presente Ley. El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo incluye dentro del reglamento las disposiciones que resulten pertinentes¹⁵³.

- c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima.
- d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivos y no deseados por la víctima.
- e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo".

152 Denominación modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Capítulo I

En el Régimen Laboral Privado"

153 Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 7.- De la Responsabilidad del Empleador

Los empleadores deberán mantener en el centro de trabajo condiciones de respeto entre los trabajadores. Cumpliendo con las siguientes obligaciones:

- a) Capacitar a los trabajadores sobre las normas y políticas contra el hostigamiento sexual en la empresa.
- b) Reparar los perjuicios laborales ocasionados al hostigado y adoptar las medidas necesarias para que cesen las represalias ejercidas por el hostigador.
- c) Informar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo los casos de hostigamiento sexual y el resultado de las investigaciones efectuadas, para verificar el cumplimiento de la presente Ley.

El Ministerio de Trabajo, incluirá dentro del reglamento, las disposiciones que resulten pertinentes".

Artículo 8.- De las consecuencias del hostigamiento sexual

- 8.1. Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, la víctima puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR. En este supuesto, no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. Asimismo, la víctima tiene a salvo el derecho de demandar los daños y perjuicios sufridos producto del acto de hostigamiento sexual. Las vías señaladas anteriormente no enervan la posibilidad de que la víctima pueda recurrir a la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente.
- 8.2. Independientemente de la categoría o cargo del hostigador, si el empleador o instancia competente omite iniciar la investigación del caso de hostigamiento sexual o adoptar las medidas de protección, prevención y sanción correspondientes, la víctima también puede optar por los remedios señalados en el primer párrafo del presente artículo.
- 8.3. Si el hostigador es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido.
- 8.4. Es nulo el despido o la no renovación del contrato de trabajo a plazo determinado por razones vinculadas a la presentación de una queja de hostigamiento sexual en el trabajo, la interposición de una demanda, denuncia o reclamación por dichos motivos o por la participación en este tipo de procedimientos como testigo en favor de la víctima¹⁵⁴.

154 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 8.- De las sanciones del hostigamiento sexual

- 8.1. Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, el hostigado puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo núm. 003-97-TR. En este supuesto no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma.
- 8.2. Si el hostigador es un trabajador del régimen laboral privado, puede ser sancionado, según la gravedad de los hechos, con amonestación, suspensión o despido". (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

Artículo 9.- De la Vía Judicial

La víctima puede acudir al Juez competente, quien de oficio o a pedido de parte puede disponer que el procedimiento judicial sea de carácter reservado.

Artículo 10.- Del Plazo de Caducidad

En lo que resulte pertinente, es aplicable el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Artículo 11.- De los Trabajadores y Socios Trabajadores de las Empresas de Servicios y Cooperativas

Las disposiciones del presente capítulo son aplicables a los trabajadores y socios trabajadores de las empresas de servicios y de las cooperativas respectivamente.

Si el hostigamiento sexual se presenta en el centro de trabajo o de operaciones de la empresa usuaria, es de aplicación la disposición contenida en el Capítulo V.

CAPÍTULO II DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL RÉGIMEN LABORAL PÚBLICO

Artículo 12.- De la sanción a los funcionarios y servidores públicos

- 12.1. Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al literal k) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 12.2. Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarisimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente.
- 12.3. Lo dispuesto en el numeral 8.4 del artículo 8 es de aplicación a los funcionarios y servidores públicos, con las particularidades del régimen

"Artículo 8.- De las Sanciones del Hostigamiento Sexual Típico

Si el hostigador es el empleador, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado, director o accionista, el hostigado puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR.

En este supuesto no es exigible la comunicación al empleador por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 del Decreto Supremo N° 003-97-TR".

laboral público. El Reglamento dispone las reglas especiales para su aplicación¹⁵⁵.

Artículo 13.- Del procedimiento administrativo disciplinario

- 13.1. La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo disciplinario previsto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, independientemente del régimen laboral en el que se encuentre, salvo el caso de los servidores pertenecientes a carreras especiales, a los cuales resultará de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes especiales.
- 13.2. La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, dicta la medida de protección correspondiente hacia la víctima de hostigamiento en el plazo de tres (3) días hábiles como máximo, desde conocido el hecho. Asimismo, remite el caso a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario dentro de las 24 horas de conocido el hecho.

En caso la Secretaría Técnica tome directamente conocimiento del hecho, debe informar inmediatamente a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que adopte las medidas de protección.

- 13.3. La Secretaría Técnica emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad.

El procedimiento administrativo disciplinario no podrá extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario.

El incumplimiento de los plazos indicados en el párrafo precedente, implica responsabilidad administrativa pero no la caducidad del procedimiento.

155 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 12.- De la Sanción a los Funcionarios y Servidores Públicos

Los funcionarios y servidores públicos sujetos al régimen laboral público, que hayan incurrido en actos de hostigamiento sexual serán sancionados, según la gravedad, conforme al artículo 28 inciso I) del Decreto Legislativo N° 276.

Sin perjuicio de la aplicación de la sanción administrativa, el hostigado tiene derecho a acudir a la vía civil en proceso sumarisimo para exigir el pago de la indemnización correspondiente".

- 13.4. El Reglamento de la ley dispone las medidas de protección aplicables a las víctimas del hostigamiento sexual en el régimen laboral público.
- 13.5. En el caso de los regímenes especiales, los procedimientos de investigación y sanción del hostigamiento sexual laboral se adaptan a los plazos señalados en los numerales 13.2 y 13.3 del artículo 13 de la presente ley¹⁵⁶.

Artículo 14.- De la Acción Contencioso Administrativa de Carácter Laboral

El procedimiento contencioso administrativo laboral para impugnar la decisión a que se refiere el artículo 14 de la presente Ley, es el previsto en la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo.

Artículo 15.- De la Responsabilidad Solidaria del Funcionario Responsable

En el caso que haya conocido del acto de hostilidad, el titular de institución pública o el funcionario encargado de ordenar la instauración del proceso administrativo disciplinario, y no haya adoptado las acciones oportunas y adecuadas para tramitar, investigar y sancionar los hechos, será responsable solidario por el pago de la indemnización que corresponde al hostigador, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda.

Artículo 16.- De la aplicación supletoria de las normas aplicables a los regímenes laborales en el sector privado

En tanto no contravengan las disposiciones del presente capítulo, son de aplicación supletoria a los funcionarios o servidores públicos, las normas contenidas en el Capítulo I del Título II de la presente Ley¹⁵⁷.

156 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 13.- Del Procedimiento Administrativo Disciplinario

La determinación de la responsabilidad administrativa del funcionario o servidor público, que realiza actos de hostigamiento sexual, se tramita conforme al procedimiento administrativo-disciplinario previsto en el Decreto Legislativo N° 276 y su Reglamento".

157 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

"Artículo 16.- De la Aplicación Supletoria de las Normas Aplicables al Régimen Laboral Privado

En tanto no contravengan las disposiciones del presente capítulo, son de aplicación supletoria a los funcionarios o servidores públicos, sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, las normas contenidas en el Capítulo I del Título II de la presente Ley".

CAPÍTULO III

DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LOS CENTROS EDUCATIVOS

Artículo 17.- De la Sanción a los Directores y Profesores

Los directores y profesores de los centros y programas educativos públicos que incurran en actos de hostigamiento sexual son sancionados, según la gravedad de los hechos, conforme a la Ley N° 24029, modificada por la Ley N° 25212 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-90-ED.

Son de aplicación las normas referidas en el párrafo anterior, al personal jerárquico o docente de los institutos y escuelas de educación superior, comprendidos en las normas correspondientes.

Los servidores administrativos de los Centros y Programas Educativos están incursos en los alcances del Capítulo II del Título II de la presente Ley.

Los directores, profesores y trabajadores de los centros educativos privados están sujetos al procedimiento establecido en el Capítulo I, del Título II de la presente Ley.

Artículo 18.- De la Sanción a los Profesores Universitarios

Los profesores universitarios que incurren en actos de hostigamiento sexual serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 23733, Ley Universitaria.

Los trabajadores de las universidades privadas y públicas se sujetan a lo establecido en los Capítulos I y II del Título II de la presente Ley.

Artículo 19.- Del Procedimiento Disciplinario para los Profesores Universitarios

La sanción al profesor universitario se impone, previo proceso administrativo disciplinario, conforme al artículo 511 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria y los estatutos de cada Universidad.

Artículo 20.- Del Pago de la Indemnización

El hostigado tiene derecho a exigir en la vía civil en proceso sumarísimo, el pago de una indemnización por el daño sufrido, sin perjuicio de la sanción disciplinaria que se imponga a los profesores y directores de los centros y programas educativos, al personal jerárquico y docentes de los institutos y escuelas de educación superior no universitaria y a los docentes universitarios que resultan responsables.

Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, los funcionarios públicos encargados de instaurar los procesos

administrativos respectivos, si han conocido del acto de hostigamiento sexual y no han dispuesto la acción de personal pertinente para tramitar, investigar y sancionar la conducta prohibida.

CAPÍTULO IV

DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES MILITARES Y POLICIALES

Artículo 21.- De la Sanción

El personal de la Policía Nacional del Perú y de las Fuerzas Armadas que incurran en actos de hostigamiento sexual, según la gravedad de los hechos y previo pronunciamiento del respectivo Consejo de Investigación, pasará a situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, según el caso y conforme al procedimiento previsto en las normas internas de los institutos en mención. Agotado el procedimiento interno, el hostigado tiene el derecho de acudir a la vía civil en proceso sumarísimo para reclamar el pago de la indemnización correspondiente.

Son responsables solidarios de la indemnización a que se refiere el párrafo precedente, el personal de la Policía Nacional del Perú y las Fuerzas Armadas encargado de disponer las investigaciones administrativas, si ha conocido de los actos de hostigamiento sexual y no ha dispuesto de las medidas para investigar y sancionar esta conducta.

CAPÍTULO V

DE LA SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS RELACIONES DE SUJECCIÓN NO REGULADAS POR EL DERECHO LABORAL

Artículo 22.- De la sanción en las relaciones no reguladas por el derecho laboral

- 22.1. Si el acto de hostigamiento sexual se presenta en una relación no regulada por el Derecho Laboral, la víctima tiene el derecho al pago de una indemnización por el daño sufrido, la cual se tramita en la vía civil en proceso sumarísimo, salvo el caso de los beneficiarios de modalidades formativas, supuesto en el que se tramita bajo la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.
- 22.2. El empleador del hostigador, en cuyo centro o marco laboral se haya producido el acto de hostigamiento, debe adoptar las medidas de sanción

correspondientes, las cuales pueden ser las dispuestas en el numeral 8.3 del artículo 8 de la presente Ley¹⁵⁸.

DISPOSICIONES FINALES Y COMPLEMENTARIAS

Primera.- De la modificación del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR.

Modifícase el inciso g) del artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, bajo los términos siguientes:

“g) Los actos contra la moral y todos aquellos que afecten la dignidad del trabajador.”

Adiciónase un último párrafo al artículo 30 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, en los términos siguientes:

“Los actos de hostigamiento sexual se investigan y sancionan conforme a la ley sobre la materia.”

“Primera-A.- De la modificación del artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral

Adiciónase el literal i) al artículo 25 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo núm. 728, aprobado por el Decreto Supremo núm. 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, en los términos siguientes:

Artículo 25.- Falta grave es la infracción por el trabajador de los deberes esenciales que emanan del contrato, de tal índole, que haga irrazonable la subsistencia de la relación. Son faltas graves:

(...)

i) El hostigamiento sexual cometido por los representantes del empleador o quien ejerza autoridad sobre el trabajador, así como el

158 Artículo modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1410, publicado el 12 de septiembre de 2018.

Texto anterior a la modificación:

“Artículo 22.- De la Sanción en las Relaciones no Reguladas por el Derecho Laboral

Si el acto de hostigamiento sexual se presenta en una relación no regulada por el Derecho Laboral, la víctima tiene el derecho al pago de una indemnización por el daño sufrido, la cual se tramita en la vía civil en proceso sumarísimo”.

cometido por un trabajador cualquiera sea la ubicación de la víctima del hostigamiento en la estructura jerárquica del centro de trabajo¹⁵⁹.

Segunda.- De la modificación de los artículos 23 y 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

Modifícase el inciso f) y adiciónase el inciso g) del artículo 23 y modifícase el inciso l) y adiciónase el inciso m) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, con los textos siguientes:

“Artículo 23.- Son prohibiciones a los servidores públicos:
(...)

- f) Realizar actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- g) Las demás que señale la Ley.

Artículo 28.- Son faltas de carácter disciplinario que según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:
(...)

- l) El incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.
- m) Las demás que señale la Ley.”

Tercera.- De la inclusión del inciso f) del artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado

Adiciónase el inciso f) al artículo 14 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, en los siguientes términos:

- “f) No incurrir en actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.”

Cuarta.- De la modificación del inciso d) del artículo 51 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria

Modifícase el inciso d) del artículo 51 de la Ley N° 23733, Ley Universitaria, bajo los términos siguientes:

¹⁵⁹ Disposición adicionada por el Artículo 2 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

- “d) Observar conducta digna y no realizar actos de hostigamiento sexual¹⁶⁰”.

Quinta.- DEROGADA¹⁶¹.

Sexta.- De la modificación de los artículos 40 y 57 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú

Modifícanse los artículos 40 y 57 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, bajo los términos siguientes:

“Artículo 40.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta del personal policial afecte el honor, decoro, deberes policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El personal policial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

Asimismo, el pase a la situación de disponibilidad, se producirá cuando se constate que el personal policial presta servicios remunerados a entidades o personas ajenas a la Policía Nacional, siguiéndose el procedimiento precisado en el párrafo precedente.

Artículo 57.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la mala conducta del Personal Policial afecte gravemente el honor, decoro, deberes

160 Mediante Oficio N° 091-2016-SUNEDU-03 de fecha 08 de marzo de 2016, enviado por la Oficina de Secretaría General de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria - SUNEDU, se indica que la presente disposición estaría derogada tácitamente por la Única Disposición Complementaria Derogatoria de la Ley N° 30220.

161 Disposición derogada por la Primera Disposición Derogatoria de la Ley N° 29497, publicada el 15 de enero de 2010, disposición que entró en vigencia a los seis (6) meses de publicada en el Diario Oficial El Peruano.

Texto anterior a la derogación:

“Quinta.- De la modificación del inciso b) del numeral 2, del artículo 4 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo

Modifícase el inciso b), numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 26636, Ley Procesal del Trabajo, modificado por la Ley N° 27242, bajo los términos siguientes:

- b) Cese de actos de hostilidad del empleador, incluidos los actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia”.

policiales y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delitos por la Ley, previa recomendación del Consejo de Investigación. El personal policial deberá, previamente, ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo”.

Sétima.- De la inclusión del inciso d) en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú

Adiciónase el inciso d) en el artículo 65 del Decreto Legislativo N° 745, Ley de Situación Policial del Personal de la Policía Nacional del Perú, bajo los términos siguientes:

“d) No realizar actos de hostigamiento sexual, conforme a la ley sobre la materia.”

Octava.- De la modificación de los artículos 38 y 61 del Decreto Legislativo N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea

Modifícanse los artículos 38 y 61 del Decreto Legislativo N° 752, Ley de Situación Militar de los Oficiales del Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea, con los textos siguientes:

“Artículo 38.- El pase a la Situación de Disponibilidad por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la conducta del Oficial afecte el honor, decoro, deberes militares y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle si el hecho o hechos que se imputan legalmente están previstos como delito, previa recomendación del Consejo de Investigación. El oficial deberá previamente ser citado, oído, y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.

Artículo 61.- El pase a la Situación de Retiro por Medida Disciplinaria, se producirá por faltas graves contra el servicio, cuando la mala conducta del Oficial afecte gravemente el honor, decoro, deberes militares y por actos de hostigamiento sexual, independientemente de la sanción penal que pudiera corresponderle, si el hecho o hechos que se le imputan están previstos como delito por la Ley, previa recomendación del Consejo de Investigación. El Oficial deberá previamente ser citado, oído y examinadas las pruebas de descargo por el Consejo de Investigación, el que luego de estos trámites emitirá su pronunciamiento respectivo.”

Novena.- De la Reserva del Proceso de Investigación

La denuncia por hostigamiento sexual, en cualquiera de las modalidades que establece la presente Ley y todos sus efectos investigatorios y de sanción administrativa sin restricción alguna, tiene carácter reservado y confidencial.

La publicidad sólo procede para la resolución o decisión final.

Décima.- La falsa queja

Cuando la queja o demanda de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme y queda acreditada la mala fe del demandante, la persona a quien se le imputan los hechos en la queja o demanda tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, el supuesto hostigado denunciante queda obligado a pagar la indemnización que fije el juez respectivo¹⁶².

Décimo Primera.- Efectos de la Falsa Queja

El empleador, por el mérito de sentencia firme que declare infundada la queja o demanda de hostigamiento, puede resolver justificadamente el contrato de trabajo con el trabajador privado. Para el caso de los trabajadores sujetos al régimen laboral público, se procederá al cese definitivo.

En el caso de las instituciones educativas, policiales y militares, el director o la autoridad policial o militar competente, podrá disponer la separación definitiva del alumno o el pase a la situación de disponibilidad o de retiro por medida disciplinaria, según sea el caso.

Décimo Segunda.- Trabajadores del Hogar

Los Trabajadores del Hogar que sean víctimas de hostigamiento sexual tienen derecho acogerse a las acciones establecidas en la presente Ley, en el capítulo pertinente a los servidores del sector privado.

Décimo Tercera.- Del Reglamento

El Poder Ejecutivo, en un plazo no mayor de noventa (90) días, aprobará el reglamento respectivo.

162 Disposición modificada por el Artículo 3 de la Ley N° 29430, publicada el 08 de noviembre de 2009.

Texto anterior a la modificación:

"Décima.- La Falsa Queja

Cuando la queja o demanda de hostigamiento sexual es declarada infundada por resolución firme, la persona a quien se le imputan los hechos en la queja o demanda, tiene expedito su derecho a interponer judicialmente las acciones pertinentes. En este caso, el supuesto hostigado denunciante queda obligado a pagar la indemnización que fije el Juez respectivo".

Décimo Cuarta.- De las normas derogadas

Deróganse las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente Ley o limiten su aplicación.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los cinco días del mes de febrero de dos mil tres.

CARLOS FERRERO

Presidente del Congreso de la República

JESÚS ALVARADO HIDALGO

Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de febrero del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

LUIS SOLARI DE LA FUENTE

Presidente del Consejo de Ministros

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL REGLAMENTO
DE LA LEY N° 27942,
LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

DECRETO SUPREMO N° 014-2019-MIMP

(Publicado el 22 de julio de 2019)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a la vida, a la identidad, a la integridad moral, psíquica y física y al libre desarrollo y bienestar; y el numeral 2 del mencionado artículo dispone que toda persona tiene derecho a la igualdad ante la ley y que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión condición económica o de cualquier otra índole;

Que, el tercer párrafo del artículo 23 de la Constitución Política del Perú establece que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador; y el numeral 1 del artículo 26 establece que el principio de igualdad de oportunidades sin discriminación debe ser respetado en la relación laboral;

Que, el artículo 2 del Convenio N° 111, relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación de la Organización Internacional de Trabajo, aprobado por Decreto Ley N° 17687, señala que todo Estado Miembro se obliga a formular y llevar a cabo una política nacional que promueva, por métodos adecuados a las condiciones y a la práctica nacional, la igualdad de oportunidades y de trato en materia de empleo y ocupación, con objeto de eliminar cualquier discriminación a este respecto;

Que, el primer párrafo del artículo 11 de la Recomendación General N° 19, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en el marco de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW por sus siglas en inglés), aprobada por Resolución Legislativa N° 23432, señala que la igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

Que, el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belem do Pará, aprobada

por Resolución Legislativa N° 26583, señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado;

Que, la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, tiene el objeto de prevenir y sancionar el hostigamiento sexual producido en las relaciones de autoridad o dependencia, cualquiera sea la forma jurídica de esta relación, así como el hostigamiento sexual que se presente entre personas con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo;

Que, con Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, se aprobó el Reglamento de la Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual al Código Penal, y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual; se modifica la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, cuya Única Disposición Complementaria Final dispone que el Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo, apruebe un nuevo Reglamento de la mencionada Ley;

Que, en tal sentido, es necesario aprobar el nuevo Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, de acuerdo a las nuevas disposiciones;

De conformidad con lo establecido por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y su modificatoria; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su modificatoria; la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, y sus modificatorias; y, el Decreto Legislativo N° 1410, Decreto Legislativo que incorpora el Delito de Acoso, Acoso Sexual, Chantaje Sexual y Difusión de Imágenes, Materiales Audiovisuales o Audios con Contenido Sexual al Código Penal, y modifica el Procedimiento de Sanción del Hostigamiento Sexual;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual

Apruébese el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, que consta de seis (6) Títulos, once (11) Capítulos, setenta y cinco (75) artículos, doce (12) Disposiciones Complementarias Finales y

cuatro (4) Disposiciones Complementarias Transitorias; cuyo texto forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 3.- Publicación

El presente Decreto Supremo y el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual, son publicados en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales de los ministerios cuyos/as titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Educación, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo

Modifíquese el numeral 23.10 del artículo 23; el numeral 24.22 del artículo 24; y los numerales 25.15, 25.24, 25.25 y 25.26 del artículo 25 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, en los siguientes términos:

“Artículo 23.- Infracciones leves en materia de relaciones laborales

Son infracciones leves, los siguientes incumplimientos:

(.)

23.10 No cumplir con la obligación de comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo la recepción de una queja o la toma de conocimiento de hechos vinculados a un caso de hostigamiento sexual o la decisión o resultado del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, de acuerdo a lo previsto en los numerales 29.3 y 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”.

“Artículo 24.- Infracciones graves en materia de relaciones laborales

Son infracciones graves, los siguientes incumplimientos:

(.)

24.22 No adoptar las medidas previstas en el artículo 11 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”.

“Artículo 25.- Infracciones muy graves en materia de relaciones laborales
Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos:

(.)

25.15 No adoptar las medidas necesarias para prevenir o cesar los actos de hostilidad, así como cualquier otro acto que afecte la dignidad del/de la trabajador/a o el ejercicio de sus derechos constitucionales.

(.)

25.24 No iniciar el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, en los términos previstos en el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción el Hostigamiento Sexual.

25.25 No otorgar u otorgar de forma inoportuna las medidas de protección previstas en el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción el Hostigamiento Sexual, así como el incumplimiento de la obligación prevista en el numeral 17.1 del artículo 17 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción el Hostigamiento Sexual.

25.26 No cumplir con la obligación de emitir una decisión que ponga fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, en los términos previstos en el numeral 29.6 del artículo 29 del Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual”.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogación del Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES

Derógase el Decreto Supremo N° 010-2003-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de julio del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

JORGE MOSCOSO FLORES
Ministro de Defensa

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

REGLAMENTO DE LA LEY N° 27942, LEY DE PREVENCIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

187

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto

El presente Reglamento tiene por objeto desarrollar las normas generales y específicas para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual regulado en la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción de Hostigamiento Sexual, en adelante la Ley.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente Reglamento es aplicable a las situaciones de hostigamiento sexual producidas en el marco de una relación laboral, educativa o formativa, pública o privada, militar o policial, o a cualquier otro tipo de relación de sujeción, sin importar el régimen contractual, fórmula legal o lugar de ocurrencia de los hechos, en concordancia con lo establecido en el artículo 2 de la Ley.

Artículo 3.- Definiciones

Para los efectos de la Ley y el presente Reglamento se aplican las siguientes definiciones:

- a) **Conducta de naturaleza sexual:** Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.
- b) **Conducta sexista:** Comportamientos o actos que promueven o refuerzan estereotipos en los cuales las mujeres y los hombres tienen atributos, roles o espacios propios, que suponen la subordinación de un sexo o género respecto del otro.
- c) **Hostigado/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que es víctima de hostigamiento sexual.
- d) **Hostigador/a:** Toda persona, independientemente de su sexo, identidad de género u orientación sexual, que realiza uno o más actos de hostigamiento sexual.
- e) **Instituciones:** Incluye a los centros de trabajo público y privado, las instituciones de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional del Perú, así

como sus centros de formación en todos sus niveles, las instituciones educativas públicas y privadas de educación básica, técnico-productiva y superior, y demás entidades contenidas en el ámbito de aplicación de la Ley y el Reglamento.

- f) **Queja o denuncia:** Acción mediante la cual una persona pone en conocimiento, de forma verbal o escrita, a las instituciones comprendidas en el presente Reglamento, hechos que presuntamente constituyen actos de hostigamiento sexual, con el objeto de que la autoridad competente realice las acciones de investigación y sanción que correspondan.
- g) **Quejado/a o denunciado/a:** Persona contra la que se presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- h) **Quejoso/a o denunciante:** Persona que presenta la queja o denuncia por hostigamiento sexual.
- i) **Relación de autoridad:** Todo vínculo existente entre dos personas a través del cual una de ellas tiene poder de dirección sobre las actividades de la otra, o tiene una situación ventajosa frente a ella. Este concepto incluye el de relación de dependencia.
- j) **Relación de sujeción:** Todo vínculo que se produce en el marco de una relación de prestación de servicios, formación, capacitación u otras similares, en las que existe un poder de influencia de una persona frente a la otra.

Artículo 4.- Principios

Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros vinculados a dicha materia:

- a) **Principio de dignidad y defensa de la persona:** las autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben actuar teniendo en cuenta que la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado y asegurando su protección, en la medida en que el hostigamiento puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- b) **Principio de gozar de un ambiente saludable y armonioso:** Toda persona tiene el derecho de ejercer sus actividades laborales, educativas, formativas o de similar naturaleza en un ambiente sano y seguro, de tal

forma que pueda preservar su salud, física y mental, y su desarrollo y desempeño profesional.

- c) **Principio de igualdad y no discriminación por razones de género:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar la igualdad entre las personas, independiente de su sexo o género. Cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, identidad de género u orientación sexual que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas es discriminación y se encuentra prohibida.
- d) **Principio de respeto de la integridad personal:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben garantizar el respeto de la integridad física, psíquica y moral de las partes involucradas.
- e) **Principio de intervención inmediata y oportuna:** Las instituciones, autoridades y toda persona involucrada en la prevención y sanción del hostigamiento sexual deben intervenir en forma oportuna, disponiendo de manera inmediata la ejecución de medidas de prevención de actos de hostigamiento sexual, así como las medidas de protección de las víctimas con la finalidad de responder efectivamente.
- f) **Principio de confidencialidad:** La información contenida en los procedimientos regulados por la Ley y el Reglamento tienen carácter confidencial, por lo que nadie puede brindar o difundir información, salvo las excepciones establecidas en las leyes sobre la materia.
- g) **Principio del debido procedimiento:** Los/as participantes en los procedimientos iniciados al amparo de la presente norma, gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, que comprende, el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho en un plazo razonable y todos aquellos atributos derivados de su contenido esencial.
- h) **Principio de impulso de oficio:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos, así como la obtención de pruebas, que resulten convenientes para el esclarecimiento de los hechos y la resolución del procedimiento.

- i) **Principio de informalismo:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben interpretar las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento de forma más favorable a la admisión y decisión final de la queja o denuncia; sin afectar los derechos e intereses de los/las quejosos/as o denunciantes y quejados/as o denunciados/as, por exigencia de aspectos formales que pueden ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- j) **Principio de celeridad:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben ajustar su actuación de tal modo que se eviten actuaciones procesales que dificulten el desarrollo del procedimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en los plazos legalmente establecidos.
- k) **Principio de interés superior del niño, niña y adolescente:** Las instituciones, autoridades y todas las personas involucradas en la investigación y sanción del hostigamiento sexual deben priorizar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes, en todas las medidas que los afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos, en concordancia con lo establecido en la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, y su reglamento.
- l) **Principio de no revictimización:** Las autoridades y personas involucradas en el proceso de investigación deben adoptar todas las medidas necesarias en el marco de la Constitución Política del Perú y los Tratados Internacionales para evitar que la víctima de hostigamiento sexual sea revictimizada.

Artículo 5.- Enfoques

En la aplicación e interpretación de la Ley y el presente Reglamento, se consideran los siguientes enfoques, sin perjuicio de otros vinculados a la materia regulada en el presente Reglamento:

- a) **Enfoque de género:** Herramienta de análisis que permite observar de manera crítica las relaciones que las culturas y las sociedades construyen entre hombres y mujeres y explicar las causas que producen las asimetrías y desigualdades. Así, este enfoque aporta elementos centrales para la formulación de medidas que contribuyan a superar la desigualdad de género, modificar las relaciones asimétricas entre mujeres y hombres, erradicar toda forma de violencia basada en género, origen étnico,

situación socioeconómica, edad, la orientación e identidad sexual, entre otros factores, asegurando el acceso de mujeres y hombres a recursos y servicios públicos, y fortaleciendo su participación política y ciudadana en condiciones de igualdad.

- b) **Enfoque de interculturalidad:** Herramienta que permite valorizar e incorporar las diferentes visiones culturales, concepciones de bienestar y desarrollo de los diversos grupos étnico-culturales para que las instituciones generen acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual con pertinencia cultural, y realicen una atención diferenciada a los pueblos indígenas y la población afroperuana.
- c) **Enfoque de derechos humanos:** Herramienta que coloca como objetivo principal de toda intervención la realización de los derechos humanos, identificando a los/as titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus características y necesidades, en igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres; identificando también a los/as obligados/as o titulares de deberes para su cumplimiento según corresponda.
- d) **Enfoque de interseccionalidad:** Herramienta que permite realizar un análisis integral de los problemas que enfrentan las víctimas de hostigamiento sexual, al vincular una serie de factores que generan la afectación de sus derechos, tales como el origen étnico, sexo, identidad de género, orientación sexual, discapacidad, entre otros; lo cual conlleva a la implementación de acciones diferenciadas.
- e) **Enfoque intergeneracional:** Herramienta que permite analizar y valorar la relación existente entre personas de diferentes generaciones y grupos etarios, aludiendo a los procesos que se gestan entre y dentro de ellas. Implica que las instituciones y distintos operadores/as tomen en consideración la edad como un criterio relevante en el análisis e implementación de acciones.
- f) **Enfoque centrado en la víctima:** Herramienta que permite que todos los intervinientes en la atención de casos de hostigamiento sexual asignen prioridad a los derechos, las necesidades y la voluntad de la víctima.
- g) **Enfoque de discapacidad:** Herramienta que permite realizar un análisis de las barreras actitudinales y del entorno que impiden la inclusión social y el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad. Es así que mediante el fomento de los derechos y la dignidad de las personas, y teniendo en cuenta los principios de diseño universal y accesibilidad, y otorgando los ajustes razonables, se eliminan dichas barreras.

Artículo 6.- Configuración y manifestaciones del hostigamiento sexual

- 6.1. El hostigamiento sexual es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige. Esta conducta puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la víctima, aunque no necesariamente se requiere de dichas consecuencias.
- 6.2. La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario.
- 6.3. El hostigamiento sexual se configura independientemente de si existen grados de jerarquía entre la persona hostigada y la hostigadora o si el acto de hostigamiento sexual se produce durante o fuera de la jornada educativa, formativa, de trabajo o similar; o si este ocurre o no en el lugar o ambientes educativos, formativos, de trabajo o similares.
- 6.4. El hostigamiento sexual puede manifestarse a través de cualquier conducta que encaje en el presente artículo y en el artículo 6 de la Ley.
- 6.5. Todas las instituciones, para efectos de la investigación y sanción correspondientes, determinan la configuración del hostigamiento sexual según lo establecido en el presente artículo.
- 6.6. Cuando la persona hostigada es un niño, niña o adolescente se consideran, para efectos de determinar la sanción correspondiente, cualquier acto de hostigamiento sexual como acto de hostigamiento sexual de la mayor gravedad.

Artículo 7.- Deber de protección en los casos de hostigamiento sexual

- 7.1. El hostigamiento sexual es un riesgo psicosocial que amenaza la dignidad e integridad de las personas en tanto puede generar un ambiente intimidatorio, hostil o humillante; o afectar la actividad o situación laboral, docente, formativa o de cualquier otra índole de la persona hostigada.
- 7.2. Las instituciones deben garantizar a las personas que denuncian actos de hostigamiento sexual, el acceso a las medidas de protección que resulten idóneas para la protección de sus derechos, así como otras medidas que permitan evitar nuevos casos de hostigamiento, con independencia del tipo

de vínculo que tales instituciones tengan con las víctimas, respetando las reglas establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8.- Posibilidad de acudir a otras instancias

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la víctima de acudir a otra instancia que considere pertinente para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción regulado en la Ley y el presente Reglamento.

TÍTULO II

REGLAS GENERALES PARA LA PREVENCIÓN, PROTECCIÓN Y SANCIÓN CONTRA EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 9.- Ámbito de aplicación de las reglas generales

Las disposiciones del presente Título establecen las reglas generales de prevención, protección y sanción contra el hostigamiento sexual aplicables a todas las instituciones; salvo respecto de aquello que se encuentre regulado de manera expresa en los títulos que desarrollan los procedimientos específicos de las diversas instituciones.

CAPÍTULO I

PREVENCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 10.- Evaluación y diagnóstico

- 10.1. Las instituciones realizan evaluaciones anuales para identificar posibles situaciones de hostigamiento sexual, o riesgos de que estas sucedan, dentro de su ámbito de intervención. Estas evaluaciones pueden estar incluidas en los marcos más amplios de evaluación del clima laboral, educativo, formativo, policial, militar o de cualquier otra índole.
- 10.2. Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben incluir preguntas o mecanismos destinados a levantar información que permita identificar acciones de mejora para la prevención del hostigamiento sexual.
- 10.3. Los cuestionarios o cualquier otra herramienta de evaluación deben garantizar el respeto del derecho a la intimidad de los/las encuestados/as o entrevistados/as. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, se deberá tener en cuenta su interés superior.

Artículo 11.- Medidas de prevención del hostigamiento sexual

11.1. Las instituciones brindan como mínimo las siguientes capacitaciones para prevenir situaciones de hostigamiento sexual:

- a) Una (1) capacitación en materia de hostigamiento sexual al inicio de la relación laboral, educativa, formativa, contractual u otra relación de autoridad o dependencia. Estas capacitaciones tienen como objetivo sensibilizar sobre la importancia de combatir el hostigamiento sexual, identificar dichas situaciones y brindar información sobre los canales de atención de las quejas o denuncias. La capacitación no implica la desnaturalización del vínculo de carácter civil que mantienen los prestadores de servicios con la institución.
- b) Una (1) capacitación anual especializada para el área de Recursos Humanos o el que haga sus veces, el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o el que haga sus veces y los demás involucrados en la investigación y sanción del hostigamiento sexual, con el objeto de informar sobre el correcto tratamiento de las víctimas, el desarrollo del procedimiento, así como la aplicación de los enfoques previstos en el artículo 5. Esta obligación no será exigible en el caso de las micro y pequeñas empresas, siempre que se encuentran acreditadas en el Registro Nacional de la Micro y Pequeña Empresa - REMYPE.

11.2. Las instituciones, a través de cualquier medio, difunden periódicamente la información que permita identificar las conductas que constituyan actos hostigamiento sexual y las sanciones aplicables.

Artículo 12.- Difusión de canales de queja o denuncia

Las instituciones informan y difunden, de manera pública y visible, los canales de atención de quejas o denuncias, internos y externos, que permitan enfrentar los casos de hostigamiento sexual. Asimismo, ponen a disposición del público los formatos para la presentación de la queja o denuncia y la información básica sobre el procedimiento.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO GENERAL DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL

Artículo 13.- Finalidad del procedimiento

El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo el desarrollo del mismo y sancionar

a la persona que realiza actos de hostigamiento sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz.

Artículo 14.- Órganos que intervienen en el procedimiento

14.1. Las instituciones identifican los órganos, oficinas u otros encargados de las siguientes funciones:

- a) Recibir la queja o denuncia.
- b) Dictar las medidas de protección.
- c) Investigar y proponer las medidas de sanción y otras adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento.
- d) Dictar las medidas de sanción y otras medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento.

14.2. En las instituciones con veinte (20) o más trabajadores/as, estudiantes o personal en general, se garantiza la existencia de un Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, el cual recibe las quejas o denuncias, dicta medidas de protección, investiga, emite recomendaciones de sanción y otras medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual, o realiza el seguimiento de los casos, según corresponda, de acuerdo a lo previsto en los capítulos específicos para cada ámbito. El Comité está compuesto por representantes de la institución y de los/las trabajadores/as, estudiantes o personal en general, en la misma proporción y garantizando la paridad de género.

Artículo 15.- Prohibición de revictimización

La actuación de los medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los/las presuntas/os hostigadores/as, entre otros. Los/as miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.

Artículo 16.- Inicio del procedimiento

16.1. El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual se inicia de parte, a pedido de la víctima o de un tercero, o de oficio, cuando la institución conoce por cualquier medio los hechos que presuntamente constituyen hostigamiento sexual, bajo responsabilidad. La queja o

denuncia puede ser presentada de forma verbal o escrita, ante el órgano establecido por cada institución.

- 16.2. En caso que el/la presunto/a hostigador/a sea titular del órgano que recibe la queja o denuncia, esta se interpone ante el inmediato superior del/de la presunto/a hostigador/a o quien haga sus veces. El/la presunto/a hostigador/a debe abstenerse de participar en la investigación.
- 16.3. Los/as miembros de los órganos encargados de investigar y sancionar el hostigamiento sexual, así como cualquier otro miembro de la institución en la cual se ha formulado la denuncia o queja, deben comunicarse con la presunta víctima solo a través de los canales formalmente establecidos para ello.
- 16.4. Toda actuación del procedimiento debe ser documentada por escrito u otro medio al que las partes puedan tener acceso.
- 16.5. Las instituciones deben guardar la debida reserva de la identidad del/de la presunto/a hostigado/a y del/de la quejoso/a o denunciante frente a personas ajenas al procedimiento. El nombre de los/as testigos debe mantenerse en reserva, si estos así lo solicitan.

Artículo 17.- Atención médica y psicológica

- 17.1. El órgano que recibe la queja o denuncia, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica, física y mental o psicológica, con los que cuente. De no contar con dichos servicios, deriva a la víctima a aquellos servicios públicos o privados de salud a los que esta puede acudir.
- 17.2. El informe que se emite como resultado de la atención médica, física y mental o psicológica, es incorporado al procedimiento y considerado medio probatorio, solo si la víctima lo autoriza.

Artículo 18.- Medidas de protección

- 18.1. El órgano encargado dicta las medidas de protección en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, contados desde que se interpuso la queja o denuncia. Las medidas de protección son otorgadas de oficio o a solicitud de parte y se ejecutan de manera inmediata.
- 18.2. Las medidas de protección a favor de la víctima pueden ser:
 - a) Rotación o cambio de lugar del/de la presunto/a hostigador/a.

- b) Suspensión temporal del/de la presunto/a hostigador/a.
- c) Rotación o cambio de lugar de la víctima, siempre que haya sido solicitada por ella.
- d) Solicitud al órgano competente para la emisión de una orden de impedimento de acercamiento, proximidad a la víctima o a su entorno familiar, o de entablar algún tipo de comunicación con la víctima.
- e) Otras medidas que busquen proteger y asegurar el bienestar de la víctima.

El órgano encargado de dictar las medidas de protección a favor de la víctima también puede dictar determinadas medidas de protección a favor de los/as testigos, siempre que resulten estrictamente necesarias para garantizar su colaboración con la investigación.

- 18.3. A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.
- 18.4. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Artículo 19.- Etapa de investigación:

- 19.1. Cuando el órgano que recibe la queja o denuncia es distinto al órgano encargado de la investigación, aquél pone en conocimiento de este y del/de la quejado/a o denunciado/a la queja o denuncia en un plazo no mayor a un (1) día hábil.
- 19.2. El órgano encargado de la investigación tiene un plazo no mayor de quince (15) días calendario, contados desde que recibe la queja o denuncia, para investigar los hechos y emitir el informe con las conclusiones de la investigación, dentro de dicho plazo el citado órgano otorga a el/la quejado/a o denunciado/a un plazo para formular sus descargos. Este plazo debe ser determinado por cada institución considerando las normas correspondientes.

- 19.3. El informe con las conclusiones de la investigación debe contener, como mínimo, lo siguiente:
- a) Descripción de los hechos.
 - b) Valoración de medios probatorios.
 - c) Propuesta de sanción o de archivamiento debidamente motivada.
 - d) Recomendación de medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento.
- 19.4. Durante la investigación, se respeta el debido procedimiento de ambas partes. Como mínimo, el/la quejado/a o denunciado/a debe conocer los hechos imputados, presentar sus descargos y tener la posibilidad de presentar los medios probatorios que considere convenientes dentro del plazo estipulado por los órganos intervinientes.

Artículo 20.- Etapa de sanción

- 20.1. Emitido el informe del órgano encargado de la investigación, este es trasladado, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, al órgano encargado de dictar la sanción.
- 20.2. El órgano encargado de dictar la sanción, emite una resolución o decisión, en un plazo no mayor a diez (10) días calendario contados desde que recibe el informe. Dentro de dicho plazo el citado órgano traslada el informe a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a otorgándoles un plazo para que, de considerarlo pertinente, presenten sus alegatos. Este plazo debe ser determinado por cada institución considerando las normas correspondientes. Dicha resolución o decisión contiene la sanción contra el/la hostigador/a, de ser el caso, así como otras medidas que resulten necesarias para evitar nuevos casos de hostigamiento.
- 20.3. La resolución o decisión emitida producto del procedimiento de hostigamiento sexual puede ser impugnada ante la instancia administrativa correspondiente, por el/la quejado/a o denunciado/a o por el/la quejoso/a o denunciante, siempre que las normas de la institución contemplen dicha posibilidad. En estos casos, la emisión de la resolución que resuelve la apelación o impugnación correspondiente, no puede superar el plazo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley.

- 20.4. Tanto en la etapa de investigación como en la de sanción, la valoración de los medios probatorios debe realizarse tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad de la presunta víctima, considerando particularmente lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.

Artículo 21.- Actuación en casos de indicios de delito

- 21.1. Cuando, durante o como resultado del procedimiento, se adviertan indicios de la comisión de delitos, la institución debe poner en conocimiento tales hechos al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima. Esta información debe ser trasladada en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas de conocidos los hechos.
- 21.2. En el caso del hostigamiento sexual laboral dentro del sector privado, dicha obligación corresponde a la Autoridad Inspectiva del Trabajo competente, sin perjuicio de la obligación del/de la empleador/a de interponer una denuncia en el Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes, con conocimiento de la presunta víctima.

Artículo 22.- Actuación en casos de renuncia o término de la relación contractual

- 22.1. La renuncia, cese o el término de la relación contractual de la presunta víctima con la institución, no exime a la misma de iniciar o continuar con el procedimiento hasta su culminación y, de ser el caso, aplicar la sanción correspondiente.
- 22.2. Si durante el procedimiento o como resultado del mismo, el/la quejado/a o denunciado/a renuncia, deja de pertenecer a la institución o finaliza su vínculo contractual con ella, esta continúa con el procedimiento y dicta las medidas que correspondan según las reglas aplicables para cada institución.

Artículo 23.- Medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento

La institución, con la finalidad de prevenir nuevos casos de hostigamiento sexual, debe identificar los factores de riesgo en el área o espacio en el que se han desarrollado los hechos que constituyeron hostigamiento sexual, con el fin de removerlos y evitar que los mismos se repitan.

Artículo 24.- Instrumento para la atención y sanción del hostigamiento sexual

Las instituciones con veinte (20) o más servidores/as, trabajadores/as, estudiantes o personal en general, cuentan con políticas internas para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual, las mismas que deben estar reguladas en directivas, reglamentos internos u otros documentos. Dichos documentos deben especificar los canales para la presentación de quejas o denuncias, el procedimiento de investigación y sanción y los plazos de cada etapa, los cuales no pueden ser mayores a los previstos en la Ley y el Reglamento.

TÍTULO III HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRABAJO

CAPÍTULO I EN EL SECTOR PRIVADO

Artículo 25.- Ámbito de aplicación del procedimiento en el sector privado

Las disposiciones del presente Capítulo se aplican a todas aquellas relaciones sujetas al régimen laboral privado. Los mecanismos de protección y atención de casos de hostigamiento sexual deben incluir a las personas contratadas mediante convenios de modalidades formativas o similares, según la Ley N° 28518, Ley sobre Modalidades Formativas, contratistas, así como los/las trabajadores/as de empresas especiales de servicios y de tercerización de servicios que, con ocasión del trabajo, tienen contacto con el personal.

Artículo 26.- Mecanismos frente al hostigamiento sexual

- 26.1. En caso que el/la hostigador/a sea el/la empleador/a, personal de dirección, personal de confianza, titular, asociado/a, director/a o accionista, la víctima puede optar entre accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-97-TR (LPCL). En este último supuesto, no es exigible la comunicación al/a la empleador/a por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. El empleo de los mecanismos señalados no excluye la posibilidad de que la víctima demande directamente los daños y perjuicios sufridos producto del hostigamiento sexual o solicite la actuación de la Autoridad Inspectiva de Trabajo competente.
- 26.2. Independientemente de la categoría o cargo del/la hostigador/a, si el empleador/a o autoridad competente omite iniciar la investigación del

caso o adoptar las medidas de protección y sanción correspondientes, la víctima también puede optar por los mecanismos señalados en el primer párrafo del presente artículo.

- 26.3. En caso que se demande judicialmente el cese de hostilidad o pago de indemnización por despido arbitrario al que hace referencia el artículo 35 de la LPCL, el plazo de caducidad es de treinta (30) días calendario de producido el último acto de hostigamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la LPCL.
- 26.4. El cómputo del plazo inicia a partir del día siguiente de producido el último acto de hostigamiento o indicio del mismo, salvo que se haya iniciado el procedimiento interno de investigación y sanción, en cuyo caso el plazo se computa a partir del día siguiente de emitida la resolución que pone fin al procedimiento o, en su defecto, desde la fecha en la que esta debió ser emitida.

Artículo 27.- Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual

- 27.1. **Finalidad del Comité.-** En los centros de trabajo con veinte (20) o más trabajadores/as, se garantiza la existencia de un Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, el cual investiga y emite recomendaciones de sanción y otras medidas adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual. Este Comité tiene como finalidad garantizar la participación de los/as trabajadores/as en el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.

En los centros de trabajo con menos de veinte (20) trabajadores/as, el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual lo asume un Delegado/a contra el Hostigamiento Sexual.

- 27.2. **Conformación del Comité.-** El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual está compuesto por cuatro (4) miembros: dos (2) representantes de los/as trabajadores/as y dos (2) representantes del/de la empleador/a; garantizando en ambos casos la paridad de género.

Los/as representantes de los/las trabajadores/as se pueden elegir conjuntamente con la elección de los/as miembros del Comité de Seguridad y Salud en el Trabajo, regulado en el artículo 29 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria. El/la Delegado/a contra el Hostigamiento Sexual puede elegirse junto con la elección del/de la Supervisor/a de Seguridad y Salud en el Trabajo, a el/la que hace referencia el artículo 30 de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su modificatoria.

Los/as representantes del empleador/a ante el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual son nombrados/as de la siguiente forma: un/a (1) representante de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces y uno/a (1) que el/la empleador/a designe.

- 27.3. **Acuerdos del Comité.-** Los acuerdos del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual se adoptan por mayoría simple. El voto dirimente corresponde al el/la representante de la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces.

Artículo 28.- Órganos intervinientes en el procedimiento

En el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el sector privado intervienen los siguientes órganos:

- a. El Comité o Delegado/a de intervención frente al Hostigamiento Sexual: encargado de desarrollar la investigación y proponer medidas de sanción y medidas complementarias para evitar nuevos casos de hostigamiento.
- b. La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces: encargada de recibir la queja o denuncia, adoptar las medidas de protección, interponer la sanción y las medidas complementarias para evitar nuevos casos de hostigamiento.

Artículo 29.- Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el sector privado

- 29.1. **Inicio del procedimiento:** El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el sector privado se inicia de parte, a pedido de la víctima o de un tercero, o de oficio cuando la institución conoce por cualquier medio los hechos que presuntamente constituyen hostigamiento sexual, bajo responsabilidad. La queja o denuncia puede ser presentada de forma verbal o escrita, ante la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces. Si el/la empleador/a toma conocimiento por otras vías de actos que posiblemente constituyan una situación de hostigamiento sexual, también está obligado/a a poner los hechos en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces en un plazo no mayor a un (1) día hábil de conocidos.

La Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.

- 29.2. **Medidas de protección:** La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces dicta y ejecuta las medidas de protección reguladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento que correspondan, u otras que considere idóneas para proteger a la presunta víctima, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles contados desde que se interpuso la queja o denuncia.

La medida de protección a la que se refiere el literal b) del numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento se configura como una suspensión imperfecta. En este caso la remuneración otorgada durante el periodo de suspensión podrá ser descontada si se configura la falta.

El/la empleador/a debe otorgar las facilidades para que los/las trabajadores/as quejosos/as o denunciante/as puedan asistir a centros de salud, denunciar y/o llevar a cabo cualquier otro acto derivado del hostigamiento sexual.

En ningún caso se considera una medida de protección válida ofrecer a la víctima tomar vacaciones si la misma no lo ha solicitado.

- 29.3. **Comunicación al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo:** El/la empleador/a comunica al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo que ha recibido una queja o denuncia, o ha iniciado de oficio una investigación por hostigamiento sexual, y le informa acerca de las medidas de protección otorgadas a la presunta víctima, en un plazo no mayor a seis (6) días hábiles de recibida.
- 29.4. **Comunicación al Comité:** En un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, corre traslado al Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual para el inicio de la investigación. El Comité, durante la investigación, debe observar las reglas contempladas en el artículo 19.
- 29.5. **Informe del Comité:** En un plazo no mayor a quince (15) días calendario de recibida la queja o denuncia, el Comité emite un informe que debe contener lo establecido en el numeral 19.3. del artículo 19. Dentro de dicho plazo el Comité otorga a el/la quejado/a o denunciado/a un plazo para formular sus descargos, el cual debe ser determinado por cada institución considerando las normas correspondientes. El informe debe ser puesto en conocimiento del órgano de sanción en un plazo máximo de un (1) día hábil.

- 29.6. **Sanción y otras medidas adicionales:** La Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces emite una decisión en un plazo no mayor a diez (10) días calendario de recibido el informe. Dentro de dicho plazo, la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces traslada el informe del Comité a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a y les otorga un plazo para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos. Dicha decisión contiene, de ser el caso, la sanción a aplicar, así como otras medidas para evitar nuevos casos de hostigamiento sexual.

Esta decisión es informada al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a su emisión.

El/la empleador/a no puede aplicar como sanción una medida que favorezca laboralmente al hostigador/a, ni considerar la medida de protección impuesta previamente como una forma de sanción.

Artículo 30.- Casos de hostigamiento sexual que involucran empresas de tercerización o intermediación de servicios

- 30.1. Cuando el/la presunto/a hostigador/a labore para una empresa de intermediación o tercerización de servicios y la presunta víctima forme parte de la empresa principal o usuaria, la denuncia se formula ante la empresa principal o usuaria, la cual, en un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia o de conocidos los hechos, informa sobre la queja o denuncia a la empresa de intermediación o tercerización de servicios para que tome las medidas que considere pertinentes.

La empresa principal o usuaria lleva a cabo el procedimiento de investigación a través de su Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, el cual emite el informe al cual se refiere el numeral 29.5 del artículo 29 y se pronuncia sobre las medidas de protección.

Cuando el informe final del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual de la empresa principal o usuaria, incluya recomendaciones de sanción y otras adicionales para evitar nuevos casos de hostigamiento, este se remite a la empresa de intermediación o tercerización de servicios, para que actúe de acuerdo a lo regulado en el numeral 29.6 del artículo 29.

En estos casos es de aplicación lo dispuesto en el artículo 26 del presente Reglamento.

- 30.2. Cuando la presunta víctima de hostigamiento sexual labore para una empresa de intermediación o tercerización de servicios y el/la presunto/a hostigador/a forme parte de la empresa principal o usuaria, se interpone la queja o denuncia ante la empresa principal o usuaria, la cual, en un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida la queja o denuncia o de conocidos los hechos, informa sobre la queja o denuncia a la empresa de intermediación o tercerización de servicios para que tome las medidas que considere pertinentes.

La empresa principal o usuaria lleva a cabo el procedimiento de investigación y sanción de acuerdo a lo establecido en el artículo 29, garantizando que la víctima pueda denunciar o presentar la queja o denuncia contra los actos de hostigamiento sexual que hubiera sufrido.

- 30.3. Cuando el/la presunto/a hostigador/a y la presunta víctima laboren para una empresa de tercerización o intermediación de servicios, y el acto de hostigamiento sexual se haya producido dentro del ámbito de control o con ocasión del servicio que prestan a la empresa principal o usuaria, la presunta víctima puede interponer la denuncia ante la empresa de tercerización o intermediación de servicios o ante la empresa principal o usuaria. En este último caso, la empresa principal o usuaria traslada la queja o denuncia a la empresa a la que pertenece el/la presunto/a hostigador/a en un plazo no mayor a un (1) día hábil de recibida.

El procedimiento de investigación y sanción está a cargo de la empresa de tercerización o intermediación de servicios, sin perjuicio de la coordinación correspondiente con las otras empresas principal o usuaria.

El procedimiento de investigación no implica el reconocimiento del vínculo laboral del/de la quejado/a o denunciado/a, o del/de la quejoso/a o denunciante con la empresa principal o usuaria.

CAPÍTULO II

EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL TRABAJO DEL HOGAR

Artículo 31.- De la configuración del hostigamiento sexual

El hostigamiento sexual, en el caso del trabajo del hogar, puede provenir tanto del/de la empleador/a, de algún/a miembro del hogar en el que labora la persona trabajadora del hogar; o de otra persona que, sin ser miembro del hogar, tenga contacto con aquella con ocasión del servicio que presta.

Artículo 32.- De la investigación y sanción del hostigamiento sexual

- 32.1. Las personas trabajadoras del hogar víctimas de hostigamiento sexual en el lugar de trabajo pueden recurrir ante la Autoridad Inspectiva de

Trabajo competente para que fiscalice el cumplimiento de la normativa sobre la materia, según sus facultades, e imponga las sanciones que correspondan.

- 32.2. Cuando la normativa lo prevea, la organización sindical a la que la víctima se encuentre afiliada puede participar en el desarrollo de actuaciones inspectivas en el marco del deber de colaboración con la inspección del trabajo establecido en el artículo 9 de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo; y acorde a lo previsto en los numerales 1) y 2) del artículo 5 de la misma Ley.
- 32.3. Adicionalmente a lo regulado en el presente Capítulo, el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el trabajo del hogar tiene en cuenta las disposiciones normativas especiales sobre el trabajo del hogar.

Artículo 33.- Consecuencias del hostigamiento sexual

Sin perjuicio de las acciones establecidas en la Ley y el Reglamento, las personas trabajadoras del hogar pueden optar por:

- a) Accionar el cese de la hostilidad o el pago de la indemnización, dando por terminado el contrato de trabajo, conforme al artículo 35 del LPCL, para lo cual no es exigible la comunicación al/a la empleador/a por cese de hostilidad señalado en el artículo 30 de la misma norma. Asimismo, la víctima tiene a salvo el derecho de demandar judicialmente los daños y perjuicios sufridos producto del acto de hostigamiento sexual.
- b) Recurrir a las vías judiciales que garanticen protección frente al hostigamiento sexual, incluyendo los procesos regulados en la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar y su modificatoria.

CAPÍTULO III EN EL SECTOR PÚBLICO

Artículo 34.- Ámbito de aplicación

- 34.1. Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a todos/as los/as servidores/as civiles sujetos al procedimiento administrativo disciplinario contemplado en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y en sus normas complementarias.
- 34.2. Los actos de hostigamiento sancionables por el presente procedimiento son aquellos realizados por los/as servidores/as civiles, independientemente

del régimen en el que se encuentran. En el caso de los/as servidores/as de carreras especiales, resulta aplicable el procedimiento administrativo disciplinario regulado por sus regímenes de carreras especiales, sujetándose a los plazos y garantías de protección establecidas en la Ley y el presente reglamento.

- 34.3. Estas disposiciones rigen para quienes realizan prácticas pre profesionales o profesionales en lo que resulten aplicables, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1401, Decreto Legislativo que aprueba el régimen especial que regula las modalidades formativas de servicios en el sector público y su reglamento, y con los lineamientos que establezca la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR.

Artículo 35.- Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en el sector público

- 35.1. Las entidades públicas, de acuerdo a los lineamientos o protocolos que determine SERVIR, implementan canales internos de presentación de quejas o denuncias por hostigamiento sexual que permitan garantizar la confidencialidad de los hechos, medios probatorios e identidad de la presunta víctima.
- 35.2. La investigación y sanción del hostigamiento sexual en el sector público se rige por el procedimiento administrativo disciplinario establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y su reglamento, tomando en cuenta lo siguiente:
- a) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, dicta las medidas de protección correspondientes a favor de la presunta víctima, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles a partir de la interposición de la queja o denuncia, o de conocido el hecho. En caso la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario tome conocimiento directo del hecho, informa dentro de las veinticuatro (24) horas a la Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, para que adopte las medidas de protección correspondientes.
 - b) Las medidas de protección aplicables a las víctimas del hostigamiento sexual en el régimen laboral público, son las establecidas en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento. En ningún caso se considera una medida de protección válida proponer a la víctima tomar vacaciones cuando esta no lo ha solicitado.

- c) La Oficina de Recursos Humanos o la que haga de sus veces, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.
 - d) La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga sus veces, remite el caso a la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas de recibida la queja o denuncia o conocido el hecho.
 - e) La Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario emite el informe de pre calificación en un plazo no mayor a quince (15) días calendario, contados desde que recibe la queja o denuncia o desde que toma conocimiento del hecho, bajo responsabilidad. Si la Secretaría Técnica aprecia que existen indicios razonables o aparentes de la configuración del hostigamiento sexual, debe recomendar el inicio de procedimiento a fin que la autoridad respectiva continúe con la instrucción.
 - f) El procedimiento administrativo disciplinario no puede extenderse por un plazo mayor de treinta (30) días calendario. Excepcionalmente, y atendiendo a la complejidad del caso, el procedimiento disciplinario puede extenderse por un plazo adicional de quince (15) días calendario, con la debida justificación. La responsabilidad por el incumplimiento de los plazos establecidos, se rige por las normas del procedimiento administrativo disciplinario.
 - g) La Oficina de Recursos Humanos, o la que haga de sus veces, es responsable de implementar las medidas de prevención establecidas en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento. SERVIR dicta los lineamientos necesarios para la gestión adecuada de la cultura y clima de las entidades. Sin perjuicio de ello, también se puede coordinar con el comité, comisión o grupo de trabajo para la igualdad de género al que hace referencia el Decreto Supremo N° 005-2017-MIMP, Decreto Supremo que dispone la creación de un mecanismo para la Igualdad de Género en las entidades del gobierno nacional y de los gobiernos regionales.
 - h) La Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario informa de las sanciones impuestas a SERVIR en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de interpuesta.
- 35.3. Las medidas de protección son ejecutadas de oficio o a solicitud de parte. La Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo

Disciplinario y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario guardan reserva de la identidad de la víctima, salvo solicitud expresa de lo contrario.

- 35.4. Las medidas de protección deben mantenerse vigentes hasta que se dicte la medida cautelar dentro del procedimiento administrativo disciplinario, se declare el archivo de la denuncia o finalice al procedimiento disciplinario. Sin perjuicio de ello, el órgano que resuelve el procedimiento puede disponer, en coordinación con las oficinas de recursos humanos o las que hagan sus veces, las medidas idóneas que garanticen el bienestar general del/de la denunciante, en el marco de los lineamientos de cultura y clima laboral.
- 35.5. La Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario y las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario realizan las indagaciones correspondientes para la obtención de medios probatorios o indiciarios necesarios que permitan el esclarecimiento de los hechos en los plazos establecidos, bajo responsabilidad.

Artículo 36.- Nulidad de despido e impedimento de no renovación

La nulidad del despido a que aluden los artículos 8.4 y 12.3 de la Ley, se rige por las normas de cada régimen laboral. Tratándose del régimen de contratación administrativa de servicios, al ser uno de tipo temporal, el impedimento de no renovación a la persona denunciante o testigo en favor de esta se extiende durante el trámite del proceso administrativo disciplinario. Una vez concluido el procedimiento administrativo disciplinario, el impedimento se extiende por el mismo plazo de vigencia del contrato o de la última renovación, contado desde la notificación a la persona denunciante de la finalización del proceso.

Artículo 37.- Acciones a cargo de SERVIR

SERVIR en el marco de sus competencias realiza las siguientes acciones:

- a) Orienta a las/los quejosos/as o denunciantes sobre los mecanismos de denuncia o queja y el procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual.
- b) Asiste técnicamente a las oficinas de recursos humanos o a las que hagan sus veces en materia de prevención, investigación y sanción del hostigamiento sexual.
- c) Supervisa que las oficinas de recursos humanos o a las que hagan sus veces, cuando tenga conocimiento de una denuncia sobre hostigamiento sexual, activen el procedimiento de investigación y sanción y cumplan con los plazos establecidos.

Artículo 38.- Obligación de informar a SERVIR

Las entidades públicas que hayan conocido o gestionado denuncias de hostigamiento sexual deben informar semestralmente a SERVIR el número de quejas o denuncias recibidas y las investigaciones iniciadas de oficio por hostigamiento sexual, así como las medidas de mejora o ajustes implementadas a la cultura y clima laboral, de manera que contribuya a prevenir nuevos casos de hostigamiento sexual, reforzando la sensibilización y las buenas prácticas en el manejo de riesgos.

**TÍTULO IV
EL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN EL ÁMBITO EDUCATIVO****CAPÍTULO I
DEL PROCEDIMIENTO EN LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN
BÁSICA, TÉCNICO-PRODUCTIVA Y DE EDUCACIÓN SUPERIOR****Artículo 39.- Ámbito de aplicación**

Las disposiciones del presente Capítulo son aplicables a las instituciones educativas de educación básica, centros de educación técnico - productiva, programas educativos, e institutos y escuelas de educación superior, sean públicos o privados.

Artículo 40.- Medidas de prevención

Las instituciones educativas de educación básica, centros de educación técnico-productiva, programas educativos, e institutos y escuelas de educación superior, sean públicos o privados, implementan las medidas de prevención reguladas en el Capítulo I del Título II del presente Reglamento. El incumplimiento de esta disposición debe ser evaluado por la Unidad de Gestión Educativa Local para determinar la responsabilidad de las instituciones, centros o programas educativos frente a posibles actos de hostigamiento sexual.

Artículo 41.- Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual en las instituciones de educación básica

- 41.1. En las instituciones educativas de educación básica se conforma un Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual que está compuesto por cuatro (4) miembros: dos (2) representantes de la institución educativa y dos (2) representantes de los padres y madres de familia, elegidos entre los/as representantes de las organizaciones existentes, de preferencia del Consejo Educativo Institucional - CONEI, la Asociación de Padres de Familia - APAFA o de los Comités de Aula; garantizando en ambos casos la paridad de género.

En el caso de las instituciones educativas de educación básica alternativa, el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual está compuesto por cuatro (4) miembros: dos (2) representantes de la institución educativa y dos (2) representantes del Consejo de Participación Estudiantil - COPAE.

41.2. El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual realiza como mínimo las siguientes acciones:

- a) Recibe las quejas o denuncias sobre hostigamiento sexual, o formula las denuncias de hechos de hostigamiento sexual que conozca por cualquier otro medio.
- b) Pone en conocimiento de los padres, madres, tutores/as o responsables del/de la presunto/a hostigado/a los hechos ocurridos, cuando se trata de niños, niñas y adolescentes.
- c) Brinda información a el/la presunto/a hostigado/a sobre el procedimiento y los servicios del Estado a los que puede acudir para asistencia legal, psicológica y otros.
- d) Corre traslado de la denuncia y de los medios probatorios al órgano competente, cuando la recibe directamente.
- e) Realiza el seguimiento del trámite de la queja o denuncia y permanece vigilante en el desarrollo del mismo pudiendo presentar quejas por irregularidades o incumplimiento del procedimiento por parte de los órganos a cargo del mismo.
- f) Formula recomendación al/a la directora/a para evitar nuevos actos de hostigamiento sexual.

Artículo 42.- Reglas de la investigación y sanción del hostigamiento sexual

42.1. El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en las instituciones de educación básica y programas educativos se rige por las siguientes reglas:

- a) **Inicio del procedimiento:** El/la estudiante víctima o un tercero que conozca sobre hechos de hostigamiento sexual, puede interponer una queja o denuncia ante el/la Director/a de la Institución Educativa, la Unidad de Gestión Educativa Local o el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, los que deben trasladarla al órgano

competente para iniciar el procedimiento o al órgano instructor, según corresponda, en el plazo máximo de un (1) día hábil. En caso la denuncia se interponga ante el/la Director/a de la Institución Educativa o la Unidad de Gestión Educativa Local, estos deben ponerla en conocimiento del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual dentro del mismo plazo.

En las instituciones educativas privadas, quienes reciben la queja o denuncia deben comunicarla además al/a la promotor/a dentro del plazo máximo de un (1) día hábil de recibida.

Cuando el/la presunto/a hostigador/a sea el/la Director/a o Promotor/a de la Institución Educativa, la denuncia es recibida por la Unidad de Gestión Educativa Local o el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual para que actúen de acuerdo con sus competencias.

Cuando el/la presunto/a hostigador/a sexual sea un alumno/a de la Institución Educativa, esta debe tomar las acciones de investigación y medidas correctivas que correspondan de acuerdo a los reglamentos internos de la institución, y a las disposiciones y lineamientos emitidos por el Ministerio de Educación.

- b) **Atención médica y psicológica:** El/la Director/a de la Institución Educativa o quien haga de sus veces, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.
- c) **Medidas de protección:** En todos los supuestos, el órgano encargado de la investigación dicta las medidas de protección reguladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento, u otras idóneas para proteger a la presunta víctima, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recibida la denuncia o de conocidos los hechos. Los órganos intervinientes adoptan las medidas que sean necesarias para preservar la reserva de la identidad del/la estudiante afectado/a. El Director de la Institución Educativa separa preventivamente al/a la denunciado/a, de acuerdo a lo establecido en el artículo 44 de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial.
- d) **Traslado al Comité:** En un plazo no mayor a un (1) día hábil de conocidos los hechos, el/la Director/a o la Unidad de Gestión Educativa Local comunica los mismos al Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual para que actúe conforme a lo

establecido en el numeral 41.2 del artículo 41. En caso la denuncia sea recibida directamente por el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o sea puesta en su conocimiento por la Unidad de Gestión Educativa Local, el Comité debe comunicarla inmediatamente a el/la Director/a de la Institución Educativa.

- e) **Investigación y sanción:** La investigación de los hechos materia de queja o denuncia tiene una duración máxima de quince (15) días calendario, dentro del cual se otorga a el/la quejado/a o denunciado/a un plazo para formular sus descargos, el cual debe ser determinado por la institución educativa, considerando las normas aplicables. El informe del órgano instructor debe contener como mínimo la información señalada en el numeral 19.3 del artículo 19 del presente Reglamento y debe ser remitido al órgano encargado de la etapa de sanción, de manera inmediata.

El órgano encargado de la etapa de sanción resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendario. Dentro de dicho plazo, traslada el informe del órgano instructor a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a y les otorga un plazo para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.

En el caso de Instituciones Educativas Privadas, si el presunto hostigador/a es un/a profesor/a contratado/a bajo el régimen laboral privado, el procedimiento se rige por las reglas establecidas en el Capítulo I del Título III y, en lo que resulte aplicable, lo establecido en este artículo, con conocimiento del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual.

- f) **Comunicación a la Autoridad:** El/la Director/a de la Institución Educativa comunica a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente las quejas o denuncias presentadas por hostigamiento sexual, en el plazo máximo un (1) día hábil de conocidas, bajo responsabilidad. La Unidad de Gestión Educativa Local reporta dichas quejas o denuncias, así como las medidas de protección otorgadas al Ministerio de Educación, en el plazo máximo de un (1) día hábil de conocidas u otorgadas.

En el mismo plazo, cuando se adviertan indicios de la comisión de delitos, el/la Director/a o el/la Directora/a de la Unidad de Gestión Educativa Local comunica de los presuntos actos de hostigamiento sexual al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes.

- 42.2. Los plazos del procedimiento señalados en el numeral anterior no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

Artículo 43.- Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual en los Centros de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior

- 43.1. En los Centros de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior se conforma un Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual compuesto por cuatro (4) miembros: dos (2) representantes de la Institución Educativa y dos (2) representantes de los/as estudiantes; garantizando en ambos casos la paridad de género.
- 43.2. El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual realiza como mínimo las acciones previstas en el numeral 41.2 del artículo 41.

Artículo 44.- Reglas de la investigación y sanción del hostigamiento sexual en los Centros de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de educación superior

- 44.1. El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en los Centros de Educación Técnico - Productiva e Institutos y Escuelas de Educación Superior se rige por las siguientes reglas:
- a) **Inicio del procedimiento:** El/la estudiante víctima o un tercero que conozca sobre hechos hostigamiento sexual, puede interponer una queja o denuncia ante el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual. El Comité debe reservar la confidencialidad de los hechos, así como la identidad del/de la denunciante.

En los casos en que no se haya conformado el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, la presunta víctima puede acudir directamente el/la Director/a General, la Unidad de Gestión Educativa Local o a la Dirección Regional de Educación que corresponda.

- b) **Traslado de la queja o denuncia:** El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual traslada la queja o denuncia y los medios probatorios ofrecidos o recabados al órgano de instrucción correspondiente, de acuerdo al régimen laboral del/de la denunciado/a o quejado/a, en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado desde que se recibe la queja o denuncia o se toma conocimiento de los hechos.

En caso la queja o denuncia sea en contra del director/a de la institución educativa, el Comité informa sobre la denuncia a la Unidad de Gestión Educativa Local o a la Dirección Regional de Educación que corresponda en el plazo de un (1) día hábil contado desde que se recibe la queja o denuncia o se toma conocimiento de los hechos. En caso el presunto hostigador/a sea un/a estudiante, el Comité comunica al Director/a de la institución educativa a fin de proceder de acuerdo a sus normas internas.

- c) **Atención médica y psicológica:-** El/la Director/a General, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.
- d) **Medidas de protección:** El órgano encargado de la instrucción dicta las medidas de protección reguladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento, u otras idóneas para proteger a la presunta víctima, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de recibida la denuncia o de conocidos los hechos. Asimismo, la institución separa preventivamente al denunciado.
- e) **Investigación y sanción:** La investigación de los hechos materia de queja o denuncia tiene una duración máxima de quince (15) días calendario, dentro del cual se otorga a el/la quejado/a o denunciado/a un plazo para formular sus descargos, el cual debe ser determinado considerando las normas aplicables. El informe del órgano instructor debe contener la información señalada en el numeral 19.3 del artículo 19 del presente Reglamento y debe ser remitido al órgano encargado de la etapa de sanción, de manera inmediata.

El órgano encargado de la etapa de sanción resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendario. Dentro de dicho plazo, traslada el informe del órgano de instrucción a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a y les otorga un plazo para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.

En el caso de instituciones privadas, si el/la presunto/a hostigador/a es un/a profesor/a contratado/a bajo el régimen laboral privado, luego de que el Comité corre traslado de la queja o denuncia, el procedimiento se rige por las reglas establecidas en el Capítulo I del Título III y, en lo que resulte aplicable, lo establecido en este artículo.

- f) **Comunicación a la Autoridad:** La persona responsable de la Institución Educativa comunica a la Unidad de Gestión Educativa Local o el órgano correspondiente, la queja o denuncia presentada por hostigamiento sexual, en el plazo máximo un (1) día hábil de conocidas, bajo responsabilidad. La Unidad de Gestión Educativa Local reporta dicha queja o denuncia, así como las medidas de protección otorgadas al Ministerio de Educación, en el plazo máximo de un (1) día hábil de conocida u otorgada.

En el mismo plazo y cuando se adviertan indicios de la comisión de delitos, el/la Director/a comunica de los presuntos actos de hostigamiento sexual al Ministerio Público, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes.

- 44.2. Los plazos del procedimiento señalados en el numeral anterior no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.

Artículo 45.- Procedimiento aplicable a los Centros Preuniversitarios

Los Centros Preuniversitarios, para la investigación y sanción de los casos de hostigamiento sexual, se rigen bajo las reglas establecidas en el artículo 44.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO EN EL ÁMBITO UNIVERSITARIO

Artículo 46.- Ámbito de aplicación

- 46.1. El presente Capítulo es de aplicación al personal docente, autoridades, funcionarias/os y demás servidores/as y personal de los centros universitarios, sujetos a la Ley N° 30220, Ley Universitaria, independientemente de su vínculo laboral o modalidad contractual con estos, así como a sus estudiantes, graduadas/os, egresadas/os y ex alumnas/os.
- 46.2. Asimismo, están incluidas las escuelas de posgrado no pertenecientes a universidades, a que se refiere el Decreto Legislativo 882, Ley de Promoción de la Inversión en Educación.

Artículo 47.- Acciones de prevención del hostigamiento sexual

- 47.1. Los Centros Universitarios, además de lo establecido en el Capítulo I el Título II, desarrollan acciones de prevención del hostigamiento sexual, a través de la Defensoría Universitaria, conjuntamente con el Departamento de Bienestar Universitario o el que haga sus veces, mediante:

- a) Difusión de la Ley N° 27942, Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual y su respectivo Reglamento; así como de documentos normativos internos del Centro Universitario, formatos de denuncia, el flujo del procedimiento y los plazos con los que cuentan las autoridades u órganos designados; a través de medios escritos, electrónicos, redes sociales, entre otros.
- b) Charlas o talleres informativos para la sensibilización de la comunidad universitaria en materia de prevención del hostigamiento sexual.
- c) Desarrollo anual de eventos de capacitación sobre prevención del hostigamiento sexual para la comunidad universitaria, así como promoción de la investigación vinculada al hostigamiento sexual a nivel de pregrado y posgrado.

47.2. Las acciones de prevención son difundidas en el portal electrónico, redes sociales, medios escritos u otros medios internos del centro universitario.

Artículo 48.- Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual

- 48.1. En los Centros Universitarios se conforma un Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, compuesto por representantes del Centro Universitario, uno de los cuales debe ser el/la Defensor/a Universitario/a, y por representantes de los/as alumnos/as, en la misma proporción, garantizando la paridad de género.
- 48.2. Los acuerdos del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual se adoptan por mayoría simple. El voto dirimente corresponde al representante de mayor jerarquía del Centro Universitario.
- 48.3. El/la o los/las representantes de los/as alumnos/as en el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual pueden ser elegidos/as entre los/as miembros estudiantiles de la Asamblea Universitaria y otros órganos de representación estudiantil.
- 48.4. En caso que el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual no se haya podido conformar, luego de la convocatoria correspondiente, por falta de representación de los/las alumnos/as, el Órgano Especializado para ejercer tales funciones previamente designado por el centro universitario o, en su defecto, la Defensoría Universitaria asume sus funciones por el plazo máximo de un (1) año, dentro del cual se debe volver a realizar la convocatoria correspondiente.

- 48.5. Los Centros Universitarios, mediante normativa interna, establecen el número de miembros del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, el procedimiento de su elección, los requisitos que deben cumplir, entre ellos, formación en género o derechos humanos, el periodo de su mandato que no debe ser menor de un (1) año, y cualquier otra disposición necesaria para asegurar la participación de los/as estudiantes y su efectivo funcionamiento.

Artículo 49.- Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en los centros universitarios

- 49.1. Para el trámite de la queja o denuncia en los Centros Universitarios es de aplicación el siguiente procedimiento:

- a) La queja o denuncia puede ser presentada por la presunta víctima o un tercero, de forma verbal o escrita, ante el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, cualquiera sea la condición o cargo del/la presunto hostigador/a. Asimismo, en caso el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual tome conocimiento de hechos que puedan constituir hostigamiento sexual a través de redes sociales, notas periodísticas, informes policiales u otras fuentes de información, está obligado a iniciar el procedimiento de oficio.
- b) El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual otorga a la presunta víctima, las medidas de protección contempladas en el numeral 18.2 del artículo 18 del presente Reglamento, en lo que corresponda, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles de conocidos los hechos.
- c) El Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, en un plazo no mayor a quince (15) días calendario de recibida la queja o denuncia, dentro del cual otorga a el/la quejado/a o denunciado/a la oportunidad de presentar descargos, emite un informe y lo deriva al órgano competente para el inicio del procedimiento disciplinario. El informe debe contener la descripción de los hechos y las pruebas ofrecidas o recabadas, así como una recomendación respecto a la sanción o no del/de la quejado/a o denunciado/a. Asimismo, realiza las otras acciones a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41, en el caso del literal f) de dicho numeral, la recomendación se efectúa a el/la titular del centro universitario.
- d) El órgano instructor emite su informe en el plazo de quince (15) días calendario, dentro de dicho plazo otorga a el/la quejado/a

o denunciado/a un plazo para formular sus descargos, el cual debe ser determinado por el centro universitario considerando las normas aplicables. El informe es remitido al Decano/a de manera inmediata.

- e) La/el Decana/o convoca al Consejo de Facultad y pone en conocimiento el informe y, el Consejo de Facultad en base a este resuelve el caso en un plazo máximo de diez (10) días calendario. En dicho plazo, la/el Decana/o traslada el informe a el/la quejado/a o denunciado/a y a el/la presunto/a hostigado/a y les otorga un plazo para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.
 - f) En aquellos casos en los que la/el presunta/o hostigador/a no pertenece a alguna facultad, corresponde al Tribunal de Honor conocer el informe elaborado por el órgano instructor y al Consejo Universitario resolver el caso.
 - g) Las sanciones son determinadas en función al marco normativo que resulte aplicable al régimen laboral al cual se encuentra sujeta/o el/la hostigador/a, de conformidad con el Estatuto y la normativa interna de la universidad. En el caso que la/el presunta/o hostigador/a sea un/a estudiante, la universidad determina el procedimiento disciplinario aplicable.
- 49.2. Los plazos del procedimiento señalados en el numeral anterior no se interrumpen en periodo vacacional o cualquier otra pausa institucional.
- 49.3. En el caso del personal sujeto a otros regímenes laborales o contractuales, el procedimiento de investigación y sanción se rige por las reglas establecidas en el presente reglamento para el régimen que le corresponda.
- 49.4. Cuando la denuncia se formule contra un/a docente, la/el misma/o es separada/o preventivamente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; sin perjuicio de las medidas de protección que puedan ser dictadas a favor de la víctima.
- 49.5. La desvinculación del/de la presunta/o agresor/a o de la presunta víctima, con el Centro Universitario, antes o después del inicio de la investigación no exime a las autoridades universitarias de iniciar o continuar la investigación e imponer la posible sanción.

Artículo 50.- Atención médica y psicológica

El Centro Universitario a través del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o la Defensoría Universitaria, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 el artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 51.- Documentos Normativos Internos

- 51.1. Los centros universitarios deben contar con documentos normativos internos para la prevención e intervención en casos de hostigamiento sexual en la comunidad universitaria, en cuya elaboración deben considerar los lineamientos que para tal efecto emita el Ministerio de Educación.
- 51.2. Los documentos normativos internos de los centros universitarios públicos y privados deben regular como mínimo lo siguiente:
- a) El procedimiento de elección de autoridades encargadas del procedimiento de investigación del hostigamiento sexual.
 - b) Las autoridades que deben ser designadas en cada etapa del procedimiento.
 - c) Las medidas de protección y prevención que pueden dictarse.
 - d) Las sanciones que pueden ser aplicadas diferenciando las condiciones de los/las presuntos/as hostigadores/as o víctimas (estudiante, docente, personal administrativo, autoridad universitaria u otros.)

Artículo 52.- Información a SUNEDU

Los Centros Universitarios deben reportar semestralmente a la SUNEDU la relación de denuncias recibidas, las medidas adoptadas, así como el estado del procedimiento.

Los Centros Universitarios deben reportar anualmente a la SUNEDU los resultados de la evaluación y diagnóstico a los que alude el artículo 10 del presente Reglamento.

TÍTULO V
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN
DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN Y SANCIÓN
DEL HOSTIGAMIENTO SEXUAL EN LAS INSTITUCIONES DE LAS
FUERZAS ARMADAS

Artículo 53.- Ámbito de aplicación

- 53.1. El presente procedimiento es de aplicación al personal militar en situación de actividad y disponibilidad, así como al personal de tropa.
- 53.2. En el caso que la queja o denuncia sea interpuesta contra el personal civil que labora en las instituciones de las fuerzas armadas o en sus centros de formación es de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario para el sector público previsto en el presente Reglamento.

Artículo 54.- Procedimiento

Para el trámite de la queja o denuncia en las instituciones de las Fuerzas Armadas es de aplicación el siguiente procedimiento, observando las disposiciones de la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de las Fuerzas Armadas:

- a) La persona presuntamente hostigada o un tercero, presenta la queja o denuncia, verbal o escrita, a el/la Comandante de Unidad o superior jerárquico donde preste servicios, quien registra el hecho en el libro confidencial correspondiente. En un plazo no mayor a un (1) día hábil o en el término de la distancia debidamente fundamentado, la queja o denuncia es derivada a la Inspectoría correspondiente para la evaluación previa. El procedimiento se inicia de oficio cuando, por cualquier medio, se toma conocimiento de situaciones de hostigamiento sexual, bajo responsabilidad.
- b) La evaluación previa se encuentra a cargo del Órgano de Inspectoría, la Junta Interna de Investigación, Comisión de Investigación Ad Hoc o Inspectoría de las Unidades, según corresponda, quienes citarán a el/la presunto/a hostigador/a, poniendo en su conocimiento la queja o denuncia, a fin de que presente el informe de descargo respectivo. Sin perjuicio de ello, estos órganos dictan las medidas de protección previstas en el numeral 18.2 del artículo 18 u otras de similar naturaleza dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la denuncia o queja.

- c) Luego de esta investigación previa, recomiendan, de ser el caso, que el presunto/o hostigador/a sea sometido/a al Órgano de Investigación Final competente.
- d) El órgano de sanción competente emite la decisión que corresponda, previo traslado del informe del órgano de instrucción a el/la presunto/a hostigador/a y a el/la presunto/a hostigado/a para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.
- e) En el caso de no haberse determinado la configuración del hostigamiento sexual por falta de pruebas o de acreditarse otro tipo de faltas, se archivará la investigación quedando registrado como un antecedente de queja.
- f) Si la/el presunto/o responsable del acto de hostigamiento sexual volviere a incurrir en dicha falta se remitirá al Órgano de Investigación Final competente sin la evaluación previa.
- g) En ningún caso, el procedimiento de investigación y sanción puede durar más que el plazo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley.

Artículo 55.- Competencia castrense

En caso de atribuirse falta muy grave a el/la presunto/a hostigador/a, es sometido a los Órganos de Investigación Preliminar y Final correspondiente, de acuerdo a la jerarquía, conforme a la Ley N° 29131, Ley del Régimen Disciplinario de la Fuerzas Armadas.

Artículo 56.- Graduación de la sanción

56.1. La sanción a imponerse se determinará luego que el /la presunto/a hostigador/a sea citado, oído y examinado, actuadas las pruebas de cargo y de descargo por los órganos disciplinarios competentes, y acreditada la responsabilidad se impondrá cualquiera de las siguientes sanciones:

- a) Disponibilidad.
- b) Retiro o Baja.

56.2. La actuación probatoria, bajo ninguna circunstancia debe implicar la revictimización.

Artículo 57.- Procedimiento para cadetes y alumnos

El procedimiento para cadetes y alumnos/as se rige por el presente Reglamento y por las normas internas de los centros de formación respectivos, las mismas que deben adecuarse a las disposiciones contenidas en el presente reglamento.

Artículo 58.- Indemnización en caso de responsabilidad

Determinada la responsabilidad de la comisión de la falta por hostigamiento sexual, debe formularse queja o denuncia ante el Fuero Militar Policial correspondiente de cada institución castrense, a efectos de que se investigue el quebrantamiento de la moralidad, el orden y la disciplina. Esta autoridad jurisdiccional militar se pronuncia por la reparación o indemnización correspondiente a favor de la persona hostigada, observando las disposiciones del Código Penal Militar Policial. Ello sin perjuicio de otras acciones legales que la víctima considere.

Artículo 59.- Atención médica y psicológica

Las instituciones de las fuerzas armadas, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, ponen a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.

CAPÍTULO II

PROCEDIMIENTO EN LOS CENTROS DE FORMACIÓN DE LAS FUERZAS ARMADAS

Artículo 60.- Ámbito de aplicación del procedimiento en los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas

El presente procedimiento es de aplicación a todos los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de las Fuerzas Armadas.

Artículo 61.- Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual

- 61.1. Las Escuelas de Formación conforman un Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, el cual hace seguimiento a las acciones de prevención y atención de los casos de hostigamiento sexual; recibe las quejas o denuncias y las traslada al órgano instructor, acompañando los medios probatorios ofrecidos o recabados. Asimismo, realiza las otras acciones a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41.
- 61.2. El Comité está compuesto por cuatro (4) miembros: un (1) representante del personal docente, un (1) representante del personal administrativo y dos (2) representantes de los/as estudiantes; uno/a de los/as cuales lo preside y cuenta con voto dirimente, siendo elegido en la sesión de instalación del Comité. Dicha conformación garantiza la paridad de género. La vigencia de la conformación es de dos (2) años.

Artículo 62.- Procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual en los Centros de Formación de las Fuerzas Armadas

- 62.1. El procedimiento se inicia de oficio, cuando la autoridad competente conoce los hechos o, a solicitud de parte, cuando la presunta víctima o un tercero presenta la queja o denuncia ante el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual o la Oficina de Disciplina de cada Escuela de Formación. En este último supuesto, la Oficina de Disciplina de cada Escuela de Formación remite la queja o denuncia al Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual de manera inmediata, para que traslade la queja o denuncia y los medios probatorios ofrecidos o recabados al órgano instructor en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado desde que se recibe la queja o denuncia o se toma conocimiento de los hechos, así como para que realice las acciones a que hace referencia el numeral 61.1 del artículo 61.
- 62.2. En caso que la queja o denuncia se realice en contra de un/a estudiante, la Oficina de Disciplina de cada Escuela de Formación actúa como órgano de investigación y de sanción, de ser el caso, dicta las sanciones previstas en las normas internas de los Centros de Formación de cada Institución Armada.
- 62.3. En caso que la denuncia se realice en contra de un/a docente en situación de actividad y disponibilidad, o por un/a docente en situación de retiro, siempre que las infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad, la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional o la Escuela de Oficiales donde ocurrieron los hechos emite un informe administrativo que remite a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial. Este último remite un informe y todos los actuados al Órgano de Inspectoría competente, para que adopte las acciones que, en el marco de sus competencias, sean necesarias para la investigación y sanción, de conformidad con las normas internas de los Centros de Formación de cada Institución Armada.
- 62.4. Las disposiciones establecidas en los numerales anteriores se deben ajustar a los plazos previstos en la Ley.

Artículo 63.- Atención médica y psicológica

Las Escuelas de Formación, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, ponen a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, de acuerdo a lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 64.- Medidas de protección

- 64.1. El órgano instructor, en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de presentada la queja o denuncia o de tomado conocimiento de los hechos, bajo responsabilidad, dicta las medidas de protección a favor de la víctima, que pueden ser las previstas en el numeral 18.2 del artículo 18 u otras de similar naturaleza que garanticen la adecuada protección de la presunta víctima.
- 64.2. A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la víctima.
- 64.3. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO EN LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 65.- Ámbito de aplicación del procedimiento en la Policía Nacional del Perú

- 65.1. El presente procedimiento es de aplicación al alto mando, secretaría ejecutiva, estado mayor general, los órganos de control, consultivos, de administración interna, de asesoramiento, de apoyo, de línea y desconcentrados de la Policía Nacional del Perú; comprendiendo a todo el personal policial en situación de actividad y disponibilidad, así como al personal policial en situación de retiro, siempre que las infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad. Asimismo, es de aplicación a los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú.
- 65.2. En el caso que la queja o denuncia sea interpuesta contra el personal civil de la Policía Nacional del Perú, es de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario para el sector público previsto en el presente Reglamento.

Artículo 66.- Capacitación y prevención

La Defensoría de la Policía es la encargada de brindar el apoyo técnico necesario a los órganos responsables de las acciones¹⁶³ prevención establecidas en el Capítulo I del Título II. Asimismo, propone las políticas internas necesarias para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual.

Artículo 67.- Atención médica y psicológica

La Policía Nacional del Perú, a través de los órganos competentes, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, pone a disposición de la víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.

Artículo 68.- Procedimiento

Para el trámite de la queja o denuncia en las instituciones de la Policía Nacional del Perú, es de aplicación el siguiente procedimiento, observando las disposiciones de la Ley N° 30714, Ley que regula el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, de acuerdo a los plazos previstos en el artículo 13 de la Ley:

- a) La persona presuntamente hostigada o un tercero, presenta la queja o denuncia, verbal o escrita, ante su superior jerárquico, la Defensoría de la Policía u otro órgano competente, quien la remite al órgano de investigación correspondiente. El procedimiento se inicia de oficio cuando, por cualquier medio, se toma conocimiento de situaciones de hostigamiento sexual, bajo responsabilidad.
- b) El órgano de instrucción emite su informe, previos descargos del/de la quejado/a o denunciado/a, y lo remite a la Inspectoría Descentralizada o a el/la Inspector/a General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda. Sin perjuicio de ello, el órgano de instrucción dicta las medidas de protección previstas en el numeral 18.2 del artículo 18 u otras de similar naturaleza, dentro de los tres (3) días hábiles de recibida la denuncia o queja.
- c) La Inspectoría Descentralizada o el Inspector/a General de la Policía Nacional del Perú, según corresponda, resuelve, previo traslado del informe del órgano de instrucción a el/la presunto/a hostigador/a y a el/la presunto hostigado/a para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos.
- d) En ningún caso, el procedimiento de investigación y sanción puede durar más que el plazo establecido en el numeral 13.3 del artículo 13 de la Ley.

163 NOTA SPIJ: En la presente edición de Normas Legales del diario oficial "El Peruano", dice: "acciones", debiendo decir: "acciones de".

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO EN LOS NIVELES DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN, ESPECIALIZACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ

Artículo 69.- Ámbito de aplicación del procedimiento en los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú

- 69.1. El presente procedimiento es de aplicación a los niveles de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento de la Policía Nacional del Perú.
- 69.2. En el caso que la queja o denuncia sea interpuesta contra el personal civil que labora en tales niveles, es de aplicación el procedimiento administrativo disciplinario para el sector público previsto en el presente Reglamento.
- 69.3. Las Escuelas de Formación adecúan su régimen interno disciplinario a lo establecido en la Ley y el presente Reglamento.

Artículo 70.- Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual

- 70.1. Las Escuelas de Formación de la Policía Nacional del Perú disponen la conformación del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, el cual hace seguimiento a las acciones de prevención y atención de los casos de hostigamiento sexual; así como, recibe las quejas o denuncias y las traslada al órgano instructor, acompañando los medios probatorios ofrecidos o recabados. Asimismo, realiza las otras acciones a que se refiere el numeral 41.2 del artículo 41.
- 70.2. El Comité está compuesto por cuatro (4) miembros: un (1) representante del personal docente, un (1) representante del personal administrativo y dos (2) representantes de los estudiantes; uno de los cuales lo preside y cuenta con voto dirimente, siendo elegido en la sesión de instalación del Comité. Dicha conformación garantiza la paridad de género, tanto para representantes titulares como para suplentes. La vigencia de la conformación es de dos (2) años.

Artículo 71.- Inicio del procedimiento

- 71.1. El procedimiento se inicia de oficio, cuando la autoridad competente conoce los hechos o, a solicitud de parte, cuando la presunta víctima o un tercero presenta la queja o denuncia ante el Comité de intervención

frente al Hostigamiento Sexual, o la Oficina de Disciplina de cada Escuela de Formación. En este último supuesto, la Oficina de Disciplina de cada Escuela de Formación remite la queja o denuncia al Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual de manera inmediata, para que traslade la queja o denuncia y los medios probatorios ofrecidos o recabados al órgano instructor en un plazo no mayor a un (1) día hábil contado desde que se recibe la queja o denuncia o se toma conocimiento de los hechos, así como para que realice las acciones a que hace referencia el numeral 61.1 del artículo 61.

- 71.2. En caso que el hostigamiento sea realizado por un/a estudiante, la Oficina de Disciplina de cada Escuela de Formación actúa en primera instancia, efectuando la investigación administrativa disciplinaria, determinando la responsabilidad del/de la presunta/o autor/a y la sanción correspondiente, conforme a lo establecido en el artículo 24 del Capítulo VI, del Título III del Decreto Legislativo N° 1318, Decreto Legislativo que regula la formación profesional de la Policía Nacional del Perú.
- 71.3. En caso que el hostigamiento sea realizado por un/a docente en situación de actividad y disponibilidad, o por un/a docente en situación de retiro, siempre que las infracciones se hayan cometido mientras se encontraba en situación de actividad o disponibilidad, la Escuela de Educación Superior Técnico Profesional o la Escuela de Oficiales donde ocurra el hecho emitirá un informe administrativo a la Escuela Nacional de Formación Profesional Policial para que, por intermedio de la Oficina de Asesoría Jurídica, remitan el informe y todos los actuados a la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú para que adopte las acciones que, en el marco de sus competencia, sean necesarias para la investigación y sanción de los actos de hostigamiento, conforme a lo establecido en la Ley N° 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú.
- 71.4. Los indicados procedimientos deben respetar los plazos previstos en el artículo 13 de la Ley.

Artículo 72.- Medidas de protección

- 72.1. El órgano instructor en el plazo máximo de tres (3) días hábiles de presentada la queja o denuncia o de tomado conocimiento de los hechos, bajo responsabilidad, dicta las medidas de protección a favor de la presunta víctima, que pueden ser las previstas en el numeral 18.2 del artículo 18 u otras de similar naturaleza que garanticen la adecuada protección de la presunta víctima.

- 72.2. A pedido de parte, las medidas de protección pueden ser sustituidas o ampliadas, atendiendo a las circunstancias de cada caso, con la debida justificación y cautelando que la decisión sea razonable, proporcional y beneficiosa para la presunta víctima.
- 72.3. Las medidas de protección se mantienen vigentes hasta que se emita la resolución o decisión que pone fin al procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual. Sin perjuicio de ello, en la resolución que pone fin al procedimiento, el órgano encargado de sancionar puede establecer medidas temporales a favor de la presunta víctima con la finalidad de garantizar su bienestar.

Artículo 73.- Imposición de la sanción

El órgano competente emite la sanción previo traslado del informe del órgano de instrucción a el/la presunto/a hostigador/a y a el/la presunto/a hostigado/a para que de considerarlo pertinente presenten sus alegatos, y se aplica dentro de las formas, límites y procedimientos señalados en las normas internas y el presente reglamento.

Artículo 74.- Atención médica y psicológica

Los centros de formación, a través de su Director/a, en un plazo no mayor a un (1) día hábil, ponen a disposición de la presunta víctima los canales de atención médica y psicológica, según lo establecido en el numeral 17.1 del artículo 17 del presente Reglamento.

TÍTULO VI

PROCEDIMIENTO APLICABLE A OTRAS RELACIONES DE SUJECCIÓN

Artículo 75.- Procedimiento aplicable a las relaciones de sujeción

- 75.1. Los casos de hostigamiento sexual producidos en una relación de sujeción, no regulada por el derecho laboral o por las disposiciones específicas reguladas en la Ley y el presente Reglamento, tales como la prestación de servicios sujetas a las normas del Código Civil, las modalidades formativas, los Programas de Capacitación para el Trabajo, el acceso a centros de educación superior y otras modalidades similares; deben investigarse y sancionarse de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título II del presente Reglamento, en tanto les resulte aplicable.
- 75.2. Para tal efecto, la oficina de recursos humanos de la institución donde han sucedido los hechos o la que haga sus veces recibe la denuncia y dicta las medidas de protección necesarias. Asimismo, conforma un

Comité integrado por dos (2) representantes de dicha oficina y uno (1) del área usuaria, para la evaluación de los hechos denunciados. Tal evaluación debe respetar el derecho de defensa. Una vez concluida la investigación, propone al área correspondiente las sanciones y medidas necesarias para evitar posteriores actos de hostigamiento.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Acceso al proceso de tutela especial

Sin perjuicio de los procedimientos regulados en la presente norma, las víctimas de hostigamiento sexual, tienen a salvo el derecho de recurrir al proceso especial de la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

Segunda.- Publicación del Protocolo y/o Directiva necesarios para la actuación Inspectiva en los casos de hostigamiento sexual

La Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral -SUNAFIL aprueba los instrumentos normativos necesarios para la actuación inspectiva en materia de hostigamiento sexual, dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Tercera.- Adecuación al presente Reglamento, y Protocolos modelo de atención y sanción de casos de hostigamiento sexual¹⁶⁴

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo adecúa la “Guía para la prevención y sanción del hostigamiento sexual en el lugar de trabajo en el sector privado y público”, aprobada mediante Resolución Vice-Ministerial N° 005-2017-MTPE-2, a la Ley y el presente Reglamento, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia del presente reglamento. La referida Guía contiene formatos y modelos para facilitar la presentación de quejas y denuncias, el modelo de Convenio de prácticas pre y profesionales que establezca el compromiso de prevenir y sancionar actos de hostigamiento sexual, otros formatos y modelos para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento, así como una propuesta de temario para la capacitación prevista en el artículo 11 del presente Reglamento.

SERVIR adecua sus disposiciones contra el hostigamiento sexual al presente reglamento, y diseña y aprueba los protocolos de atención de casos de hostigamiento sexual laboral para las/los servidoras/es públicas/os y practicantes, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

El Ministerio de Educación adecua sus disposiciones contra el hostigamiento sexual al presente reglamento, y diseña y aprueba el protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, aplicable en las instituciones de educación básica, programas educativos, centros de educación técnico productiva, los institutos y escuelas de educación superior y las universidades públicas y privadas, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

El Ministerio del Interior adecua sus disposiciones contra el hostigamiento sexual al presente reglamento, y diseña y aprueba el protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, aplicable en la Policía Nacional del Perú y sus centros de formación, capacitación, especialización y perfeccionamiento, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

El Ministerio de Defensa adecua sus disposiciones contra el hostigamiento sexual al presente reglamento, y diseña y aprueba el protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, que incluye los formatos para facilitar la presentación de las quejas o denuncias, aplicable en las instituciones de las Fuerzas Armadas y sus Centros de Formación, en el plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Los instrumentos mencionados son publicados en los portales institucionales de las entidades que los aprueban el mismo día de su aprobación.

Cuarta.- Asistencia técnica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modelos de formatos referenciales para presentar quejas o denuncias

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables brinda asistencia técnica sobre los contenidos mínimos del protocolo modelo de atención y sanción del hostigamiento sexual, así como de los temarios que deben aprobar el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, el Ministerio de Educación, el Ministerio del Interior, el Ministerio de Defensa y SERVIR, para que las instituciones cumplan con la obligación de capacitación prevista en el artículo 11.

Asimismo, publica los modelos de formatos referenciales, a través de los cuales se pueden presentar las quejas o denuncias para los casos de hostigamiento sexual, dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.¹⁶⁵

165 Rectificado por Fe de Erratas publicado el 01 de agosto de 2019.

Quinta.- Instrumentos para facilitar la aplicación de la normativa sobre hostigamiento sexual

Todas las instituciones, públicas o privadas, que se encuentran dentro de los alcances de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y el presente Reglamento, aprueban o adecúan sus protocolos de atención y sanción del hostigamiento sexual, a lo establecido en la Ley y el Reglamento, en el plazo de noventa (90) días hábiles siguientes a la publicación de los protocolos modelo a los que se hace referencia la Tercera Disposición Complementaria Final.

Los protocolos deben contener los formatos y modelos para la presentación de las quejas o denuncias, la ruta del procedimiento y otras disposiciones necesarias para facilitar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Ley y el presente Reglamento.

En tanto no se aprueben los formatos para la presentación de quejas o denuncias, los/las quejosos/as o denunciantes emplean cualquier otro formato referencial proporcionado por la institución encargada de recepcionarlas.

En ningún caso, la presentación de la queja o denuncia puede suspenderse en su tramitación o declararse su archivamiento preliminar por no seguir los formatos correspondientes o por no haberse emitido los protocolos o lineamientos citados en este Reglamento.

Sexta.- Implementación de servicio de orientación y acompañamiento para los casos de hostigamiento sexual en el trabajo

Las Direcciones o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo implementan progresivamente el servicio de orientación y acompañamiento para los casos de hostigamiento sexual en el trabajo, dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento. Para tal efecto, el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, emite los lineamientos sobre dicho servicio dentro de los sesenta (60) días calendario a partir de la publicación de la presente norma.

Séptima.- Medidas para cumplir la obligación de comunicar al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y a SERVIR los casos de hostigamiento sexual

El Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y SERVIR habilitan una plataforma virtual en la cual las entidades reportan el cumplimiento de lo establecido en los numerales 29.3 y 29.6 del artículo 29, así como del literal h) del numeral 35.2 del artículo 35 y el artículo 38 del presente Reglamento, dentro de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Octava.- Medidas para cumplir la obligación de comunicar los casos de hostigamiento en el ámbito educativo

El Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria habilitan un mecanismo virtual para reportar el cumplimiento de lo establecido en el literal f) del numeral 42.1 del artículo 42, el literal f) del numeral 44.1 del artículo 44 y el artículo 52 del presente Reglamento, dentro del plazo de ciento veinte (120) días calendario siguientes a la publicación del mismo.

Novena.- Lineamientos aplicables a las modalidades formativas de servicios en el sector público

SERVIR aprueba los lineamientos a los que hace referencia el artículo 34 en un plazo de sesenta (60) días hábiles siguientes a la vigencia del presente Reglamento.

Décima.- Procedimiento aplicable en Programas Educativos

Los Programas Educativos se rigen por el procedimiento para instituciones de educación básica o para institutos superiores, de acuerdo a lo que determine el MINEDU, en función a su naturaleza.

Décimo Primera.- Políticas internas para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual

Las instituciones con veinte (20) o más servidores/as, trabajadores/as, estudiantes o personal en general, aprueban las políticas internas para prevenir y sancionar el hostigamiento sexual a las que hace referencia el artículo 24, en un plazo máximo de noventa (90) días calendarios siguientes a la vigencia del presente reglamento.

Décimo Segunda.- Conformación de Comités de intervención frente al Hostigamiento Sexual

En el plazo máximo de sesenta (60) días calendario siguientes a la vigencia del Reglamento, las instituciones que se encuentren obligadas a crear el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual establecen internamente el procedimiento para la conformación del mismo con integrantes titulares y suplentes, el número de sus miembros de corresponder, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir, entre ellos, no registrar antecedentes policiales, penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

El Ministerio de Educación, en el ámbito de la educación básica, técnico - productiva, institutos y escuelas de educación superior, establece el procedimiento para la conformación del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, con integrantes titulares y suplentes, el plazo de su mandato, así como los requisitos que deben cumplir, entre ellos, no registrar antecedentes policiales,

penales y judiciales, y no haber sido sentenciado y/o denunciado por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

Primera.- Conformación del Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual en centros de trabajo

En los centros de trabajo con veinte (20) o más trabajadores/as, mientras no se elija al Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, sus funciones son asumidas por dos (2) representantes de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces y, por dos (2) trabajadoras/es, que son escogidas por dicha Oficina, garantizando la paridad de género.

En los centros de trabajo con menos de veinte (20) trabajadores, en tanto no se elija al Delegado/a contra el Hostigamiento Sexual, la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces, se encarga de su designación.

Las/os empleadores/as del sector privado cuentan con el plazo máximo de seis (6) meses, desde la vigencia del presente Reglamento, para conformar el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual u organizar las elecciones para la designación del Delegado o Delegada contra el Hostigamiento Sexual.

Segunda.- Comités de intervención frente al Hostigamiento Sexual entre las demás instituciones

Las instituciones educativas, de los centros de formación de las fuerzas armadas y de la policía nacional, conforman el Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual en un plazo máximo de seis (6) meses, desde la vigencia del presente Reglamento.

Mientras no se elija al Comité de intervención frente al Hostigamiento Sexual, sus funciones son asumidas por los Comités existentes para intervenir en estos casos o por el órgano que establezca o designe cada institución.

Tercera.- Trámite de procedimientos en curso

Los procedimientos por hostigamiento sexual que se encuentren en curso se rigen por las normas procedimentales vigentes al momento en que se interpuso la denuncia.

Cuarta.- Medidas provisionales para el cumplimiento de las obligaciones de comunicación

En tanto se implemente la plataforma virtual señalada en la Séptima Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, las comunicaciones a las que hace referencia los numerales 29.3 y 29.6 del artículo 29, así como el literal h) del numeral 35.2 del artículo 35 y el artículo 38 del mismo, son remitidas en

físico por el empleador a las Direcciones y/o Gerencias Regionales de Trabajo y Promoción del Empleo o la que haga sus veces, competente, y a SERVIR.

En tanto se implemente la plataforma virtual señalada en la Octava Disposición Complementaria Final del presente Reglamento, los obligados remiten en físico la información al Ministerio de Educación y la Superintendencia Nacional de Educación Universitaria.

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE JUSTICIA PARA LA PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

DECRETO LEGISLATIVO N° 1368

(Publicado el 29 de julio de 2018)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, mediante Ley N° 30823, el Congreso de la República ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, por un plazo de sesenta (60) días calendario;

Que, el literal b) del numeral 4 del artículo 2 del citado dispositivo legal, establece la facultad de legislar para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de casos de acoso, acoso en espacios públicos, tentativa de feminicidios, feminicidio, violación sexual y violación sexual de menores de edad, así como para la sanción efectiva ante la comisión de dichos delitos; otorgando también la facultad de crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de Violencia contra la Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y su reglamento, establecen un proceso especial de tutela y un proceso penal, frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, con competencias, responsabilidades, procedimientos y medidas que corresponde adoptar a cada uno/a de los/as operadores/as involucrados/as, los cuales deben estar especialmente capacitados en las materias a su cargo;

Que, existen delitos conexos a la violencia que se ejercen contra niños, niñas y adolescentes, como los delitos sexuales, que, aun cuando no son perpetrados en el ámbito familiar, también requieren ser abordados de forma especializada, dada la especial vulnerabilidad de las víctimas, su gravedad y alta incidencia;

Que, en ese sentido, resulta necesario crear un Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e

Integrantes del Grupo Familiar, que asegure el desarrollo célere y efectivo de los procesos, y permita la interacción fluida entre todos/as los/as operadores/as de la ruta procesal contra la violencia, para mejorar los tiempos de atención y respuesta a las víctimas, logrando así garantizar su integridad y seguridad, así como un real y efectivo acceso a la justicia;

De conformidad con lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 30823, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de gestión económica y competitividad, de integridad y lucha contra la corrupción, de prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad y de modernización de la gestión del Estado, y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE CREA EL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE JUSTICIA PARA LA PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

Artículo 1. Objeto

El presente decreto legislativo tiene por objeto crear el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, para contar con un sistema integrado y especializado de justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes.

Artículo 2. Creación del Sistema

Créase el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en adelante el Sistema.

El Sistema está integrado por:

- a. El Poder Judicial.
- b. El Ministerio Público.
- c. La Policía Nacional del Perú.
- d. El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- e. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3. Competencia material del Sistema

El Sistema es competente para conocer las medidas de protección y las medidas cautelares que se dicten en el marco de la Ley N° 30364, así como los procesos penales que se siguen por la comisión de los siguientes delitos:

- a. Femicidio, previsto en el artículo 108-B del Código Penal.
- b. Lesiones, previstos en los artículos 121-B, 122, 122-B, en concordancia con el artículo 124-B del Código Penal, cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, niños, niñas o adolescentes.
- c. Violación sexual, previstos en los artículos 170, 171, 172, 173, 173-A y 174, y sus formas agravadas comprendidas en el artículo 177 del Código Penal cuando la víctima es una mujer agredida por su condición de tal, o niños, niñas o adolescentes.

- d. Actos contra el pudor en menores, previsto en el artículo 176-A del Código Penal.

Artículo 4. Implementación

La implementación del Sistema es progresiva y está a cargo de cada uno de sus integrantes, en el marco de sus competencias, los que deben priorizar, de forma articulada, los distritos judiciales de mayor incidencia de los delitos señalados en el artículo 3 y con mayor carga procesal, para lo cual, principalmente, deben realizar las siguientes acciones:

- a. Poder Judicial: disponer la creación de Juzgados y Salas Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, de acuerdo a la carga procesal.
- b. Ministerio Público: disponer la creación de Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como la creación de unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, de acuerdo a la carga procesal.
- c. Policía Nacional del Perú: disponer que las Comisarías y las Divisiones Especializadas cuenten con personal especializado para el cumplimiento de sus funciones en el marco del Sistema.
- d. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: capacitar y acreditar a los defensores públicos especializados en materia Penal y de Familia de competencia del Sistema.
- e. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: articular con los integrantes del Sistema la atención de las víctimas, a través de los Centros Emergencia Mujer y Hogares de Refugio Temporal, y brindar capacitación a sus integrantes. Asimismo, priorizar la implementación de Centros de Emergencia Mujer en las Comisarías con mayor incidencia de denuncias vinculadas a la competencia del Sistema, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 5. Monitoreo y evaluación

Las entidades que conforman el Sistema establecen, de forma articulada, mecanismos de monitoreo y evaluación de su implementación y funcionamiento. Los resultados se informan anualmente ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refiere

la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Artículo 6. Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 7. Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, y el Ministro del Interior.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera. Cronograma

El Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, aprueba mediante decreto supremo, el cronograma de implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar; y las disposiciones necesarias para su cumplimiento.

Segunda. Información para la aprobación de cronograma

La Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refiere la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días calendario, contados desde el día siguiente de la publicación del presente decreto legislativo, remite al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información necesaria para la aprobación del decreto supremo a que se refiere la Primera Disposición Complementaria Final.

Dicha información, entre otros, debe precisar los plazos de implementación a nivel nacional, así como los órganos responsables de esta.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CÉSAR VILLANUEVA ARÉVALO
Presidente del Consejo de Ministros

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA
GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS
DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA
DECLARADA POR EL COVID-19**

DECRETO LEGISLATIVO N° 1470

(Publicado el 27 de abril de 2020)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

Que, el Congreso de la República, mediante Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia sanitaria producida por el COVID-19, ha delegado en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias por un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de su entrada en vigencia;

Que, el numeral 7 del artículo 2 de la precitada ley, establece la facultad de legislar en materia de prevención y protección de las personas en situación de vulnerabilidad (personas en situación de pobreza, mujeres e integrantes del grupo familiar, personas adultas mayores, personas con discapacidad, pueblos indígenas u originarios, personas en establecimientos penitenciarios y centros juveniles) para establecer programas, acciones y mecanismos que permitan su atención y faciliten la asistencia alimentaria, mientras dure la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19;

Que, mediante la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; a fin de coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor; a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, de acuerdo a lo establecido por la Organización de las Naciones Unidas, la violencia contra las mujeres, adolescentes y niñas alcanza su punto más álgido en situaciones de emergencia, independientemente de las causas que las originen; por ello, frente a dichas situaciones, se requiere adoptar medidas diferenciadas para su protección; asimismo, la violencia contra las niñas, niños y adolescentes, origina situaciones de riesgo o desprotección familiar que requieren medidas específicas para su atención y protección;

Que, en el marco de la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, resulta necesario establecer medidas que fortalezcan el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, brindando la adecuada y oportuna atención, protección y acceso a la justicia de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, durante la emergencia sanitaria decretada;

De conformidad con lo establecido en el numeral 7) del artículo 2 de la Ley N° 31011, Ley que delega en el Poder Ejecutivo la facultad de legislar en diversas materias para la atención de la emergencia producida por el COVID-19; y el artículo 104 de la Constitución Política del Perú;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros; y,

Con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Ha dado el Decreto Legislativo siguiente:

DECRETO LEGISLATIVO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA DECLARADA POR EL COVID-19

Artículo 1.- Objeto

El presente Decreto Legislativo tiene por objeto establecer medidas específicas para reforzar la actuación del Estado a fin de garantizar la atención de casos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

Las disposiciones de la presente norma son aplicables durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19; por tanto, se enmarca en el ámbito temporal y geográfico que disponga dicha declaratoria de emergencia.

Las demás disposiciones previstas en la normatividad vigente sobre la materia, se aplican de manera complementaria, en tanto sean compatibles con lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 3.- Respeto irrestricto de los derechos humanos y uso de la fuerza

La actuación de los/las operadores/as con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364 debe regirse por el respeto irrestricto de los derechos humanos, quedando prohibido todo acto de discriminación por motivo de sexo, identidad de género, orientación sexual, nacionalidad, identidad étnico-racial y/o cultural, edad, condición de discapacidad, entre otros. El uso de la fuerza, durante la prestación de sus servicios en la atención de casos de violencia enmarcados en la mencionada Ley se rige según conforme a lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y en el Decreto Legislativo N° 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional, respectivamente.

Artículo 4.- Dictado de medidas de protección y/o cautelares durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19

Durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19, el proceso de otorgamiento de medidas de protección y cautelares regulado por Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, se ajusta a las siguientes reglas:

- 4.1. El Poder Judicial, a través de sus Cortes Superiores de Justicia a nivel nacional, dispone la habilitación de los recursos tecnológicos necesarios

para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares, y desarrolla los procedimientos para su uso adecuado. Cuando la aplicación de los mismos no sea posible, en coordinación con la Policía Nacional del Perú, se dispone el traslado de jueces y juezas a las comisarías para el inmediato dictado de estas medidas, teniendo en cuenta que estos no sean personas que se encuentren en condición de vulnerabilidad por efectos del COVID-19.

- 4.2. La Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio Público recibe de manera inmediata todas las denuncias y aplica la ficha de valoración de riesgo siempre que sea posible. Independientemente del nivel de riesgo, toda denuncia se comunica inmediatamente al juzgado competente, designado en el contexto de la emergencia sanitaria, del lugar donde se produjeron los hechos o el lugar en el que se encuentra la víctima para el dictado de las medidas de protección y/o cautelares que correspondan, adjuntando copia de todos los actuados a través de medios electrónicos u otros medios.
- 4.3. El juzgado de familia u otro con competencia material en la emergencia sanitaria dicta en el acto las medidas de protección y/o cautelares idóneas, prescindiendo de la audiencia y con la información que tenga disponible, no siendo necesario contar con la ficha de valoración de riesgo, informe psicológico u otro documento que por la inmediatez no sea posible obtener. Para tal fin, se hace uso de recursos tecnológicos que permitan la comunicación inmediata entre la víctima y el juez/a, a fin de evitar su traslado y priorizando los principios de debida diligencia, sencillez, oralidad y mínimo formalismo. Culminada la comunicación, el/la juez/a informa a la persona denunciante las medidas de protección y cautelares dictadas y notifica en el acto a la Comisaría por medio electrónico más célere para su ejecución. Asimismo, se notifica a la persona denunciada de conformidad con la Ley N° 30364 y su Reglamento.
- 4.4. Para el dictado de la medida de protección, el/la juez/a, considera los hechos que indique la víctima, las medidas restrictivas de derecho derivadas de la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 y evalúa el riesgo en el que se encuentra para dictar medidas de protección más idóneas, priorizando aquellas que eviten el contacto entre la víctima y la persona denunciada, el patrullaje constante del domicilio de la víctima, así como el retiro de la persona denunciada del hogar. De no ser posible el retiro, se debe evaluar si la víctima cuenta con redes familiares o sociales de apoyo o si requiere que se le dé acogida en un Hogar de Refugio Temporal, o en otro centro. Para ello, debe coordinar con las instituciones correspondientes. No cabe la aplicación del mandato de

cese, abstención y/o prohibición de ejercer violencia. Debe tenerse en cuenta los principios y enfoques establecidos en la Ley N° 30364 y su respectivo reglamento. En los casos de niñas, niños y adolescentes debe primar el principio de igualdad y no discriminación, e interés superior del/a niño/a.

- 4.5. La atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, desde que se produce la denuncia hasta que se dicta las medidas de protección no puede exceder el plazo de 24 horas.
- 4.6. Las medidas de protección dictadas durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19 deben ser ejecutadas de inmediato, independientemente del nivel de riesgo. De igual forma, se procede con las medidas de protección dictadas antes de la declaración de la emergencia sanitaria en los casos de riesgo severo.
- 4.7. La Policía Nacional del Perú georreferencia la dirección del domicilio consignado en la medida de protección; proporciona un medio de comunicación directo para monitorear y atender de manera oportuna a la víctima, brindándole la protección y seguridad de la víctima. Para esta atención cuenta, de ser necesario, con el apoyo del servicio de Serenazgo de cada distrito, las organizaciones vecinales, los juzgados de paz o autoridades comunales, formando una red de protección para la víctima.
- 4.8. De forma supletoria a lo establecido en el presente artículo, es de aplicación lo dispuesto en la Ley N° 30364 y normas conexas.

Artículo 5.- Atención en salud de las víctimas de violencia

Los establecimientos de salud garantizan la atención de urgencia y emergencia de toda mujer e integrante del grupo familiar víctima de violencia, en especial, de aquellas víctimas de violación sexual, adoptando medidas de seguridad personal y sanitarias comprendidas en las disposiciones vinculadas a la emergencia sanitaria.

Artículo 6.- Habilitación para el uso de sistemas de mensajería

Durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables podrá hacer uso de los sistemas de mensajería disponibles, como el Sistema de Mensajería de Alerta Temprana y el Sistema de Mensajería SMS (Short Message Service), para difundir y comunicar a la población nacional sobre la disponibilidad de servicios para la atención y protección de mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia, para lo cual debe solicitar y coordinar con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quien definirá la prioridad para el envío de los mensajes, el tipo de mensaje, el alcance, las características, la periodicidad, entre otros,

teniendo en cuenta los objetivos de los Sistemas de Mensajería de Alerta Temprana.

Artículo 7.- Mecanismos para prevenir y atender la violencia hacia niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

Las Unidades de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, en los procedimientos por riesgo o desprotección familiar, aplican lo siguiente:

7.1. Recepción de casos de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar

La Unidad de Protección Especial atiende situaciones de niñas, niños y adolescentes por desprotección familiar cuando requieran una atención inmediata a través de los equipos de contingencia que establece durante la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Se suspende la recepción física de expedientes y cualquier otra documentación de carácter administrativo que no esté inmersa en el primer párrafo del presente artículo, durante la emergencia declarada por el Gobierno Central.

7.2. Inicio de la actuación estatal por riesgo o desprotección familiar de una niña, niño o adolescente

La Unidad de Protección Especial, durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, para la atención de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o en desprotección familiar que ingresan físicamente al servicio, así como a sus familias, está autorizada a realizar entrevistas sociales (apreciación social) y evaluaciones psicológicas utilizando recursos tecnológicos como llamadas por teléfono o videollamadas o cualquier otro recurso tecnológico similar, a fin de determinar el inicio o no del procedimiento que corresponda y la medida de protección provisional de urgencia para la niña, niño o adolescente.

La Unidad de Protección Especial coordina con los Centros de Acogida Residencial o con la persona o familia que asume el cuidado de la niña, niño o adolescente en acogimiento familiar, para que accedan a la estrategia educativa establecida por el Ministerio de Educación, durante la emergencia sanitaria.

7.3. Colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones Públicas y Privadas

La Unidad de Protección Especial cuenta con la colaboración de la Policía Nacional del Perú y demás Instituciones públicas y privadas que

atienden la emergencia sanitaria, para el traslado de las niñas, niños y adolescentes a las instalaciones de la Unidad de Protección Especial, al Centro de Acogida Residencial, al Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar-AURORA o a la vivienda donde se dispone la medida de protección a su favor, priorizando su seguridad y condición de salud.

7.4. Medidas de Protección de Urgencia

La Unidad de Protección Especial dicta medidas de protección de urgencia para las niñas, niños y adolescentes en riesgo o desprotección familiar, teniendo en cuenta los principios de Diligencia Excepcional, Informalismo, Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente y Necesidad e Idoneidad.

7.5. Notificaciones

Las notificaciones de las resoluciones administrativas emitidas por la Unidad de Protección Especial durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19, se realizan por correo electrónico, aplicaciones de mensajería o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Legislativo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Interior, el Ministro de Defensa, el Ministro de Transportes y Comunicaciones y el Ministro de Salud.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Descarte de COVID-19 para niñas, niños, adolescente en riesgo o desprotección familiar, y para mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia así como del personal que las atiende

El Ministerio de Salud, en el marco de lo establecido en la Resolución Ministerial N° 193-2020-MINSA, que aprueba el Documento Técnico de Prevención, Diagnóstico y Tratamiento de personas afectadas por COVID-19, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar, que ingresan al servicio de las Unidades de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables así como del personal que las atiende, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, en casos de sospecha de contagio del COVID-19 de una niña, niño o adolescente que se encuentre en un Centro de Acogida Residencial público o privado, o en un Centro de Atención Temporal, o de quienes los atienden, el personal de salud en coordinación con los responsables

de dichos centros, deben asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación si dieran positivo, así como realizar las pruebas de descarte para las demás personas residentes y el personal a fin de prevenir el contagio.

Así también, debe disponer de manera inmediata, la atención y realización de pruebas para descartar COVID-19, de las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia que ingresan a hogares de refugio temporal, para garantizar su derecho a la salud durante la emergencia sanitaria. Asimismo, debe coordinar con los hogares de refugio temporal públicos y privados, en caso que una víctima de violencia residente presente positivo a la enfermedad, a fin de asegurar su tratamiento y cuidados hasta su plena recuperación.

Segunda.- Procedimientos iniciados durante la emergencia sanitaria a causa del COVID-19

Los procedimientos por riesgo y desprotección familiar que se inicien durante la emergencia sanitaria, suspenden el cómputo de sus plazos por treinta (30) días hábiles, el que puede ser extendido de acuerdo a las disposiciones que dicte el Gobierno Nacional durante dicha emergencia.

Las Unidades de Protección Especial pueden aplicar los mecanismos establecidos en la presente norma, para la variación de las medidas de protección, egresos o conclusión de los procedimientos por riesgo o por desprotección familiar que se iniciaron antes y durante la emergencia sanitaria, garantizando su protección.

Tercera.- Continuidad de los servicios

Las instituciones con responsabilidades en el marco de la Ley N° 30364, garantizan la continuidad de sus servicios. Para ello, elaboran y aprueban planes de contingencia que disponen el funcionamiento de los mismos asegurando la habilitación de canales de comunicación (correos electrónicos, teléfonos, celulares o cualquier otro donde quede constancia de la recepción de la comunicación) durante este periodo de forma permanente, así como la coordinación interinstitucional por los medios más céleres posibles.

Cuarta.- Seguimiento y articulación

Las instituciones del Sistema de Administración de Justicia involucradas en la atención de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar articulan con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables e informan de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto Legislativo, en el marco de sus competencias.

Quinta.- Financiamiento

La aplicación de lo establecido en el presente Decreto Legislativo se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla, dando cuenta al Congreso de la República.
Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiséis días del mes de abril del
año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Presidente del Consejo de Ministros

WALTER MARTOS RUIZ
Ministro de Defensa

GASTÓN CÉSAR A. RODRIGUEZ LIMO
Ministro del Interior

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VÍCTOR ZAMORA MESÍA
Ministro de Salud

CARLOS LOZADA CONTRERAS
Ministro de Transportes y Comunicaciones

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL ESPECIALIZADO DE JUSTICIA PARA LA PROTECCIÓN Y SANCIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

DECRETO SUPREMO N° 003-2019-MIMP

(Publicado el 5 de marzo de 2019)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1368, se crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, con el objeto de contar con un sistema integrado y especializado de justicia en dicha materia y en delitos sexuales en agravio de niños, niñas y adolescentes;

Que, la Primera Disposición Complementaria Final del citado Decreto Legislativo, establece que el Poder Ejecutivo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en un plazo no mayor de ciento ochenta (180) días calendario, aprueba mediante decreto supremo, el cronograma de implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, y las disposiciones necesarias para su cumplimiento;

Que, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1368, señala que la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, a que se refiere la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en un plazo no mayor de ciento cuarenta (140) días calendario, remite al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la información necesaria para la elaboración del decreto supremo que aprueba el referido cronograma;

Que, los representantes de las entidades que conforman el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar Nacional, así como la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, han realizado diversas reuniones que arribaron en una propuesta de cronograma de implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra

las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, teniendo en cuenta las zonas de mayor incidencia de los delitos sobre los cuales tiene competencia, la carga procesal, los recursos de las entidades y otros aspectos importantes para su adecuada implementación;

Que, la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en sesión de fecha 29 de enero de 2019, aprobó la propuesta de cronograma a la que hace referencia el considerando anterior; y lo remitió al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables para la elaboración y aprobación del cronograma de implementación progresiva del citado Sistema;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; el numeral 7 del artículo 25 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y, el Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación del Cronograma de implementación del Sistema

Apruébese el Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en adelante el Sistema.

El Cronograma de Implementación determina el inicio del funcionamiento del Sistema en los diversos distritos judiciales del país de acuerdo al siguiente detalle:

- Año 2019: Julio. - Lima Este, Callao y Ventanilla.
Diciembre. - Arequipa y Ancash.
- Año 2020: Julio. - Lima Norte, Junín, Apurímac, Cajamarca y Ayacucho.
Diciembre.- Lima, Tacna, Selva Central, Cusco y Huánuco.
- Año 2021: Julio. - Lima Sur, Santa, Huancavelica, Huaura y Loreto.
Diciembre.- Lambayeque, Moquegua, Sullana, Cañete y Tumbes.
- Año 2022: Julio. - Ica, Amazonas, San Martín y Ucayali.
Diciembre.- La Libertad, Piura, Puno, Madre de Dios y Pasco.

Artículo 2.- Cumplimiento del Cronograma

El cumplimiento del Cronograma está a cargo de las entidades que integran el Sistema en el marco de sus competencias.

Dichas entidades realizan las acciones necesarias para el adecuado y oportuno cumplimiento del Cronograma, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Artículo 3.- Responsabilidades a cargo de las entidades encargadas del cumplimiento del Cronograma

El inicio del funcionamiento del Sistema implica que se hayan realizado principalmente las siguientes acciones por parte de las entidades responsables:

- a. Poder Judicial: contar con Juzgados y Salas Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, en los distritos judiciales que correspondan.
- b. Ministerio Público: contar con Fiscalías Especializadas de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar, en materia Penal y de Familia, así como con unidades de investigación forense debidamente equipadas con personal especializado, que incluya peritos, Cámaras Gesell y laboratorios, en los distritos judiciales que correspondan.
- c. Policía Nacional del Perú: contar con personal especializado en violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar en las Comisarias y Divisiones Especializadas de los distritos judiciales que correspondan.
- d. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: capacitar y acreditar a los defensores públicos especializados en materia Penal y de Familia de competencia del Sistema, en los distritos judiciales que correspondan.
- e. Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables: articular con los integrantes del Sistema la atención de las víctimas, a través de los Centros Emergencia Mujer y Hogares de Refugio Temporal, y capacitar a sus integrantes, en los distritos judiciales que correspondan. Asimismo, implementar Centros Emergencia Mujer en las Comisarias con mayor incidencia de denuncias vinculadas a la competencia del Sistema de los distritos judiciales que correspondan, en coordinación con el Ministerio del Interior.

Artículo 4.- Garantías para la implementación progresiva del Sistema

Durante el proceso de implementación del Sistema, cada entidad responsable realiza como mínimo lo siguiente:

- a. Elaborar y aprobar un Plan Anual de Implementación, el cual debe plasmar las acciones que se requieren para la continuidad de la implementación del Sistema. Este Plan debe contener un Tablero de Control que identifique cada etapa del proceso y establezca indicadores y metas periódicas.
- b. Elaborar una Proyección del Presupuesto Anual, la cual debe incluir la previsión presupuestal necesaria para sustentar los Planes Anuales de Implementación.
- c. Diseñar un Plan de Capacitación, el cual desarrolla las competencias de sus operadores para una adecuada atención.

Artículo 5.- Monitoreo y evaluación

Cada entidad integrante del Sistema conforma equipos de trabajo institucionales para coadyuvar con el monitoreo y evaluación de su implementación y funcionamiento, en el marco de sus responsabilidades, para lo cual puede coordinar acciones dirigidas a una adecuada implementación.

Los equipos de trabajo institucionales informan trimestralmente a los titulares de cada entidad integrante del Sistema sobre los avances de la implementación y funcionamiento en cada distrito judicial, considerando principalmente lo establecido en el plan anual de implementación a que se refiere el artículo 4, para tales efectos articulan y coordinan con los otros integrantes del Sistema, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1368, Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.

Los titulares de cada entidad son responsables de informar anualmente ante la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar -CMAN- sobre los resultados del monitoreo y evaluación de la implementación y funcionamiento del Sistema, en el marco de sus competencias.

La CMAN, con el apoyo de su Secretaría Técnica, establece mecanismos de articulación y coordinación para la evaluación de la implementación y funcionamiento del Sistema, y en base a ello puede recomendar acciones de mejora.

Artículo 6.- Financiamiento

La implementación de las acciones establecidas en el presente Decreto Supremo, se financia con cargo al presupuesto de las entidades públicas involucradas, sin demandar recursos adicionales al tesoro público.

Artículo 7.- Publicación

El presente Decreto Supremo es publicado en el portal del Estado Peruano (www.peru.gob.pe), y en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), y del Ministerio del Interior (www.gob.pe/mininter) el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 8.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, y el Ministro del Interior.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Conformación de equipos de trabajo institucionales

Las entidades que integran el Sistema, en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, conforman equipos de trabajo institucionales para coadyuvar con el monitoreo y evaluación de su implementación y funcionamiento, en el marco de sus responsabilidades.

Las citadas entidades comunican la conformación de los equipos de trabajo institucionales a la Comisión Multisectorial de Alto Nivel del Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles contados desde su designación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE
ACTUACIÓN CONJUNTA DE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER
Y COMISARÍAS O COMISARÍAS ESPECIALIZADAS EN MATERIA DE
PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR DE LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ**

DECRETO SUPREMO N° 006-2018-MIMP

(Publicado el 2 de agosto de 2018)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW); instrumentos internacionales que definen las obligaciones adoptadas por el Estado Peruano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, todas las personas tienen derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Es decir, que el Estado Peruano está obligado a garantizar al máximo el ejercicio y respeto de los derechos mencionados, para cada uno de sus ciudadanos y ciudadanas;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala que uno de los lineamientos del Poder Ejecutivo es el desarrollo de políticas, planes y programas destinados a la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres;

Que, posteriormente se aprobó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; y no sólo establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado; sino también dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, en ese sentido, el artículo 33 de la citada Ley crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar; como un sistema funcional, el cual tiene por finalidad coordinar, planificar, organizar y ejecutar acciones articuladas, integradas y complementarias para la acción del Estado en la prevención, atención, protección y reparación de la víctima, la sanción y reeducación del agresor, a efectos de lograr la erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, de lo expuesto en los artículos 100 y 101 del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, se advierte que son componentes del Sistema Nacional las instancias de coordinación interinstitucional en los distintos niveles de gobierno así como las entidades que los integran, encontrándose entre ellas la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, la cual está integrada por los titulares del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, quien la preside, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Salud, del Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social, del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, del Ministerio de Cultura, del Ministerio de Defensa, del Poder Judicial, del Ministerio Público y de la Defensoría del Pueblo;

Que, el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, señala que la Policía Nacional del Perú es una institución del Estado con calidad de órgano ejecutor dependiente del Ministerio del Interior; que tiene, entre otras, la función de garantizar los derechos de las personas y la protección de sus bienes, privilegiando de manera especial a la población en riesgo, vulnerabilidad y abandono, incorporando los enfoques de derechos humanos, género e interculturalidad en sus intervenciones;

Que, el artículo 199 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN, señala que es responsabilidad de la División de Protección contra la Violencia Familiar de la Dirección de Seguridad Ciudadana el planeamiento, organización, dirección, coordinación, ejecución y control de las actividades dirigidas a la prevención, protección, investigación y denuncia de la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar; en la demarcación territorial de Lima Metropolitana o a nivel nacional siempre que revistan connotación o por la complejidad de los hechos y cuando lo requieran las Regiones Policiales o autoridades competentes;

Que, al amparo de lo antes indicado, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio del Interior suscribieron un convenio de

cooperación interinstitucional, con intervención de la Policía Nacional del Perú, con el objetivo de establecer una relación de colaboración y apoyo mutuo en el marco de sus respectivas competencias con el propósito de contribuir a la erradicación de la violencia de género y su expresión más extrema, como el feminicidio y su tentativa, en el marco de la aplicación de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

Que, por el expuesto, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, de acuerdo a sus competencias y en atención al actual marco normativo frente a la violencia contra las mujeres y las personas integrantes del grupo familiar, en coordinación con el Ministerio del Interior, ha elaborado el instrumento técnico denominado “Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú”, con la finalidad de establecer orientaciones de actuación a seguir por los Centros Emergencia Mujer y las Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú en el ámbito de sus competencias, frente a la violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar y cualquier persona afectada por violencia sexual;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres; la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP; el Decreto Legislativo N° 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 026-2017-IN; y el Decreto Legislativo N° 1098, que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el “Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú”, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ejecución y cumplimiento

Cada entidad pública involucrada en la implementación del “Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la

Policía Nacional del Perú”, dentro del ámbito de sus competencias, adopta las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 3.- Financiamiento

Las acciones e intervenciones necesarias para la ejecución del “Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarias o Comisarias Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú”, a cargo de las entidades públicas competentes, se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

Disponer que el presente Decreto Supremo y su Anexo se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.mimp.gob.pe) y del Ministerio del Interior (www.mininter.gob.pe), el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministro del Interior.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, al primer día del mes de agosto del año dos mil dieciocho.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

MAURO MEDINA GUIMARAES
Ministro del Interior

ANA MARÍA MENDIETA TREFOGLI
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA ENTRE LOS CENTROS EMERGENCIA MUJER - CEM Y LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD - EE.SS PARA LA ATENCIÓN DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA LEY N° 30364, Y PERSONAS AFECTADAS POR VIOLENCIA SEXUAL

DECRETO SUPREMO N° 008-2019-SA

(Publicado el 17 de abril de 2019)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO

Que, el Estado Peruano ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer” (CEDAW); instrumentos internacionales que definen las obligaciones adoptadas por el Estado Peruano para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Que, de conformidad con el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, todas las personas tienen derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. Es decir, que el Estado Peruano está obligado a garantizar al máximo el ejercicio y respeto de los derechos mencionados, para cada uno de sus ciudadanos y ciudadanas;

Que, asimismo, el artículo 6 de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres, señala que uno de los lineamientos del Poder Ejecutivo es el desarrollo de políticas, planes y programas destinados a la prevención, atención y eliminación de la violencia en todas sus formas y en todos los espacios, en especial la ejercida contra las mujeres;

Que, posteriormente se aprobó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, la cual tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Asimismo, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como la reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores

sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos;

Que, el artículo 35 de la Ley N° 30364 establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la Ley N° 30364. Asimismo, el literal a) del numeral 1 del artículo 45 de la precitada Ley N° 30364 establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es responsable de promover y coordinar las acciones de articulación multisectorial e intergubernamental;

Que, el literal c) del artículo 10 de la Ley N° 30364 señala que el Ministerio de Salud tiene a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas. Asimismo, que respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el Ministerio de Salud debe resguardar la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual;

Que, el literal b) del numeral 3 del artículo 45 de la Ley N° 30364 establece que el Ministerio de Salud es responsable de garantizar atención de calidad en los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, incluyendo su afiliación en el seguro integral de salud para la atención y recuperación integral de la salud física y mental gratuita, lo que incluye la atención, los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud;

Que, con fecha 26 de agosto del 2018 se publicó en el Diario Oficial el Peruano El Decreto Supremo N° 008-2018-MIMP que aprueba el “Plan de acción conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo” (en adelante “Plan de acción conjunto”);

Que, la acción N° 1.4 del objetivo 1 del lineamiento N° 2 “Protección a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia” del Plan de acción conjunto, dispone la aprobación de un protocolo de atención articulada en salud a mujeres y niñas víctimas de violencia de género;

De conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158 - Ley Orgánica del Poder Ejecutivo;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébese el “Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual”, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ejecución y cumplimiento

Cada entidad pública involucrada en la implementación del “Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual”, dentro del ámbito de sus competencias, adopta las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento.

Artículo 3.- Financiamiento

Las acciones e intervenciones necesarias para la ejecución del “Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual”, se financian con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

Disponer que el presente Decreto Supremo y su Anexo se publiquen en el Portal Institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) y del Ministerio de Salud (www.gob.pe/minsa), el mismo día de la publicación del Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dieciséis días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

ANEXO

**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA ENTRE LOS
CENTROS EMERGENCIA MUJER - CEM Y LOS
ESTABLECIMIENTOS DE SALUD – EE.SS. PARA LA
ATENCIÓN DE LAS PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA
CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO
FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA LEY N°30364 Y PERSONAS
AFECTADAS POR VIOLENCIA SEXUAL**

El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, como ente Rector, tiene entre sus competencias la protección y promoción de los derechos de las mujeres, incluida la protección frente a actos de violencia. Asimismo, el Ministerio de Salud – MINSA ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Salud y tiene como misión proteger la dignidad de la persona, promover la salud, prevenir las enfermedades y garantizar el cuidado integral de la salud de todas las personas, incluidas las mujeres víctimas de violencia y su grupo familiar.

El presente protocolo se desarrolla de manera articulada y conjunta entre el MIMP y el MINSA, en cumplimiento a la acción N° 1.4 del objetivo 1 del Lineamiento N° 2 del “Plan de acción conjunta para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo”, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2018-MIMP.

Según la Encuesta Demográfica y de Salud Familiar - ENDES 2017, se identifica que el 65,4% de las mujeres alguna vez unidas sufrieron algún tipo de violencia por parte del esposo o compañero. Se evidenció que el mayor índice de víctimas fue por violencia psicológica y/o verbal (61,5%), estando presente la violencia física en el 30,6% y la violencia sexual en 6,5%. Asimismo, según las estadísticas del MIMP, a través del Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, se evidenció que en el año 2017 los Centros de Emergencia Mujer – CEM atendieron a nivel nacional a 48120 casos de violencia psicológica; 37752 casos de violencia física, 9012 casos de violencia sexual, siendo un total de 94884 casos de personas afectadas por violencia contra las mujeres, integrantes del grupo familiar. En el sector salud, durante el año 2017, los establecimientos de salud del Ministerio de Salud atendieron 96107 casos de violencia. Además, los Estudios Epidemiológicos de Salud Mental dan cuenta de las brechas en el acceso a servicios de salud mental que fluctúan aun entre 69% en Lima Metropolitana y Callao, y 93,2% en Lima rural. Existen aún nudos críticos en el acceso a los servicios para tener asegurado el tratamiento, disponibilidad de medicamentos e insumos, recuperación y continuidad de cuidados. Asimismo, existen barreras para la articulación intersectorial efectiva bidireccional entre los equipos interdisciplinarios de los Establecimientos de Salud (EE.SS.) y Centros Emergencia Mujer (CEM). Considerando el modelo de atención de salud mental comunitario y la normatividad vigente, es necesario desarrollar un marco normativo intersectorial que oriente la mejora de dicha actuación conjunta en beneficio de la población víctima de violencia en nuestro país.

Finalmente, es preciso relevar el esfuerzo para fortalecer la actuación conjunta interministerial y disponer de un documento estratégico normativo de intervención interinstitucional que pueda pautar lineamientos para garantizar la atención conjunta articulada de los servicios que brindan las instituciones involucradas en el marco de sus competencias, de forma eficaz y oportuna, entre los CEM y los EE.SS. para la atención integral de las mujeres y los integrantes del grupo familiar que hayan sufrido violencia en el marco de la Ley N° 30364¹ y los integrantes del grupo familiar y personas afectadas por la violencia sexual.

¹ Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificada por Ley N° 30364, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

I. FINALIDAD

Contribuir con la mejora del bienestar de la población objetivo a través del acceso a servicios intersectoriales para prevenir, atender, recuperar, rehabilitar, brindar cuidado integral y acceso a la justicia de mujeres afectadas por violencia, los integrantes del grupo familiar y cualquier persona afectada por violencia sexual.

II. OBJETIVO

Establecer disposiciones para garantizar la atención articulada de los servicios que brindan las entidades públicas involucradas, en el marco de sus competencias, para contribuir al acceso a la justicia, atención, cuidado integral, protección y prevención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y cualquier persona afectada por violencia sexual.

III. BASE LEGAL

3.1 Marco Jurídico Internacional

- a) Decreto Ley N° 22129, que aprueba el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- b) Decreto Ley N° 22231, que aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- c) Resolución Legislativa N°23432 que aprueba la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, Convención "CEDAW".
- d) Resolución Legislativa N° 25278 que aprueba la Convención sobre los Derechos del Niño.
- e) Resolución Legislativa N°26583, que aprueba la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer, Convención "Belém Do Pará.
- f) Resolución Legislativa N° 29127, que aprueba la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.

3.2 Marco Jurídico Nacional

- a) Constitución Política del Perú.
- b) La Ley N° 26842, Ley General de Salud.
- c) Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes y sus modificatorias.
- d) Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
- e) Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y sus modificatorias
- f) Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- g) Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor.
- h) Decreto Legislativo 635, Ley que aprueba el Código Penal
- i) Decreto Supremo No.006-2018-MIMP, que aprueba el Protocolo de actuación conjunta de los Centro Emergencia Mujer y Comisarias o Comisarias Especializadas en materia de protección contra la violencia familiar de la Policía Nacional del Perú.
- j) Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el "Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016- 2021".
- k) Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
- l) Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP, que aprueba la actualización del "Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo".
- m) Resolución Ministerial N° 668-2004/MINSA que aprueba las "Guías Nacionales de Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva".
- n) Resolución Ministerial N° 141-2007 MINSA que aprueba la "Guía técnica para la atención integral de las personas afectadas por la violencia basada en género".
- o) Resolución Ministerial N° 472-2011/MINSA que aprobó la Directiva Sanitaria N° 041/MINSA/DGSP-V.01, Directiva Sanitaria que regula el funcionamiento de los Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente en Salud – MAMIS.
- p) Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, que aprueba la "Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal.
- q) Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP que aprueba la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer".
- r) Resolución Ministerial N° 070-2017/MINSA, que aprueba la "Guía técnica para la atención de salud mental a mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja".
- s) Resolución Ministerial N° 007-2017/MINSA que aprueba la NTS N° 130-MINSA/2017/DGIESP "Norma Técnica de Salud para la atención integral y diferenciada de la gestante adolescente durante el embarazo, parto y puerperio".
- t) Resolución Ministerial N° 574-2017/MINSA que aprueba la NTS N° 138-MINSA/2017/DGIESP, "Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios".
- u) Resolución Ministerial N° 356-2018/MINSA que aprueba el Documento Técnico Plan Nacional de fortalecimiento de servicios de salud mental comunitaria 2018-2021.

- v) Resolución Ministerial N° 935-2018/MINSA que aprueba el Documento Técnico: Lineamientos de Política Sectorial en Salud Mental. Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual".

IV. ALCANCE

El presente documento técnico es de aplicación nacional y de obligatorio cumplimiento por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS, los Centros Emergencia Mujer-CEM, el Servicio de Atención Urgente (SAU) y la Línea 100.

Asimismo, es de obligatorio cumplimiento en todos los establecimientos de salud públicos del Ministerio de Salud (Direcciones de Redes Integradas de Salud de Lima Metropolitana -DIRIS), de las Direcciones Regionales de Salud, Gerencias Regionales o las que hagan sus veces en el ámbito Regional. Además, el presente documento es de referencia para las demás entidades del Sector Salud.

V. POBLACIÓN OBJETIVO

Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor; las y los integrantes del grupo familiar. Entiéndase como tales a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; madrastras, padrastros o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia. Asimismo, es parte de la población beneficiaria cualquier persona víctima de violencia sexual.

VI. CONSIDERACIONES GENERALES

DEFINICIONES OPERATIVAS

a. Del cuidado integral

El cuidado integral difiere de la atención. "El cuidado denota relaciones horizontales, simétricas y participativas; mientras que la atención es vertical, asimétrica y nunca participativa en su sentido social. El cuidado es más intersectorial y, en cambio, la atención deviene fácilmente no sólo en sectorial sino en institucional o de programas aislados y servicios específicos"²

El cuidado integral no se centra en la atención de un "caso" o en el tratamiento de un órgano, se centra en las necesidades de salud, bienestar y proyecto de vida que tiene una persona producto de experiencias violentas que impactan su historia de vida, salud, bienestar y desarrollo. Por lo tanto, el cuidado integral tiene una mirada longitudinal e interdisciplinaria. Asume el cuidado de la salud y bienestar integral de una persona como parte de su trayectoria de continuidad de cuidados a lo largo del curso de vida.

Así, el cuidado involucra todos los comportamientos y actitudes en las acciones para favorecer las potencialidades de las personas a quienes se cuida, con la finalidad de mantener o mejorar su salud. Incluye acciones de asistencia o ayuda, atención

² Tejeda de Rivero, 2003, p. 2-7. En: Documento técnico: "Lineamientos de política sectorial en salud mental", p. 11.

interdisciplinaria, prevención, protección, acompañamiento, advertencia y disminución de riesgos, realizados con diligencia y oportunidad.³

Se adopta el concepto de cuidado integral en reemplazo al de atención integral dado que responde con mayor precisión a la naturaleza y sentido que debe otorgarse al conjunto de acciones articuladas e interdisciplinarias orientadas hacia una vida libre de violencia y el empoderamiento individual de las mujeres víctimas.

b. Acogida

Se adopta el concepto de acogida por el de admisión en la medida que responde a las pautas para el abordaje inicial del cuidado integral de la violencia contra la mujer, planteadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS)⁴. También, explica mejor la naturaleza y características de la respuesta inicial que se debe brindar a una persona afectada por violencia en cualquier institución. Asimismo, la acogida implica tomar en consideración las situaciones particulares de cada persona y la necesidad de crear condiciones que generen confianza y sientan que llegan a un espacio confiable, seguro y de cuidado, donde pueden hablar sobre la violencia que les afecta. Para ello, el equipo interdisciplinario, recibe a las mujeres, los miembros del grupo familiar y toda persona afectada por violencia sexual, y entabla una conexión cálida, cordial, acogedora y de escucha activa, sin juicios, sin prejuicios, presiones, ni direccionamientos.

c. Definición de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

La citada Ley N°30364, establece que la violencia contra las mujeres es "cualquier acción o conducta que les causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado". Así, se entiende por violencia contra las mujeres:

- La que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer. Comprende, entre otros, la violación, el maltrato físico o psicológico y el abuso sexual.
- La que tenga lugar en la comunidad, sea perpetrada por cualquier persona y comprende, entre otros, la violación, el abuso sexual, la tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.
- La que sea perpetrada o tolerada por los agentes del Estado, donde quiera que ocurra.

Se entiende por violencia contra cualquier integrante del grupo familiar a cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar.

d. Tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiares

La Ley N° 30364 antes acotada, señala que los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

³ Documento técnico: "Lineamientos de política sectorial en salud mental", p. 11.

⁴ OMS: Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres. Directrices de la OMS para la práctica clínica y las políticas. Washington, DC. OPS, 2014.

⁵ Artículo 8 de la Ley No.30364

a) **Violencia física:** Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a alguna tentativa, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

b) **Violencia psicológica.** Es la acción u omisión, tendiente a controlar su conducta o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

c) **Violencia sexual:** Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación.

d) **Violencia económica o patrimonial:** Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes;
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales;
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias;
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as.

Además, la violencia económica o patrimonial se manifiesta, entre otros, a través de las siguientes acciones u omisiones: a. Prohibir, limitar o condicionar el desarrollo profesional o laboral, restringiendo la autonomía económica. b. Sustraer los ingresos, así como impedir o prohibir su administración. c. Proveer en forma diminuta y fraccionada los recursos necesarios para el sustento familiar. d. Condicionar el cumplimiento de la obligación de alimentos, como medio de sometimiento. e. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes destinados al alquiler, venta o instrumentos de trabajo. f. Dañar, sustraer, destruir, deteriorar o retener los bienes personales como ropa, celulares, tabletas, computadoras, entre otros⁶.

e. Modelo de atención de salud mental comunitario

El modelo de atención de salud mental comunitario está centrado en las personas, familias y comunidades. Actúa con la participación protagónica y efectiva de éstas, desde la planificación hasta la evaluación de los procesos implementados para la

⁶ Artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

promoción y protección de la salud mental, y para los cuidados integrales de la salud de las personas, familias y colectividades con problemas psicosociales y/o trastornos mentales, en cada territorio.⁷

f. Riesgo

Implica la probabilidad de la presencia de una o más características o factores que incrementen la aparición de la violencia. El conocimiento del riesgo da una medida de la necesidad de atención y la integralidad de los factores que se toman en cuenta, aumenta la posibilidad de que la intervención sea adecuada. Sin embargo, no conduce a la certeza de que el daño se presente.⁸

g. Síndrome de agotamiento profesional (SAP)

El Síndrome de agotamiento profesional (SAP) es una respuesta al estrés laboral crónico y se caracteriza por alto agotamiento emocional, alta despersonalización y baja realización personal en el trabajo. Es una consecuencia del rol de atender a otra persona que sufre, labor que implica enfrentar eventos estresantes de índole laboral y afecta la salud física, emocional, relaciones de pareja, desempeño laboral, la calidad del servicio brindado de la persona integrante del equipo que desarrolla las acciones.⁹

VII. PRINCIPIOS

7.1 Igualdad y no discriminación

Garantiza la igualdad de derechos entre mujeres y hombres. Prohíbe toda forma de discriminación. Entiéndase por discriminación, cualquier tipo de distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo, que tenga por finalidad o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos de las personas.¹⁰

7.2 Interés superior del niño (a)

El principio del interés superior del niño(a), es un conjunto de acciones y procesos enfocados en garantizar un desarrollo integral y una vida digna. Se trata de una garantía donde las niñas y los niños tienen derecho a que, antes de tomar una medida respecto de ellos, se adopten aquellas que promuevan y protejan sus derechos y no las que los conculquen. Así, se tratan de superar dos posiciones extremas: el autoritarismo o abuso del poder que ocurre cuando se toman decisiones referidas a los niños y niñas, por un lado, y el paternalismo de las autoridades por otro.

El interés superior del niño(a) es un concepto triple; es un derecho, es un principio y es una norma de procedimiento que otorga al niño, niña o adolescente el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que lo afecten directa o indirectamente, garantizando sus derechos humanos. Así, se debe, por ejemplo, dejar patente y explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión o medida que se adopte. Es de alcance a todas las entidades públicas y privadas. En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño(a).¹¹

⁷ Plan Nacional de fortalecimiento de servicios de salud mental comunitario 2018 – 2021, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 356-2018/MINSA.

⁸ Guía técnica para la atención de salud mental a mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja, aprobada por Resolución Ministerial N° 070-2017/MINSA.

⁹ Elaborado tomando en consideración el "Lineamiento 5: De la prevención y afronte del Síndrome de Agotamiento Profesional" de los Lineamientos para la atención y funcionamiento de los hogares de refugio temporal, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 150-2016-MIMP.

¹⁰ Numeral 2.1 del artículo 2 de la Ley N° 30364.

¹¹ Artículo 2.2 de la Ley N° 30364.

7.3 Debida diligencia

El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.¹²

7.4 Intervención inmediata y oportuna

Los operadores de justicia y la Policía Nacional del Perú, ante un hecho o amenaza de violencia, deben actuar en forma oportuna, sin dilación por razones procedimentales, formales o de otra naturaleza, disponiendo el ejercicio de las medidas de protección previstas en la ley y otras normas, con la finalidad de atender efectivamente a la víctima.¹³

7.5 Sencillez y oralidad

Todos los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar se desarrollan considerando el mínimo de formalismo, en espacios amigables para las presuntas víctimas, favoreciendo que éstas confíen en el sistema y colaboren con él para una adecuada sanción al agresor y la restitución de sus derechos vulnerados.¹⁴

7.6 No revictimización

Se refiere a la no exposición de la víctima y testigos a situaciones de violencia institucional consistentes en interrogatorios repetitivos, cuestionamientos, reproches, dilaciones de tiempo e inacción de las instituciones responsables.¹⁵

7.7 Universalidad del derecho a la atención integral con calidad.

Todas las mujeres a lo largo del curso de vida y los integrantes del grupo familiar cuentan con acceso y cobertura a los servicios de salud, orden público, justicia, protección y reinserción social. La universalidad del derecho a servicios integrales y articulados es la garantía del derecho de toda persona, familia o comunidad para acceder a un sistema de atención integral y continua para las mujeres sometidas a violencia y el grupo familiar. Se trata de un sistema de servicios generales, especializados, diferenciados y articulados que funcionan en red; incluye la producción de bienes, acceso y cobertura vinculados con la identificación de necesidades, detección y registro de casos, prevalencia y magnitud de la violencia contra la mujer y grupo familiar, la prevención del riesgo y promoción de factores protectores, la protección jurídica y social, el tratamiento, recuperación y rehabilitación psicosocial a lo largo del curso de la vida, sin distinción de clase social, etnia, género, credo, nacionalidad y otra condición personal u colectiva.

7.8 Toma de decisiones informada

Brindar a la persona usuaria la información y los recursos de afronte necesarios, incluida la orientación sobre la seguridad personal y familiar para que pueda tomar una decisión respecto a la situación de violencia. Asimismo, se debe considerar que es posible que la usuaria, pese a la información recibida, no tome la decisión de denunciar a la persona agresora o abandonarla. Corresponde respetar su decisión,

¹² Artículo 2.3 de la Ley N° 30364

¹³ Artículo 2.4 de la Ley N° 30364

¹⁴ Artículo 2.5 de la Ley N° 30364

¹⁵ Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, p. 11, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP

salvo que los hechos constituyan delito o se advierta un riesgo grave, en cuyo caso se actuará de acuerdo al mandato de la ley¹⁶.

VIII. ENFOQUES

8.1 Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención es la protección de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho, conforme a sus particulares necesidades; identificando a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos, así como a los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.¹⁷ Exige la incorporación de ciudadanía y derechos como parte de la actuación conjunta de los equipos intersectoriales.

8.2 Enfoque de salud pública

Orienta al cuidado integral del estado de salud y bienestar físico, mental y social de las personas: mujeres, integrantes de la familia, afectados (as) por la violencia de género, reconociendo los contextos geográficos, territoriales y socioculturales a lo largo del curso de la vida.

El enfoque de salud pública tiene tres líneas trazadoras: La *promoción de la salud*, que aborda los determinantes sociales de la violencia contra la mujer; la *prevención del riesgo*, que evita que un hecho o una conducta violenta ocurran y aborda los factores de riesgo y a la vez promueve factores protectores para una vida libre de violencia. Y finalmente, la *atención del daño*, encargada del cuidado integral de la salud y bienestar de las mujeres sometidas a violencia, incluyendo al grupo de familia en su dimensión física, emocional y social; con un enfoque de curso de vida, continuidad de cuidados y protección de la autonomía y la seguridad.

Implica la transversalización de la salud pública en la política de erradicación de violencia.

8.3 Enfoque de género

Reconoce la existencia de relaciones asimétricas entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género y que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención dirigidas al logro de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.¹⁸

8.4 Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores de riesgo que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Asimismo, afecta a nivel físico, emocional y social. El reconocimiento de la multidimensionalidad de la violencia contra las mujeres y el grupo familiar exige de intervenciones interdisciplinarias e interinstitucionales.¹⁹

8.5 Enfoque de interculturalidad

¹⁶ Guía de atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP

¹⁷ Artículo 3.4 de la Ley N° 30364

¹⁸ Artículo 3.1 de la Ley N° 30364

¹⁹ Artículo 3.2 de la Ley N° 30364

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, y de recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite prácticas culturales discriminatorias que toleren la violencia u obstaculicen el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.²⁰

8.6 Enfoque de riesgo

Orientado a la reducción de las posibilidades de riesgo de las víctimas de sufrir daño grave, tentativa de feminicidio o feminicidio. Con este enfoque se facilita una acción efectiva preventiva, protectora y oportuna del equipo mediante la valoración, categorización y gestión del riesgo.²¹

8.7 Enfoque diferencial

Reconoce que hay personas que, por sus características particulares, en razón de su edad, género, orientación sexual, grupo étnico y situación de discapacidad, frente a diversas formas de discriminación y violencia deben recibir una atención y cuidado acorde a su situación, características y necesidades especiales.

Supone llevar a cabo acciones de promoción, prevención y protección; atención y cuidado integral para el restablecimiento de derechos que respondan a las necesidades particulares de las niñas, niños y adolescentes, de las personas adultas mayores, de las personas afectadas pertenecientes a las comunidades indígenas o afro; de las personas Lesbianas, Gay, Transexuales, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI), personas con discapacidad o personas migrantes.²²

8.8 Enfoque generacional

Identifica las relaciones de poder entre las personas con distintas edades y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común. Las personas, tienen necesidades diferenciadas según su edad y las estrategias de intervención requieren considerarla para darles un cuidado integral, con un enfoque de curso de vida. El enfoque considera que la infancia, adolescencia, juventud, adultez y adultez mayor son periodos de la vida interconectados que requieren ser identificados para conocer la historia, la construcción de las relaciones de poder a fin de establecer corresponsabilidades.

8.9 Enfoque de interseccionalidad

Enfatiza las limitaciones que implican tratar categorías como género, etnia, clase social como variables que actúan de manera separada, desconexa y hasta mutuamente excluyentes. Resalta la complejidad de la reproducción social de las situaciones de exclusión y desigualdad, cuando múltiples ejes o marcadores de diferencia —tales como sexo, diversidad sexual, etnia, nivel socioeconómico, edad y discapacidad—, se “interceptan”, es decir, confluyen y actúan de manera simultánea en la vida y desarrollo de las personas y comunidades, en contextos sociales e históricos específicos²³. Reconoce que la experiencia de las mujeres sobre la

²⁰ Artículo 3.3 de la Ley N° 30364

²¹ Protocolo interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo, y Guía de atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobados por Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP y Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, respectivamente.

²² Guía de atención Integral de los Centros Emergencia Mujer, punto 1.7.f, pág. 21, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP.

²³ Zapata M., Cuenca A, Puga I. Guía desde un enfoque interseccional. Metodología para el Diseño y Aplicación de Indicadores de Inclusión Social y Equidad en Instituciones de Educación Superior de América Latina. Proyecto Medidas para la Inclusión Social y Equidad en Instituciones de Educación Superior en América Latina – MISEAL. Alemania: 2014. 43. En: Lineamientos de política sectorial en salud mental. Pág. 23. MINSA, Nov.2018- Fondo De Población de las Naciones Unidas (UNFPA), Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) y Entidad de las Naciones Unidas para la Igualdad de Género y el Empoderamiento

violencia se ve influenciada por factores socioculturales como la etnia, color, religión, opinión política, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y en su caso incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres ²⁴

Desde esta comprensión, el enfoque interseccional constituye un instrumento para analizar y abordar integral y articuladamente la multidimensionalidad de la violencia de género en contextos específicos.

IX. DE LOS ÓRGANOS O UNIDADES QUE REALIZAN ACTUACIÓN CONJUNTA

9.1 Establecimientos de Salud

Los Establecimientos de Salud (EE.SS.) son aquellos establecimientos de salud y servicios médicos de apoyo, públicos, privados o mixtos, creados o por crearse, que realizan atención de salud con fines de prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación; así como aquellos servicios complementarios o auxiliares de la atención, que tienen por finalidad coadyuvar en la prevención, promoción, diagnóstico, tratamiento y/o rehabilitación de la salud. En adición al cumplimiento de las normas de carácter general del Ministerio de Salud, para brindar servicios de salud, los EE.SS. deberán encontrarse registradas en la Superintendencia Nacional de Salud.²⁵

9.2. CEM

Los Centros Emergencia Mujer – CEM son servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y violencia sexual, además realizan acciones de prevención de la violencia, y la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

X. DE LAS CONSIDERACIONES PARA LA ACTUACIÓN CONJUNTA ENTRE CEM Y EE.SS.

10.1 De la actuación conjunta entre el personal del CEM y de los EE.SS.

Los equipos interdisciplinarios de los CEM y de los EE.SS. realizan de forma continua y coordinada acciones centradas en las personas afectadas víctimas de violencia que acuden a sus servicios. Es necesario para ello el apoyo técnico mutuo y continuo, así como el desarrollo de acciones estratégicas planificadas adaptadas al contexto de cada territorio.

Para ello, los CEM y los EE.SS., así como las instancias correspondientes son responsables del cumplimiento del presente protocolo.

Asimismo, es obligatoria la evaluación inicial conjunta de CEM y EE.SS., en cada territorio, para el diagnóstico de las fortalezas, nudos críticos, barreras y estrategias en relación con la ruta de actuación conjunta a fin de desarrollar un plan de intervención y mejora de la articulación, acogida, cuidado integral, considerando los resultados operativos y estratégicos intra e intersectoriales. Esta obligación corresponde al Comité intersectorial local CEM-EE.SS.

de las Mujeres (ONU MUJERES). Ampliando la mirada a la integración de los enfoques de género, interculturalidad y derechos humanos en la programación para el desarrollo. Santiago de Chile: 2012. En: Lineamientos de política sectorial en salud mental. Pág. 23. MINSA, Nov.2018.

²⁴ Artículo 3.5 de la Ley N° 30364

²⁵ Artículo 7 del Decreto Legislativo 1158, Decreto Legislativo que dispone medidas destinadas al fortalecimiento y cambio de denominación de la Superintendencia Nacional de Aseguramiento en Salud.

10.2 Sobre la obligación de destinar recursos humanos, logísticos y presupuestales suficientes

El MINSA y el MIMP integran –junto con otras entidades– el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar destinan recursos humanos suficientes, incluyendo personal especializado según necesidades territoriales, recursos logísticos y presupuestales con el objeto de detectar la violencia, atender a las víctimas, protegerlas y restablecer sus derechos.²⁶

10.3 De la provisión gratuita de servicios de salud

Las personas atendidas por situaciones de violencia son provistas de todo lo necesario para la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de forma gratuita en todos los EE.SS.; quienes son atendidas, así no cuenten con documento de identidad. Comprende la atención especializada, hospitalización, curaciones, medicinas, tratamiento psicológico y psiquiátrico, exámenes complementarios o prestación, actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud, según complejidad en todos los niveles de atención, así como la provisión oportuna de los kits para la atención de casos de violencia sexual, que incluyen la anticoncepción oral de emergencia, entre otros que reduzcan las consecuencias de la violación sexual.²⁷

El Ministerio de Salud garantizará las afiliaciones gratuitas al régimen de financiamiento subsidiado del Seguro Integral de Salud (SIS). En caso la víctima que sea inicialmente atendida a través del SIS cuente con otro seguro de salud, la continuidad del tratamiento está a cargo de dicho seguro.

10.4 De la infraestructura adecuada

Para desarrollar las acciones de cuidado integral, los responsables del MIMP y MINSA, a nivel nacional, regional y local, aseguran la implementación y mejora progresiva de la infraestructura de los servicios y espacios pertinentes culturalmente que garanticen y aseguren la confidencialidad, privacidad y seguridad de las personas afectadas por la violencia.

10.5 De la aplicación de intervenciones para el cuidado integral

El cuidado integral comprende un conjunto de intervenciones como la atención en primera línea, basada en la acogida y la escucha activa; la detección y el diagnóstico con un paquete de servicios integrados de tratamiento y recuperación fundamentado en la continuidad de cuidados y la reinserción social; incluye también la mejora de la seguridad personal de las víctimas y el grupo familiar.

Así, el cuidado integral es un proceso que asocia todas las dimensiones de la violencia: física, emocional, sexual, socioeconómica, legal, moral, espiritual y comunitaria; con un enfoque de continuidad de cuidados y protección de la autonomía y la seguridad de las víctimas. Este proceso exige incorporar estrategias y acciones articuladas de fomento del buen trato, prevención del riesgo, promoción de factores protectores y atención centrada en las personas víctimas.

Se considera para el abordaje de personas afectadas por la violencia de género, la aplicación de un conjunto de intervenciones articuladas intersectorialmente para el efectivo cuidado Integral que requiere de la intervención del equipo del CEM y del

²⁶ Art. 10° de la Ley N° 30364 y modificatorias

²⁷ Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual".

establecimiento de salud a nivel territorial de manera simultánea, a fin de acortar los tiempos y actuar con celeridad y eficacia, cuyas áreas a intervenir son:

- a) **Gestión social y fortalecimiento familiar:** Orientado a realizar el acompañamiento, activar la red de protección social, realizar intervenciones familiares, seguimiento continuo, así como analizar la situación familiar individualizada, con fines preventivos y toma de decisiones sobre el caso y los integrantes de la familia.
- b) **Acompañamiento legal:** Orientado a contribuir con la protección y defensa de los Derechos Humanos de la persona usuaria del servicio, promoviendo el acceso a justicia, la sanción de las personas agresoras y el resarcimiento del daño mostrar las opciones que tienen las mujeres desde el punto de vista legal, a fin de empoderarlas con respecto a sus opciones para solucionar su situación.
- c) **Acompañamiento a la denuncia:** Orientada a brindar acompañamiento a los procesos de denuncia de las personas afectadas por situaciones de violencia a fin de que se sientan protegidas y apoyadas.

Con respecto a la denuncia, si la persona no quiere realizar la denuncia, el CEM acompaña y orienta al respecto, pero no se genera presiones. En el caso del personal del EE.SS., en el marco de la Ley N° 30364 y Reglamento, cuando en el desempeño de su actividad conoce que una persona se encuentra en situación de violencia o es una persona víctima de violencia sexual, deberá denunciar verbal o por escrito directamente ante la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial bajo responsabilidad. Para tal efecto pueden solicitar la orientación gratuita de los Centros Emergencia Mujer u Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos ²⁸

- d) **Atención psicológica:** Tanto la contención e intervención en crisis es brindada por el personal del CEM y establecimiento de salud, según sea necesaria; mientras que el tratamiento para la recuperación de la salud mental de las personas afectadas por violencia es brindado por un EE.SS. (establecimientos de salud o centros de salud mental comunitario) según sea el caso, como parte fundamental de las soluciones a los problemas de violencia vividos.
- e) **Atención clínica psicosocial:** Orientada a la recuperación de la salud integral. Se considera además un registro y notificación oportuna y adecuada, informes y certificados físicos y psicológicos con valor probatorio del hecho de violencia y sus secuelas, según se requiera o corresponda, así como intervenciones clínico-comunitarios a nivel individual, familiar y grupal. Incluye visitas domiciliarias y en entornos comunitarios (colegios, trabajo, comunidad y otros).
- f) **Registro de pruebas y certificados:** Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos públicos de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado y niveles de gobierno, tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. También tienen valor probatorio los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentre autorizado por el Ministerio de Salud.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público. También tendrán valor probatorio

²⁸ Artículo 15 de la Ley N° 30364, Reglamento y sus modificatorias.

aquellos informes elaborados acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación²⁹.

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses establece los parámetros para la evaluación y calificación del daño físico o psíquico generado por la violencia perpetrada contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, así como el recojo y custodia de evidencias en el marco de sus competencias.

El Ministerio de Salud elabora los parámetros técnicos que permiten determinar el tipo y grado de daño o afectación, en coordinación con el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

- g) **Provisión y abastecimiento oportuno de insumos, medicamentos, exámenes o pruebas complementarias** necesarias para la atención integral en todas las etapas del proceso de atención, desde la acogida, hasta el alta, durante el tratamiento ambulatorio y hospitalario. Así, se considera la provisión adecuada de medicamentos para el tratamiento psiquiátrico, según sea necesario; exámenes o pruebas complementarias para emitir diagnósticos sobre los hechos de violencia; detección y atención temprana de posibles infecciones de transmisión sexual; administración de la anticoncepción oral de emergencia (AOE) ante la eventualidad de un embarazo no deseado brindando el KIT para el manejo de la violación sexual, según normatividad vigente; el resguardo de la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud de las mujeres y los integrantes víctimas de violencia en el marco de la Ley N° 30364 y víctimas de violencia sexual.

10.6 Sobre la intervención interdisciplinaria

En todos los casos, es necesaria la intervención conjunta de equipos interdisciplinarios para la realización de las acciones de cuidado integral y en el conocimiento de la presente ruta articulada de actuación conjunta, dada la complejidad de las situaciones de violencia que solicitan atención de los CEM o en los EE.SS. Cada persona víctima de violencia tiene necesidades de cuidado personalizado y considera los diversos factores de riesgo presentes.

XI. DISPOSICIONES PARA LA ACTUACIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE SALUD FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA LEY N°30364

- Actuación conjunta territorializada, basada en el presente protocolo de actuación conjunta interinstitucional y de acuerdo a la jurisdicción de los EE.SS.
- En el marco del presente Protocolo, los EE.SS. brindarán en forma gratuita la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Incluye un plan de atención individualizado que asegure la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra prestación, actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.³⁰
- Activación de las redes de apoyo familiar y comunitario para mejorar la seguridad de las víctimas y el grupo de familia, en todos los casos.

²⁹ Artículo 13 de la modificatoria del Reglamento de la Ley N°30364

³⁰ Artículo 10.c de la Ley N° 30364 y modificatorias

- d. Para la atención de víctimas de violación sexual, se tiene en cuenta la atención especializada que éstas requieren, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 30364, su Reglamento³¹, lo establecido por el Ministerio de Salud³² y el presente documento.
- e. Los profesionales de la salud de los EE.SS. denunciarán los casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar, que conozcan en el desempeño de su actividad. Para interponer una denuncia no es exigible presentar resultados de exámenes físicos, psicológicos, pericias de cualquier naturaleza o mostrar huellas visibles de violencia. Si cuenta con documentos que sirvan como medios probatorios, estos se reciben e incluyen en el informe de la Policía Nacional del Perú, del Ministerio Público o en el expediente del Poder Judicial.³³
- f. Respecto de las medidas de protección, el Juzgado de Familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de dichas medidas en coordinación con las entidades pertinentes. En los lugares donde no exista equipo multidisciplinario del Poder Judicial para realizar visitas periódicas e inopinadas a fin de supervisar el cumplimiento de la medida de protección brindada en los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el Juzgado de Familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los centros de salud mental comunitarios u equipos interdisciplinarios especializados de hospitales.³⁴
- g. Los establecimientos de salud resguardan la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia, en el marco de las prestaciones de salud que brinden.³⁵
- h. Los certificados e informes que expidan los médicos de los establecimientos de salud tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Asimismo, es gratuita la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos sobre los hechos de violencia³⁶. Asimismo, para otorgarle valor probatorio no se requiere la presencia de los profesionales de la salud para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido.³⁷
- i. Los servicios de salud aseguran la promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo con lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades campesinas, comunidades nativas o rondas campesinas, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, literal c), de la mencionada Ley N° 30364.³⁸

Así, los establecimientos de salud a cargo del Ministerio de Salud, de las Direcciones y Gerencias Regionales de Salud o las que hagan sus veces en el ámbito regional:

- a. Tienen a su cargo la provisión gratuita de servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia.

³¹ Artículo 57 y siguientes del Reglamento de la Ley No.30464, aprobado por Decreto Supremo N°009-2016-MIMP y modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

³² Artículo 10, literal c de la Ley N° 30364 y modificatorias

³³ Artículo 15 de la Ley N° 30364 y modificatorias

³⁴ Artículo 23B de la Ley N° 30364 y modificatorias

³⁵ Artículo 26 de la Ley N° 30364 y modificatorias

³⁶ Artículo 26 de la Ley N° 30364 y modificatorias

³⁷ Artículo 26 de la Ley N° 30364 y modificatorias

³⁸ Artículo 47° de la Ley N° 30364 y modificatorias

- b. Los establecimientos de salud atienden a las mujeres víctimas de violencia y el grupo familiar, independientemente si cuentan o no con DNI. El contar con documento de identidad no será un requisito indispensable para acceder a la atención integral.
- c. Es prioridad la atención y cuidado integral de las mujeres víctimas y el grupo familiar; asegura una ruta de referencia y contrareferencia de acuerdo con la gravedad de la situación que lo amerite; en particular para disponer de camas hospitalarias requeridas, según sea necesario.
- d. Respecto de las atenciones médicas y psicológicas que brinde, resguarda la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas, psicológicas, de bienestar y seguridad que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados.
- e. Asimismo, emiten los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima, conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.
- f. Estos certificados expedidos por los EE.SS., de acuerdo al marco legal vigente, tienen valor probatorio. No resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los/as profesionales de la salud para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.
- g. La atención está centrada en las necesidades y preocupaciones de las víctimas de violencia de género. La acogida cálida y una escucha activa es la manera de recibirlas, se asegura no juzgarlas, culpabilizarlas o censurarlas. Se recoge información sobre sus necesidades y preocupaciones, prevé su seguridad y brinda un apoyo y cuidado integral por el equipo interdisciplinario. Los procedimientos previos al inicio de tratamiento y recuperación física y psicológica forman parte de las responsabilidades de todas los EE.SS.
- h. Todos los EE.SS. son responsables de adoptar mecanismos de formación, capacitación y especialización permanente a los profesionales de la salud a cargo de brindar los servicios de salud para la recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia.
- i. De igual forma, cada EE.SS. es responsable de promover y fortalecer programas para la promoción, protección, recuperación y rehabilitación física y psicosocial, contribuyendo al logro de bienestar, seguridad y desarrollo de la víctima, en condiciones de plena accesibilidad y respeto de los derechos fundamentales, de conformidad con las políticas del Ministerio de Salud; y, garantizar atención y continuidad de cuidados de calidad a los casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.³⁹
- j. De acuerdo al marco legal vigente, la atención de las víctimas de la violencia contra la mujer y el grupo de familia es gratuita. Los responsables del EE.SS. gestionan su afiliación en el Seguro Integral de Salud para la atención, recuperación y continuidad de cuidados de su salud física y mental. La atención incluye los exámenes, hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico o

³⁹ Art. 45, numeral 3 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

psiquiátrico y cualquier otra actividad necesaria para el restablecimiento de la salud.⁴⁰

- k. El suministro de los Kits para la atención de casos de violencia contra la Mujer – Violencia Sexual en casos de violación sexual forma parte obligatoria del paquete de servicios en los EE.SS. para la atención adecuada, oportuna y rápida a las víctimas. Su provisión es gratuita para la paciente⁴¹.

XII. DISPOSICIONES SOBRE LA ACTUACIÓN DE LOS CEM FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, EN EL MARCO DE LA LEY N°30364

- a. Los CEM son servicios públicos especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual. Realizan acciones de prevención de la violencia, y la promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos⁴²
- b. La atención es brindada por los servicios de psicología, social y legal, de acuerdo a las necesidades y particularidades de cada víctima, iniciándose con el ingreso de la persona al servicio. En la evaluación inicial, se analizan los hechos de violencia y se diseñan las estrategias para abordar esta situación de forma individualizada. Comprende la primera entrevista, orientación, la intervención en crisis y valoración de riesgo. En el segundo momento de intervención, se movilizan los recursos internos y externos para contribuir con el acceso a la justicia, protección y recuperación de la persona usuaria del servicio a través del acompañamiento psicológico, patrocinio legal y el fortalecimiento de las redes socio familiares. En la última etapa de la atención se realiza el seguimiento y evaluación del caso.⁴³
- c. Cuando los CEM no pueden atender a las víctimas, deben comunicar a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para que este atienda a la víctima.⁴⁴
- d. En los casos en que las víctimas sean niños, niñas, adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, el juzgado de familia dispone que el Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial realice visitas periódicas e inopinadas para supervisar el cumplimiento de la medida de protección. Si no existiera Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial en el lugar de los hechos, el juzgado de familia puede disponer que la supervisión sea realizada por los CEM, centros de salud mental comunitario, hospitales, defensorías municipales de niños, niñas y adolescentes (DEMUNA), Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar (INABIF), Estrategia Rural o gobiernos locales, de acuerdo a sus competencias⁴⁵. Los informes psicológicos de los CEM tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia

⁴⁰ Art. 45, numeral 3 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

⁴¹ Cfr. Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual" y, Decreto Supremo N° 008-2018-MIMP, que aprueba el Plan de Acción Conjunto para prevenir la violencia contra las mujeres, así como brindar protección y atención a las víctimas de violencia, con énfasis en los casos de alto riesgo. Lineamiento estratégico 2: Protección a las mujeres, niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia. Objetivo 1: Proveer atención especializada de emergencia en salud a las víctimas de violación sexual. Plazo: agosto 2018. Zonas priorizadas: A nivel nacional. Metas: El 100% de los hospitales del país entregan los kits de emergencia a las víctimas de violación sexual".

⁴² Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, pág. 19.

⁴³ Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p.19.

⁴⁴ Artículo 15-A de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

⁴⁵ Artículo 23-B de la Ley N° 30364 y sus modificatorias.

contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. La emisión de dichos informes psicológicos es gratuita⁴⁶.

XIII. DISPOSICIONES SOBRE LA RUTA DE ACTUACIÓN CUANDO LA PERSONA USUARIA ES ATENDIDA PRIMERO POR EL CEM Y LUEGO SE DERIVA A LOS EE.SS.

El personal del CEM debe actuar conforme a lo establecido en la "Guía de Atención Integral de los Centros Emergencia Mujer" sobre la etapa de atención denominada "admisión" que debe darse en el marco de una acogida cálida y de escucha activa, debiendo considerar:

- El personal del CEM que recibe a la persona usuaria, como función esencial, genera un espacio significativo, por lo que entabla una conexión cálida, cordial, acogedora y de escucha activa, sin prejuicios ni presiones hacia la persona usuaria. El objetivo es crear un vínculo con la persona usuaria que posibilite mantenerla en el sistema a fin de brindar el cuidado necesario según las necesidades, posibilidades y colaboración de la persona usuaria.
- El personal del CEM identifica el motivo de la consulta y si los hechos referidos por la persona usuaria constituyen violencia contra la mujer o los integrantes de grupo familiar en el marco de la Ley N° 30364, o si es una persona afectada por violencia sexual.

Después de ello, se consideran las acciones dirigidas a orientar, contener, evaluar la situación de riesgo o daño y contribuir a la protección inmediata de la persona usuaria.

El primer nivel de atención en el caso del CEM comprende las acciones dirigidas a orientar, contener, evaluar la situación de riesgo o daño y contribuir a la protección inmediata de la persona usuaria. Así, este primer nivel de atención comprende las siguientes acciones que se encuentran de manera detallada en la "Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer": a) Evaluar y gestionar el riesgo en el que se encuentra la persona usuaria, b) Derivar al EE.SS. territorial, c) Valorar las estrategias de afronte y plan de seguridad, d) Implementar el plan de atención, e) Acompañamiento psicológico.

El personal CEM además de seguir los parámetros de actuación que establece la "Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer", sigue lo pautado en el presente protocolo. De igual manera, el EE.SS. deberá seguir sus protocolos, guías y normativa del sector correspondiente, así como el presente protocolo. En ese sentido, dependiendo de la evaluación del riesgo, el CEM realizará las siguientes acciones y derivará a los EE.SS. de la siguiente manera:

A. Derivación de caso no urgente o riesgo leve

Cuando el caso sea considerado de riesgo leve o de no urgencia por el CEM, el personal del CEM:

- a) Acompaña a la persona usuaria al establecimiento de salud de la jurisdicción, a fin de vincularla con la ruta articulada y reciba atención psicológica y física pertinente, según cada caso.
- b) El personal del CEM entrega al personal del EE.SS. la ficha de identificación del riesgo de la persona usuaria y la Ficha de notificación del caso.

⁴⁶ Artículo 26 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias.

- c) Si no pudiera acompañar a la persona usuaria, informa del caso al personal de la salud designado del EE.SS. del territorio, enviándole: 1) Copia de la Ficha de identificación del riesgo para no revictimizar a la víctima aplicándole nuevamente dicha ficha, y 2) Ficha de notificación del caso.
- d) En el proceso de empoderamiento comunitario, también los miembros de las redes comunitarias pueden acompañar a las víctimas de violencia contra la mujer, familiares de la víctima, miembros de la comunidad o de organizaciones sociales de base que voluntariamente participen, previo consentimiento de la víctima.
- e) Tanto el responsable del EE.SS. como el especialista de enlace del CEM y el equipo interviniente, realizan acciones de coordinación y seguimiento del caso de forma periódica y continua.

B. Derivación de caso urgente o en riesgo moderado y severo

En dichos casos, el personal del CEM:

- a) Acompaña a la persona usuaria al Centro de Salud Mental Comunitario – CSMC, del territorio disponible y al establecimiento de salud o servicio especializado de la jurisdicción, a fin de que reciba atención oportuna, según sus necesidades de cuidado integral. Si es una situación de emergencia, debe ser derivado al servicio de emergencia hospitalario disponible, quien procura las prestaciones de salud y acogida, así como el enlace posterior con un establecimiento de salud o centro de salud mental comunitario (CSMC) del ámbito. El personal del CEM debe entregar al personal del EE.SS. la ficha de identificación del riesgo de la persona usuaria y la Ficha de notificación del caso.
- b) Si no pudiera acompañar a la persona usuaria, informa inmediatamente del caso al responsable del EE.SS. y envía: 1) Copia de la Ficha de identificación del riesgo para no revictimizar a la víctima aplicándole nuevamente dicha ficha, y 2) Ficha de notificación del caso.
- c) Tanto el responsable del EE.SS. como del CEM y el equipo interviniente realizan acciones de coordinación y seguimiento del caso, de forma cercana presencial y telefónicamente.

Si se trata de casos de violación sexual, se procederá, además, según el Protocolo de atención de casos de violencia sexual descrita en la Guía Nacional de Salud Sexual y Reproductiva⁴⁷, la Ley N° 30364 y modificatorias, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP y, lo previsto en el presente documento técnico. Asimismo, el personal de la salud deberá aplicar la “Ficha de evaluación de violencia contra la mujer”.⁴⁸

XIV. DISPOSICIONES SOBRE LA RUTA DE ACTUACIÓN CUANDO LA PERSONA USUARIA ES ATENDIDA PRIMERO POR EL EE.SS. Y LUEGO SE DERIVA AL CEM

El equipo de salud del EE.SS. actúa conforme a lo establecido en la “Guía técnica para la atención de salud mental a mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja” y la normatividad vigente subsectorial del MINSA.

⁴⁷ Resolución Ministerial N° 668-2004/MINSA que aprueba las “Guías Nacionales de Atención Integral de la Salud Sexual y Reproductiva”.

⁴⁸ Guía técnica para la atención de salud mental a mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja, p.18 y 29-33.

Asimismo, el personal de la salud evalúa la salud física y mental de la persona usuaria. Dicha acción es realizada por el equipo de profesionales de la salud del establecimiento. El personal de la salud valora el riesgo en que se encuentra la persona usuaria, tomando el tiempo que sea necesario, a través de un trato cálido. Aplica la "Ficha de valoración de riesgo en víctimas de violencia de pareja", y, en caso sea necesario, la "Ficha de valoración de riesgo en personas adultas mayores víctimas de violencia familiar" o la "Ficha de valoración de riesgo de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia en el entorno familiar"⁴⁹. Para ello, cada equipo de gestión de las DIRIS, DIRESAs o GERESAs dispone el adecuado abastecimiento de formatos con la debida antelación.

De la aplicación de dichas fichas y la evaluación del comportamiento y examen físico se concluye que la víctima se encuentra en riesgo leve, riesgo moderado o riesgo grave/severo. En dichos casos, el personal de la salud ofrece tratamiento y recuperación e información oportuna sobre los CEM. Además, enlaza con el equipo del CEM del ámbito territorial.

• **Persona usuaria en situación de violencia con riesgo leve atendida por el EE.SS.:**

Si la usuaria no acepta la atención	El responsable del establecimiento de salud designa a una persona que enlace con el equipo CEM. Se informa al personal de enlace del CEM oportunamente, para lo cual utiliza la "Ficha de notificación del caso"⁵⁰ y envía copia de la ficha de valoración del riesgo que haya aplicado para no revictimizar a la víctima aplicándole nuevamente dicha ficha. El personal de la salud designado por el EE.SS. informa al especialista de enlace del CEM que la usuaria no ha aceptado el tratamiento que le ofrece el establecimiento de salud. La asistente social del CEM visita a la usuaria en coordinación con el equipo de salud sectorista o encargado de la visita familiar integral del EE.SS. respectiva, a fin de motivarla a aceptar el tratamiento, y de conseguir cambio de decisión, consensuar una próxima visita domiciliaria. Realizan el acompañamiento cercano y no pierden el caso y gestionan su ingreso en redes de protección social, si así lo requiere. Tanto el responsable del EE.SS. como del CEM, de manera coordinada, realizarán acciones de seguimiento del caso. El personal de la salud ofrece asistencia a través de Grupos de Ayuda Mutua (GAM) y asociaciones de mujeres. Si no los hubiera en el territorio, propicia la implementación en su establecimiento o ámbito territorial, previo entrenamiento.
Si la usuaria acepta la	El personal responsable del EE.SS. designa a un profesional de la salud que realizará el seguimiento del caso. Asimismo, informa al

⁴⁹ Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p.123-129.

⁵⁰ Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP p.122.

atención	especialista de enlace del CEM, para lo cual utiliza la "Ficha de notificación del caso"⁵¹ y se envía la copia de la ficha de valoración del riesgo que haya aplicado para no revictimizar a la víctima aplicándole nuevamente dicha ficha. El personal de la salud responsable informa al especialista de enlace designado del CEM que la usuaria ha aceptado el tratamiento y recuperación que le ofrece el establecimiento de salud. En ese contexto, la persona usuaria es atendida por el personal de la salud, en especial por un psicólogo o personal de la salud capacitado, quien brindará consejería a la usuaria o la prestación requerida.⁵² Cada EE.SS. asegura la presencia de psicólogos para dicho abordaje en número suficiente, según nivel de categorización y normatividad vigente.

Persona usuaria en situación de violencia con riesgo moderado o grave/severo:

Si la usuaria no acepta la atención	El personal de la salud del establecimiento de salud enlaza con el responsable del CEM, Fiscalía de Familia o Mixta, o a la PNP, adjuntando las evidencias, si las hubiera. Envía los certificados médicos elaborados acorde con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público que acreditan las lesiones sufridas o violencia sexual sufrida o acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación. Para informar al CEM, el personal de la salud responsable utiliza la "Ficha de notificación del caso"⁵³ y adjunta todos los documentos pertinentes. El personal de la salud responsable informa al especialista de enlace del CEM, Fiscalía de Familia o Mixta, o a la PNP, si ha aplicado la ficha de valoración del riesgo. Si se hubiera aplicado, se envía una copia de la ficha para no revictimizar a la víctima. El personal de la salud responsable informa al especialista de enlace designado del CEM que la usuaria no ha aceptado el tratamiento y recuperación que le ofrece el establecimiento de salud con el objetivo de articular con la asistente social del CEM y pueda visitar a la usuaria para motivarla a aceptar el tratamiento, darle información clave, así como gestionar su ingreso en redes de protección, si así lo requiere. Así, el responsable del EE.SS. como del CEM, de manera coordinada, realizan acciones de seguimiento cercano. Establecen enlace telefónico periódico y reuniones presenciales pertinentes, según la valoración de riesgo del caso. El personal de la salud ofrece asistencia a través de Grupos de Ayuda

⁵¹ Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP p.122

⁵² Guía técnica para la atención de salud mental a mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja, anexo 1, p.27

⁵³ Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP p.122

	Mutua (GAM) y asociaciones de mujeres. El personal de la salud realiza una entrevista motivacional con la finalidad de que la usuaria acepte el tratamiento.
Si la usuaria acepta la atención	El personal de la salud informa al especialista de enlace del CEM (miembro del Comité intersectorial local CEM-EE.SS.), Fiscalía de Familia o Mixta, o a la PNP, adjunta las evidencias, si las hubiera. Envía los certificados médicos elaborados acorde con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo o grado del daño o afectación. Para informar al CEM, el personal de la salud utiliza la "Ficha de notificación del caso"⁴⁴ y adjunta todos los documentos pertinentes. El personal de la salud informa al especialista de enlace designado del CEM (miembro del Comité intersectorial local CEM-EE.SS.), Fiscalía de Familia o Mixta, o a la PNP, si ha aplicado la ficha de valoración del riesgo. Si se hubiera aplicado, se envía una copia de la ficha para no revictimizar a la víctima aplicándole nuevamente dicha ficha. El personal de la salud informa al especialista de enlace del CEM que la usuaria ha aceptado el tratamiento y recuperación que le ofrece el establecimiento de salud. El personal de la salud, realiza todas las gestiones para que la persona usuaria, de ser necesario, reciba atención por el equipo especializado de salud mental (por el CSMC o servicio especializado de salud mental del hospital, si no hubiere CSMC) o para la atención especializada que requiera por ginecología, cirugía, traumatología, pediatría, emergencia, medicina interna, entre otros, según necesidades y evaluación integral individualizada e interdisciplinaria. El equipo especializado de salud del centro de salud mental comunitario del ámbito territorial procede a realizar la intervención interdisciplinaria, desarrolla un plan de tratamiento y continuidad de cuidados personalizados. Este plan incluye las acciones relacionadas al servicio de protección e intervención a niñas, niños y adolescentes si hubiere; un plan de continuidad de cuidados si así lo amerita, y un plan de intervención para agresores, según sea el caso. Este plan se coordina también con el especialista de enlace del CEM y el responsable del EE.SS. Asimismo, debe considerar el enlace con el servicio de asesoría legal gratuita disponible de ser necesario, según el caso lo requiera. En caso de emergencia, el equipo interdisciplinario del EE.SS. brinda la atención inmediata, considera desde la acogida un trato cordial y empático. Asimismo, considera la atención interdisciplinaria y asegura la disponibilidad de camas hospitalarias de forma inmediata, así como asegura la cobertura de prestaciones e insumos requeridos necesarios para la atención integral de la víctima e integrantes del grupo familiar.

⁴⁴ Guía de atención integral de los Centros Emergencia Mujer, aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP p.122.

XV. DE LA CREACIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE COMITÉS INTERSECTORIALES LOCALES CEM-EE.SS. PARA EL ACOMPAÑAMIENTO, SEGUIMIENTO, COORDINACIÓN Y SUPERVISIÓN.

El Comité Intersectorial local CEM-EE.SS. es la instancia funcional permanente de seguimiento y coordinación entre el CEM y los EE.SS. En este espacio, el comité dialoga y revisa de forma conjunta y mensualmente los casos de violencia contra la mujer que han sido derivados y acompaña integral y articuladamente para la mejora de acciones estratégicas en el abordaje y corresponsabilidades por parte de los equipos del CEM y los EE.SS. El objetivo es contribuir con la mejora del cuidado integral a la persona víctima, así como realizar el seguimiento efectivo y oportuno de cada caso, de forma individualizada y contextualizada y resolver las barreras en la ruta de atención conjunta.

El Comité es un espacio clave para analizar y articular las intervenciones en casos complejos y otros, y se actúa como un sistema de enlace intersectorial efectivo de los casos atendidos. Asimismo, evalúa, fortalece e implementa buenas prácticas y lecciones aprendidas desarrolladas a nivel local o regional. También es un espacio para informar, para fortalecer las capacidades y brindar asistencia técnica intersectorial, en el marco del desarrollo de sus responsabilidades, de acuerdo a la normatividad vigente.

Se institucionaliza la creación del Comité Intersectorial local CEM-EE.SS. a través de una Resolución Directoral de la DIRIS o DIRESA o GERESA, según corresponda jurisdiccionalmente. Se crea un Comité en cada ámbito territorial donde tenga alcance cada CEM. Se considera un número mínimo de tres miembros integrantes.

Asimismo, dicho Comité en coordinación con las DIRIS o DIRESA o GERESA planifica y coordina la capacitación y entrenamiento de los equipos interdisciplinarios de los EE.SS. y los CEM con la finalidad de fortalecer el desarrollo de capacidades conjuntas en aspectos fundamentales como la acogida, el acompañamiento adecuado, el cuidado integral, seguimiento y continuidad de cuidados, así como evitar la revictimización o la pérdida del caso en el circuito de actuación conjunta.

Cada Comité Intersectorial local CEM-EE.SS. diseña y mantiene actualizado un directorio interinstitucional no solo del CEM y los EE.SS. que forman parte del Comité sino también de los servicios de otros sectores intervinientes territoriales.

El Comité se reúne de forma mensual y mantiene comunicación fluida y activa en relación con los casos abordados conjuntamente.

El Comité se constituirá con la designación del personal de la salud u otro del EE.SS. y del CEM, dejando a criterio de los responsables de ambos, respecto del número de sus representantes, según el número de incidencias o denuncias por violencia familiar de su jurisdicción.

XVI. DISPOSICIONES PARA EL ABORDAJE A PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN SEXUAL

Para la atención de estos casos se consideran las siguientes acciones:

El abordaje a personas víctimas de violación sexual, en especial de niñas, niños y adolescentes representan casos de extremo cuidado y es imprescindible la celeridad e idoneidad de la atención en los EE.SS. y CEM, garantizando una atención adecuada y pertinente y un abordaje de continuidad de cuidados, teniendo en cuenta los principios de debida diligencia e interés superior de la niña, niño y adolescente.

Para la atención de estos casos se consideran las siguientes acciones:

- a. La persona víctima de violación sexual es trasladada por el personal del CEM al Instituto de Medicina Legal o atendida en el EE.SS. para la inmediata práctica de un examen médico y psicológico completo y detallado por personal especializado, ofreciendo la posibilidad de ser acompañada por alguien de confianza o personal del CEM si así lo desea.
- b. El personal del CEM, bajo responsabilidad, informa a la persona víctima de violación sexual, de forma adecuada y oportuna, sobre su derecho a la atención integral de salud, a la aplicación del Kit para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual⁵⁵, que incluye, entre otros, la anticoncepción oral de emergencia (AOE) y antirretrovirales, así como, en caso de embarazo producto de la violación sexual, de su derecho a ser evaluada integralmente por un EESS para que se determine si este pone en riesgo su vida o genera un riesgo en su salud grave o permanente.
- c. El personal del CEM, bajo responsabilidad, garantiza la adecuada referencia a un EE.SS. en el más breve tiempo posible para la detección y atención temprana de posibles infecciones de transmisión sexual, así como para la administración del kit para la atención de casos de violencia contra la mujer –violencia sexual, la evaluación integral de la víctima, así como el abordaje de su afectación emocional.
- d. En caso de embarazo, el EESS debe informar a la víctima, o tratándose de niñas y adolescentes a su padre, madre o representante legal, bajo responsabilidad, de su derecho a ser evaluada integralmente. La evaluación integral⁵⁶ incluye el estado físico y mental, así como la edad de la víctima, como aspectos fundamentales para determinar el riesgo de vida o un mal grave o permanente en salud⁵⁷ y su recuperación integral. En caso el EESS determine en la víctima la existencia de riesgo de vida o un mal grave o permanente en su salud, aplica la Guía Técnica correspondiente⁵⁸.
- e. El EE.SS. brinda la atención especializada que se requiera, centrada en las necesidades de la persona, asegurando el acceso al servicio oportuno y cobertura de servicios necesarios.
- f. Se deberá proceder a un registro adecuado en la historia clínica de todo lo observado, a fin de preservar las pruebas.

⁵⁵ Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual"

⁵⁶ De acuerdo a la definición adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

Perú está asociado a ella, a través de la Organización Panamericana de la Salud.

⁵⁷ Ley N°26842, Ley General de Salud

"Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional, y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación (...)"

⁵⁸ Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal", aprobada mediante Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA.

- g. Si es necesario, la víctima es trasladada al EE.SS., que permita la evaluación especializada, adjuntando la información inicial.
- h. El examen médico en casos de violación sexual debe ser idóneo al tipo de violencia denunciada por la víctima y así evitar procedimientos invasivos y revictimizadores. Independientemente del medio empleado, se recurre a la evaluación psicológica para apoyar la declaración de la víctima.
- i. Los EE.SS. deben contar con recursos disponibles y suficientes para la atención de casos de violación sexual, bajo responsabilidad, tales como insumos, equipos y Kit para la atención de casos de violencia contra la mujer-violencia sexual⁵⁹, e informar sobre el derecho a recibir tratamiento frente a infecciones de transmisión sexual, antirretrovirales, anticonceptivo oral de emergencia y otros, los cuales se administran previo consentimiento informado.
- j. El personal de la salud del EE.SS., proporciona a la víctima de violación sexual, especialmente las niñas y adolescentes, bajo responsabilidad, el kit de emergencia, que considera la anticoncepción oral de emergencia (AOE), antirretrovirales, según normatividad vigente y lleva a cabo los exámenes pertinentes para evitar cualquier enfermedad de transmisión sexual, previo a la firma del consentimiento informado.
- k. Los EE.SS. deben brindar a la víctima atención médica y psicológica tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, siguiendo un protocolo de atención cuyo objetivo es reducir las consecuencias de la violación sexual, así como la recuperación física y mental de la víctima.⁶⁰

XVII. DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DIFERENCIADA DE PERSONAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

Tanto los CEM como los EE.SS. establecen con cada persona víctima de violencia una relación personalizada, amable, respetuosa e implementan acciones orientadas a evitar la doble victimización de hechos de violencia a fin de protegerla de experiencias negativas en su intento de buscar justicia y reparación del daño sufrido.

El trato del servicio se caracteriza por el reconocimiento de sus necesidades, respeto de sus derechos y el trato digno, considerando si se encuentra en una situación de vulnerabilidad dada por alguna condición personal o por una situación específica que lo afecta.

17.1. Niñas, niños y adolescentes

Tanto en los EE.SS. y CEM, en caso de niñas, niños y adolescentes⁶¹

- a) Se debe identificar las necesidades de atención urgente de los niños, niñas y adolescentes, a fin de satisfacerlas prioritariamente. La atención en salud, alimentación, vestido, descanso, contención emocional u otras vinculadas a su atención integral física o mental, son previas a cualquier otro tipo de actuación.
- b) La entrevista a niños, niñas y adolescentes se realiza una sola vez, se toma en cuenta su opinión y de preferencia se lleva a cabo por un profesional de psicología. En todos los casos de atención a niñas, niños y adolescentes prima el interés

⁵⁹ Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual"

⁶⁰ Artículo 59 de Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

⁶¹ Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), aprobada por Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p.30

superior del niño, teniendo en cuenta la confidencialidad de la información y el principio de no revictimización.

- c) El lugar en el que se desarrolle la atención, así como las personas que deben estar presentes (padres, tutores, otros adultos de confianza para la niña o niño), se determina en función de las características particulares del caso. No debe admitirse la participación de la persona agresora o del padre o tutor que consintió o no denunció los hechos de violencia. En todos los casos se toma en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente respecto de la persona adulta que participa.
- d) En caso presente algún tipo de discapacidad o impedimento que limite su desplazamiento el personal del servicio se traslada a donde este se encuentre.
- e) Se realizan actividades que permitan –a través del juego, colores, papel, muñecos–, crear un clima de confianza para que el niño o niña pueda expresarse. Debe recordarse que ellos y ellas, a diferencia de los adultos, comunican lo que sienten no necesariamente a través de la palabra.
- f) Se debe explicar a la niña o niño quién es la persona que lo atiende y/o entrevista, dónde trabaja, por qué está con esta persona, y que ella puede ayudarlo.
- g) Se le reconoce como sujeto de derechos y se garantiza el ejercicio pleno de sus derechos. Puede denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas, sin necesidad de la presencia de una persona adulta.⁶²
- h) Preguntar con claridad y en lenguaje claro, sencillo y comprensible según la edad y nivel de comprensión, contexto cultural y en la lengua materna de la niña o niño.
- i) Se evitan las preguntas de respuesta Sí/No y se utilizan preguntas abiertas. Tener cuidado de no sugerir respuestas.
- j) El abordaje debe ser acorde a su edad y desarrollo, se orienta en lenguaje sencillo sobre los derechos que le asisten, el trámite que seguirá su denuncia y cuál será la actuación de las autoridades. Se considera la información proporcionada por los padres o apoderado, previa a la entrevista la cual se recoge en un tiempo corto para priorizar la atención del niño o niña. El niño o niña debe permanecer en otro ambiente adecuado mientras espera la entrevista.
- k) Se valora la respuesta de los padres o apoderados ante los hechos de violencia. Se accede a los miembros de la familia u otros, siempre y cuando sea necesario y se considere que pueden aportar información complementaria relevante, sobre todo si fueron testigos de los hechos de violencia.
- l) En caso de presunta violencia sexual u otro delito vinculado a hechos de violencia, se entrevista sin explorar los hechos de violencia, a fin de evitar la revictimización, debiendo poner en conocimiento del Ministerio Público dichos hechos⁶³. Sin perjuicio de ello, deben identificarse los factores de riesgo que afecten la integridad del niño, niña o adolescente para solicitar las medidas de protección idóneas.
- m) En todos los casos se toma en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescentes en función de su edad y madurez⁶⁴.

17.2 Tanto en los EE.SS. y CEM, en el caso de personas adultas mayores⁶⁵

- a) El lugar en el que se desarrolle la atención se determina en función de las características particulares del caso. Si la persona adulta mayor no puede acceder al servicio, las/los profesionales de la salud de todos los EE.SS. y CEM se trasladan al lugar donde se encuentre.
- b) Escuchar, permitirles expresarse y tener consideración de sus opiniones y preferencias.

⁶² Artículo 17.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

⁶³ Su representación legal letrada es una garantía procesal

⁶⁴ Artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes

⁶⁵ Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p.31

- c) Informar de forma clara y detallada sobre la situación de violencia y las alternativas de solución, evita actitudes de paternalismo y la infantilización, favorecer la comprensión de lo que comunicamos y adaptarse a las dificultades que puedan tener, sobre todo si existe déficit sensorial. Hablarles mientras que se les mira a los ojos, con lenguaje sencillo, utilizar frases cortas, elevar la voz si se precisa y cuidar la comunicación no verbal. Hay que asegurar que lo han entendido.
- d) Permitirles que elijan, sin presionar las decisiones que tomen sobre los hechos de violencia, el lugar donde quieran vivir o las ayudas sociales que quieran recibir, salvo que constituya un caso de riesgo severo o que sea un delito perseguible de oficio en el que se comunicará de inmediato a la autoridad competente.
- e) En casos en las que acuda la persona sola se identifica una red de apoyo familiar o comunitario.
- f) Se recaba información y realiza acciones para contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas adultas mayores con o sin discapacidad y sus familias en un contexto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad al servicio.
- g) Promover la autonomía y la independencia de las personas adultas mayores.
- h) Promover la participación de la persona adulta mayor en actividades culturales o recreativas dentro de la comunidad.

17.3 Tanto en los EE.SS. y CEM, en el caso de las personas con discapacidad⁶⁶

- a) Se dirigen directamente a la persona con discapacidad, no a su acompañante, si lo hubiera. Según corresponda, se invita a las personas acompañantes a que se dirijan a la persona usuaria y no al personal del CEM o del EE.SS. como intermediario.
- b) Se exploran factores protectores y de riesgo.
- c) En caso acuda sola, se identifica una red de apoyo familiar o comunitario.
- d) Escuchar, permitirles expresarse y tener consideración de sus opiniones y preferencias, según corresponda.
- e) Conocer sus necesidades específicas, antes de intentar brindar apoyo con objeto de ajustar la respuesta de atención.
- f) Evitar el uso de diminutivos o actitudes paternalistas.
- g) Es necesario, tener presente que no se debe exigir más de lo que puedan hacer ni creerles incapaces y hacerles todo, limitar la ayuda a lo necesario, procurando que la persona haga sola las actividades que en ese momento esté en capacidad realizar.
- h) La atención está orientada a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad física y mental y sus familias, en un contexto de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad al servicio.
- i) Informar de forma clara y detallada sobre la situación de violencia, promoviendo el ejercicio de la autonomía de las personas con discapacidad y evitando actitudes de paternalismo e infantilización, favoreciendo la comprensión de lo que comunicamos y adaptándonos a las dificultades que puedan tener. Se debe asegurar de que el mensaje ha sido entendido.

⁶⁶ Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p.31

- j) Respetar sus decisiones, aun con el riesgo de que se equivoquen, salvo que constituya un caso de riesgo severo o que sea un delito perseguible de oficio en el que se comunicará de inmediato a la autoridad competente.
- k) Ser pacientes, escuchar activamente, no sancionar o juzgar, estar abiertos a diferentes formas de comunicación y aceptar con naturalidad el uso de ayudas técnicas en la comunicación y en la interacción.
- l) Cuando sea pertinente, identificar signos y síntomas asociados a alguna discapacidad mental, de manera simultánea a la identificación de los indicadores asociados a violencia. Si fuera el caso, brindar información y atención a la familia sobre las condiciones de discapacidad de la persona usuaria y la necesidad de atención especializada. Insertarla en el tratamiento especializado, trabajando con la familia para garantizar la continuidad del tratamiento, derivándola oportunamente al centro de salud mental comunitario del territorio o servicio especializado de salud mental disponible.

17.4 Tanto en los EE.SS. y CEM, en el caso de migrantes internos y externos⁶⁷

- a. Identificar y fortalecer redes de apoyo familiar o comunitaria.
- b. Brindar información sobre la legislación vigente y los mecanismos previstos en el Perú frente a la violencia.
- c. Coordinar con INABIF, instituciones públicas, privadas, ONGs o empresas de transportes para el traslado de la persona a su lugar de origen o domicilio de la red familiar idónea.
- d. Si la persona migrante lo solicita, coordinar con la Embajada o Consulado según corresponda, la ubicación de familiares o amistades.
- e. Asegurar el cuidado integral y el acompañamiento desde CEM y EE.SS. del territorio, durante toda la ruta de atención.

17.5 Tanto en los EE.SS. y CEM, en el caso de las personas LGTBI⁶⁸

Esta población que enfrenta condiciones de vulnerabilidad es atendida de acuerdo a los lineamientos para la atención de personas Lesbianas, Gays, Trans, Bisexuales e Intersexuales (LGTBI), afectadas por violencia.⁶⁹ En ese sentido, se tienen las siguientes consideraciones:

- a. Despatologización de la atención de las personas LGTBI.
- b. Utilizar un lenguaje inclusivo y respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas que acceden al CEM o a un EE.SS.
- c. Acoger, escuchar activamente e identificar necesidades integrales y prácticas de las personas LGTBI y prever su seguridad. No juzgar o sancionar.
- d. Asegurar una atención especializada que reconozca las características de la violencia contra las personas LGTBI.
- e. Prever su seguridad. Es necesario partir del reconocimiento que la violencia por orientación sexual, expresión y/o identidad de género posee un componente de discriminación y estigma que podría contribuir al riesgo permanente por tratarse de la identidad de la persona.

⁶⁷ Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p. 32

⁶⁸ Guía de Atención Integral del Centro Emergencia Mujer (2016), Resolución Ministerial N°157-2016-MIMP, p. 33

⁶⁹ Resolución de la Dirección Ejecutiva N° 017-2016-MIMP-PNVFS-DE

- f. Contribuir a la recuperación emocional de las personas LGBTBI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y sexual atendidas en el CEM.
- g. Contribuir al cuidado integral y a la protección efectiva de las personas LGBTBI afectadas por violencia de género, familiar y sexual que se encuentran en condiciones de riesgo y alta vulnerabilidad.
- h. Identificar factores de riesgo y de protección.
- i. Incorporar intervenciones de fortalecimiento individual y comunitario, así como su inclusión en redes de apoyo.
- j. Promover la cobertura y acceso a la justicia de las personas LGBTBI afectadas por violencia.
- k. Sensibilización y capacitación al personal de la salud en el cuidado de la salud mental de la comunidad LGBTBI.⁷⁰

XVIII. DE LA EMISIÓN DE CERTIFICADOS E INFORMES MÉDICOS⁷¹

Los certificados de salud física y mental expedidos por los médicos de los EE.SS. son gratuitos y tienen valor probatorio acerca del estado de salud física y mental en los procesos por violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y las personas afectadas por violencia sexual. Igual valor tienen los certificados e informes expedidos por los centros de salud parroquiales y los establecimientos privados cuyo funcionamiento se encuentren autorizados por el Ministerio de Salud.

Asimismo, los informes psicológicos de los CEM y otros servicios estatales especializados tienen valor probatorio del estado de salud mental en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Los informes psicológicos expedidos por los CEM son gratuitos.

Los certificados e informes que califican o valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.

Los certificados e informes de salud física y mental contienen información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.

Cuando no se pueda contar con los citados certificados o informes, la fiscalía, el juzgado de paz letrado o el juzgado de paz pueden solicitar informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental a los establecimientos de salud en los que se atendió la víctima, los cuales tienen carácter de medio probatorio en los procesos por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.

⁷⁰ Lineamientos de Política Sectorial en Salud Mental. MINSA. Dic. 2018.

⁷¹ Artículo 26 y 10 de la Ley N° 30364 y sus respectivas modificatorias.

No resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial; por lo que no se requiere la presencia de los profesionales de la salud para ratificar los certificados y evaluaciones que hayan emitido para otorgarles valor probatorio.

Asimismo, respecto del cuidado integral, las atenciones médicas y psicológicas que brinde, el EE.SS. resguarda la adecuada obtención y conservación de la documentación de la prueba de los hechos de violencia. Esta obligación se extiende a todas las atenciones médicas y psicológicas que se brindan a las víctimas de violencia en los servicios públicos y privados, que además deben emitir los certificados e informes correspondientes de calificación del daño físico y psíquico de la víctima conforme a los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño; así como los informes que valoran la afectación psicológica, cognitiva o conductual.

XIX. ACERCA DEL TÉRMINO DE LA RUTA DE CUIDADO INTEGRAL EN EL CEM Y LOS EE.SS.

La ruta de cuidado integral de la salud de las mujeres víctimas de violencia y los miembros de su grupo familiar podría darse por concluida cuando se realicen las siguientes acciones:

- 1) La situación de salud física y mental, así como la seguridad de las personas está garantizada y ha sido resuelto el riesgo.
- 2) La persona recibe el acompañamiento integral, psicológico y/o social pertinente y articulado; y preferentemente existe una denuncia de los hechos.
- 3) Incluye la disponibilidad y emisión de reportes médicos/psicológicos, del equipo de salud y certificados de la situación en la que se ingresó, conforme a los parámetros establecidos por el Instituto de Medicina Legal o acorde a cualquier parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación, tanto para casos declarados, así como para los casos en los que existe sospecha de violencia.

XX. DISPOSICIONES PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS COMPETENCIAS PARA EL ABORDAJE DE LOS CASOS DE VIOLENCIA

Cada EE.SS. y CEM debe: 1) Incorporar en el proceso de inducción para los nuevos trabajadores la realización de un curso sobre el abordaje de casos de violencia y el sobre el presente protocolo; 2) Incorporar en el programa de desarrollo de capacidades anual la realización de al menos un curso para el fortalecimiento de capacidades sobre el abordaje de casos de violencia.

Tanto el MINSA a través de las DIRIS, las DIREAS o GERESAs a nivel regional, como el MIMP incorporan en su Plan de Desarrollo de las Personas (PDP), capacitaciones para el fortalecimiento de capacidades sobre el abordaje de casos de violencia, en cada territorio, incluyendo competencias para el cuidado integral y emisión adecuada de certificados médicos e informes psicológicos.

Los Comités intersectoriales locales CEM-EE.SS. aprueban e implementan un plan de capacitación conjunta para fortalecer sus capacidades de manera mutua, es decir, el personal de los EE.SS. capacita al personal CEM y viceversa, de acuerdo a la evaluación de competencias y necesidades de capacitación evaluadas.

XXI. DISPOSICIONES PARA LA PREVENCIÓN Y AFRONTE DEL SÍNDROME DE AGOTAMIENTO PROFESIONAL (SAP) EN LOS EQUIPOS DE LOS EE.SS. Y CEM

El Comité Intersectorial local CEM-EE.SS. crea un espacio para los equipos multidisciplinarios e intersectoriales orientado a atender los efectos de la exposición continua a casos de violencia, que pueden llevar al Síndrome de Burnout o Agotamiento profesional y que requieren un momento de procesamiento y catarsis acompañada profesionalmente. Para ello, el Comité diseña e implementa un Plan Integral de Cuidado y Autocuidado dirigido al personal de los EE.SS. y CEM que será facilitado por el equipo especializado perteneciente al CEM y EE.SS. que forman parte del Comité.

La implementación del plan implica considerar el nivel institucional (cuidado) y el individual (autocuidado) a fin de preservar la salud integral de los y las operadoras en condiciones favorables y apropiadas, facilitando que continúen con el desempeño de sus funciones de manera óptima y con calidad.

XXII. ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO

Para el seguimiento del presente documento, se establecen metas e indicadores de desempeño, los cuales son correspondientes con la normatividad vigente de ambos sectores, MIMP y MINSA.

En tal sentido, se establecen los siguientes estándares de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los estándares particulares que se puedan establecer adicionalmente:

a. Instrumentos de gestión, acompañamiento, supervisión y control para la implementación de la actuación conjunta entre CEM y EE.SS.

Implica dar cuenta de los instrumentos y mecanismos para la operación e implementación del presente documento, incluyendo instrumentos de gestión articulados intersectorialmente y estándares intersectoriales para la mejora de procesos de supervisión y control de los servicios de las instituciones involucradas.

b. Instrumentos del desempeño y calidad de cuidado integral para el abordaje de las personas afectadas por la violencia

Da cuenta de los mecanismos para la mejora del desempeño y calidad del cuidado integral de las personas afectadas por la violencia, considerando ambas instituciones involucradas.

c. Fortalecimiento de capacidades y cuidado del recurso humano

Da cuenta de la formación continua de recursos humanos interdisciplinarios de los servicios de ambas instituciones involucradas, así como las estrategias para mejora de su autocuidado.

d. Participación ciudadana

Da cuenta de los procesos de participación y empoderamiento de las organizaciones sociales de base, a nivel nacional, regional y local, impulsado por las instituciones involucradas a fin de implementar el presente protocolo de actuación conjunta.

e. Vigilancia comunitaria

Da cuenta de las buenas prácticas de vigilancia comunitaria territorial y la rendición de cuentas por parte de las autoridades intersectoriales a la

ciudadanía sobre la gestión, implementación y mejora de la ruta de actuación conjunta.

f. Disponibilidad de información

Las instituciones involucradas a nivel nacional, regional y local disponen de información estadística y epidemiológica por sexo, etnia, idioma, situación de discapacidad, situación socioeconómica, edad y sobre la situación de salud mental de las personas víctimas de la violencia.

g. Asignación presupuestal

Da cuenta de la gestión para la priorización de planes, programas y proyectos dirigidos a mejorar el cuidado integral intersectorial a las personas víctimas de violencia a nivel nacional, regional y local, considerando la programación y ejecución del presupuesto institucional.

XXIII. RESPONSABILIDADES

Nivel nacional

Son responsables de velar por el cumplimiento del presente documento en representación del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) la Dirección Ejecutiva del Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual – PNCVFS del MIMP y, del Ministerio de Salud (MINSA) a nivel nacional, la Dirección General de Intervenciones Estratégicas en Salud Pública a través de la Dirección de Salud Mental, como responsable de la conducción, difusión, asistencia técnica, coordinación, monitoreo, supervisión y evaluación de la implementación del cuidado integral de las personas afectadas por la violencia, en articulación con las diferentes direcciones involucradas.

Nivel regional

En el Ministerio de Salud, las direcciones regionales de salud, las gerencias regionales de salud o las que hagan sus veces, así como las direcciones de redes integradas de salud de Lima Metropolitana;

En el MIMP, los Centros Emergencia Mujer, a través de su coordinación regional, son responsables de la difusión, socialización, monitoreo, supervisión, coordinación, así como evaluación de la implementación del presente documento técnico.

Nivel local

Las redes, microrredes, EE.SS. y CEM responsables de implementar el presente protocolo de actuación conjunta.

XXIV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- 1) Ministerio de Salud. "Lineamientos de política sectorial en salud mental". Lima 2018.
- 2) Ministerio de Salud. Plan nacional de fortalecimiento de servicios de salud mental comunitaria 2018 – 2021. Lima, 2018.
- 3) Ministerio de Salud. Guía técnica para la atención de salud mental a mujeres en situación de violencia ocasionada por la pareja o expareja. Lima, 2017.
- 4) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Lineamientos para la atención y funcionamiento de los hogares de refugio temporal. Lima, 2016.

- 5) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Protocolo Interinstitucional de acción frente al feminicidio, tentativa de feminicidio y violencia de pareja de alto riesgo. Lima, 2018.
- 6) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Guía de atención Integral de los Centros Emergencia Mujer. Lima 2016.
- 7) Organización Mundial de la Salud/Organización Panamericana de la Salud: Prevención de la violencia: La evidencia. El Paso, TX. Serie de orientaciones sobre prevención de la violencia: la evidencia. OPS, 2013.
- 8) Organización Mundial de la Salud. Violence prevention. The evidence: Promoting gender equality to prevent violence against women. Series of briefings on violence prevention: The evidence. Ginebra, 2019.
- 9) Congreso de la República. Decreto Legislativo 1386 que modifica ley N° 30364, para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: Artículo 10. Derecho a la asistencia y la protección integrales. 4 setiembre, 2018.
- 10) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. Decreto Supremo N° 009-2016, que aprueba Reglamento de Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. MIMP, 2016.
- 11) Organización Mundial de la Salud. Informe Mundial sobre la Violencia y la Salud. Ginebra, 2002.
- 12) Organización Mundial de la Salud. Resolución 54. Consejo Directivo 67.a Sesión del Comité Regional de la OMS para las Américas. Washington, D.C. agosto 2015.
- 13) Organización Mundial de la Salud. Resolución WHA67.15: Fortalecimiento de la función del sistema de salud en la lucha contra la violencia, en particular la ejercida sobre las mujeres y las niñas, y sobre los niños en general. 67.a Asamblea Mundial de la Salud; 19 al 24 de mayo del 2014; Ginebra, Suiza. Ginebra: OMS; 2014. Disponible: http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/WHA67/A67_R15-sp.pdf.
- 14) Organización Mundial de la Salud. Resolución 54. Consejo Directivo 67.a Sesión del Comité Regional de la OMS para las Américas. Washington, D.C. agosto 2015.
- 15) Organización Mundial de la Salud. Respuesta a la violencia de pareja y a la violencia sexual contra las mujeres. Directrices de la OMS para la práctica clínica y las políticas. Washington, DC. OPS, 2014.
- 16) Organización Mundial de la Salud. Plan de acción mundial para fortalecer la función del sistema de salud en la lucha contra la violencia interpersonal, en particular la ejercida sobre las mujeres y las niñas, y sobre los niños en general. GINEBRA, nov. 2015, http://apps.who.int/gb/vio/pdf_files/A_VIO_INF1-sp.pdf
- 17) Organización Mundial de la Salud. Atención de salud para las mujeres que han sufrido violencia de pareja o violencia sexual. Manual clínico. OMS-OPS, UNFPA, ONUMUJERES 1ª edición. OPS, Washington, 2016.

FICHA DE NOTIFICACIÓN DEL CASO

Fecha: ____ / ____ / ____

Información de la institución que notifica/deriva (marcar con una "X" y especificar nombre de la institución)	
	CEM:.....
	EE.SS.:.....

Información relevante de la persona que notifica/deriva	
Nombres y apellidos de la persona que deriva	
Cargo de la persona que deriva	
Motivo de la derivación	
Documentos que adjunta	
Comentarios adicionales	

Datos de la persona usuaria	
Nombres y apellidos de la usuaria	
Sexo	
Edad	
N° de DNI	
Domicilio	
Teléfono	
N° de HC / N° Ficha de Registro	
Fecha de atención de la usuaria	

 Firma de la persona que deriva

**DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO BASE
DE ACTUACIÓN CONJUNTA EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN
INTEGRAL Y PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS
MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

DECRETO SUPREMO N° 012-2019-MIMP

(Publicado el 10 de mayo de 2019)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 1 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que todas las personas tienen derecho a la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. En ese sentido, el Estado Peruano está obligado a garantizar al máximo el ejercicio y respeto de los derechos mencionados para cada uno de sus ciudadanos y ciudadanas;

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará” y la Convención sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer “CEDAW”; instrumentos internacionales que definen las obligaciones adoptadas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los/las integrantes del grupo familiar. La citada norma crea el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, en adelante el Sistema y la Comisión Multisectorial de Alto Nivel, como máximo órgano del Sistema;

Que, el artículo 40 de la citada Ley establece cuatro instrumentos y mecanismos de articulación del Sistema, entre ellos, el Protocolo Base de Actuación Conjunta;

Que, por su parte, el artículo 112 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificatoria, establece, cuatro ámbitos de actuación del citado Protocolo Base: ámbito de la prevención, ámbito de la atención integral y protección, ámbito de la sanción a las personas agresoras de las mujeres e integrantes del grupo familiar y ámbito de la reeducación a las personas agresoras;

Que, en el marco de un trabajo conjunto y articulado con las instituciones involucradas, se ha elaborado el Protocolo Base de Actuación Conjunta, abordando como primera etapa de mismo, el ámbito de la atención integral y protección, el cual contiene los procedimientos que aseguran la actuación integral del sistema de justicia y los servicios involucrados, mejorando la capacidad de respuesta del sistema en su conjunto;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP y modificatoria, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación

Apruébese el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en adelante el Protocolo Base en el ámbito de la atención y protección, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ejecución, cumplimiento y asistencia técnica

Cada entidad pública involucrada en la implementación del Protocolo Base en el ámbito de la atención y protección, en el ámbito de sus competencias, adopta con la debida diligencia las medidas necesarias para su ejecución y cumplimiento. La asistencia técnica, monitoreo y supervisión corresponde al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 3.- Financiamiento

La implementación de lo establecido en el presente Decreto Supremo se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, en el marco de las Leyes Anuales de Presupuesto y sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su Anexo son publicados en el Portal del Estado peruano (www.peru.gob.pe) y en los portales institucionales de los ministerios cuyos/as titulares lo refrendan, el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 5.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministro del Interior, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, la Ministra de Educación y la Ministra de Salud.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

**PROTOCOLO BASE DE ACTUACIÓN CONJUNTA EN EL ÁMBITO DE LA
ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA
LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**

2019

PRIMERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

1 FINALIDAD

Establecer procedimientos para todos los Sectores y entidades involucrados en la atención y protección de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar que aseguren su actuación global e integral, en el marco de lo previsto por la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

2 OBJETIVO

Fortalecer la articulación intersectorial a fin de asegurar el trabajo conjunto y la actuación integral de los servicios a favor de las mujeres y los integrantes del grupo familiar afectados por hechos de violencia.

3 POBLACIÓN OBJETIVO

La población objetivo del Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención y protección, es la prevista en el artículo 7 de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

4 RESPONSABILIDADES

Las instituciones involucradas en el cumplimiento del presente Protocolo son: a) Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, b) Ministerio de Salud - MINSA, c) Ministerio del Interior - MININTER, d) Policía Nacional del Perú - PNP, e) Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - MINJUSDH, f) Ministerio de Educación - MINEDU, g) Poder Judicial - PJ, h) Ministerio Público - MP, i) gobiernos regionales y locales, en el marco de sus competencias.

5 ÁMBITO DE INTERVENCIÓN

Atención integral y protección de las mujeres e integrantes del grupo familiar: incluye la acción intersectorial e intergubernamental dirigida a promover que las mujeres e integrantes del grupo familiar afectadas y afectados por las diversas formas de violencia accedan efectiva y oportunamente a los servicios del sistema de salud, del sistema de justicia, servicios jurídicos y los servicios sociales que coadyuven a la protección de su integridad personal y la recuperación de bienestar.

6 MARCO JURÍDICO

1. Constitución Política del Perú.
2. Código Penal
3. Código de los Niños y Adolescentes
4. Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar y modificatorias.
5. Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor
6. Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
7. Ley N° 30403, Ley que prohíbe el uso del castigo físico y humillante contra los niños, niñas y adolescentes.
8. Ley N° 26842, Ley General de Salud.
9. Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
10. Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, fortalecida por el Decreto Legislativo 1407.

11. Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las víctimas de violencia familiar.
12. Ley N° 28983, Ley de Igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.
13. Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.
14. Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.
15. Decreto Legislativo N° 1267, modificado por Decreto Legislativo N° 1318, Ley de la Policía Nacional del Perú.
16. Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la protección de niños, niñas y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos.
17. Decreto Legislativo N° 1368 que crea el Sistema nacional especializado de justicia para la protección y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar
18. Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de las niñas, niños y adolescentes.
19. Decreto Legislativo N° 1408, Decreto Legislativo para el fortalecimiento y la prevención de la violencia en las familias.
20. Decreto Legislativo N° 1417, Decreto Legislativo que promueve la inclusión de las personas con discapacidad.
21. Decreto Supremo N° 007-2005-MIMDES, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 28236, Ley que crea Hogares de Refugio Temporal para las Víctimas de violencia familiar.
22. Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, Reglamento de la Ley N° 29360, Ley de Servicio de Defensa Pública, y sus modificaciones e incorporaciones, aprobadas mediante Decreto Supremo N° 009-2019-JUS.
23. Decreto Supremo N° 010-2012-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29719, Ley que promueve la convivencia sin violencia en las instituciones educativas.
24. Decreto Supremo N° 002-2014-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad.
25. Decreto Supremo N° 003-2015-MC, que aprueba la "Política Nacional para la Transversalización del Enfoque Intercultural".
26. Decreto Supremo N° 004-2016-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 29735, Ley que regula el uso, preservación, desarrollo, recuperación, fomento y difusión de las lenguas originarias del Perú.
27. Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.
28. Decreto Supremo N° 004-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional de Fortalecimiento a las Familias 2016-2021.
29. Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.
30. Decreto Supremo N° 004-2018-MINEDU, que aprueba los "Lineamientos para la Gestión de la Convivencia Escolar, la Prevención y la Atención de la Violencia".
31. Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP, que aprueba la actualización del "Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo".
32. Resolución Ministerial N° 638-2006/MINSA, que aprueba la Norma Técnica de Salud N° 047 para la Transversalización de los Enfoques de Derechos Humanos, Equidad de Género e Interculturalidad en Salud.
33. Resolución Ministerial N° 141-2007/MINSA, que aprueba la Guía Técnica Integral de Personas afectadas por la Violencia en Género.
34. Resolución Ministerial N° 472-2011/MINSA que aprobó la Directiva Sanitaria N° 041/MINSA/DGSP-V.01, Directiva Sanitaria que regula el funcionamiento de los Módulos de Atención al Maltrato Infantil y del Adolescente en Salud – MAMIS.

35. Resolución Ministerial N° 278-2011/MINSA, que aprueba el Plan Nacional de Fortalecimiento del primer nivel de atención 2011-2021.
36. Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA, que aprueba la Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal, aprobada mediante.
37. Resolución Ministerial N° 124-2015-MC, que aprueba la Guía de lineamientos denominada "Servicios Públicos con Pertinencia Cultural. Guía para la Aplicación del Enfoque Intercultural en la Gestión de los Servicios Públicos".
38. Resolución Ministerial N° 150-2016-MIMP, que aprueba los documentos denominados "Criterios de derivación a los Hogares de Refugio Temporal", "Lineamientos para la atención y funcionamiento de los Hogares de Refugio Temporal" y "Modelo de Reglamento Interno Básico de los Hogares de Refugio Temporal".
39. Resolución Ministerial N° 153-2016-MIMP, que aprueba la Directiva General N.° 011-2016-
40. Resolución Ministerial N° 070-2017/MINSA, que aprueba la Guía Técnica para la Atención de Salud Mental a Mujeres en situación de Violencia ocasionada por la Pareja o expareja.
41. Resolución Ministerial N° 574-2017/MINSA que aprueba la NTS N° 138-MINSA/2017/DGIESP, "Norma Técnica de Salud de Centros de Salud Mental Comunitarios".
42. Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual".
43. Resolución de Gerencia General de Essalud N° 1151-GG-ESSALUD-2016, que aprueba el "Plan Cuidado de la Salud Mental en ESSALUD 2016-2021".
44. Resolución de Dirección Ejecutiva N° 061-2017-MIMP-PNCVFS, que aprueba "Lineamientos para la prevención y atención del Síndrome de Agotamiento Profesional en servidores/as del PNCVFS".
45. Resolución Directoral N° 925-A-DIRGEN/EMG-PNP, que aprueba la Guía de Procedimiento para la intervención de la Policía Nacional en el Marco de la Ley N.° 30364, "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar".
46. Resolución Administrativa 049-2012-JUS/DGDP, que aprueba la Directiva N° 03-2012-JUS/DGDP, que regula el procedimiento para atención de víctimas vulneradas en sus derechos en cualquiera de sus formas

7. DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DE MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

7.1 Atención con calidez, empatía, celeridad y oportunidad y sin ningún tipo de discriminación.

- a) Las instituciones públicas deben atender y orientar de inmediato a las personas que acuden a los servicios para presentar denuncias escritas o verbales, sean las propias víctimas o cualquier otra persona en su representación, no deben condicionar la atención a tener D.N.I. u otro documento de identificación, de preferencia todos los servicios de atención deben tener convenios para acceso a RENIEC, así como acceso a búsquedas de personas requisitorias y personas desaparecidas, en el caso de servicios del sistema de justicia.
- b) Las personas que acuden a los servicios deben ser tratadas con empatía, cortesía y respeto y sin ningún tipo de discriminación, se les debe llamar por su nombre, en consideración a su identidad de género, edad, condición de vulnerabilidad y pertenencia a un pueblo indígena o población afroperuana y, a su vez, deben ser informados del nombre y función que desempeña la persona que las atiende. No debe usarse términos de paternalismo o infantilización que coloquen a la víctima en una situación de inferioridad. De tener alguna necesidad especial (discapacidad, hablan otro idioma, llega en crisis, acuden con niños/as), debe preverse en el servicio o en la institución más

cercana el apoyo de/la profesional competente que facilite la atención adecuada. De ser el caso, se debe coordinar la participación de un intérprete. En el caso una persona tenga como lengua materna una lengua indígena o lengua extranjera, se coordina la participación de una persona intérprete.

- c) Las servidoras y servidores públicos de los servicios de atención y protección deben fortalecer sus capacidades en el abordaje de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, especialmente en género e interculturalidad.
- d) Si requieren ser citadas para una fecha próxima, los y las operadoras deben ser puntuales y cumplir la fecha pactada. En caso de fuerza mayor o caso fortuito, llamar con anticipación para el aviso correspondiente.
- e) Las personas afectadas por la violencia pueden tener temor a iniciar un proceso de denuncia, mostrarse demandantes o desconfiadas, o tener secuelas en su estabilidad emocional. Se debe practicar la escucha activa, orientarlas con lenguaje sencillo y de ser posible con cartillas amigables, repreguntar para asegurarse que han comprendido la información brindada considerando el contexto cultural.
- f) Se debe transmitir claramente el mensaje de que los servicios son gratuitos y que siempre están disponibles las veces que lo requiera. Cuando una persona afectada se retira del servicio, corresponde asegurarse de que cuente con el teléfono institucional, un correo electrónico y el número de emergencia más cercano o accesible, ya sea el 105, la Línea 100 o el de la Comisaría de su jurisdicción. Se debe reforzar el mensaje que las consecuencias de la violencia son graves y deben detenerse, no minimizarse.
- g) Tratándose de niñas, niños y adolescentes que acuden a los servicios, deben ser considerados como personas individualizadas, ser escuchados y tomar en cuenta su opinión para las decisiones que les van a afectar directa o indirectamente, sobre todo aquellas que impliquen un cambio significativo en sus vidas.

7.2 Señaléticas, información básica y espacios de espera privados y seguros

- a) Los servicios que se encuentren integrados en módulos o centros multisectoriales deben contar con señalética adecuada y con un/a orientador/a que facilite el recorrido y esté atento/a las necesidades de las personas usuarias (personas iletradas, con discapacidad, en situación de riesgo por la presencia del agresor, que hablan una lengua o un idioma diferente al castellano, entre otros). En las zonas en donde una lengua indígena u originaria sea predominante, la señalética debe estar en formato bilingüe y las entidades, progresivamente, deben contar con los servicios de un/una servidor/a público bilingüe que realice el trabajo de orientación.
- b) Las entrevistas con las personas afectadas por violencia las realiza personal especializado y en un ambiente adecuado que resguarde su privacidad, dignidad e intimidad y acorde a las necesidades de la persona usuaria. Se debe garantizar la privacidad auditiva y visual de las víctimas.
- c) Los servicios deben proveer información clara y accesible sobre los derechos reconocidos en la ley a las víctimas y sus familiares, visible tanto en el espacio del servicio como en material impreso disponible para las personas usuarias, acorde a sus necesidades particulares. Se debe contar con un flujograma estandarizado, claro y sencillo que permita a las personas saber cuáles son sus derechos y los pasos en el proceso de denuncia y medidas de protección.
- d) En los servicios que, por su naturaleza, atienden tanto a víctimas como agresores (Poder Judicial, Fiscalía, Policía Nacional del Perú, servicios de salud) se deben implementar espacios de espera diferenciados para evitar la revictimización y prevenir nuevos hechos de violencia (represalias, amenazas, coacción).
- e) Las personas deben ser informadas del tiempo de espera aproximada; en caso que sean citaciones con hora programada debe respetarse y cumplirse, de surgir algún hecho fortuito que lo impida, debe ser comunicado inmediatamente.
- f) Acondicionar espacios de espera amigables, evitar el hacinamiento y los lugares de alto tránsito.

8. DISPOSICIONES PARA LA ATENCIÓN DIFERENCIADA DE CASOS EN LOS SERVICIOS QUE BRINDA EL ESTADO

8.1 Niñas, niños y adolescentes

- a) Se le reconoce como sujeto de derechos y se garantiza el ejercicio pleno de sus derechos. Puede denunciar actos de violencia en su agravio o en agravio de otras personas, sin necesidad de la presencia de una persona adulta.¹
- b) Se debe explicar a la niña, niño o adolescente quién es la persona que lo atiende y/o entrevista, dónde trabaja, por qué está con esta persona, y que ella puede ayudarlo.
- c) Se orienta al niño o niña en lenguaje sencillo sobre los derechos que le asisten, el trámite que seguirá su denuncia y cuál será la actuación de las autoridades. Se considera la información proporcionada por los padres o apoderado, previa a la entrevista la cual se recoge en un tiempo corto para priorizar la atención del niño o niña. El niño o niña debe permanecer en otro ambiente adecuado mientras espera la entrevista.
- d) Se debe identificar las necesidades de atención urgente de los niños, niñas y adolescentes, a fin de satisfacerlas prioritariamente. La atención en salud, alimentación, vestido, descanso, contención emocional u otras vinculadas a su atención integral física o mental, son previas a cualquier otro tipo de actuación.
- e) La entrevista a niños, niñas y adolescentes se realiza una sola vez, se toma en cuenta su opinión y de preferencia se lleva a cabo por un profesional de psicología. En todos los casos de atención a niñas, niños y adolescentes prima el interés superior del niño, teniendo en cuenta la confidencialidad de la información y el principio de no revictimización.
- f) El lugar en el que se desarrolle la atención, así como las personas que deben estar presentes (padres, tutores, otros adultos de confianza para la niña o niño), se determina en función de las características particulares del caso. No debe admitirse la participación de la persona agresora o del padre o tutor que consintió o no denunció los hechos de violencia. En todos los casos se debe escuchar y tomar en cuenta la opinión del niño, niña o adolescente en relación a la participación de una persona adulta mayor que sea de su confianza, familiares y/o acompañantes.
- g) En caso presente algún tipo de discapacidad o impedimento que limite su desplazamiento el personal del servicio se traslada a donde este se encuentre.
- h) Se realizan actividades que permitan –a través del juego, colores, papel, muñecos–, crear un clima de confianza para que el niño o niña pueda expresarse. Debe recordarse que ellos y ellas, a diferencia de los adultos, comunican lo que sienten no necesariamente a través de la palabra.
- i) Preguntar con claridad y en lenguaje claro, sencillo y comprensible según la edad y nivel de comprensión, contexto cultural y en la lengua materna de la niña o niño.
- j) Se evitan las preguntas de respuesta Sí/No y se utilizan preguntas abiertas. Tener cuidado de no sugerir respuestas.
- l) En caso de presunta violencia sexual u otro delito vinculado a hechos de violencia, se entrevista sin explorar los hechos de violencia, a fin de evitar la revictimización, debiendo poner en conocimiento del Ministerio Público dichos hechos. Sin perjuicio de ello, deben identificarse los factores de riesgo que afecten la integridad del niño, niña o adolescente para solicitar las medidas de protección idóneas. Asimismo, se realiza seguimiento continuo del caso a fin de velar por su cuidado integral y protección, debiendo los equipos intersectoriales articular oportunamente.
- m) En todos los casos se toma en cuenta la opinión de la niña, niño o adolescente en función de su edad y madurez²

¹ Artículo 17.1 del Reglamento de la Ley N° 30364.

² Artículo 9 del Código de los Niños y Adolescentes.

8.2 Personas adultas mayores

- a) El lugar en el que se desarrolle la atención debe determinarse en función de las características particulares del caso, si la persona adulta mayor no puede acceder al servicio las/los profesionales deberán trasladarse al lugar donde ella se encuentre.
- b) Dirigirse directamente a la persona adulta mayor, no a su acompañante, si lo hubiera. Según corresponda, se invita a la persona acompañante a que se dirija a la persona usuaria y no al operador/a del servicio como intermediario.
- c) Se les escucha, se les permite expresarse y se tiene en consideración sus opiniones y preferencias.
- d) Se les informa de forma clara y detallada sobre la situación de violencia y las alternativas de solución, evitando actitudes de paternalismo o infantilización. Se busca favorecer la comprensión de lo que se comunica y adaptarse a las dificultades que puedan tener, sobre todo si existen déficit sensorial. Hablarles mientras que se les mira a los ojos, con lenguaje sencillo, utilizar frases cortas, elevar la voz si se precisa y cuidar la comunicación no verbal. Asegurarse de que lo han entendido
- e) Se respeta sus decisiones, salvo que constituya un caso de riesgo severo o que sea un delito perseguible de oficio, en cuyo caso se comunica de inmediato a las autoridades competentes. Las decisiones que tome la persona adulta mayor debe estar premunidas del consentimiento informado.
- f) En casos en que las personas adultas mayores acudan solas, se debe identificar una red de apoyo idónea.
- g) De identificarse algún tipo de deterioro cognitivo propio de la edad, y/o patología que dificulte su adecuada manifestación de voluntad, de manera simultánea a la identificación de los indicadores asociados a violencia, se brinda información y atención a la familia sobre las condiciones de la persona usuaria y la necesidad de atención especializada. Los proveedores de servicios de salud insertan a la persona usuaria en el tratamiento especializado, trabajando con la familia para garantizar su continuidad. De ser necesario, los operadores del sistema de justicia coordinan con el MINJUSDH el inicio de un proceso para la designación judicial de apoyos y salvaguardas cuando la persona con discapacidad no puede manifestar su voluntad.

8.3 Personas con discapacidad

- a) Dirigirse directamente a la persona con discapacidad, no a su acompañante, si lo hubiera. Según corresponda, se invita a la persona acompañante a que se dirija a la persona usuaria y no al operador/a del servicio como intermediario.
- b) Se explora factores protectores y de riesgo.
- c) En casos en que acuda sola, se identifica una red de apoyo idónea.
- d) Se les escucha, se les permite expresarse y se tiene en consideración sus opiniones y preferencias, según corresponda.
- e) Se identifica sus necesidades específicas antes de intentar brindar apoyo, para ajustar la respuesta de atención.
- f) Se evita el uso de diminutivos o actitudes paternalistas.
- g) No exigirles más de lo que pueden hacer ni considerarlas incapaces y hacerles todo. Se debe limitar la ayuda a lo necesario, procurando que la persona haga sola las actividades que en ese momento esté en capacidad realizar.
- h) Se les Informa de forma clara y detallada sobre la situación de violencia y las alternativas de solución, promoviendo el ejercicio de la autonomía y evitando actitudes de paternalismo e infantilización. Se busca favorecer la comprensión de lo que se comunica y adaptarse a las dificultades que puedan tener. Asegurarse de que el mensaje ha sido entendido.

- i) Se respeta sus decisiones, salvo que constituya un caso de riesgo severo o que sea un delito perseguible de oficio, en cuyo caso se comunica de inmediato a las autoridades competentes.
- j) Ser pacientes, saber escuchar, estar abiertos a diferentes formas de comunicación y aceptar con naturalidad el uso de ayudas técnicas en la comunicación y en la interacción.
- k) Cuando sea pertinente, se identifican signos y síntomas asociados a alguna discapacidad mental, de manera simultánea a la identificación de los indicadores asociados a violencia. Si fuera el caso, se brinda información y atención a la familia sobre las condiciones de discapacidad de la persona usuaria y la necesidad de atención especializada. Los proveedores de servicios de salud insertan a la persona usuaria en el tratamiento especializado, trabajando con la familia para garantizar su continuidad. De ser necesario, los operadores del sistema de justicia coordinan con el MINJUSDH el inicio de un proceso para la designación judicial de apoyos y salvaguardas cuando la persona con discapacidad no puede manifestar su voluntad.

8.4 Migrantes internos y externos

- a) Se identifica y fortalece redes de apoyo.
- b) Se brinda información sobre la legislación vigente y los mecanismos previstos en el Perú frente a la violencia.
- c) Se coordina con INABIF, instituciones públicas, privadas, organizaciones no gubernamentales (ONGs) o empresas de transportes para el traslado de la persona a su lugar de origen o domicilio de la red familiar idónea. En el caso de niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo o desprotección familiar se coordina con la Unidad de Protección Especial - UPE.
- d) Si la persona migrante lo solicita, se coordina con la Embajada o Consulado según corresponda, la ubicación de familiares o amistades.

8.5 Personas LGBTBI

- a) Se reconoce que la atención a personas LGBTBI víctimas de violencia sobre la base de su orientación sexual, expresión o identidad de género, no exige la creación de nuevos derechos ni que se concedan derechos especiales, sino que se trata del estricto cumplimiento al derecho a la igualdad y no discriminación y al reconocimiento de que la orientación sexual, expresión o identidad de género de las personas no pueden ser limitantes para el ejercicio de sus derechos.
- b) Se utiliza un lenguaje inclusivo y respetuoso, sin presuponer la heterosexualidad de las personas y se pregunta el nombre con el que desea identificarse.
- c) Se reconoce que la violencia por orientación sexual, expresión o identidad de género posee un componente de discriminación que podría contribuir al riesgo permanentemente por tratarse de la identidad de la persona.
- d) Se brinda atención para contribuir a la recuperación emocional de las personas LGBTBI afectadas por hechos de violencia de género, familiar y sexual.
- e) Se brinda atención para contribuir a la protección efectiva de las personas LGBTBI afectadas por violencia de género y sexual que se encuentran en condiciones de riesgo y alta vulnerabilidad.

8.6 Pueblos indígenas y población afroperuana

- a) Utilizar un lenguaje claro, sencillo y comprensible según la edad, nivel de comprensión y contexto cultural y lingüístico de la niña, niño, adolescente o mujer indígena y/o afroperuana. En caso de que se trate de una persona que habla una lengua indígena u originaria, es atendida en su lengua materna por personal bilingüe certificado. En su defecto, se gestiona la intervención de un intérprete o traductor en base al Registro

Nacional de Intérpretes y Traductores de Lenguas Indígenas u Originarias del Ministerio de Cultura³. En caso no se pueda contar con su participación se toma en cuenta a la persona que la víctima identifique para desarrollar esta función.

- b) El lugar en el que se realizan las acciones de prevención y atención debe tener señalética bilingüe (en castellano y la lengua indígena u originaria predominante en la zona), con nombres e imágenes del contexto-local y cultural. Los horarios de atención del establecimiento deben tomar en consideración las necesidades diferenciadas de las usuarias indígenas y/o afroperuanas.
- c) Articular con las autoridades representativas de las comunidades nativas, comunidades campesinas y localidades donde habitan pueblos indígenas y/o población afroperuana, así como las organizaciones indígenas u originarias y organizaciones de la población afroperuana, para las acciones de atención y protección, fortaleciendo la coordinación entre los sistemas de justicia especial y de la justicia ordinaria, según corresponda.
- d) Contar con materiales informativos que reconozcan la diversidad cultural y lingüística, conocimientos tradicionales y prácticas culturales, en la lengua indígena u originaria y el soporte más idóneo de acuerdo al contexto cultural, y con imágenes y ejemplos de la realidad. Se recomienda validar los materiales con la población objetivo a la que va dirigida, mediante el diálogo intercultural.
- e) Diseñar procedimientos y trámites sencillos, eficientes, flexibles y bilingües que respeten los derechos de las usuarias para la atención y protección de pueblos indígenas y población afroperuana.
- f) Utilizar la variable étnica en los registros administrativos de los servicios para su análisis e incorporación en el proceso de mejora de los servicios. Las personas servidoras públicas deben ser capacitadas en el registro de la variable étnica.

Las instituciones involucradas en la ruta del Sistema de Justicia (Policía Nacional del Perú, Ministerio Público y Poder Judicial) toman en consideración la atención diferenciada en lo que les sea aplicable.

³ Artículo 17 del Decreto Supremo N° 004-2016-MC

SEGUNDA PARTE

ARTICULACIÓN INTERSECTORIAL EN EL ÁMBITO DE LA ATENCIÓN Y PROTECCIÓN FRENTE A LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR

La articulación intersectorial requiere fortalecer los mecanismos de intervención de diferentes entidades que actúan como parte del sistema de salud, del sistema de justicia, servicios de asistencia jurídica y defensa pública y, de los servicios sociales. Para optimizar la actuación articulada y conjunta. Cada una de estas entidades deben seguir las consideraciones y competencias que a continuación se describen.

I. SOBRE LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA JURÍDICA Y DEFENSA PÚBLICA

1.1 DISPOSICIONES GENERALES

- a) Todas las mujeres e integrantes del grupo familiar víctimas de violencia tienen derecho a recibir servicios de asistencia jurídica y/o defensa pública de forma inmediata, gratuita, especializada, en su propia lengua y sin ningún tipo de discriminación.
- b) El servicio de defensa legal lo brinda principalmente el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP), a través de los Centros Emergencia Mujer (CEM) que se encuentran a nivel nacional y, complementariamente, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), a través de los servicios de Defensa Pública a nivel nacional.
- c) El rol del servicio de asistencia jurídica de los CEM y del servicio de Defensa Pública del MINJUSDH, es ejercer el patrocinio legal especializado frente a los hechos de violencia y en materias conexas.
- d) En el momento que accede al servicio de defensa legal, la persona afectada por violencia usualmente no conoce los procedimientos, no siempre comprende el significado de las medidas de protección, medidas cautelares u otros aspectos del proceso; en esa situación el/la profesional de asistencia jurídica debe:
 - Utilizar un lenguaje cuidadoso, sin emitir juicios de valor, reproches, o cualquier expresión que vulnere el respeto que debe primar desde la primera entrevista. Es necesario desarrollar habilidades de escucha activa, manejo de crisis y contención. Utilizar un lenguaje sencillo, explicarles sus derechos y como hacerlos efectivos, las posibilidades de interponer recursos judiciales y sus eventuales resultados (apersonamiento, solicitud de medidas de protección, ofrecimiento de pruebas, interposición de recursos).
 - Asegurarse de que se ha explicado con claridad y que ha sido entendido. De ser necesario, debe considerarse el uso de intérprete y el uso de lengua de señas peruana.
 - Identificar si la víctima requiere de atención urgente e inmediata para reguardar su salud física y mental, de ser el caso derivar a los servicios de salud correspondientes para la aplicación del kit de emergencia, en casos de violencia sexual.
- e) En casos de corrupción o retardo en la administración de justicia deben formularse las quejas y denuncias en las instancias que correspondan (inspectoría de la PNP, Oficina del Control de la Magistratura del Poder Judicial, Fiscalía Suprema de Control Interno, Defensoría del Pueblo).
- f) Las personas migrantes víctimas de violencia requieren ser orientadas sobre la legislación migratoria y derivadas a servicios sociales complementarios, como los hogares de refugio temporal, entre otros.
- g) De identificarse afectación en la salud física o mental de la persona que acude al servicio que constituye una emergencia, corresponde evaluar la articulación con el Sistema de atención médica móvil de urgencia (SAMU) para que brinde asistencia médica en el lugar donde se encuentre de manera rápida, eficiente y gratuita. De no contar con tal servicio, coordinar con el establecimiento de salud más próximo para la derivación oportuna.

- h) Las instituciones que tienen las competencias de asistencia jurídica y defensa pública tienen la obligación de publicar y mantener actualizada en sus páginas web los directorios de los servicios que brindan.

1.2 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

La PNP, Poder Judicial o Ministerio Público, cuando reciben la denuncia, derivan y coordinan con los Centros Emergencia Mujer – CEM y, cuando estos no puedan brindar el servicio comunican a los servicios de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) para garantizar que la víctima cuente con asistencia legal y atención integral. Supletoria y complementariamente puede coordinar con servicios del gobierno local, de la sociedad civil, de parroquias, de Colegios profesionales o de Universidades de ser pertinentes.

Los servicios de asistencia jurídica de los Centros Emergencia Mujer - CEM y la Defensa Pública del MINJUSDH adoptan las siguientes disposiciones:

- a) Orienta a la persona agraviada en el ejercicio de su derecho de defensa y acceso a la justicia e informa de la situación de riesgo en que se puede encontrar ella y sus dependientes, a fin de solicitar las medidas de protección más idóneas.
- b) Elabora una estrategia legal personalizada y acorde con las necesidades de la persona agraviada.
- c) Solicita medidas de protección y/o cautelares necesarias para garantizar la seguridad de la persona agraviada, así como el ejercicio de sus derechos.
- d) Identifica, denuncia y canaliza ante las autoridades pertinentes cualquier acción que perjudique o menoscabe los derechos de la persona agraviada.
- e) Patrocina los casos de violencia en cualquier etapa del proceso y procura la culminación satisfactoria de los mismos.
- f) Promueve que la persona agraviada participe debidamente acompañada y asistida por un profesional en las diligencias en sede policial, fiscal y judicial, garantizando que se evite toda forma de revictimización. Si el caso se encuentra en situación de flagrancia, se debe tener en cuenta el plazo y los procedimientos establecidos.
- g) Elabora en la primera oportunidad los escritos de apersonamiento y constitución en actor o parte civil a ser presentados en sede policial, fiscal y/o judicial, según corresponda.
- h) Ofrece como medio probatorio, los peritajes que correspondan conforme a la materia investigada, la evaluación médico legal, integridad sexual, examen biológico, toxicológico, psicológico, psiquiátrico, estudio de imágenes, otros, pertinentes para el caso.
- i) Solicita la reparación civil proporcional al daño e impacto que la agresión generó en el proyecto de vida de la persona agraviada y/o de sus dependientes.
- j) Participa en las diligencias programadas en favor de las personas agraviadas con la finalidad de coadyuvar en la defensa y el acceso a la justicia. Elabora e interpone los recursos impugnatorios que correspondan (apelación, queja, nulidad), casación, tachas, oposiciones y escritos de impulso procesal que garanticen la adecuada defensa de la persona usuaria contemplando rigurosamente los plazos legales.
- k) Fundamenta técnicamente los escritos legales, recursos, acciones, informes que presente ante la autoridad competente. Incluir en los fundamentos de derecho las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dictámenes de los Comités Supranacionales, sentencias vinculantes desarrollo de doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional y Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema de Justicia de la República, entre otros.
- l) Solicita la ejecución de las medidas de protección y cautelares ordenadas a favor de la víctima.
- m) En caso las medidas de protección no respondan a la condición de riesgo de la víctima, se interpondrá el recurso impugnatorio correspondiente.

- n) Al advertirse la existencia de materias conexas derivadas de los hechos de violencia, éstas son derivadas a los servicios de Defensa Pública de conformidad a sus competencias para su patrocinio legal.
- o) Al detectar una víctima con riesgo moderado o severo, se realizan coordinaciones con los CEM, Ministerio Público o Juzgado para su ingreso de la víctima a un hogar de refugio temporal; para salvaguardar su integridad. Si la víctima es una persona adulta mayor frágil o dependiente, que requiera atención integral en un centro de atención para personas adultas mayores – CEAPAM, se coordina con la Dirección de Personas Adultas Mayores - DIPAM para ubicar una vacante en un CEAPAM Geriátrico acreditado.
- p) Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, las instituciones arriba mencionadas comunican a las oficinas de Defensa Pública correspondientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que actúen en el marco de sus competencias⁴. MIMP y MINJUSDH establecen canales de articulación y derivación para la defensa jurídica de víctimas⁵.
- q) Utilizan los recursos tecnológicos disponibles para la consulta de casos y expedientes, y la interlocución con los servicios del sistema de justicia (casilla electrónica, correo electrónico y teléfono móvil).
- r) Utilizan las líneas actualizadas para quejas en la Oficina Descentralizada de Control de la Magistratura (ODECMA) o la Defensoría del Pueblo, así como efectuar consultas (Línea 100, entre otras, plataformas y CHAT en tiempo real).
- s) Ponen a disposición del público usuario del servicio el libro de reclamaciones, para cautelar el derecho a reclamo frente a posibles omisiones o demoras.
- t) Colocan en lugar visible, letreros o similares que consignen que toda atención es gratuita, y señalan con claridad las instancias con direcciones, teléfonos y correos electrónicos donde corresponde interponer la queja, reclamo o denuncia.
- u) En caso se tome conocimiento de hechos de violencia por medios electrónicos o información de terceros, se procura obtener la mayor información que permita identificar a la víctima y la situación en que se encuentra. Los hechos deben ser puestos en conocimiento de la PNP para que inicie las investigaciones.
- v) El servicio de asistencia jurídica y defensa pública que conoce de los hechos de violencia en flagrancia ponen en conocimiento del Ministerio Público para que actúe en el marco de sus competencias. Las acciones que realiza el Ministerio Público se llevan a cabo sin perjuicio de solicitar las medidas de protección más idóneas que requiera la víctima y el pedido de detención preliminar o prisión preventiva, según corresponda.
- w) Los servicios de asistencia jurídica y defensa pública informan al juzgado de familia los hechos de violencia de los que tomen conocimiento, solicitando las medidas de protección más idóneas que neutralicen la condición de riesgo en que se puede encontrar la víctima y se coordina su ingreso a un Hogar de Refugio Temporal.
- x) En todos los casos el servicio de asistencia jurídica y defensa pública solicita a las instituciones involucradas (PNP, MP, PJ) que apliquen la ficha de valoración de riesgo a la víctima para solicitar las medidas de protección más idóneas.

II. SOBRE LOS SERVICIOS DE PROMOCIÓN, PREVENCIÓN, ATENCIÓN Y RECUPERACIÓN DE VÍCTIMAS DE VIOLENCIA

2.1 DISPOSICIONES GENERALES

Los servicios de promoción, prevención, atención y recuperación de víctimas de violencia están inmersos en sistemas de atención institucional multidisciplinario, por lo cual las personas pueden llegar a estos servicios por lo general, a través de la Comisaría, Ministerio Público, Poder Judicial, Centros Emergencia Mujer CEM, establecimientos de salud, Unidad

⁴ Artículo 15-A de la Ley N° 30364

⁵ Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP

de Protección Especial–UPE, Instituto de Medicina Legal o Ciencias Forenses, la comunidad, la escuela o en campañas de difusión, prevención o medios de comunicación.

La Ley N° 30364 establece los programas y proyectos de prevención, atención y tratamiento como hogares de refugio temporal, servicios de consejería, grupos de ayuda mutua, Centros de Atención Residencial, Centros Emergencia Mujer, Defensorías del Niño y Adolescente y servicios de tratamiento de personas agresoras, entre otros.⁶

Los Hogares de Refugio Temporal constituyen uno de los principales servicios de recuperación de víctimas de violencia. En casos de tentativa y violencia de alto riesgo estos servicios ofrecen lugares de acogida temporal con la confidencialidad y seguridad que amerita.

Los Centro de Atención Residencial Geriátrico están dirigidos a personas adultas mayores dependientes o frágiles, que requieren del apoyo parcial o permanente de terceras personas para realizar las actividades básicas de la vida diaria.

La derivación e ingreso de las víctimas de violencia se puede realizar a través de los CEM, en el marco de una estrategia de intervención integral, y conforme a los "Criterios de derivación" establecidos por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables⁷. Cualquier institución involucrada con el sistema de justicia que tome conocimiento de hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, puede coordinar el ingreso de las víctimas a estos Hogares a través de las instancias judiciales o de los CEM.

Los profesionales que se encuentran insertos en los servicios de atención y recuperación de víctimas de violencia, toman en cuenta las siguientes disposiciones en su abordaje a las víctimas:

- a) Coordina con los de servicios de salud la atención integral de la víctima. En casos de violencia sexual orienta y acompaña para la administración del Kit de emergencia.
- b) Informa, orienta, deriva y/o tramita prestaciones y recursos necesarios, respetando las decisiones de la persona agraviada.
- c) Brinda soporte emocional.
- d) Elabora un Plan de Seguridad y formula recomendaciones de seguridad en función al riesgo en que se encuentra la víctima. Coordina su implementación y seguimiento.
- e) Identifica la situación de riesgo o posible desprotección familiar de niñas, niños o adolescentes, de personas adultas mayores, personas con discapacidad y demás personas dependientes a aquellas afectadas por situaciones de violencia.
- f) Orienta sobre los servicios complementarios disponibles y realiza trámites como exoneraciones, afiliaciones, obtención de partidas de nacimiento, DNI y demás prestaciones pertinentes.
- g) En caso de riesgo severo:
 - Coordina con el profesional médico que ha atendido o atiende a la víctima y otros operadores de salud para interconsulta en establecimientos de salud, la emisión de los informes médicos y la atención integral de la víctima (salud física y mental).
 - Informan sobre las consecuencias de las medidas a adoptar (denuncia, medidas de protección), valorando la toma de decisiones de la persona.
 - Coordinan la derivación a Hogares de Refugio Temporal o a un centro de atención para personas adultas mayores – CEAPAM, a través del Poder Judicial, Ministerio Público o los CEM.

⁶ Artículo 45 de la Ley N° 30364.

⁷ Aprobados mediante Resolución Ministerial N° 150-2016-MIMP

- h) En el caso de personas migrantes afectadas por violencia, se les orienta y deriva a servicios sociales complementarios, sin que su calidad migratoria constituya un obstáculo, incluso si no cuenta con documentos que acrediten su identidad.
- i) De identificarse afectación en la salud física de la persona que acude al servicio que constituye una emergencia, corresponde evaluar la articulación con el Sistema de atención médica móvil de urgencia (SAMU) para que brinde asistencia médica en el lugar donde se encuentre de manera rápida, eficiente y gratuita.
- j) El personal de los servicios de los CEDIF, deben referir a los/as usuarios/as de sus intervenciones intramuro y/o extramuro⁶, en el caso manifiesten factores de riesgo de violencia, siendo derivados a los servicios pertinentes (CEM, DEMUNA, UPE, DIPAM) que valoren, y atiendan dicha situación. Igual derivación aplica en los casos de usuarios de CIAM.

III. SOBRE LOS SERVICIOS QUE BRINDAN LAS INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SALUD – IPRESS

3.1 DISPOSICIONES GENERALES

Los proveedores de los servicios de salud adoptan las siguientes disposiciones:

- a) La Policía Nacional del Perú, el Ministerio Público o el Poder Judicial, la comunidad, la escuela u otros, derivan casos de violencia contra la mujer o los integrantes del grupo familiar o cualquier otra persona afectada por violencia sexual, para su atención en el servicio de salud territorial.
- b) La promoción, prevención, atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de violencia es gratuita en cualquier establecimiento de salud del Estado e incluye la atención médica; exámenes de ayuda diagnóstica (laboratorio, imagenología y otros); hospitalización, medicamentos, tratamiento psicológico y psiquiátrico; y cualquier otra actividad necesaria o requerida para el restablecimiento de su salud.
- c) En los puestos o centros de salud, la responsabilidad de la identificación, atención, registro, referencia y seguimiento en materia de violencia está a cargo del personal de los servicios de psicología o similares de salud mental y del personal de los servicios de ginecología, obstetricia o similares de salud sexual y reproductiva. Este personal está capacitado en procesos de consejería en violencia, acogida, prevención y cuidado integral a víctimas de violencia e intervenciones terapéuticas para víctimas, agresores y grupo familiar, según sea el caso.
- d) Al tomar conocimiento de casos de violencia hacia la mujer o integrantes del grupo familiar, el personal de los establecimientos de salud, tales como puestos de salud, centros de salud u hospitales o SAMU, entre otros, deben:
 - Presentar la denuncia verbal o escrita directamente ante la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial. Para tal efecto pueden solicitar la orientación jurídica gratuita de los Centros Emergencia Mujer u Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁸.
 - Orientar a las personas de la existencia de los CEM, Servicios de Defensa Pública (MINJUSDH), Consultorios jurídicos gratuitos e inclusive servicios de ONG para que obtengan información sobre la tramitación del caso en el sistema de justicia.
- e) También pueden recurrir a lideresas/líderes o autoridades comunitarias que estén en condiciones de motivar y acompañar a las víctimas de violencia a tomar acciones.
- f) Cuando exista centro de salud mental comunitario en la jurisdicción donde se encuentra la víctima, la atención en salud mental es brindada por dicho centro en los casos que corresponda, según el riesgo en el que aquella se encuentra y considerando los documentos técnicos normativos del Ministerio de Salud sobre la materia; sin perjuicio

⁶ Incluyendo en las intervenciones extramuro, la Estrategia de Fortalecimiento Familiar ACERCÁNDONOS.

⁸ Artículo 15 de la Ley N° 30364 y numeral 15-1 de su Reglamento.

de la atención especializada que debe recibir de los otros establecimientos de salud para garantizar su recuperación integral. En caso la víctima cuente con algún seguro, el Ministerio de Salud enlaza con la institución prestadora respectiva para asegurar el tratamiento efectivo.

- g) En el sector público, la expedición de los certificados y la consulta médica que los origina, así como los exámenes o pruebas complementarios para emitir diagnósticos son gratuitos.¹⁰
- h) En el marco de las atenciones médicas y psicológicas que brinden, deben resguardar la adecuada obtención, conservación y documentación de la prueba de los hechos de violencia.¹¹
- i) En todos los establecimientos de salud se debe asegurar el acompañamiento continuo y seguimiento de las personas víctima de violencia y su grupo familiar.
- j) Respecto de los certificados e informes de salud física y mental:¹²
 - Deben contener información detallada de los resultados de las evaluaciones a las que se ha sometido a la víctima. De ser el caso, los certificados e informes de las evaluaciones físicas deben consignar la calificación de días de atención facultativa y de incapacidad.
 - Cuando valoran el daño físico y psíquico, así como la afectación psicológica, cognitiva o conductual de la víctima deben estar acordes con los parámetros médico-legales del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses del Ministerio Público o cualquier otro parámetro técnico que permita determinar el tipo y grado del daño o afectación.
 - Pueden expedir informes, certificados o constancias de integridad física, sexual o mental cuando no se pueda contar con los certificados o informes que valoran el daño o la afectación.
- k) En el caso de pueblos indígenas u originarios, los servicios de salud aseguran la atención y recuperación integral de la salud física y mental de las víctimas de acuerdo a lo dispuesto por los juzgados de paz y/o las autoridades de las comunidades.¹³
- l) Si advierten un episodio o varios episodios de violencia que no han generado lesiones evidentes, pero se detectan por indicios, revisión o en base a una dolencia, se debe proceder a realizar una exploración minuciosa para detectar posibles lesiones y valorar su estado emocional, informándole de las exploraciones que se vayan a realizar y de su finalidad, previo consentimiento informado. Se debe llenar el formulario por sospecha.
- m) Si la usuaria del servicio no quiere denunciar los hechos, se debe orientar sobre la obligación de la denuncia, explicando que puede acceder a medidas de protección expedidas judicialmente. Ello sin perjuicio de la obligación del personal de salud de poner en conocimiento de las autoridades competentes, conforme lo previsto en el literal d).
- n) Si se detecta que a consecuencia de un hecho de violencia se han generado lesiones físicas o en salud mental evidentes, la asistencia médica se inicia con celeridad, sin condicionar a que la persona usuaria tenga D.N.I. u otra identificación. Se prioriza el diagnóstico y atención de la emergencia o urgencia, así como la articulación con servicios para la atención de la salud mental, salud sexual y reproductiva, de ser el caso.

3.2 DISPOSICIONES ESPECÍFICAS EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL

El abordaje a personas víctimas de violación sexual, en especial de niñas, niños y adolescentes, representan casos de extremo cuidado y es imprescindible la celeridad e idoneidad de la atención, garantizando una atención adecuada y pertinente y un abordaje de continuidad de cuidados, teniendo en cuenta los principios de debida diligencia e interés superior de la niña, niño y adolescente.

¹⁰ Artículo 26 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

¹¹ Artículo 26 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

¹² Artículo 28 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

¹³ Artículo 47 de la Ley N° 30364 y sus modificatorias

- a) Se informa a la víctima sobre la posibilidad de un embarazo y, se le brinda información integral oportuna, asegurándose de su comprensión, y previo consentimiento informado, se aplica la prueba rápida y paquete de tratamiento (Anticoncepción Oral de Emergencia - AOE) dentro de las primeras 72 horas de ocurrido el hecho violento. Se debe indicar que su administración es gratuita; asimismo, se brinda tratamiento profiláctico VIH/SIDA, antiretrovirales, entre otros¹⁴. En el caso del anticonceptivo oral de emergencia no se requiere autorización del representante legal si la víctima es adolescente¹⁵.
- b) En casos de violación sexual se debe garantizar una adecuada cadena de custodia de la evidencia recogida, cuidando de preservar su integridad, manteniéndola libre de toda riesgo o peligro e alteración, deterioro o destrucción y procurando observar el principio de mínima intervención.
- c) En caso de embarazo, debe informar a la víctima, o tratándose de niñas y adolescentes a su padre, madre o representante legal, bajo responsabilidad, de su derecho a ser evaluada integralmente. La evaluación integral en salud¹⁶ incluye el estado físico y mental, así como la edad de la víctima, como aspectos fundamentales para determinar el riesgo de vida o un mal grave o permanente en salud¹⁷ y su recuperación integral. El equipo de salud debe asegurarse de la clara comprensión del riesgo e informar ello de forma oportuna a la víctima, padre, madre o representante legal, bajo responsabilidad¹⁸. En caso la IPRESS determine en la víctima la existencia de riesgo de vida o un mal grave o permanente en su salud, aplica la Guía Técnica correspondiente¹⁹.
- d) En los hospitales, se asegura el trato cálido de todo el equipo de salud, la evaluación especializada que incluya el examen físico y se ofrece exámenes de laboratorio para sífilis, hepatitis B, y VIH, prueba de embarazo y muestras de secreción vaginal. Es necesario que se asegure la disponibilidad de los medicamentos e insumos requeridos, considerando el medicamento como bien público fundamental para garantizar su acceso seguro, oportuno y de calidad a toda la población.
- e) Se realiza seguimiento para sífilis a los 30 días, para Hepatitis B a los 180 días, y para VIH a los 90 y 180 días.
- f) Se comunica de inmediato del hecho al Fiscal o Policía Nacional adjuntando las evidencias obtenidas, se coordina y articula con el CEM más cercano para la atención integral y patrocinio del caso.

3.3 ARTICULACION CON OTROS SERVICIOS Y EL SISTEMA DE JUSTICIA

- a) En el caso de violencia con riesgo grave o severo, se acompaña e inserta a la víctima en las instituciones de protección.
- b) El informe médico emitido por la IPRESS se remite, de ser requerido, al Fiscal de Familia, Fiscal Penal o Mixto, o al Juzgado, según corresponda. Se provee una copia a la víctima o su representante. Los documentos deben constar en los archivos, inclusive de forma digital con la historia clínica de la víctima.

¹⁴ Resolución Ministerial N° 227-2019/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 083-MINSA/2019/DGIESP "Directiva Sanitaria para el uso del Kit para la atención de casos de violencia sexual".

¹⁵ Artículo 17 del Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP, que aprueba el Reglamento de la Ley N°30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño.

¹⁶ De acuerdo a la definición adoptada por la Organización Mundial de la Salud (OMS) «La salud es un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades». La cita procede del Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, que fue adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946. Perú está asociado a ella, a través de la Organización Panamericana de la Salud.

¹⁷ Ley N°26842, Ley General de Salud

¹⁸ Artículo 11.- Toda persona tiene derecho a gozar del más alto nivel posible de salud mental, sin discriminación. El Estado garantiza la disponibilidad de programas y servicios para la atención de la salud mental en número suficiente, en todo el territorio nacional; y el acceso a prestaciones de salud mental adecuadas y de calidad, incluyendo intervenciones de promoción, prevención, recuperación y rehabilitación (...).

¹⁹ Se debe tomar en cuenta la opinión de la niña o adolescente en función a su edad y grado de madurez.

²⁰ Guía Técnica Nacional para la estandarización del procedimiento de la Atención Integral de la gestante en la Interrupción Voluntaria por Indicación Terapéutica del Embarazo menor de 22 semanas con consentimiento informado en el marco de lo dispuesto en el artículo 119° del Código Penal, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 486-2014/MINSA.

- c) Si se valora que existe riesgo objetivo para la seguridad o integridad física de la persona usuaria del servicio, se solicita la presencia policial en el establecimiento de salud y se acompaña e inserta a la víctima en las instituciones de protección.
- d) Si se detecta un caso de riesgo o desprotección familiar y, la niña, niño o adolescente no cuentan con persona o familia que asuma su cuidado, lo comunica a la Unidad de Protección Especial (UPE) o quien haga sus veces de forma inmediata.
- e) Si se detecta un caso de violencia a una persona adulta mayor que no cuenta con persona o familia que asuma su cuidado o dentro de las causales para dictar medidas de protección se comunica a la Dirección de Personas Adulta Mayores.
- f) Según la complejidad del problema, el personal de los puestos de salud referirá los casos a un Centro de Salud, de acuerdo a los criterios de referencia: capacidad resolutoria, accesibilidad y oportunidad y teniendo en cuenta los instrumentos normativos emitidos por el Ministerio de Salud que sean aplicables. Esta referencia en ningún caso debe poner en riesgo la vida de la paciente y deberá emitirse de forma expeditiva un informe del estado de salud.
- g) El personal de triaje, está alerta a la presencia de signos de violencia en las personas que solicitan atención, las orienta y deriva al servicio oportunamente, en donde puedan recibir atención integral centrada en sus necesidades.
- h) Los casos de violencia son atendidos como emergencia, por las consecuencias físicas y psicológicas en la víctima. La atención de estos casos es responsabilidad de todo el personal de salud, incluso del personal que atiende durante los fines de semana y en las guardias diurnas y nocturnas, independientemente del perfil profesional.
- i) En caso de niños/as y adolescentes afectados por violencia, la responsabilidad recae en el centro de salud mental comunitario, los servicios del Módulo de Atención al Maltrato Infantil en Niños, Niñas y Adolescente en Salud (MAMIS) de Hospitales Generales, cuando lo hubiera, o en su defecto en el servicio especializado disponible en el hospital de referencia más cercano.
- j) Si se identifican necesidades de cuidado de salud especializado a nivel psicosocial y mental, teniendo en cuenta el nivel de riesgo, corresponde articular con los Centros de Salud Mental Comunitarios, que tienen los siguientes servicios: a) atención de los problemas de salud mental complejos; b) fortalecimiento de la red de su jurisdicción y c) movilización social comunitaria. Cada Centro cuenta con cuatro servicios a) niños y adolescentes; b) personas adultas y adultos mayores; c) servicio de adicciones; y d) servicio de movilización y participación social y comunitaria. La persona usuaria del servicio debe ser derivada a la unidad que le corresponda, según necesidad.
- k) El personal de salud debe aplicar el cuestionario de detección de violencia. Las historias clínicas incluyen las preguntas de detección como procedimiento de rutina de todas las pacientes nuevas y continuadoras.
- l) El servicio debe contar con un directorio actualizado de recursos locales de atención a personas afectadas por violencia, que incluya direcciones, teléfonos, tipo de servicio que brindan, requisitos para la atención y nombres de los responsables de tales servicios.
- m) A efectos de la referencia y seguimiento, se realizan interconsultas y, de acuerdo al caso, se refiere a un establecimiento de salud de mayor complejidad.
- n) En los hospitales, la identificación, atención, registro, referencia y seguimiento en materia de violencia recae en el personal de los servicios de psicología, psiquiatría o sus similares de salud mental, o en personal de ginecología, obstetricia o similares de salud sexual y reproductiva, así como servicios de trabajo social.
- o) Con enfoque territorial, el personal de salud de los establecimientos de salud incluye la participación activa de los agentes comunitarios de salud, las organizaciones sociales, los actores sociales, las comunidades, líderes y lideresas.

IV. PROCEDIMIENTO OPERATIVO EN LA ETAPA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN ESPECIALIZADA

4.1 ACCIONES DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y SERVICIOS DEL ESTADO.

- a) El personal policial, independientemente de la especialidad, está obligado a recibir, registrar y tramitar de inmediato las denuncias verbales o escritas de actos de violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar que presente la víctima o cualquier otra persona
- b) En caso el hecho de violencia denunciado corresponda a otra jurisdicción policial, obligatoriamente la recibe y registra la denuncia y deriva los actuados a la jurisdicción policial que corresponda, previa comunicación al Juzgado de familia o Mixto y a la Fiscalía Provincial Penal de configurar delito.
- c) Si los hechos de violencia son conocidos por el personal policial de servicio de calle, deberá reportarlos de forma inmediata al personal de la Comisaría de la jurisdicción policial correspondiente a través del Parte de Ocurrencia.
- d) El personal policial que, como consecuencia de un pedido de constancia de retiro forzoso o voluntario del hogar o un pedido de constatación por abandono de hogar, advierte que el caso deviene de un hecho de violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar, procede a registrarla como denuncia.
- e) El registro se debe realizar de manera inmediata en el aplicativo respectivo del Sistema de Denuncia Policial (SIDPOL) y, en ausencia de éste, en el Cuaderno, Libro o Formulario Tipo. El registro de la denuncia es previo a la solicitud del examen pericial y en ningún caso se debe condicionar a los resultados de este.
- f) El personal policial que recibe la denuncia es responsable de aplicar las fichas de valoración del riesgo y, en tanto se dicten y ejecuten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales; y otras acciones en el marco de sus competencias.
- g) El personal policial que recibe la denuncia coordina con el Centro Emergencia Mujer de la jurisdicción para la atención interdisciplinaria del caso (legal, social y psicológica) y, su ingreso a un Hogar de Refugio Temporal de corresponder. Cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, comunica a la Dirección Regional de Defensa Pública correspondiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos²⁰
- h) Cuando la Policía Nacional recibe una denuncia por la comisión de presunto delito, comunica de manera inmediata al Ministerio Público y practica las primeras diligencias, previa a la intervención de cualquier diligencia de investigación criminal o servicios de investigación del Ministerio Público
- i) Culminado el Informe o Atestado Policial y dentro de las veinticuatro (24) horas de conocido el hecho, la Policía Nacional del Perú remite copia de todo lo actuado a la fiscalía penal y al juzgado de familia, de manera simultánea, a fin de que actúen en el marco de sus competencias, informando que se trata de un caso de riesgo severo, moderado o leve. Esta comunicación debe realizarse a través del medio más sencillo, rápido y oportuno (vía telefónica, correo electrónico u otro). En todos los casos remitirá la Ficha de Valoración de Riesgo debidamente llenada.
- j) La Policía Nacional del Perú debe coordinar con la Fiscalía de Familia cuando hubieren involucrados niños, niñas o adolescentes.²¹ De no existir estas dependencias, se pondrá en conocimiento de las dependencias que cumplan sus funciones, o la DEMUNA para la intervención y articulación integral con servicios especializados en el espacio local.
- k) La Policía Nacional del Perú comunica el hecho punible a la juez/a de familia, en caso de infracción a la ley penal. Esta comunicación puede ser hecha por teléfono o por cualquier medio que asegure el recibo de la información, registrándola.
- l) A efecto de preservar la identidad de la persona que denuncia haber sido víctima de violencia, el juez o el fiscal, según sea el caso, instruye a la Policía Nacional para que en

²⁰ Artículo 15-A de la Ley N° 30364

²¹ Decreto Legislativo N° 1377, Decreto Legislativo que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2019-MIMP.

todos los documentos que emita se consigne el Código Único de Registro (CUR), el cual será solicitado al Registro Único de Víctimas y Agresores a cargo del Ministerio Público.

4.1.1 ACCIONES EN CASOS DE FLAGRANCIA

- a) La Policía Nacional del Perú – PNP procede de inmediato a la detención del agresor, incluso allanando su domicilio o el lugar donde estén ocurriendo los hechos.
- b) La PNP comunica al Centro de Emergencia Mujer de la Jurisdicción, a fin de brindar la atención integral a la víctima y cuando no pueda brindar el servicio, comunica a los servicios de Defensa Pública del MINJUSDH.
- c) En caso de arresto ciudadano, la Policía elabora un acta donde conste la entrega de la persona detenida, las circunstancias de la intervención y los objetos encontrados que vinculan al aprehendido, las condiciones físicas y de salud del mismo y la identidad de ciudadano que realizó el arresto.
- d) La Policía Nacional del Perú procede a la detención preliminar hasta que el Ministerio Público presente el pedido de realización del proceso inmediato junto con las medidas de coerción que considere pertinentes, en audiencia ante el juzgado de investigación preparatoria.
- e) Se debe separar a la presunta víctima del presunto agresor, quien puede ser reducido y/o detenido si fuera necesario, y la sitúa en lugar seguro, evitando el contacto físico y visual con el presunto agresor, con el fin de garantizar su protección.
- f) Los efectivos policiales informan a las víctimas/s de los derechos que le asisten, documentan por escrito la diligencia de información de derechos y aplican la ficha de valoración de riesgo.
- g) Los efectivos policiales observan la escena, realizan la identificación y recojo de evidencias (mobiliario, prendas, fluidos, armas, entre otros), y describen todo en detalle en el acta respectiva, que se anexa al reporte policial con la participación de personal especializado y el Ministerio Público.

4.1.2 ACCIONES EN CASOS DE FEMINICIDIO

- a) En los casos de feminicidio o tentativa de feminicidio la autoridad policial recibe la denuncia efectuada por los familiares o terceros y comunica el hecho al representante del Ministerio Público que se encuentre de turno - Fiscalía Provincial Penal o Mixta. Esta comunicación deberá realizarse mediante el medio más sencillo, rápido y oportuno (vía telefónica, correo electrónico, oficio u otro), que garantice rapidez y confidencialidad brindando su debida identificación. El efectivo policial consigna en el Acta de Diligencias Previas con detalle el lugar, la fecha y hora que está dando aviso oficial al Ministerio Público.
- b) La autoridad policial que toma conocimiento de una presunta muerte por feminicidio o tentativa de feminicidio, asume la responsabilidad de constatar la veracidad de la información. En las actas e informes consigna la hora y el medio por el cual recibe la noticia, la identificación del o de la informante o denunciante, así como toda información relevante para cumplir con el objetivo de la investigación.
- c) La autoridad policial identifica si la víctima del delito de feminicidio deja niños/as y/o adolescentes, así como hijos/as mayores de edad que cursen estudios, personas adultas mayores y personas mayores de edad con discapacidad dependientes de ella. Debe registrar sus nombres, apellidos, edad y domicilio.
- d) En el caso de que las víctimas directas e indirectas requieran de una atención de salud urgente como consecuencia de los hechos de violencia, dispone su derivación al establecimiento de salud.

Sin perjuicio de lo señalado, se tomarán en cuenta lo establecido en los protocolos especializados sobre la materia.

4.2 ACCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ARTICULACION CON LAS ENTIDADES DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y SERVICIOS DEL ESTADO.

- a) El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal. En los casos de delitos o infracciones a la ley penal que contempla la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, el Ministerio Público conduce la investigación desde su inicio hasta su culminación, en sede fiscal o en sede policial, según corresponda.
- b) Cuando el investigado es mayor de edad, quien dirige el Procedimiento de Entrevista Única es el Fiscal Penal.
- c) La Fiscalía Penal, de Familia o Mixta, o la Policía, cuando el Fiscal lo disponga, emite el oficio correspondiente para que la víctima asista a las evaluaciones médico forenses (reconocimiento médico legal, evaluación psicológica y otras que correspondan a la investigación).
- d) Cuando la Fiscalía de Familia sea la primera instancia que toma conocimiento de los hechos deberá llenar la ficha de valoración del riesgo y remitir en 24 horas los actuados al Juzgado de Familia.
- e) De acuerdo al nivel de riesgo de la víctima se dispone su incorporación de aquella al Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público, llevándose a cabo el procedimiento de asistencia integral (legal, social y psicológica) y de supervisión de la(s) medida(s) de protección que se hubieran otorgado a su favor.
- f) El Ministerio Público coordina con la Policía Nacional del Perú, con el objetivo de recibir el apoyo para el acceso al lugar de perpetración de los hechos, de ser el caso, las diligencias de investigación y cumplimiento de las medidas de protección.
- g) Coordina con el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin que realice los exámenes pruebas y pericias en el marco de sus competencias o con los servicios de salud del Estado.
- h) Coordina con la Unidad de Víctimas y Testigos del Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos, cuando la situación de las víctimas o testigos se enmarque en una situación de riesgo o peligro que amerita ingresar a este programa.
- i) Coordina con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, para la atención integral en los CEM o para el ingreso a un Hogar de Refugio Temporal.
- j) Atendiendo al nivel de riesgo, el Ministerio Público deriva a la víctima a los servicios de salud del Estado para su atención integral (salud física y mental) y, de ser el caso, para la emisión de los informes correspondientes en atención a los parámetros establecidos para tal fin.
- k) Coordina con las Organizaciones de Base en la comunidad cuando sea pertinente su intervención como red de apoyo o para testimonios útiles para acreditar la violencia.
- l) Todas las actuaciones del Ministerio Público – Fiscalía de Familia, Fiscalía Penal o Mixta se remiten al Juzgado de Familia en el término de 24 horas.
- ll) El Fiscal Penal o Mixto en coordinación con el/la Fiscal de Familia, identifica y atiende las necesidades inmediatas de las víctimas, cuidando el bienestar físico y psicosocial de la niña, niños o adolescentes víctimas. En atención al principio del interés superior del niño, estas necesidades inmediatas pueden ser coordinadas según la necesidad de la víctima con: la UDAVIT, el Consulado respectivo; el Ministerio de la Mujer y Poblaciones, a través de sus servicios (Centro Emergencia Mujer - CEM, Unidad de Protección Especial -UPE), el Instituto de Medicina Legal (IML), el Ministerio de Salud (MINSA), y/o el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), entre otras.
- m) El equipo interdisciplinario de las Unidades Distritales y de las Unidades de Asistencia Inmediata del Ministerio Público, supervisarán que las medidas orientadas a la protección de la integridad física y psicológica de las víctimas indirectas se cumplan, sobre todo de aquellas que atraviesen riesgo consistente en intimidación, represalias o situaciones vinculadas a victimización reiterada y secundaria, en todas las fases del proceso, informando sobre el cumplimiento de las medidas de protección a la autoridad competente, y realizando las coordinaciones interinstitucionales correspondientes.

- n) En el caso de víctimas indirectas en situación de pobreza o exclusión social, el/la Fiscal coordinará con el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, a efecto que se coordine su incorporación a las redes de apoyo o circuitos de asistencia.
- o) Las medidas de protección que dicte la autoridad competente, serán registradas en el Registro Único de Víctimas y Agresores (RUVA), que está a cargo del Ministerio Público en coordinación con la Policía Nacional del Perú, el Poder Judicial y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables. La Secretaría Técnica del RUVA deberá coordinar con la Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos- UCAVIT, el seguimiento mensual de las medidas de protección dictadas por el/la juez/a de familia o el/la fiscal del caso, según corresponda. Debiéndose emitir un informe que deberá ser remitido a la fiscalía penal que conoce el caso, para que este a su vez, ponga en conocimiento de dicho informe al juzgado de familia o penal que emitió o tiene conocimiento de la medida de protección a fin de verificarse integralmente su cabal cumplimiento.

4.2.1 ACCIONES DEL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL

El Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es el órgano de apoyo del Ministerio Público que brinda servicios de medicina legal a nivel nacional. Constituye el ente rector en el campo de su competencia. Tiene por finalidad contribuir con la eficiente y oportuna administración de justicia, sobre la base del esclarecimiento de los hechos y la búsqueda de la verdad, utilizando el conocimiento científico y tecnológico de la Medicina y de otras ciencias relacionadas.

El objetivo del Instituto es efectuar la atención de los servicios médico legales referidos a los exámenes tanatológicos y reconocimientos anatómicos, fisiológicos, psicológicos y psiquiátricos, de acuerdo con las disposiciones legales y normatividad vigentes.

Los lineamientos para el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en el marco de instrumentos aprobados por el Ministerio Público para la implementación de la Ley N° 30364, son los siguientes:

- a) Evitar la revictimización, especialmente de niñas, niños y adolescentes, toda evaluación de éstos debe realizarse en presencia del padre, la madre o acompañantes que la víctima señale, previo consentimiento informado.
- b) El/la psicólogo/a del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses debe estar capacitado en técnicas de entrevista forense realizadas a personas que hayan resultado agraviadas por violencia de género y contra integrantes del grupo familiar, particularmente niñas, niños y adolescentes, adultos mayores y personas en condición de discapacidad, en especial si son delitos sexuales y contar con la experiencia necesaria para ello.
- c) Los servicios del Instituto de Medicina legal son gratuitos ya sea que los requiera el Juzgado, la Fiscalía, la Policía Nacional del Perú u otras instituciones competentes. La víctima puede acceder sin necesidad de presentar documento de identificación. Se deben implementar turnos que permitan atender de inmediato a las víctimas.
- d) De no existir disponibilidad de estos servicios, debe derivarse a servicios médicos de MINSA, ESSALUD u otros centros pertinentes, quienes emiten los informes médicos en aplicación de los parámetros que diseñe su institución para tal fin.

4.3 ACCIONES DEL PODER JUDICIAL Y ARTICULACIÓN CON EL SISTEMA DE JUSTICIA Y SERVICIOS DEL ESTADO

4.3.1 JUZGADO DE FAMILIA

- a) En el plazo máximo de 48 horas de conocida la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares. En caso de riesgo severo, el plazo es de 24 horas y se puede prescindir de la audiencia²².
- b) El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.
- c) Cuando la víctima ha brindado su declaración ante la Policía Nacional del Perú o Ministerio Público, el Juzgado solo entrevista a la víctima cuando se requiera aclarar, complementar o precisar algún punto sobre su declaración, con la finalidad de evitar que se produzca la revictimización o que se desvirtúe la información inicial aportada por la víctima. Con la misma finalidad cuando la víctima fue evaluada física y psicológicamente, el Juzgado evita disponer nuevas evaluaciones.
- d) La declaración de la víctima debe darse bajo la técnica de la entrevista única y se tramita como prueba anticipada.
- e) Si se advierte la presunta comisión de un delito, se pondrá en conocimiento de manera inmediata para su investigación en el día a la Fiscalía Penal o Mixta de turno.
- f) De ser las víctimas niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y personas en situación de vulnerabilidad, el Juzgado de Familia comunicará a la Fiscalía de Familia o Mixta para su participación en el proceso especial.
- g) Articular con el Equipo Multidisciplinario para la elaboración de informes sociales, psicológicos y otros necesarios para resolver las medidas de protección en el plazo previsto por la ley, caso contrario deberá recabar los informes y certificados emitidos por los establecimientos públicos especializados y de salud de los diferentes sectores e instituciones del Estado.
- h) Coordinar con las instituciones involucradas en la atención a las víctimas de violencia de género para que reciban la atención integral e inmediata que requieran, en el ámbito de la salud, asistencia legal, protección o la que corresponda a la situación de la víctima²³.
- i) Conservar un juego de los actuados luego de emitir las medidas de protección, a fin de hacer el seguimiento a su cumplimiento en coordinación con la Policía Nacional, en tanto no esté bajo jurisdicción del juzgado penal o de investigación preparatoria.
- j) El juzgado de familia, inmediatamente y por cualquier medio, comunica su decisión de sustituir, ampliar o dejar sin efecto las medidas a las entidades encargadas de su ejecución.

4.3.2 JUZGADO PENAL DE INVESTIGACION PREPARATORIA

- a) Coordinar y realizar los actos de prueba anticipada, a requerimiento de las partes.
- b) Autorizar la toma de declaración de las víctimas y testigos presenciales como prueba anticipada.
- c) Comunicar al Juzgado que dictó las medidas de protección que la sentencia emitida quedó consentida o ejecutoriada. Las medidas de protección dictadas en sentencia condenatoria que comprendan una obligación de hacer o no hacer para la persona procesada tienen la calidad de reglas de conducta.
- d) Poner en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno, el incumplimiento por parte de la persona procesada de las medidas de protección dictadas.
- e) En los casos de violación sexual, coordinar el traslado de la víctima al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses o al establecimiento de salud, para su inmediata atención y la realización de un examen médico y psicológico completo y detallado, en caso de no haberse realizado con anterioridad.
- f) En delitos sexuales, el/la Juez/a de Investigación Preparatoria debe aplicar el artículo 244, inciso 4, del CPP, dado la urgencia de la actuación de la prueba, a efectos de que se disponga la inmediata realización de la entrevista única y esta pueda servir más

²² Artículo 16 de la Ley N° 30364

²³ Como, por ejemplo, si la víctima llega con lesiones físicas graves debe derivarse al sector de salud más cercano para su debida y urgente atención.

adelante como prueba anticipada, para lo cual deberá correr traslado a los demás sujetos procesales para que comparezcan.

4.3.3 JUZGADO DE PAZ

En las localidades donde no exista Juzgado de Familia o Juzgados de Paz Letrado con competencia delegada, es competente para conocer los actos de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar. El Juzgado de Paz²⁴ realiza las siguientes acciones:

- a) La Policía Nacional del Perú informará los casos de violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar, al Juzgado de Paz dentro de un plazo máximo de 24 horas de acontecidos los hechos y remitirá el atestado o informe policial con la ficha de valoración de riesgo correspondiente²⁵.
- b) En caso que los actos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar configuren un delito deberá dictar la medida de protección que corresponda con conocimiento del Juzgado de Familia y remitir lo actuado a la Fiscalía Penal o Mixta para que proceda conforme a sus atribuciones²⁶.
- c) La comunicación podrá realizarse mediante comunicación telefónica con cargo a entregar el acta o documento correspondiente mediante los mecanismos estipulados en su ámbito de competencia territorial.
- d) En localidades donde no existan Comisarias, los Juzgados de Paz coordinarán la ejecución de las medidas de protección y las sanciones impuestas conforme a lo establecido por la Ley N° 29824, coordinando con las autoridades comunales y otras que corresponda²⁷.
- e) En los lugares donde coexisten Juzgado de Familia, o los que hagan sus veces, o Juzgados de Paz con autoridades de las comunidades campesinas, nativas o rondas campesinas investidas de funciones jurisdiccionales, se establecerán medios y formas de coordinación funcional y operativa, para la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar.
- f) Coordinar con las instituciones públicas que brindan servicios para atender de inmediato las necesidades de las mujeres y los integrantes del grupo familiar víctimas de violencia de género²⁸.
- g) Poner en conocimiento de la Fiscalía Penal de turno, el incumplimiento por parte de la persona procesada de las medidas de protección dictadas.

4.4 ACCIONES DEL SISTEMA DE JUSTICIA Y SERVICIOS DEL ESTADO FRENTE A UNA DENUNCIA DE VIOLENCIA CONTRA POBLACIÓN VULNERABLE Y ARTICULACIÓN CON LAS ENTIDADES COMPETENTES

- a) En caso que las presuntas víctimas directas o indirectas sean niñas, niños y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo, el Juzgado de Familia comunica a la Defensoría Municipal de la Niña, Niño y Adolescente (DEMUNA) acreditada. Cuando no exista DEMUNA acreditada, comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar. Cuando no exista Unidad de Protección Especial (UPE), comunica a las Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente para la atención del caso como vulneración de derechos.
- b) En caso las presuntas víctimas directas o indirectas sean niñas, niños y adolescentes se encuentren en desprotección familiar, el Juzgado de Familia comunica a la Unidad de Protección Especial del lugar para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En los lugares donde no esté implementada la Unidad de Protección Especial, es competente la Fiscalía y el Juzgado de Familia de acuerdo a sus atribuciones.
- c) En caso las presuntas víctimas directas o indirectas sean personas adultas mayores que se encuentren en situación de riesgo, el Juzgado de Familia comunica a la DIPAM del lugar para que actúe de acuerdo a sus atribuciones. En los lugares donde no esté

24 Artículo 56 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

25 Artículo 67 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

26 Artículo 65 del Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP

27 Ley N° 29824 - Ley de Justicia de Paz

28 Como por ejemplo, derivar al hospital, (MINSA) centro de salud o puestos de salud; defensa legal entre otros.

implementada la DIPAM, es competente la Fiscalía y el Juzgado de Familia de acuerdo a sus atribuciones.

- d) Si el caso es detectado en instituciones educativas públicas o privadas, servicios o programas no escolarizados: el/la director/a o el/la responsable de convivencia escolar o quien hagan sus veces o las/los profesoras/es coordinadores o las personas a cargo deben presentar la denuncia verbal o escrita directamente ante la Policía Nacional del Perú, Ministerio Público o Poder Judicial, bajo responsabilidad, conforme lo establece el artículo 407 de Código Penal y artículo 326 del Código Procesal Penal²⁹.
- e) Para la denuncia, los profesionales de la institución educativa que detectó o tomó conocimiento del caso, pueden solicitar la orientación jurídica gratuita de los Centros Emergencia Mujer u Oficinas de Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.
- f) Sin perjuicio de ello, comunican el hecho dentro del día hábil siguiente a la UPE o DEMUNA, según corresponda, y de no existir estos servicios en la zona, a la Fiscalía de Familia de turno. De tratarse de una situación de desprotección familiar³⁰, la DEMUNA debe derivar el caso a la UPE. También debe comunicar a la Fiscalía de Familia de Turno³¹.
- g) Si el caso es detectado en servicios de salud: el/la directora/a o persona responsable del servicio público o privado, lo comunica dentro del día hábil siguiente a la UPE cuando las niñas, niños o adolescentes no cuenten con persona o familia que asuma su cuidado. Para el egreso de la niña, niño o adolescente se adjunta el informe social, psicológico y alta médica u otros documentos pertinentes. De tratarse de una situación de riesgo, se debe comunicar a la DEMUNA para que evalúe las acciones que correspondan.
- h) Si el caso es detectado en establecimientos penitenciarios cuando un niño o niña es maltratado por su madre interna, los profesionales de tratamiento penitenciario comunican el hecho al director/a del establecimiento penitenciario, bajo responsabilidad. El/la director/a comunica el hecho dentro del día hábil siguiente a la UPE, bajo responsabilidad. Si no existe UPE en la zona, debe comunicarse a la DEMUNA del distrito para que adopte las acciones pertinentes.
- i) Si el caso es detectado en el Servicio de Defensoría Municipal de la Niña, Niño y del Adolescente – DEMUNA, esta comunica y deriva a la UPE competente al presentarse una situación de riesgo, cuando no se encuentre acreditada para desarrollar este procedimiento y en situaciones de desprotección familiar, incluso aquellas que se valoran luego de iniciado el procedimiento por riesgo. En estos casos, se requiere disponer una medida de protección con carácter de urgencia, para lo cual coordina con la UPE.
- j) Las DEMUNA deben comunicar a la Unidad de Protección Especial (UPE) las situaciones de riesgo cuando no se encuentre acreditada, anexando su respectivo informe de valoración de riesgo³² sobre la situación del niño, niña y adolescente, dentro del día hábil siguiente al conocimiento de los hechos.³³
- k) Si no hubiera UPE en la jurisdicción, las DEMUNA deben intervenir en los casos sobre riesgo de desprotección familiar brindando atención integral, conforme a lo establecido en el Reglamento del Servicio de Defensorías de la Niña, Niño y Adolescente.³⁴
- l) La DEMUNA no es competente para conocer los casos de desprotección familiar, por lo que si identifica un caso de desprotección familiar, debe derivarlo a la UPE de su jurisdicción, con su respectivo informe de valoración de riesgo³⁵.

²⁹ Numeral 15.1 del artículo 15 del Reglamento de la Ley N° 30364, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP, modificado por el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP.

³⁰ Cuando se trata de una situación de afectación grave para la integridad física o mental de la niña, niño o adolescente, según artículo 4 del reglamento del decreto Legislativo 1297.

³¹ Artículo 138 del Código de Niños y Adolescentes "Impulsa de oficio o por denuncia de parte investigaciones sobre vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes (...)".

³² Resolución Ministerial N° 065-2018-MIMP, que aprueba la Tabla de Valoración de Riesgo en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo para la protección de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos y su reglamento, Anexo 1.

³³ De conformidad con el inciso a) del artículo 23.5 del Decreto Supremo N° 001-2018-MIMP.

³⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 05-2019-MIMP

- m) En las zonas donde no existe UPE se debe comunicar al Juez de familia o Mixto por ser competente para intervenir en situaciones de desprotección familiar de niñas, niños y adolescentes.

V. PROCEDIMIENTO OPERATIVO EN LA ETAPA DE VALORACIÓN, CATEGORIZACIÓN Y GESTIÓN DEL RIESGO

5.1 APLICACIÓN DE LA FICHA DE VALORACIÓN DE RIESGO

- a) La Ficha de Valoración de Riesgo (FVR) consta de 04 partes y un anexo; cada cual tiene una serie de preguntas con respuestas que asignan una puntuación, analizan los antecedentes (violencia física, psicológica y sexual), las amenazas, el control extremo hacia la pareja o ex pareja y las circunstancias agravantes, así como factores de vulnerabilidad de interés. Cada una de estas partes tiene diferentes opciones para ser marcadas y de acuerdo a estas opciones un puntaje:
- si llega al 12, se considera riesgo leve;
 - si está en el rango de 13 a 21, se considera riesgo moderado; y
 - del 22 al 44 se considera riesgo severo.
- b) La Policía Nacional, Ministerio Público y Poder Judicial aplican la ficha de valoración de riesgo adecuada al caso con la finalidad de detectar y medir los riesgos a los que está expuesta una víctima respecto de la persona denunciada. Su aplicación y valoración está orientada a otorgar medidas de protección con la finalidad de prevenir nuevos actos de violencia.³⁵ Cuando reciben la denuncia, aplican de forma inmediata la ficha y con los resultados obtenidos, ubican el caso en una de las categorías de riesgo: leve, moderado o severo.
- c) Quienes aplican la ficha, deben solicitar a la víctima el consentimiento informado considerando las necesidades y particularidades de la víctima como edad, situación de vulnerabilidad, pertenencia a pueblo indígena o población afroperuana, a fin de recabar la información pertinente y deben señalar que los datos que brinde son de carácter confidencial y que serán utilizados para la valoración del riesgo. Tener presente que, aunque no pueda observarse a simple vista, la persona que acude al servicio puede estar en una situación de alto riesgo. Por ello es necesario obtener información verbal que permita conocer la situación en que se encuentra la persona y así determinar una posible condición de riesgo.
- d) Cuando la fiscalía penal aplica la ficha de valoración de riesgo, dispone la realización de los exámenes y diligencias correspondientes, y remite los actuados en el plazo de veinticuatro horas al juzgado de familia, solicitando la emisión de las medidas de protección y cautelares a que hubiera lugar. En paralelo, la fiscalía penal deben continuar con el trámite correspondiente, de acuerdo a sus competencias.³⁷

5.2 DICTADO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y/O CAUTELARES

- a) Los juzgados de familia o quienes hagan sus veces (Mixto, Juzgado de Paz Letrado o Juzgado de Paz) dictan medidas de protección y/o cautelares tomando en consideración los resultados de la ficha de valoración del riesgo y otros criterios adicionales. Cuando sea necesario, ordena la actuación de pruebas de oficio³⁶.
- b) En caso de riesgo leve o moderado identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde que toma conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y resuelve en audiencia la emisión de las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima.
- c) En caso de riesgo severo, identificado en la ficha de valoración de riesgo, el juzgado de familia, en el plazo máximo de veinticuatro (24) horas, contadas desde que toma

³⁵ Resolución Ministerial N° 065-2018-MIMP – ANEXO 01.

³⁶ Artículo 28 de la Ley N° 30364.

³⁷ Artículo 15-B de la Ley N° 30364.

³⁸ Artículo 15-C de la Ley N° 30364.

conocimiento de la denuncia, evalúa el caso y emite las medidas de protección y/o cautelares requeridas, que sean acordes con las necesidades de la víctima. En este supuesto el Juez puede prescindir de la audiencia³⁹.

- d) En caso no pueda determinarse el riesgo, el juzgado de familia en el plazo máximo de 72 horas evalúa el caso y resuelve en audiencia.
- e) La audiencia para pronunciamiento judicial sobre medidas de protección es inaplazable y busca garantizar la inmediación en la actuación judicial. Se realiza con los sujetos procesales que se encuentren presentes.
- f) El juzgado de familia, por el medio más célere, en el día y bajo responsabilidad, comunica la emisión de las medidas a las entidades encargadas de su ejecución para su cumplimiento inmediato y a los sujetos procesales.⁴⁰ Pueden hacer extensivas las medidas de protección a las personas dependientes o en situación de vulnerabilidad a cargo de la víctima. En casos de feminicidio o tentativa de feminicidio, el Juzgado de familia considera a las víctimas indirectas del delito como beneficiarias de medidas de protección.⁴¹
- g) Cuando el Juzgado de Familia dicte una medida de acogimiento familiar, esta se encontrará vigente hasta que la Unidad de Protección Especial emita la medida protección correspondiente, en el marco de sus competencias.

5.3 APELACIÓN DE LA RESOLUCIÓN JUDICIAL QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- a) Si la resolución que se pronuncia sobre las medidas de protección o cautelares es apelada, la apelación se concede sin efecto suspensivo en un plazo máximo de tres días contados desde su presentación. Concedida la apelación, el cuaderno se eleva a la sala de familia que conoce de la apelación en un plazo no mayor de tres (3) días, en los casos de riesgo leve o moderado, y en un plazo no mayor de un (1) día, en los casos de riesgo severo, bajo responsabilidad.
- b) La sala de familia remite los actuados a la fiscalía superior de familia, a fin de que emita su dictamen en un plazo no mayor de cinco (5) días.
- c) La sala de familia señala fecha para la vista de la causa, que debe realizarse en un plazo no mayor a tres (3) días de recibido el cuaderno, y comunica a las partes que los autos están expeditos para ser resueltos dentro de los tres (3) días siguientes a la vista de la causa.⁴²
- d) Los juzgados penales, los juzgados de paz letrado o los juzgados de paz, así como las fiscalías penales, remiten copia certificada de la sentencia firme o de la disposición de archivo, respectivamente, al juzgado de familia que emitió las medidas de protección y cautelares para su conocimiento y nueva evaluación de los factores de riesgo, a fin de decidir su vigencia, sustitución o ampliación. En caso no exista riesgo alguno, el juzgado de familia procede al archivo.⁴³

5.4 EJECUCIÓN Y CUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN

- a) La PNP debe registrar las medidas de protección dictadas por el Juzgado de Familia, cuyo cumplimiento estén a su cargo, en su sistema informático que incluye el mapa georeferencial. Asimismo, verifica el domicilio de las víctimas e informa de las medidas de protección otorgadas; en caso de niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, persona con discapacidad o en situación de vulnerabilidad, identifica a quienes ejercen su cuidado e informa de las mismas⁴⁴.

³⁹ Artículo 16 de la Ley N° 30364

⁴⁰ Artículo 16 de la Ley N° 30364

⁴¹ Artículo 22A de la Ley N° 30364

⁴² Artículo 16 C de la Ley N° 30364

⁴³ Artículo 20 A de la Ley N° 30364

⁴⁴ Artículo 47 de la Ley N° 30364

- b) La PNP habilita un canal para atender los pedidos de auxilio y resguardo de las víctimas que cuentan con medidas de protección, y adopta las acciones correspondientes para su estricto cumplimiento.
- c) En tanto se dicten las medidas de protección, en los casos de riesgo severo la PNP prioriza el patrullaje integrado en las inmediaciones del domicilio de la víctima o de sus familiares, en coordinación con el serenazgo y las organizaciones vecinales, las autoridades comunales e incorpora las medidas de protección a su registro informático a nivel nacional.
- d) La PNP mantiene actualizado el mapa gráfico o geo referencial de medidas de protección con la información que remite el Juzgado de Familia. Asimismo, elabora un plan, ejecuta las medidas de protección, da cuenta al Juzgado y realiza el seguimiento de las mismas.
- e) Pone en conocimiento del procesado las medidas de protección y lo que corresponda para su estricto cumplimiento.
- f) Establece un servicio de ronda inopinada de seguimiento que realizará a las víctimas, verificando su situación, elaborando un parte de ocurrencia según sea el caso.
- g) La PNP informa al Juzgado de Familia o el que haga sus veces, sobre la ejecución de las medidas de protección con las recomendaciones a que hubiere lugar en el plazo de 15 días de notificada. En el caso de riesgo severo, se remite en el plazo de 5 días de notificada.
- h) En las zonas más alejadas con débil presencia del sistema de justicia ordinario, la PNP debe establecer mecanismos de coordinación con los juzgados de paz y las autoridades comunales para una efectiva ejecución de las medidas de protección.
- i) La fiscalía penal realiza todas las actuaciones necesarias para la investigación de los hechos y puede requerir información al juzgado de familia, a fin de conocer si persiste y continúa el ejercicio de violencia. Asimismo, debe requerir información a la Policía Nacional del Perú y al Poder Judicial sobre los antecedentes de violencia de la persona denunciada, cuando estos no obren en el expediente.
- j) Las Fiscalías Penales o las que cumplen sus funciones priorizarán la tramitación de las causas penales donde se identificó riesgo severo para la persona agraviada.⁴⁵
- k) En los casos de flagrancia en los que se advierta la existencia de riesgo severo, la fiscalía penal solicita la intervención del Programa de Protección de Asistencia de Víctimas y Testigos del Ministerio Público, que actúa de acuerdo con sus competencias. También puede solicitar dicha intervención en los casos de riesgo leve o moderado, cuando lo considere necesario.
- l) El juzgado penal se pronuncia sobre las medidas de protección en la audiencia única de incoación del proceso inmediato, y, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, remite copias certificadas al juzgado de familia, a fin de que las ratifique, amplíe o varíe, según corresponda.⁴⁶
- m) En caso de riesgo severo, en la formalización de la denuncia o el inicio de la investigación preparatoria, la fiscalía penal solicita al juzgado penal que emita las medidas de protección a favor de la víctima, para salvaguardar su vida e integridad.
- n) El Juzgado de Familia que emita, ratifique, sustituya o amplíe la medida de protección es el responsable de la supervisión de su cumplimiento.⁴⁷

Adicionalmente, cada seis (6) meses, en los casos de riesgo leve o moderado, y cada tres (3) meses, en los casos de riesgo severo, contados desde que fue notificada la medida de protección, las entidades encargadas de ejecutar la medida de protección remiten al juzgado de familia un informe sobre el cumplimiento de dicha medida y sobre la situación de riesgo de la víctima, con las recomendaciones que consideren pertinentes.⁴⁸

⁴⁵ Artículo 16-D de la Ley N° 30364

⁴⁶ Artículo 17-A de la Ley N° 30364

⁴⁷ Artículo 45-A de la Ley N° 30364

⁴⁸ Artículo 23-C de la Ley N° 30364

VI. PROCEDIMIENTO OPERATIVO EN LA ETAPA DE PROTECCIÓN

6.1 ACCIONES DE LA UNIDAD DE VICTIMAS Y TESTIGOS – UDAVIT

Es un equipo interdisciplinario del Ministerio Público que brinda el soporte y la contención inmediata a las víctimas, así como la orientación técnica al Ministerio Público sobre la situación de la víctima a fin de que disponga de las diligencias pertinente, asimismo brinda asistencia de tipo legal, psicológica y social a favor de las víctimas y testigos a través de un equipo multidisciplinario integrado por profesionales de las áreas del derecho, psicología y asistencia social.

Cuando la situación sea riesgosa, el caso será derivado a la UDAVIT, el ingreso se puede dar de dos formas⁴⁹:

- **De oficio:** Corresponde el/la Fiscal o el /la Juez/a adoptar las medidas de protección, la fiscal o el fiscal debe supervisar la ejecución de las medidas de protección.
- **A pedido de parte:** La solicitud debe formularse mediante el formato de requerimiento de protección, de no contar con ello, se realizará la solicitud por escrito consignando el nombre del solicitante, los factores de riesgo y su relación directa con el proceso penal (víctima, familiar, testigo, etc.).

Si la víctima o testigo es ingresada/o a la UDAVIT, ésta desarrolla las siguientes acciones:

- a) Orienta sobre derechos durante la investigación y el proceso judicial, así como para su adecuada participación en las diversas diligencias que disponga el fiscal, previniendo en todo momento su revictimización. Coordina con entidades e instituciones para las medidas de protección que pueda recibir.
- b) Supervisa la ejecución de las medidas de protección, articulando con la PNP y los órganos de apoyo al sistema de justicia.
- c) Coordina con el fiscal o la fiscal o la jueza o juez de familia, penal o mixto, para brindar el soporte psicológico a la víctima o testigo con la finalidad de enfrentar los efectos emocionales producto de los actos de violencia o delito y aquellas perturbaciones generadas por las actuaciones procesales en las que deba intervenir, posibilitando un testimonio idóneo orientado a la obtención de justicia.
- d) Coordina con las entidades públicas y privadas de atención social y organizaciones comunales, previa evaluación de la situación familiar y socio-económica de las víctimas o testigos. El informe permite verificar la autenticidad de la información, organizar y aplicar adecuadamente las medidas de asistencia dispuestas y cuando corresponda, proponer la derivación de la atención a las entidades e instituciones correspondientes.
- e) En el caso de víctimas indirectas en situación de pobreza o exclusión social, el Fiscal coordinará con el Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos, a efecto de que se coordine su incorporación a las redes de apoyo o circuitos de asistencia.

6.2 ACCIONES PARA EL INGRESO A VÍCTIMAS A SERVICIOS DE PROTECCIÓN

Para el ingreso a víctimas a los servicios de protección

- a) El CEM, el Poder Judicial o el Ministerio Público coordinan el ingreso y traslado de la víctima y sus hijos/as a un HRT, efectuando el seguimiento durante su permanencia.
- b) En el HRT, se brinda servicio de atención psicológica para personas albergadas, sin perjuicio de la atención integral que debe recibir la víctima en los servicios de salud, la cual es coordinada y permanentemente monitoreada.
- c) Se coordina con el CEM para el acompañamiento psicológico a la víctima y sus familiares según corresponda, para el fortalecimiento de sus capacidades de afronte del proceso de investigación.

⁴⁹ Artículos 12 y 13 del Reglamento de Protección de Testigos, Peritos, Agravados y Colaboradores que investigan en el proceso penal, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2010-JUS.

- d) En el caso de otros integrantes del grupo familiar se coordina con los servicios del Programa Integral Nacional para el Bienestar Familiar – INAFIF: Centros de Acogida Residencial (niños, niñas y adolescentes; personas con discapacidad), Centros de Atención Residencial (personas adultas mayores), Centros de Desarrollo Integral de la Familia – CEDIF.
- e) Para la atención y protección de niños, niñas, adolescentes hijos de las víctimas de violencia, el CEDIF facilita su integración en los servicios que ofrece con el fin de brindar cuidado diurno, acompañamiento escolar y apoyo alimentario.
- f) Para la atención y protección de personas adultas mayores dependientes de las víctimas de violencia, es posible acudir a los CEDIF o los Centros Comunes Familiares (CRF) o el Centro Integral para el Adulto Mayor (CIAM).

VII PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA EL SEGUIMIENTO Y EJECUCION DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y CAUTELARES

7.1 SEGUIMIENTO E INFORME DE LA EJECUCION DE MEDIDAS DE PROTECCION Y CAUTELARES

- a) El Ministerio Público, en coordinación con la Policía Nacional, Poder Judicial y Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, implementa un sistema intersectorial de registro de casos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- b) Los/as operadores/as que tienen acceso al Registro Único de Víctimas y Personas Agresoras (RUVA) manejan la información de dicho Registro de manera reservada.
- c) El Juzgado de Familia dispone lo necesario para supervisar el cumplimiento de las medidas de protección, en todos los casos, en coordinación con las entidades pertinentes.
- d) Los servicios de protección social deben realizar el seguimiento de estas medidas en articulación con los CEM, la PNP y el Juzgado.
- e) En caso de niños, niñas y adolescentes, mujeres gestantes, personas adultas mayores o personas con discapacidad, se realizan visitas periódicas e inopinadas por un equipo multidisciplinario del Poder Judicial.
- f) Cuando no exista equipo multidisciplinario, la supervisión puede ser llevada a cabo por los CEM, DEMUNA, centros de salud mental comunitarios, hospitales, INABIF, estrategia rural o gobiernos locales, en atención a sus competencias.
- g) El acompañamiento y protección a la víctima, hijos, hijas y testigos, en los supuestos en que resulte necesario, se puede dar a través del Programa de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos - Unidad Central de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público.
- h) La persona ingresada a un HRT debe llevar a cabo un Plan de seguimiento hasta su externamiento y, posteriormente se realiza un monitoreo de la situación para corroborar que el riesgo haya disminuido o desaparecido.
- i) Los y las profesionales de atención, realizan las acciones para la protección de la integridad y la promoción de la recuperación de la persona afectada; la institución que derivó y el hogar que albergó evalúan si variaron las condiciones de riesgo, a fin de determinar si la persona albergada puede egresar y reinsertarla a sus redes de soporte. El hogar de refugio temporal, tiene que remitir la ficha de contrareferencia a la institución que derivó, en ésta se menciona acerca de la evolución del caso durante el tiempo de acogida, la atención brindada a la persona albergada y la acciones que se realizaron con las instituciones públicas o privadas para una adecuada reinsertación, protección y recuperación de la persona albergada.
- j) Las entidades involucradas en la ejecución de las medidas de protección remiten al Juzgado de Familia un reporte a los 15 días desde su notificación con las recomendaciones que considere pertinente. En caso de riesgo severo este plazo se reduce a 5 días.
- k) Adicionalmente, cada seis (6) meses o tres (3) meses, en casos de riesgo leve o moderado o, riesgo severo, respectivamente; las entidades encargadas remiten un

informe al Juzgado que emitió las medidas de protección sobre el cumplimiento de dicha medida y la situación de riesgo de la víctima.

VIII. PROCEDIMIENTO OPERATIVO PARA LA PREVENCIÓN Y AFRONTE DEL SÍNDROME DE AGOTAMIENTO PROFESIONAL

8.1 PAUTAS DE CUIDADO Y AUTOCUIDADO PARA AFRONTAR EL SÍNDROME DE AGOTAMIENTO PROFESIONAL

- a) El Síndrome de Agotamiento Profesional es una respuesta al estrés laboral crónico, y se caracteriza por alto agotamiento emocional, alta despersonalización, y baja realización personal en el trabajo. Los/las operadores/as de la ruta de atención a víctimas de violencia se encuentran en riesgo de afectarse por el Síndrome de Agotamiento Profesional, por convertirse en depositarios/as de historias crueles de abuso, del dolor ajeno, y por estar en contacto con el sufrimiento humano de manera continua, cotidiana y crónica. Según el ciclo del síndrome de agotamiento profesional, primero la persona usa toda su energía incluida su reserva, luego se debilita su sistema inmunológico, su predisposición a enfermarse aumenta, y su salud se encuentra en mayor riesgo.
- b) Las entidades que brindan servicios a víctimas de violencia deben ejecutar las siguientes acciones, entre otras, para el cuidado de sus operadores/as:
 - Incluir en todo proceso de inducción del personal, información del síndrome de agotamiento profesional, definición, causas, etapas y consecuencias, la relación de atender casos de violencia de género continuamente con el riesgo de desarrollar el síndrome.
 - Designar el área responsable de elaborar e implementar un Plan Institucional de Cuidado dirigido a operadores/as que atienden a víctimas de violencia.
 - Incluir el Plan Institucional de Cuidado de operadores/as en el Plan Operativo Anual
 - Realizar jornadas de sensibilización y concientización sobre la importancia de la práctica de acciones de cuidado y autocuidado para prevenir y afrontar el Síndrome de Agotamiento Profesional.
 - Promover un clima de buenas relaciones humanas sobre la base del respeto, comprensión, cooperación, comunicación, cortesía.
- c) Los/as operadoras de servicios pueden ejecutar a nivel individual acciones de autocuidado siguiendo las siguientes pautas:
 - Identificar las fuentes de tensión que tienen durante el desempeño de sus funciones, reconocer cómo estos estados de tensión afectan su salud física, emocional, relaciones de pareja, su desempeño laboral, en la calidad del servicio brindado, entre otros, tomar conciencia acerca de sus carencias, expectativas y vulnerabilidades.
 - Identificar y reconocer sus fortalezas y recursos personales, interiorizar desde la propia convicción el requerir darse a sí mismo/a cuidados adecuados y acordes a sus propias necesidades.
 - Identificar acciones individuales y/o colectivas adecuadas para recuperar su bienestar.
 - Elaborar e implementar un plan personal de autocuidado.
 - Revisar y evaluar periódicamente el plan personal de autocuidado y reestructurarlo de ser necesario.

Cuadro: Modelo de plan de autocuidado

PLAN PERSONAL DE AUTOCUIDADO			
Malestar/cambio en estilo de vida	Actividad / estrategia	Horario (día y hora)	Evaluación (¿se logró? ¿por qué?)
Escasa vida social	Reuniones con grupo de amistades	Una vez al mes, último sábado de cada mes. *Aceptar invitaciones	Actividad cumplida
Dolor de cuello y espalda	Ejercicios de relajación	Martes y jueves (7:00 - 8:00 pm) * Al menos dos veces por semana	Actividad cumplida
Pérdida de interés en actividades que antes valoraba	Tomar clases de danzas / pintura / aérobicos / natación	Dos clases al mes (de preferencia fin de semana)	Solo asiste a una clase. Reprogramar la clase perdida

DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA LA POLÍTICA NACIONAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

DECRETO SUPREMO N° 008-2019-MIMP

(Publicado el 4 de abril de 2019)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, disponiendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole;

Que, el Estado peruano ha suscrito y ratificado tratados y compromisos internacionales sobre derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación como la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará), la Declaración y la Plataforma de Acción de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995); los cuales reflejan el compromiso internacional por alcanzar las metas de igualdad, desarrollo y paz en favor de las mujeres;

Que, el artículo 6 de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, establece que el Poder Ejecutivo, gobiernos regionales y gobiernos locales, en todos los sectores, adoptan políticas, planes y programas, integrando los principios de la referida Ley de manera transversal;

Que, el numeral 1 del artículo 4 de la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, dispone como competencia exclusiva del Poder Ejecutivo diseñar y supervisar políticas nacionales y sectoriales, las cuales son de cumplimiento obligatorio por todas las entidades del Estado en todos los niveles de gobierno;

Que, la Política de Estado N° 11 del Acuerdo Nacional establece el compromiso del Estado peruano de combatir toda forma de discriminación, fortalecer la participación de las mujeres como actrices sociales y políticas, y darles acceso equitativo a recursos productivos y empleo;

Que, el Eje estratégico 1 del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, denominado Plan Bicentenario: El Perú hacia el 2021, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2011-PCM, señala como un objetivo nacional la “plena vigencia de los derechos fundamentales y la dignidad de las personas”; asimismo, como una acción estratégica a implementar, propone “desarrollar la normativa, las políticas

públicas y las acciones afirmativas necesarias para garantizar la participación en las decisiones públicas de los grupos más vulnerables (no discriminación)”;

Que, el Anexo N° 1 de la Directiva N° 001-2017-CEPLAN-PCD, Directiva para la Actualización del Plan Estratégico de Desarrollo Nacional, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 026-2017-CEPLAN-PCD, contiene la pre-imagen del Perú al 2030, que señala: “La sociedad peruana es pacífica, justa e inclusiva, libre del temor y de la violencia; sin corrupción ni discriminación y con igualdad de oportunidades”;

Que, el numeral 8.1 del artículo 8 del Reglamento que regula las Políticas Nacionales, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, establece que las políticas nacionales constituyen decisiones de política a través de las cuales se prioriza un conjunto de objetivos y acciones para resolver un determinado problema público de alcance nacional y sectorial o multisectorial en un periodo de tiempo;

Que, por Decreto Supremo N° 056-2018-PCM se aprueba la Política General de Gobierno al 2021, cuyo numeral 4.6 del artículo 4 establece como un lineamiento prioritario de dicha política, promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia;

Que, los artículos 2 y 3 del Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, establecen que este ministerio es rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables, y que su finalidad consiste en diseñar, establecer, promover, ejecutar y supervisar políticas públicas a favor de las mujeres y las poblaciones vulnerables;

Que, a partir del marco jurídico nacional e internacional de protección del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de género, se constata que la discriminación estructural contra las mujeres en el Perú es un problema público que requiere la adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado peruano, cuyo primer paso es la aprobación de una política nacional en materia de igualdad de género;

Que, mediante Oficio N° 367-2018-CEPLAN/DNCP, el Centro Nacional de Planeamiento Estratégico - CEPLAN adjunta el Informe Técnico N° 00007-2018-CEPLAN/DNCP/PN que concluye que el proyecto de Política Nacional de Igualdad de Género se encuentra en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento que regula las Políticas Nacionales aprobado por Decreto Supremo N° 029-2018-PCM y en la Guía de Políticas Nacionales, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00047-2018-CEPLAN-PCD;

Que, en razón de lo expuesto, resulta necesario aprobar la “Política Nacional de Igualdad de Género” para abordar las causas y los efectos de la discriminación estructural contra las mujeres, en concordancia con las obligaciones internacionales del Estado peruano en materia de derechos humanos, las políticas de Estado establecidas en el Acuerdo Nacional, el Plan Estratégico de Desarrollo Nacional y la pre-imagen del Perú al 2030;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias; el Decreto Supremo N° 029-2018-PCM, que aprueba el Reglamento que regula las Políticas Nacionales; y, la Guía de Políticas Nacionales aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 00047-2018-CEPLAN-PCD;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Artículo 1.- Aprobación de la Política Nacional de Igualdad de Género

Apruébese la Política Nacional de Igualdad de Género, que como anexo forma parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación

La Política Nacional de Igualdad de Género es de aplicación inmediata para todas las entidades de la administración pública señaladas en el artículo 1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el marco de sus competencias.

Artículo 3.- Conducción de la Política Nacional de Igualdad de Género

La Política Nacional de Igualdad de Género constituye una política nacional multisectorial, cuya conducción está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Artículo 4.- Seguimiento y Evaluación de la Política Nacional de Igualdad de Género

- 4.1. El Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables lidera técnicamente el seguimiento y la evaluación de la Política Nacional de Igualdad de Género.

- 4.2. La evaluación tiene periodicidad semestral y anual, y contiene la información provista por los ministerios encargados de brindar los servicios previstos en la Política Nacional de Igualdad de Género y por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI). Los reportes se generan en el mes de noviembre del año materia de seguimiento y en el mes de abril del año posterior.

Artículo 5.- Financiamiento

La implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género se financia con cargo al presupuesto institucional de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 6.- Publicación

El presente Decreto Supremo y su anexo son publicados en el diario oficial El Peruano y en los portales institucionales de los ministerios comprendidos en el artículo 7 del presente Decreto Supremo.

Artículo 7.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Ministra de Salud, la Ministra de Educación, la Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo, la Ministra de la Producción, la Ministra de Agricultura y Riego, la Ministra de Desarrollo e Inclusión Social, el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Ministro de Comercio Exterior y Turismo, el Ministro del Interior, el Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento, la Ministra de Cultura y la Ministra del Ambiente.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Elaboración del Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género

El Poder Ejecutivo aprueba el Plan Estratégico Multisectorial de Igualdad de Género requerido para la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género dentro de los noventa (90) días contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo.

Segunda.- De la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género

Las entidades cuyas competencias se vinculan al cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Igualdad de Género adecúan sus Planes Estratégicos Sectoriales Multianuales (PESEM), Planes Estratégicos Institucionales (PEI) y demás instrumentos de política a fin de asegurar dicho cumplimiento.

Tercera.- Mejora en los mecanismos de recolección de información

La Presidencia del Consejo de Ministros, a través del Centro Nacional de Planeamiento Estratégico (CEPLAN), recomienda la implementación de mejoras en los mecanismos de recolección de información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) y de los registros administrativos que miden los avances en el cumplimiento de los objetivos prioritarios de la Política Nacional de Igualdad de Género.

Cuarta.- Informe de cumplimiento de la Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre Mujeres y Hombres

A partir de marzo de 2020, el informe de avances en el cumplimiento de la Ley N° 28983, Ley de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, se elabora sobre la base del reporte de cumplimiento anual de la Política Nacional de Igualdad de Género, cuya estructura se detalla en la Guía de Políticas Nacionales, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo de CEPLAN N° 00047-2018-CEPLAN-PCD.

Quinta.- Mecanismo de coordinación

Mediante Decreto Supremo, a propuesta del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, se establece el mecanismo de coordinación para la implementación de la Política Nacional de Igualdad de Género.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de abril del año dos mil diecinueve.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Presidente del Consejo de Ministros

FABIOLA MARTHA MUÑOZ DODERO
Ministra de Agricultura y Riego

LUCÍA DELFINA RUÍZ OSTOIC
Ministra del Ambiente

EDGAR M. VÁSQUEZ VELA
Ministro de Comercio Exterior y Turismo

ULLA SARELA HOLMQUIST PACHAS
Ministra de Cultura

PAOLA BUSTAMANTE SUÁREZ
Ministra de Desarrollo e Inclusión Social

FLOR AIDEÉ PABLO MEDINA
Ministra de Educación

CARLOS MORÁN SOTO
Ministro del Interior

VICENTE ANTONIO ZEBALLOS SALINAS
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

ROCÍO INGRED BARRIOS ALVARADO
Ministra de la Producción

ELIZABETH ZULEMA TOMÁS GONZÁLES
Ministra de Salud

SYLVIA E. CÁCERES PIZARRO
Ministra de Trabajo y Promoción del Empleo

CARLOS BRUCE MONTES DE OCA
Ministro de Vivienda, Construcción y Saneamiento



DECRETO SUPREMO QUE APRUEBA EL PROTOCOLO DE ACTUACIÓN CONJUNTA ENTRE EL CENTRO EMERGENCIA MUJER Y LOS SERVICIOS DE DEFENSA PÚBLICA

DECRETO SUPREMO N° 008-2020-JUS

(Publicado el 5 de julio de 2020)

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, que aprueba el Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dispone en el literal k) del artículo 77 que “La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, tiene entre otras funciones específicas, emitir resoluciones, circulares y demás documentos de gestión, de carácter general, orientados a lograr la eficacia y eficiencia de los servicios que brinda”;

Que, la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, que regula el marco jurídico del servicio de Defensa Pública; señala en su artículo 2 que tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y patrocinio, en las materias expresamente establecidas en el Reglamento, a las personas que no cuentan con recursos económicos o se encuentran en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos que la ley expresamente así lo establezca; asimismo, refiere en su artículo 6 que el Servicio de Defensa Pública se presta en todo el territorio nacional de manera desconcentrada y está a cargo de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que fortalece el Servicio de Defensa Pública, tiene por objeto fortalecer el servicio de defensa pública gratuita a favor de las personas que no cuentan con recursos económicos y en situación de vulnerabilidad, en los casos que la ley expresamente lo señale;

Que, el Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, que adecua el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública, en el literal b) del numeral 22.3 del artículo 22, establece que el personal que ejerce la defensa pública tiene entre sus funciones proporcionar el acompañamiento y patrocinio legal a personas agraviadas y/o vulneradas en sus derechos a consecuencia de la comisión de uno o más delitos;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y modificatorias, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales y contra los

integrantes del grupo familiar; en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad, disponiendo en el literal b) del artículo 10 que, “La defensa de las víctimas de violencia a la mujer e integrantes del grupo familiar, en aquellos lugares donde el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables no pueda brindar el servicio, lo presta las Unidades de Asistencia a Víctimas y Testigos del Ministerio Público en lo que corresponda y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos”;

Que, el literal b) del artículo 10 de la citada norma ha sido modificado por la Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, estableciendo que la defensa de estas víctimas la presta el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y complementariamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que aprueba la modificación del Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece en su Tercera Disposición Complementaria Final que, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprueban un protocolo de actuación conjunta para la asistencia legal gratuita a las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar;

Que, asimismo, el Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP, que aprueba el Protocolo de Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, establece en su Segunda Parte, en relación a los servicios de asistencia jurídica y defensa pública, en el literal p) del numeral 1.2 que, “cuando los Centros Emergencia Mujer no puedan brindar el servicio, las instituciones arriba mencionadas comunican a las oficinas de defensa pública correspondientes del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a fin de que actúen en el marco de sus competencias. MIMP y MINJUSDH establecen canales de articulación y derivación para la defensa jurídica de las víctimas”;

Que, estando a lo señalado resulta necesario desarrollar un instrumento de gestión que permita brindar una atención articulada por parte de los servicios que brinda el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) a través del Centro Emergencia Mujer y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH), por medio de los Servicios de Defensa Pública, en el marco de la complementariedad establecida para la defensa de personas afectadas por hechos normados en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo

familiar y modificatorias; Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; el Decreto Legislativo N° 1407, Decreto Legislativo que Fortalece el Servicio de Defensa Pública; el Decreto Supremo N° 013-2009-JUS, Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública; el Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, Reglamento de Organizaciones y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; y, el Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatorias;

DECRETA:

Artículo 1. Aprobación

Apruébase el “Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública”, que como Anexo forma parte del presente Decreto Supremo.

Artículo 2. Cumplimiento

La Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y el Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar “AURORA”, adoptan las medidas necesarias para la ejecución y cumplimiento del “Protocolo de Acción Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública”.

Artículo 3. Publicación

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe) y en los Portales Institucionales del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp) y del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (www.gob.pe/minjus), el mismo día de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Artículo 4. Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por el Ministro de Justicia y Derechos Humanos y la Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de julio del año dos mil veinte.

MARTÍN ALBERTO VIZCARRA CORNEJO
Presidente de la República

FERNANDO R. CASTAÑEDA PORTOCARRERO
Ministro de Justicia y Derechos Humanos

GLORIA MONTENEGRO FIGUEROA
Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables

**Protocolo de actuación conjunta entre el Centro
Emergencia Mujer y los servicios de Defensa
Pública**

**Para la atención Legal Gratuita a Víctimas de Violencia contra las
Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar en el Marco de la Ley N°**

30364 y materias conexas.

Presentación

La Constitución Política del Perú señala como fin supremo del Estado y la sociedad, la defensa de la persona y su dignidad. Además, reconoce a toda persona los derechos fundamentales a la vida, a la identidad, igualdad, a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida, a la libertad y a la seguridad personal, estableciendo que nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes (artículo 1, artículo 2, inc. 1, 22, 24, inc. h). Sin embargo, debido a relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, construidas sobre la base de las diferencias de género¹, las mujeres han sufrido un menoscabo en el goce de estos derechos de manera constante y permanente.

Atendiendo a este grave problema social y con la finalidad de cambiar esta realidad, el Estado Peruano ha asumido obligaciones en el marco del derecho internacional de los derechos humanos y, siguiendo esta línea, ha impulsado políticas públicas y emitido normas en aras de prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia de género. En este contexto, el Ejecutivo, mediante facultades legislativas otorgadas por el Congreso a través de la Ley N° 30823, emitió normas dirigidas a la prevención y protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad.

Así, ante la necesidad de un marco normativo que incorpora dispositivos legales vinculados a la defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, se requiere un nuevo marco normativo que modifica dispositivos legales² en relación a la defensa de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, situación que sustenta la elaboración de este protocolo. Estas normas han reforzado los servicios dirigidos a la defensa de estas personas afectadas, y ahora, este ejercicio es competencia tanto del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (MIMP) a través del Programa Nacional para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar –

¹ Preámbulo de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem do Para” y enfoques de la Ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

² Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública; Decreto Legislativo 1386 que modifica la Ley N° 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

AURORA (en adelante, Programa Aurora), como del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (MINJUSDH) a través de Defensa Pública. En ese sentido, surge la necesidad de establecer lineamientos de coordinación y actuación conjunta entre ambos sectores, teniendo como eje los principios y directrices que se han establecido a nivel nacional e internacional en el marco de la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

Contenido

Presentación	2
CAPITULO I	5
1. Alcances Generales.....	6
1.1 Finalidad.....	6
1.2 Objetivo del protocolo.....	6
1.3 Base legal.....	6
1.4 Población objetivo.....	9
1.5 Alcance.....	9
1.6 Responsabilidad.....	9
1.7 Características del servicio.....	9
1.8 Enfoques.....	9
1.9 Principios de la Atención.....	11
1.10 Órganos o unidades que brindan la atención.....	11
1.10.1 Centro Emergencia Mujer.....	11
1.10.2 Defensa Pública.....	12
CAPITULO II	14
2. Procedimiento de Atención.....	15
2.1 Pautas previas a la atención.....	15
2.1.1 Entrega de información a las víctimas.....	15
2.1.2 Recepción del caso.....	15
3. Coordinación interinstitucional entre el Centro Emergencia Mujer y el Servicio de Defensa Pública	17
3.1. Pautas de actuación del servicio de CEM.....	17
3.2. Pautas de actuación de los servicios Defensa Pública de Víctimas.....	18

3.2.1.	En caso la persona agraviada o tercero recurra directamente al servicio de Defensa Pública de Defensa de Víctimas:.....	18
3.2.2.	Para los casos conocidos mediante la línea de Orientación Legal Gratuita de la dirección General de Defensa Pública – 1884	18
3.3.	Derivación y/o transferencia del caso.....	18
4.	Ruta de actuación de los servicios	20
4.1.	Actuación del Centro Emergencia Mujer.....	20
4.1.1	Asistencia y defensa jurídica a nivel tutelar	20
4.1.2	El Patrocinio Jurídico a nivel penal.....	20
4.1.3	Derivación	21
4.2.	Actuación del Servicio de Defensa Pública.....	22
5.	Glosario.....	24
	ANEXOS.....	27
	FORMATO DE DERIVACIÓN DEL CASO.....	28
	CUADRO DE DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS.....	29

CAPITULO I

Alcances Generales

1. Alcances Generales

1.1 Finalidad

Garantizar el derecho a la defensa y el acceso a la justicia a las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar, violencia sexual y afectación de otros derechos conexos, en el marco de sus competencias.

1.2 Objetivo del protocolo

Establecer criterios de actuación para la atención articulada y complementaria entre los servicios del Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública a las personas afectadas por hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, violencia sexual y afectación de otros derechos conexos, en el marco de sus competencias.

1.3 Base legal

Marco Jurídico Internacional

- 1.3.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- 1.3.2 Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer.
- 1.3.3 Convención sobre Derechos del Niño.
- 1.3.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará".
- 1.3.5 Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo.
- 1.3.6 Principios de Yogyakarta

Marco Jurídico Nacional

- 1.3.7 Constitución Política del Perú.
- 1.3.8 Ley N° 30963, Ley que modifica el Código Penal respecto a las sanciones del delito de explotación sexual en sus diversas modalidades y delitos conexos, para proteger con especial énfasis a las niñas, niños, adolescentes y mujeres.
- 1.3.9 Ley N° 30862, Ley que fortalece diversas normas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.
- 1.3.10 Ley N° 30838, Ley que modifica el Código Penal y el Código de Ejecución Penal para fortalecer la prevención y sanción de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual.

- 1.3.11 Ley N° 30819, Ley que modifica el Código Penal y el Código de los Niños y adolescentes.
- 1.3.12 Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor, y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 07-2018-MIMP.
- 1.3.13 Ley N° 30466, Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP.
- 1.3.14 Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, y modificatorias y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- 1.3.15 Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP.
- 1.3.16 Ley N° 30314, Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos.
- 1.3.17 Ley N° 29973, Ley General de la Persona con Discapacidad y su reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 002 – 2014-MIMP.
- 1.3.18 Ley N° 29733, Ley de protección de datos personales y su reglamento, aprobado por N° 003-2013-JUS.
- 1.3.19 Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública y su modificatoria, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de defensa pública y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2009-JUS.
- 1.3.20 Ley N° 29158, Ley que aprueba la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo.
- 1.3.21 Decreto Supremo N° 009-2019-JUS que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública
- 1.3.22 Ley N° 28983, Ley de Igualdad de Oportunidades entre mujeres y hombres.
- 1.3.23 Ley 28683, que modifica la Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, los niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público.
- 1.3.24 Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública
- 1.3.25 Ley N° 27408, Ley que establece la atención preferente a las mujeres embarazadas, las niñas, niños, los adultos mayores, en lugares de atención al público.
- 1.3.26 Decreto Legislativo N° 1410, que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal y modifica el procedimiento de sanción del Hostigamiento Sexual.
- 1.3.27 Decreto Legislativo N° 1407, que fortalece el servicio de Defensa Pública.

- 1.3.28 Decreto Supremo N° 009-2019-JUS que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública
- 1.3.29 Decreto Legislativo N° 1386, que modifica la Ley N° 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.
- 1.3.30 Decreto Legislativo N° 1384, que reconoce y regula la capacidad jurídica de las personas con discapacidad en igualdad de condiciones.
- 1.3.31 Decreto Legislativo N° 1377, que fortalece la protección integral de niñas, niños y adolescentes.
- 1.3.32 Decreto Legislativo N° 1323, que fortalece la lucha contra el feminicidio, la violencia familiar y la violencia de género.
- 1.3.33 Decreto Legislativo N° 1297, Decreto Legislativo para la Protección de las niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; y su reglamento aprobado mediante Decreto Supremo 01-2018-MIMP.
- 1.3.34 Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP, que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género.
- 1.3.35 Decreto Supremo N° 004-2018-MIMP, que aprueba la actualización del Protocolo interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo.
- 1.3.36 Decreto Supremo N° 008-2016-MIMP, que aprueba el Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 – 2021.
- 1.3.37 Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP, que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar
- 1.3.38 Decreto Supremo N° 018-2019-MIMP, que modifica el Decreto Supremo N° 008-2001-PROMUDEH que crea el Programa Nacional contra la Violencia Familiar y Sexual
- 1.3.39 Resolución Ministerial N° 308-2018-MIMP, que crea la Estrategia “Te Acompañamos”, con la finalidad de articular con las diversas entidades públicas las acciones establecidas en la actualización del Protocolo Interinstitucional de Acción frente al Feminicidio, Tentativa de Feminicidio y Violencia de Pareja de Alto Riesgo.
- 1.3.40 Resolución Ministerial N° 157-2016-MIMP, que aprueba la Guía de Atención Integral de los Centros de Emergencia Mujer.
- 1.3.41 Resolución Ministerial que aprobó Directiva N° 03-2012-JUS/DGDP, Procedimiento para víctimas vulneradas en sus derechos en cualquiera de sus formas.

1.3.42 Decreto Supremo N° 005-2016-IN que aprueba el Protocolo Intersectorial para la Prevención y Persecución del Delito y la Protección, Atención y Reintegración de Víctimas de Trata de Personas.

1.4 Población objetivo

Las mujeres y los integrantes del grupo familiar afectados por hechos de violencia en el marco de la Ley N° 30364; así como cualquier persona afectada por violencia sexual y/o por materias conexas derivadas de hechos de violencia.

1.5 Alcance

El Protocolo de Actuación Conjunta es de obligatorio cumplimiento para el personal del Centro Emergencia Mujer del MIMP y de los servicios de Defensa Pública del MINJUSDH, en el marco de sus competencias a nivel nacional.

1.6 Responsabilidad

Son responsables de la implementación y aplicación del presente protocolo el/la titular de la Dirección Ejecutiva del Programa Aurora del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y el/la titular de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; así como el personal del Centro Emergencia Mujer, las Direcciones Distritales y los servicios de Defensa Pública a nivel nacional.

1.7 Características del servicio

- a) La atención es desarrollada de forma coordinada entre los Centros Emergencia Mujer y el Servicio de Defensa Pública a nivel nacional.
- b) La atención se realiza en respuesta al riesgo detectado por las entidades competentes y las condiciones de vulnerabilidad de las personas usuarias del servicio.
- c) La atención se brinda respetando la dignidad, la intimidad y la confidencialidad de la información brindada por las personas usuarias.
- d) La atención comprende la implementación y respeto de los enfoques y principios normados por la Ley N° 30364 y la normativa internacional aplicable.
- e) La atención se brinda a través de servicios especializados, interdisciplinarios y gratuitos a personas afectadas por violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, violencia sexual y en las materias conexas derivadas de hechos de violencia.

1.8 Enfoques³

³ Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.

a) Enfoque de género

Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres. Este enfoque debe orientar el diseño de las estrategias de intervención dirigidas al logro de la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres.

b) Enfoque de integralidad

Reconoce que en la violencia contra las mujeres confluyen múltiples causas y factores que están presentes en distintos ámbitos, a nivel individual, familiar, comunitario y estructural. Por ello se hace necesario establecer intervenciones en los distintos niveles en los que las personas se desenvuelven y desde distintas disciplinas.

c) Enfoque de interculturalidad

Reconoce la necesidad del diálogo entre las distintas culturas que se integran en la sociedad peruana, de modo que permita recuperar, desde los diversos contextos culturales, todas aquellas expresiones que se basan en el respeto a la otra persona. Este enfoque no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes.

D) Enfoque de derechos humanos

Reconoce que el objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos, identificando a los titulares de derechos y aquello a lo que tienen derecho conforme a sus particulares necesidades; identificando, asimismo, a los obligados o titulares de deberes y de las obligaciones que les corresponden. Se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones.

E) Enfoque de interseccionalidad

Reconoce que la experiencia que las mujeres tienen de la violencia, se ve influenciada por factores e identidades como su etnia, color, religión; opinión política o de otro tipo; origen nacional o social, patrimonio; estado civil, orientación sexual, condición de seropositiva, condición de inmigrante o refugiada, edad o discapacidad; y, en su caso, incluye medidas orientadas a determinados grupos de mujeres.

F) Enfoque generacional

Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida y el desarrollo común. Considera que la niñez, la juventud, la adultez y la vejez deben tener una conexión, pues en conjunto están abonando a una historia común y deben fortalecerse generacionalmente. Presenta aportaciones a largo plazo, considerando las distintas generaciones y destaca la importancia de construir corresponsabilidades entre estas.

1.9 Principios de la Atención

a) Inmediatez

Brindar atención oportuna y expedita al caso, desde que se toma conocimiento del mismo. En ese sentido, deben cumplirse los plazos establecidos en la normatividad vigente de manera rigurosa.

b) Integralidad

Asegurar la atención integral de las personas usuarias del servicio a fin de satisfacer sus necesidades esenciales, como preservar la vida y atender a factores de riesgo individuales, familiares, comunitarios y estructurales, que incrementan la probabilidad de recurrencia de hechos de violencia, en el marco de sus competencias.

c) Articulación responsable

La actuación de los servicios debe realizarse de forma articulada con las entidades que conforman el Sistema Nacional para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia Contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar.

d) Protección de la mujer e integrantes del grupo familiar

Realizar acciones para proteger a la mujer e integrantes del grupo familiar que hayan sido víctimas de violencia. En tal sentido, se deben realizar todas las acciones necesarias para evitar la vulneración del derecho a la vida, integridad física y psíquica.

1.10 Órganos o unidades que brindan la atención

1.10.1 Centro Emergencia Mujer

Los Centros Emergencia Mujer (CEM) son servicios públicos, especializados, interdisciplinarios y gratuitos, que brindan atención integral para contribuir a la protección, recuperación y acceso a la justicia de las personas afectadas

por hechos de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar y violencia sexual.

Realizan acciones de prevención de la violencia, y de promoción de una cultura democrática y respeto a los derechos humanos.

Las características del servicio pueden variar en cuanto a recursos humanos, materiales, infraestructura y financieros. Sin embargo, no varían en lo que respecta al objeto de la intervención, principios, enfoques y acciones para la protección de la persona usuaria⁴.

1.10.2 Defensa Pública⁵

El servicio de Defensa Pública tiene por objeto garantizar el derecho de defensa y el acceso a la justicia, proporcionando asistencia técnico legal gratuita y/o patrocinio⁶ a las personas que no cuenten con recursos económicos o se encuentren en situación de vulnerabilidad, y en los demás casos en que la Ley expresamente así lo establezca

Este servicio es administrado por la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la siguiente manera:

a) Direcciones Distritales y Sedes de Defensa Pública

Las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia son órganos desconcentrados que dependen de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia y son gestionadas por un Director Distrital. Estas Direcciones y las Sedes de Defensa Pública brindan los servicios de Defensa Pública Penal, Asistencia Legal, Defensa de Víctimas y Conciliación Extrajudicial, Servicio Multidisciplinario y Servicio de Fono Alegra 1884.

b) Centros de Asistencia Legal Gratuita – MEGA ALEGRA

Se brinda asistencia técnico legal y/o patrocinio, a través de un equipo especializado integrado por Defensores Públicos de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal, Conciliadores Extrajudiciales y Equipo Multidisciplinario, brindándose una atención gratuita e integral, a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

⁴ Tomado de la propuesta de Protocolo de Atención del Centro Emergencia Mujer.

⁵ Decreto Legislativo N° 1407, que fortalece los servicios de Defensa Pública, de fecha 12 de setiembre de 2018 y (consideramos que la palabra "el", si debe ir) Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública al Decreto Legislativo N° 1407

⁶ En las materias expresamente establecidas en el artículo 9-A del Reglamento de la Ley N° 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública. Ver conceptos de materias conexas en el apartado 7.10 del presente Protocolo.

c) Centros de Asistencia Legal Gratuita – ALEGRA

Se brinda asistencia técnico legal y/o patrocinio, a través de un equipo especializado integrado por Defensores Públicos de Defensa de Víctimas y Asistencia Legal y Conciliadores Extrajudiciales, brindándose una atención gratuita e integral, a favor de las personas en situación de vulnerabilidad.

CAPITULO II

Coordinación interinstitucional entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública

2. Procedimiento de Atención

2.1 Pautas previas a la atención

2.1.1 Entrega de información a las víctimas

- a) Las y los profesionales deben informar a las víctimas en su lengua materna indígena u originaria, sobre sus derechos, los mecanismos de denuncia y los servicios generales de salud, policiales, sociales a los que puede acceder, entre otros.
- b) Los servicios de Defensa Pública y los Centros Emergencia Mujer (CEM), elaboran cartillas de información comprensibles, las mismas que deben ser colocadas en lugares visibles.
- c) La información debe ser transmitida en palabras sencillas, con un trato amable, y centrada en la protección de la persona usuaria.

2.1.2 Recepción del caso

- a) La recepción del caso debe ser de forma inmediata, evitando que la víctima perciba dilaciones innecesarias o realice largas esperas. Se deben respetar escrupulosamente los plazos establecidos en la normatividad.
- b) Se encuentra prohibida toda actuación que tenga como resultado la atribución del hecho de violencia a la víctima. En tal sentido, se debe evitar frases que tiendan a culpabilizar a las víctimas.
- c) Está prohibido valorar la credibilidad de lo señalado por la víctima. La recepción de la información brindada debe ser tomada como cierta, sin perjuicio de coadyuvar a la recopilación de medios probatorios, correspondiendo a los órganos jurisdiccionales la valoración de pruebas.
- d) La recepción del caso debe ser realizada en un espacio con privacidad, a fin de asegurar la protección del derecho a la intimidad de la víctima así como generar un espacio cómodo y adecuado para las acciones de orientación y gestiones correspondientes.
- e) Se encuentra prohibida la revictimización, así como las aseveraciones o lenguaje discriminatorio. Se deberá evitar las alusiones personales a la vida de la persona afectada por violencia o su familia. La forma de vestir de la víctima, su nivel educativo, cultural, origen étnico, ocupación laboral u orientación sexual no justifican, en ninguna circunstancia, los hechos de violencia.
- f) La información recibida debe estar orientada no solamente al hecho concreto de violencia que desencadena la denuncia. En ese sentido, de ser posible, debe indagarse sobre las siguientes circunstancias:

- i. Situación integral de la víctima: estado de salud física y mental, riesgo de suicidio, entre otros.
- ii. Histórico de agresiones: agresiones realizadas por el agresor en anteriores oportunidades, la gravedad de las mismas, los instrumentos utilizados en dichas agresiones, lugares donde fueron realizadas (públicos o privados), si fueron realizadas en presencia de menores de edad, etc.).
- iii. Seguridad de la víctima: información sobre los lugares y/o momentos que implican un peligro o riesgo para la víctima, a fin de transmitir esta información a las autoridades competentes.

3. Coordinación interinstitucional entre el Centro Emergencia Mujer y el Servicio de Defensa Pública

El personal del Centro Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables realiza coordinaciones permanentes para la derivación de casos en materias conexas derivadas de hechos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar con las Direcciones Distritales de Defensa Pública y Acceso a la Justicia del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos⁷.

Cuando el personal del Centro Emergencia Mujer y Defensa Pública coinciden de manera simultánea en el ejercicio de defensa de las personas afectadas en el marco de la Ley 30364, el caso es asumido, de manera preferente, por el personal de la entidad que establece el primer contacto con la víctima, pudiendo ser de forma presencial y/o telefónica. Sin perjuicio de ello, se articula la atención de acuerdo a las necesidades de la persona usuaria.

3.1. Pautas de actuación del servicio de CEM

- a) Cuando el CEM advierta la comisión del presunto delito de trata de personas con fines distintos a la explotación sexual, acompaña a la persona usuaria a presentar la denuncia ante la entidad competente, y activa el “Protocolo interinstitucional para la prevención y persecución de delito y la protección, atención y reintegración de víctimas de trata de personas”. Asimismo, comunica de forma inmediata a la Sede de Defensa Pública más cercana a través del “Formato de derivación de caso”, para que actúe en el marco de sus competencias.
- b) En aquellos casos que el servicio legal del Centro Emergencia Mujer o el Servicio de Defensa Pública de Defensa de Víctimas se encuentre debidamente apersonado y, pese a ello, la autoridad competente cursa oficio a una de las entidades que no forman parte del proceso, para que asuman la defensa legal gratuita, se informa inmediatamente al órgano requirente que la víctima ya cuenta con defensa técnica legal, salvo decisión contraria de la persona usuaria.

⁷ Decreto Supremo N° 004-2019-MIMP, que modifica el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Artículo 72.- Coordinación Institucional.

3.2. Pautas de actuación de los servicios de Defensa Pública de Víctimas

3.2.1. En caso la persona agraviada o tercero recurra directamente al servicio de Defensa Pública de Defensa de Víctimas:

- a) Cuando la persona agraviada o tercero, acude directamente a los servicios de Defensa Pública por casos comprendidos en la Ley N° 30364, es atendida por el personal de Defensa Pública hasta la conclusión del proceso que se instaure. La atención se da de conformidad con las normas que regulan el servicio de Defensa Pública del MINJUSDH.
- b) En los casos en que el delito se encuentre en flagrancia, se solicita la intervención del CEM más cercano para la atención de los servicios complementarios. A efectos de estar en coordinación, cada defensor/a público/a debe contar con el directorio actualizado, de acuerdo a lo establecido en el presente protocolo.
- c) En aquellos casos en los que ambas partes se presuman víctimas y se encuentren denunciados entre sí y uno de ellos cuente con los servicios del CEM, la otra parte es atendida por el servicio de defensa pública penal.

3.2.2. Para los casos conocidos mediante la línea de Orientación Legal Gratuita de la Dirección General de Defensa Pública – 1884

En los casos comprendidos en la Ley N° 30364, el personal de la Línea de Orientación Gratuita de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, orienta a la persona usuaria sobre sus derechos y la deriva al servicio más cercano a ella (CEM o Defensa Pública), brindando dirección, teléfonos y horario de atención.

El personal de la Línea de Orientación Gratuita indaga si el caso, además de ser comprendido en la Ley 30364, involucra materias conexas. De encontrarse en este supuesto, la persona es atendida de forma integral y durante todo el proceso por defensa pública, siempre que la o el ciudadano así lo requiera.

3.3. Derivación y/o transferencia del caso

- a) La documentación que se transmita debe ser legible, clara y comprensible.
- b) Se utiliza los formatos de derivación que forman parte del anexo del presente Protocolo.
- c) Se realiza en el menor tiempo posible, cuidando los plazos legales y el derecho a impugnar de la persona usuaria, bajo responsabilidad.

- d) Para efectos de las coordinaciones con el servicio a derivar se prefiere la comunicación telefónica sobre la escrita, a fin dar celeridad a las actuaciones; sin perjuicio de remitirse inmediatamente después, vía correo electrónico, la documentación pertinente, con copias a los coordinadores de ambos servicios.
- e) A efectos de determinar la competencia de los servicios prestados por el CEM y Defensa Pública, se verificará el cuadro adjunto al protocolo denominado "Cuadro de delimitación de competencias en el marco de la Ley N°30364", siguiendo estrictamente las pautas de este documento.

4. Ruta de actuación de los servicios

4.1. Actuación del Centro Emergencia Mujer⁸

4.1.1 Asistencia y defensa jurídica a nivel tutelar

Consiste en la orientación legal respecto a los derechos de la persona usuaria en el marco legal de protección y sanción frente a la violencia. Asimismo, implica brindar información sobre la ruta procesal en el marco de la *Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar*, y la normativa legal especializada aplicada al caso, así como ejercer la defensa a favor de la víctima para promover la protección jurídica ante el sistema de administración de justicia.

El objetivo es brindar asistencia jurídica a la persona usuaria y ejercer la defensa jurídica ante las instancias del sistema de justicia⁹.

Se realizan, entre otras, las siguientes acciones:

- i. Interponer denuncia verbal o escrita
- ii. Solicitar medidas de protección y/o medidas cautelares
- iii. Realizar apersonamiento de la defensa técnica
- iv. Brindar acompañamiento jurídico a nivel policial, fiscal y judicial, según corresponda.

4.1.2 El Patrocinio Jurídico a nivel penal

El objetivo es continuar brindando la asistencia jurídica y defensa técnica, con la finalidad de contribuir con la efectiva protección y defensa de los derechos humanos de la persona usuaria, promoviendo el acceso a la justicia, investigación de los hechos, sanción de las personas agresoras y reparación integral a la víctima o sus familiares legitimados.

Se realizan las siguientes acciones:

⁸ Adaptado de la propuesta de Protocolo del Centro Emergencia Mujer.

⁹ En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.b) de la Ley N° 30364, sobre asistencia jurídica y defensa pública a las víctimas de violencia.

a) Asesoría jurídica

Consiste en brindar orientación jurídica a la persona usuaria respecto a los resultados de las acciones realizadas y mantenerla informada hasta la culminación del proceso penal.

En ese sentido, se informa sobre el estado de la denuncia, solicitud de medidas de protección y cautelares, programación de audiencia, sobre el juzgado encargado del trámite de la denuncia, la fiscalía encargada de la investigación, acciones de impulso del proceso, entre otra información relevante para que la persona usuaria confíe que el sistema de justicia restablecerá sus derechos y que el CEM está promoviéndolos en el marco de sus funciones y competencias.

b) Defensa técnica

La defensa técnica consiste en presentar argumentos y alegaciones, escritas y verbales, ante el Poder Judicial y Ministerio Público para la efectiva protección de la persona usuaria y sus dependientes, promover la debida diligencia en la investigación del delito para la posterior sanción de la persona agresora y reparación integral para la persona usuaria frente al daño causado. Atendiendo a ello, el/la abogada se constituye en actor o parte civil, salvo que la persona usuaria exprese lo contrario.

c) Acompañamiento jurídico

Se debe acompañar a la persona usuaria ante la comisaría, fiscalía, División de Medina Legal, juzgado y demás entidades donde sea requerida su presencia para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Asimismo, se debe participar en las diligencias programadas en favor de las personas usuarias con la finalidad de coadyuvar eficazmente en la defensa y el acceso a la justicia.

Se debe acompañar a la persona usuaria a las declaraciones, diligencias complementarias y audiencias, a fin de garantizar el debido proceso y la no vulneración de sus derechos.

4.1.3 Derivación

Coordinar con Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que brinden la asistencia legal gratuita a la persona usuaria en materias jurídicas conexas como alimentos, tenencia, régimen de visitas, suspensión de patria potestad, entre otras propias de su competencia.

Si la persona usuaria cuenta con medida cautelar sobre materias conexas otorgada complementariamente a la medida de protección, se remite copia de la resolución

a Defensa Pública del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, para que brinden la asistencia legal gratuita que corresponda en ese extremo, acorde a sus competencias, cuidando los plazos legales y el derecho de la persona usuaria a impugnar la medida.

La remisión se realiza utilizando el "Formato de derivación de caso" colocando los datos mínimos necesarios de contacto, previa coordinación telefónica con el responsable del servicio al cual se deriva.

Asimismo, se debe coordinar con Defensa Pública del MINJUSDH para que brinde patrocinio a la persona usuaria a fin de iniciar la demanda de suspensión, extinción o pérdida de la patria potestad ante proceso penal abierto o condena por delito doloso cometido por progenitor/a en agravio de sus hijas/os, en perjuicio de ellos, o por la comisión de delito de parricidio, tentativa de feminicidio, feminicidio, violación sexual u otros señalados en el artículo 75 del Código del Niño y Adolescente¹⁰. Para estos efectos, deriva el caso utilizando el "Formato de derivación de caso".

El CEM brinda orientación y asesoramiento a la persona usuaria y la deriva. Luego de la derivación de la persona usuaria a servicios complementarios, se coordina con el servicio de defensa pública a cargo del caso.

4.2. Actuación del Servicio de Defensa Pública¹¹

a) Defensa de Víctimas

Comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas de escasos recursos económicos; niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual; personas adultas mayores con discapacidad que resulten agraviadas por delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, la libertad y la familia; trata de personas y tráfico de inmigrantes, mujeres e integrantes del grupo familiar, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar; así como en los casos de delitos patrimoniales o aquellos en que sus derechos hayan sido vulnerados en cualquier instancia administrativa.

De igual forma, realiza, en conjunto con la persona responsable de trabajo social, las coordinaciones con los hogares de protección o casas refugio para asegurar la integridad de las víctimas, cuando el caso lo amerite.

¹⁰ Texto modificado mediante Ley N° 30963 de fecha 18.6.2019. Incluye hasta 36 delitos como causales de suspensión de patria potestad.

¹¹ Información extraída de <https://www.minjus.gob.pe/defensapublica/> [revisado el 10 de julio de 2019] y del Decreto Supremo N° 009-2019-JUS, que adecúa el Reglamento de la Ley N° 29360, Ley del Servicio de Defensa Pública, al Decreto Legislativo N° 1407 que fortalece el servicio de Defensa Pública.

b) Asistencia legal

Servicio que comprende la asesoría técnico legal y/o patrocinio a las personas en materias de Derecho Civil, Familia, Administrativo, Laboral y Contencioso Administrativo, establecidas en el Reglamento de la Ley N° 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública (artículo 9-A), así como en los casos de situaciones de riesgo o desprotección familiar de niños, niñas y adolescentes.

c) Servicio Multidisciplinario

Coadyuva a la estrategia de defensa de los/las Defensores/as Públicos/as, mediante los Informes Periciales y Sociales para la asistencia legal gratuita, así como asesorando a los/las Defensores/as Públicos/as en su participación en las investigaciones y procesos judiciales e interpretando los resultados de los informes periciales del Instituto de Medicina Legal y otros peritajes de parte.

d) Defensa Pública Penal

Incluye la asesoría técnico legal y/o patrocinio gratuito a las personas denunciadas, investigadas, detenidas, inculpadas, acusadas o condenadas en procesos penales, incluyendo a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

e) Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos

Conforme a la Ley N° 26872, Ley de Conciliación Extrajudicial y el Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el Arbitraje, y sus respectivas normas modificatorias.

El Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, a través de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, cuenta con unidades orgánicas, entre ellas se encuentran la Dirección de Conciliación Extrajudicial y Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos, en adelante DCMA.

La DCMA, presta los servicios de Conciliación Extrajudicial y Arbitraje Popular "Arbitra Perú".

f) Fono Alegra 1884 – Asesoría Legal Gratuita

Absuelven todo tipo de consultas legales y derivan la atención a la sede de Defensa Pública de acuerdo con la ubicación del domicilio de la persona que efectuó la llamada.

- **Complementariedad**

La noción de complementariedad de los servicios de la Ley N° 30364, se entiende desde un enfoque de derechos humanos y pro persona, es decir, tiene una interpretación favorable a la persona y a la comunidad. En esa línea y de acuerdo a las normas sobre la materia, tanto el MIMP como el MINJUSDH brinda defensa legal gratuita a las personas afectadas en el marco de la Ley N 30364 de acuerdo a de sus competencias funcionales y coordinan su actuación siguiendo las pautas del presente instrumento.

- **Articulación**

Disposición armónica, funcional y ordenada de los esfuerzos de un grupo para dar unidad de acción con vistas a conseguir un objetivo común. La coordinación interdisciplinaria en un servicio implica la acción concertada y articulada de las y los especialistas mediante la cual se comparte información y definen estrategias articuladas para el logro de los objetivos propuestos.

- **Caso**

Toda situación de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, violación sexual, o afectación a las víctimas indirectas de casos derivados de violencia, atendida por el personal de los servicios del Programa Aurora del MIMP y/o por Defensa Pública del MINJUSDH, el mismo que se registra en la ficha correspondiente.

- **Detección de Caso**

Reconocimiento o identificación de la existencia de una situación susceptible de ser un caso de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo familiar o contra cualquier persona afectada por violencia sexual.

- **Directorio**

Instrumento virtual actualizado que contiene dirección, teléfonos, nombre de las y los profesionales y de las y los coordinadores y ámbito de competencia de los CEM y servicios de defensa pública a nivel nacional.

- **Discriminación**

Toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos, como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social, y que tengan por

objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales de todas las personas

- **Entrevista**

Es una conversación y/o relación interpersonal entre dos o más personas, con un objetivo determinado, en la que alguien solicita un servicio y otra persona la ofrece, lo que configura una diferencia explícita de roles entre las personas intervinientes.

- **Formato de derivación o transferencia**

Escrito en papel u otro tipo de soporte, mediante el cual una institución deriva, transfiere o notifica un presunto caso de violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, violencia sexual y vulneración de otros derechos conexos.

- **Intervención**

Conjunto de procedimientos y acciones dirigidas a brindar atención integral a las personas usuarias involucradas en situaciones de violencia contra las mujeres, los integrantes del grupo, violencia sexual y otras materias conexas.

- **Materias conexas**

A efectos de este Protocolo, se entiende por materias conexas aquellas establecidas en el artículo 9 -A de la Ley N° 29360 - Ley del Servicio de Defensa Pública: "(...) 3.1 Derecho de Familia: a) Demanda de alimentos y filiación; b) Aumento y prorrateo de alimentos; c) Reducción, exoneración, extinción de pensión alimenticia cuando se afecte los derechos de niños, niñas y adolescentes; d) Tenencia y régimen de visita cuando el criterio de defensa favorezca al niño, niña o adolescente; e) Separación convencional y divorcio ulterior; f) Tenencia y custodia; g) Régimen de Visitas; h) Consejo de familia; i) Protección de niño, niña y adolescente sin cuidados parentales o en riesgo de perderlos; j) Declaración de unión de hecho; k) Atención de materias conexas derivadas de casos de violencia familiar. 3.2 Civil: a) Rectificación de partidas; b) Sucesión intestada; c) Inscripción de defunción; d) Interdicción; e) Desalojo cuando el predio en controversia está destinado a casa habitación (...)".

- **Persona en condición de vulnerabilidad**

Se considera que una persona se encuentra en condición de vulnerabilidad, cuando debido a sus condiciones personales o por circunstancias sociales y/o

culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

- **Persona usuaria**

Toda aquella persona que requiera y obtenga la prestación de servicios del Programa Aurora y de Defensa Pública.

- **Poblaciones en situación de Vulnerabilidad**

Grupos de personas que sufren discriminación o desprotección, esta última entendida como aquella situación de abuso, violencia, exclusión o desafiliación en el espacio familiar o social que impiden o anulan el ejercicio de sus derechos.

- **Revictimización**

Efectos producidos por la intervención del sistema social, judicial o policial en la investigación de un hecho de violencia o en el trato hacia la persona afectada. Es la experiencia adicional de victimización, posterior a la vivencia del hecho de violencia, si en el contacto con el sistema, la persona usuaria experimenta recibir trato cosificado; de desconocimiento de su calidad de sujeto de derechos; de pérdida de tiempo y excesiva burocratización; de incredulidad por parte de los operadores del sistema y/o simplemente de ser ignorado/a, de ser discriminada, entre otros.

- **Riesgo**

El riesgo es la probabilidad de ocurrencia de un hecho de violencia que tenga impacto sobre la persona.

- **Seguimiento**

Proceso analítico que, mediante un conjunto de actividades, permite registrar, recopilar, medir, procesar y analizar información que revela la marcha o desarrollo de una actividad programada.

- **Víctima**

Es aquella persona que ha sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación vigente.

En la expresión víctima se incluye, además, de acuerdo al caso particular, a los familiares dependientes y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

ANEXOS

FORMATO DE DERIVACIÓN DEL CASO

369

	PERÚ Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables		PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
DERIVACIÓN			
NOMBRES Y APELLIDOS: _____			
MOTIVO: _____			
DERIVADO A: _____			
DOCUMENTOS ADJUNTOS: _____			
FECHA: _____			
RESPONSABLE DE LA DERIVACIÓN DEL CASO: _____			

DECRETO SUPREMO N° 008-2020-JUS

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE PROTECCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

CUADRO DE DELIMITACIÓN DE COMPETENCIAS

Bien Jurídico Protegido	Delitos		CEM	Defensa Pública	Faltas	CEM	Defensa Pública
Libertad Sexual y/o Indemnidad Sexual	Violación Sexual		X	X			
	Violación mediante engaño		X	X			
	Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o actos libidinosos sin consentimiento		X	X			
	Tocamientos, Actos de Connotación Sexual o actos libidinosos sin consentimiento en agravio de menores		X	X			
	Acoso sexual		X	X			
	Chantaje Sexual		X	X			
	Exhibiciones y Publicaciones Obscenas		X	X			
	Proposiciones a niños, niñas y adolescentes con fines sexuales por medios tecnológicos		X	X			
La vida el cuerpo y la salud	Femicidio	Consumado	X	X	Maltrato agravantes en los literales del segundo párrafo a), b), c) y e)	X	X
		Tentativa	X	X			
	Lesiones graves contra las mujeres e integrantes del grupo familiar		X	X			
	Lesiones leves cuando la víctima es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B.		X	X			
	Agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar		X	X			
	Daño Psíquico		X	X			
	Afectación Psicológica, Cognitiva o conductual		X	X			
Libertad personal	Acoso ¹²		X	X			

¹² Cuando se produzca en el marco de la Ley N° 30364 “Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar”.

Intimidad	Difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. ¹³	X	X			
La Dignidad	Trata de Personas	NA	X			
	Trata de Personas con fines de explotación sexual	X	X			
	Trabajo Forzoso	NA	X			

¹³ Cuando se produzca en el marco de la Ley N° 30364 "Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar".

APRUEBAN LOS “LINEAMIENTOS ESTRATÉGICOS PARA LA PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES”

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 058-2021-MIMP

(Publicado el 27 de febrero de 2021)

Lima, 26 de febrero de 2021

Vistos, el Proveído N° D000782-2021-MIMP-DVMM del Despacho Viceministerial de la Mujer; el Informe N° D000003-2021-MIMP-DPVLV de la Dirección de Políticas para una Vida Libre de Violencia, la Nota N° D000119-2021-MIMP-DGCVG de la Dirección General Contra la Violencia de Género, el Informe N° D000038-2021-MIMP-OMI de la Oficina de Modernización Institucional, el Informe N° D000047-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento, el Informe N° D000081-2021-MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Memorándum N° D000150-2021-MIMPOGPP de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y el Informe N° D000042-2021-MIMP-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2 de la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, aprobado por el Decreto Legislativo N° 1098, y modificatoria, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es un organismo del Poder Ejecutivo, entre otros, rector en las políticas nacionales y sectoriales sobre mujer y promoción y protección de las poblaciones vulnerables;

Que, el numeral 4.6 del artículo 4 de la Política General de Gobierno al 2021 aprobada por Decreto Supremo N° 056-2018-PCM, establece, como un lineamiento prioritario de dicha política, promover la igualdad y no discriminación entre hombres y mujeres, así como garantizar la protección de la niñez, la adolescencia y las mujeres frente a todo tipo de violencia;

Que, mediante Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP se aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género - PNIG, indicando que la misma constituye una política nacional multisectorial, cuya conducción está a cargo del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, en la cual se señala que para lograr la igualdad de género, el problema público a atender es la discriminación estructural contra las mujeres, la misma que se encuentra profundamente arraigada en las actitudes tradicionales, prácticas institucionales y en la sociedad en su conjunto de manera sistemática y que uno de los efectos más

serios de esta discriminación estructural contra las mujeres es la vulneración del derecho a una vida libre de violencia;

Que, la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, sistematizado en el Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020- MIMP, tiene por objeto prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los/las integrantes del grupo familiar;

Que, el artículo 50 del citado TUO de la Ley N° 30364, entre otros, establece que el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables es el ente rector en materia de prevención, protección y atención de la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y el responsable de la coordinación, articulación y vigilancia de la aplicación efectiva y el cumplimiento de la citada Ley;

Que, en ese marco normativo, la Dirección General Contra la Violencia de Género, a través del Informe N° D000003-2021-MIMP-DPVLV de la Dirección de Políticas para una Vida Libre Violencia, sustenta la necesidad de aprobar los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, cuyo objetivo es establecer pautas estratégicas para orientar la intervención intersectorial articulada y multinivel en materia de prevención de la violencia de género contra las mujeres, con énfasis en la prevención primaria, en el marco de la implementación de la Ley N° 30364, y de la Política Nacional de Igualdad de Género;

Que, la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto, a través del Informe N° D000081-2021- MIMP-OPR de la Oficina de Presupuesto, el Informe N° D000047-2021-MIMP-OP de la Oficina de Planeamiento y el Informe N° D000038-2021-MIMP-OMI, de la Oficina de Modernización Institucional, emite opinión técnica favorable al proyecto de “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”;

Que, mediante el Informe N° D000042-2021-MIMPOGAJ la Oficina General de Asesoría Jurídica estima legalmente procedente la emisión de la presente Resolución; en el marco de la normativa detallada y lo sustentado por la Dirección de Políticas para una Vida Libre Violencia de la Dirección General Contra la Violencia de Género;

Con las visaciones del Despacho Viceministerial de la Mujer, de la Secretaría General, de la Dirección General Contra la Violencia de Género, de la Oficina General de Planeamiento y Presupuesto y de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP, el Decreto Legislativo N° 1098, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y modificatoria; y, su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2012-MIMP y modificatorias;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, que como anexo forma parte de la presente Resolución.

Artículo 2.- Disponer la publicación de los “Lineamientos estratégicos para la prevención de la violencia de género contra las mujeres”, a que se refiere el artículo precedente, en el portal institucional del Estado Peruano (www.gob.pe) y en el portal institucional del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (www.gob.pe/mimp), el mismo día de la publicación de la presente resolución en el diario oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SILVIA LOLI ESPINOZA

Ministra de la Mujer y Poblaciones Vulnerables



CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER

(Aprobada por Resolución Legislativa N° 23432, publicada el 5 de junio de 1982)

Adoptada y abierta a la firma y ratificación, o adhesión, por la Asamblea General en su resolución 34/180, de 18 de diciembre de 1979

Entrada en vigor: 3 de septiembre de 1981, de conformidad con el artículo 27 (1)

Los Estados Partes en la presente Convención,

Considerando que la Carta de las Naciones Unidas reafirma la fe en los derechos humanos fundamentales, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres,

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos reafirma el principio de la no discriminación y proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y que toda persona puede invocar todos los derechos y libertades proclamados en esa Declaración, sin distinción alguna y, por ende, sin distinción de sexo,

Considerando que los Estados Partes en los Pactos Internacionales de Derechos Humanos tienen la obligación de garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos económicos, sociales, culturales, civiles y políticos,

Teniendo en cuenta las convenciones internacionales concertadas bajo los auspicios de las Naciones Unidas y de los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Teniendo en cuenta asimismo las resoluciones, declaraciones y recomendaciones aprobadas por las Naciones Unidas y los organismos especializados para favorecer la igualdad de derechos entre el hombre y la mujer,

Preocupados, sin embargo, al comprobar que a pesar de estos diversos instrumentos las mujeres siguen siendo objeto de importantes discriminaciones,

Recordando que la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad,

Preocupados por el hecho de que en situaciones de pobreza la mujer tiene un acceso mínimo a la alimentación, la salud, la enseñanza, la capacitación y las oportunidades de empleo, así como a la satisfacción de otras necesidades,

Convencidos de que el establecimiento del nuevo orden económico internacional basado en la equidad y la justicia contribuirá significativamente a la promoción de la igualdad entre el hombre y la mujer,

Subrayado que la eliminación del apartheid, de todas las formas de racismo, de discriminación racial, colonialismo, neocolonialismo, agresión, ocupación y dominación extranjeras y de la injerencia en los asuntos internos de los Estados es indispensable para el disfrute cabal de los derechos del hombre y de la mujer,

Afirmando que el fortalecimiento de la paz y la seguridad internacionales, el alivio de la tensión internacional, la cooperación mutua entre todos los Estados con independencia de sus sistemas sociales y económicos, el desarme general y completo, en particular el desarme nuclear bajo un control internacional estricto y efectivo, la afirmación de los principios de la justicia, la igualdad y el provecho mutuo en las relaciones entre países y la realización del derecho de los pueblos sometidos a dominación colonial y extranjera o a ocupación extranjera a la libre determinación y la independencia, así como el respeto de la soberanía nacional y de la integridad territorial, promoverán el progreso social y el desarrollo y, en consecuencia, contribuirán al logro de la plena igualdad entre el hombre y la mujer,

Convencidos de que la máxima participación de la mujer en todas las esferas, en igualdad de condiciones con el hombre, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país, el bienestar del mundo y la causa de la paz,

Teniendo presentes el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función tanto del padre como de la madre en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación, sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto,

Reconociendo que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y en la familia,

Resueltos a aplicar los principios enunciados en la Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer y, para ello, a adoptar las medidas necesarias a fin de suprimir esta discriminación en todas sus formas y manifestaciones,

Han convenido en lo siguiente:

Parte I

Artículo 1

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;

- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

- a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;
- b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.

Artículo 6

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la prostitución de la mujer.

Parte II

Artículo 7

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, el derecho a:

- a) Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b) Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c) Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país.

Artículo 8

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para garantizar a la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre y sin discriminación alguna, la oportunidad de representar a su gobierno en el plano internacional y de participar en la labor de las organizaciones internacionales.

Artículo 9

1. Los Estados Partes otorgarán a las mujeres iguales derechos que a los hombres para adquirir, cambiar o conservar su nacionalidad. Garantizarán, en particular, que ni el matrimonio con un extranjero ni el cambio de nacionalidad del marido durante el matrimonio cambien automáticamente la nacionalidad de la esposa, la conviertan en ápatrida o la obliguen a adoptar la nacionalidad del cónyuge.
2. Los Estados Partes otorgarán a la mujer los mismos derechos que al hombre con respecto a la nacionalidad de sus hijos.

Artículo 10

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

- a) Las mismas condiciones de orientación en materia de carreras y capacitación profesional, acceso a los estudios y obtención de diplomas en las instituciones de enseñanza de todas las categorías, tanto en zonas rurales como urbanas; esta igualdad deberá asegurarse en la enseñanza preescolar, general, técnica, profesional y técnica superior, así como en todos los tipos de capacitación profesional;
- b) Acceso a los mismos programas de estudios, a los mismos exámenes, a personal docente del mismo nivel profesional y a locales y equipos escolares de la misma calidad;
- c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza;
- d) Las mismas oportunidades para la obtención de becas y otras subvenciones para cursar estudios;
- e) Las mismas oportunidades de acceso a los programas de educación permanente, incluidos los programas de alfabetización funcional y de adultos, con miras en particular a reducir lo antes posible toda diferencia de conocimientos que exista entre hombres y mujeres;
- f) La reducción de la tasa de abandono femenino de los estudios y la organización de programas para aquellas jóvenes y mujeres que hayan dejado los estudios prematuramente;
- g) Las mismas oportunidades para participar activamente en el deporte y la educación física;
- h) Acceso al material informativo específico que contribuya a asegurar la salud y el bienestar de la familia, incluida la información y el asesoramiento sobre planificación de la familia.

Artículo 11

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera del empleo a fin de asegurar a la mujer, en condiciones de igualdad con los hombres, los mismos derechos, en particular:
 - a) El derecho al trabajo como derecho inalienable de todo ser humano;
 - b) El derecho a las mismas oportunidades de empleo, inclusive a la aplicación de los mismos criterios de selección en cuestiones de empleo;
 - c) El derecho a elegir libremente profesión y empleo, el derecho al ascenso, a la estabilidad en el empleo y a todas las prestaciones y otras condiciones de servicio, y el derecho a la formación profesional y al readiestramiento, incluido el aprendizaje, la formación profesional superior y el adiestramiento periódico;
 - d) El derecho a igual remuneración, inclusive prestaciones, y a igualdad de trato con respecto a un trabajo de igual valor, así como a igualdad de trato con respecto a la evaluación de la calidad del trabajo;
 - e) El derecho a la seguridad social, en particular en casos de jubilación, desempleo, enfermedad, invalidez, vejez u otra incapacidad para trabajar, así como el derecho a vacaciones pagadas;
 - f) El derecho a la protección de la salud y a la seguridad en las condiciones de trabajo, incluso la salvaguardia de la función de reproducción.
2. A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:
 - a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;
 - b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;

- c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;
 - d) Prestar protección especial a la mujer durante el embarazo en los tipos de trabajos que se haya probado puedan resultar perjudiciales para ella.
3. La legislación protectora relacionada con las cuestiones comprendidas en este artículo será examinada periódicamente a la luz de los conocimientos científicos y tecnológicos y será revisada, derogada o ampliada según corresponda.

Artículo 12

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la esfera de la atención médica a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, el acceso a servicios de atención médica, inclusive los que se refieren a la planificación de la familia.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia.

Artículo 13

Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en otras esferas de la vida económica y social a fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular:

- a) El derecho a prestaciones familiares;
- b) El derecho a obtener préstamos bancarios, hipotecas y otras formas de crédito financiero;
- c) El derecho a participar en actividades de esparcimiento, deportes y en todos los aspectos de la vida cultural.

Artículo 14

1. Los Estados Partes tendrán en cuenta los problemas especiales a que hace frente la mujer rural y el importante papel que desempeña en la supervivencia económica de su familia, incluido su trabajo en los sectores no monetarios de la economía, y tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar la aplicación de las disposiciones de la presente Convención a la mujer en las zonas rurales.
2. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en las zonas rurales a fin de asegurar en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, su participación en el desarrollo rural y en sus beneficios, y en particular le asegurarán el derecho a:
 - a) Participar en la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo a todos los niveles;
 - b) Tener acceso a servicios adecuados de atención médica, inclusive información, asesoramiento y servicios en materia de planificación de la familia;
 - c) Beneficiarse directamente de los programas de seguridad social;
 - d) Obtener todos los tipos de educación y de formación, académica y no académica, incluidos los relacionados con la alfabetización funcional, así como, entre otros, los beneficios de todos los servicios comunitarios y de divulgación a fin de aumentar su capacidad técnica;
 - e) Organizar grupos de autoayuda y cooperativas a fin de obtener igualdad de acceso a las oportunidades económicas mediante el empleo por cuenta propia o por cuenta ajena;
 - f) Participar en todas las actividades comunitarias; g) Obtener acceso a los créditos y préstamos agrícolas, a los servicios de comercialización y a las tecnologías apropiadas, y recibir un trato igual en los planes de reforma agraria y de reasentamiento;
 - h) Gozar de condiciones de vida adecuadas, particularmente en las esferas de la vivienda, los servicios sanitarios, la electricidad y el abastecimiento de agua, el transporte y las comunicaciones.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.
3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.
4. Los Estados Partes reconocerán al hombre y a la mujer los mismos derechos con respecto a la legislación relativa al derecho de las personas a circular libremente y a la libertad para elegir su residencia y domicilio.

Artículo 16

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:
 - a) El mismo derecho para contraer matrimonio;
 - b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio sólo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
 - c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
 - d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a

la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;

- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
 - g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
 - h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.
2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.

Parte V

Artículo 17

1. Con el fin de examinar los progresos realizados en la aplicación de la presente Convención, se establecerá un Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (denominado en adelante el Comité) compuesto, en el momento de la entrada en vigor de la Convención, de dieciocho y, después de su ratificación o adhesión por el trigésimo quinto Estado Parte, de veintitrés expertos de gran prestigio moral y competencia en la esfera abarcada por la Convención. Los expertos serán elegidos por los Estados Partes entre sus nacionales, y ejercerán sus funciones a título personal; se tendrán en cuenta una distribución geográfica equitativa y la representación de las diferentes formas de civilización, así como los principales sistemas jurídicos.
2. Los miembros del Comité serán elegidos en votación secreta de un lista de personas designadas por los Estados Partes. Cada uno de los Estados Partes podrá designar una persona entre sus propios nacionales.
3. La elección inicial se celebrará seis meses después de la fecha de entrada en vigor de la presente Convención. Al menos tres meses antes de la fecha de cada elección, el Secretario General de las Naciones Unidas dirigirá

una carta a los Estados Partes invitándolos a presentar sus candidaturas en un plazo de dos meses. El Secretario General preparará una lista por orden alfabético de todas las personas designadas de este modo, indicando los Estados Partes que las han designado, y la comunicará a los Estados Partes.

4. Los miembros del Comité serán elegidos en una reunión de los Estados Partes que será convocada por el Secretario General y se celebrará en la Sede de las Naciones Unidas. En esta reunión, para la cual formarán quórum dos tercios de los Estados Partes, se considerarán elegidos para el Comité los candidatos que obtengan el mayor número de votos y la mayoría absoluta de los votos de los representantes de los Estados Partes presentes y votantes.
5. Los miembros del Comité serán elegidos por cuatro años. No obstante, el mandato de nueve de los miembros elegidos en la primera elección expirará al cabo de dos años; inmediatamente después de la primera elección el Presidente del Comité designará por sorteo los nombres de esos nueve miembros.
6. La elección de los cinco miembros adicionales del Comité se celebrará de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 2, 3 y 4 del presente artículo, después de que el trigésimo quinto Estado Parte haya ratificado la Convención o se haya adherido a ella. El mandato de dos de los miembros adicionales elegidos en esta ocasión, cuyos nombres designará por sorteo el Presidente del Comité, expirará al cabo de dos años.
7. Para cubrir las vacantes imprevistas, el Estado Parte cuyo experto haya cesado en sus funciones como miembro del Comité designará entre sus nacionales a otro experto a reserva de la aprobación del Comité.
8. Los miembros del Comité, previa aprobación de la Asamblea General, percibirán emolumentos de los fondos de las Naciones Unidas en la forma y condiciones que la Asamblea determine, teniendo en cuenta la importancia de las funciones del Comité.
9. El Secretario General de las Naciones Unidas proporcionará el personal y los servicios necesarios para el desempeño eficaz de las funciones del Comité en virtud de la presente Convención.

Artículo 18

1. Los Estados Partes se comprometen a someter al Secretario General de las Naciones Unidas, para que lo examine el Comité, un informe sobre

las medidas legislativas, judiciales, administrativas o de otra índole que hayan adoptado para hacer efectivas las disposiciones de la presente Convención y sobre los progresos realizados en este sentido:

- a) En el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Convención para el Estado de que se trate;
 - b) En lo sucesivo por lo menos cada cuatro años y, además, cuando el Comité lo solicite.
2. Se podrán indicar en los informes los factores y las dificultades que afecten al grado de cumplimiento de las obligaciones impuestas por la presente Convención.

Artículo 19

1. El Comité aprobará su propio reglamento.
2. El Comité elegirá su Mesa por un período de dos años.

Artículo 20

1. El Comité se reunirá normalmente todos los años por un período que no exceda de dos semanas para examinar los informes que se le presenten de conformidad con el artículo 18 de la presente Convención.
2. Las reuniones del Comité se celebrarán normalmente en la Sede de las Naciones Unidas o en cualquier otro sitio conveniente que determine el Comité.

Artículo 21

1. El Comité, por conducto del Consejo Económico y Social, informará anualmente a la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre sus actividades y podrá hacer sugerencias y recomendaciones de carácter general basadas en el examen de los informes y de los datos transmitidos por los Estados Partes. Estas sugerencias y recomendaciones de carácter general se incluirán en el informe del Comité junto con las observaciones, si las hubiere, de los Estados Partes.
2. El Secretario General de las Naciones Unidas transmitirá los informes del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información.

Artículo 22

Los organismos especializados tendrán derecho a estar representados en el examen de la aplicación de las disposiciones de la presente Convención que correspondan a la esfera de las actividades. El Comité podrá invitar a los organismos especializados a que presenten informes sobre la aplicación de la Convención en las áreas que correspondan a la esfera de sus actividades.

Parte VI**Artículo 23**

Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de:

- a) La legislación de un Estado Parte; o
- b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado.

Artículo 24

Los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas necesarias en el ámbito nacional para conseguir la plena realización de los derechos reconocidos en la presente Convención.

Artículo 25

- 1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados.
- 2. Se designa al Secretario General de las Naciones Unidas depositario de la presente Convención.
- 3. La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositaran en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.
- 4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados. La adhesión se efectuará depositando un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 26

1. En cualquier momento, cualquiera de los Estados Partes podrá formular una solicitud de revisión de la presente Convención mediante comunicación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.
2. La Asamblea General de las Naciones Unidas decidirá las medidas que, en caso necesario, hayan de adoptarse en lo que respecta a esa solicitud.

Artículo 27

1. La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado en poder del Secretario General de las Naciones Unidas el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión.
2. Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación o de adhesión, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o de adhesión.

Artículo 28

1. El Secretario General de las Naciones Unidas recibirá y comunicará a todos los Estados el texto de las reservas formuladas por los Estados en el momento de la ratificación o de la adhesión.
2. No se aceptará ninguna reserva incompatible con el objeto y el propósito de la presente Convención.
3. Toda reserva podrá ser retirada en cualquier momento por medio de una notificación a estos efectos dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas, quien informará de ello a todos los Estados. Esta notificación surtirá efecto en la fecha de su recepción.

Artículo 29

1. Toda controversia que surja entre dos o más Estados Partes con respecto a la interpretación o aplicación de la presente Convención que no se solucione mediante negociaciones se someterá al arbitraje a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de solicitud de arbitraje las partes no consiguen ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de las partes podrá

someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.

2. Todo Estado Parte, en el momento de la firma o ratificación de la presente Convención o de su adhesión a la misma, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo 1 del presente artículo. Los demás Estados Partes no estarán obligados por ese párrafo ante ningún Estado Parte que haya formulado esa reserva.
3. Todo Estado Parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo 2 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

Artículo 30

La presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

En testimonio de lo cual, los infrascritos, debidamente autorizados, firman la presente Convención.

CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

(Aprobada por Resolución Legislativa N° 26583,
publicada el 25 de marzo de 1996)

LOS ESTADOS PARTES DE LA PRESENTE CONVENCION,

RECONOCIENDO que el respeto irrestricto a los derechos humanos ha sido consagrado en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en Declaración Universal de los Derechos Humanos y reafirmando en otros instrumentos internacionales y regionales;

AFIRMANDO que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades;

PREOCUPADOS porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres;

RECORDANDO la Declaración sobre Erradicación de la Violencia contra la Mujer, adoptada por la Vigésimoquinta Asamblea de Delegadas de la Comisión Interamericana de Mujeres, y afirmando que la violencia contra la mujer trasciende todos los sectores de la sociedad independientemente de su clase, raza o grupo étnico, nivel de ingresos, cultura, nivel educacional, edad o religión y afecta negativamente sus propias bases;

CONVENCIDOS de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida, y

CONVENCIDOS de que la adopción de una convención para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, en el ámbito de la Organización de los Estados Americanos, constituye una positiva contribución para proteger los derechos de la mujer y eliminar las situaciones de violencia que puedan afectarlas,

HAN CONVENIDO en lo siguiente:

CAPÍTULO I

DEFINICIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1

Para los efectos de esta Convención deba entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como el privado.

Artículo 2

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o Unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

CAPÍTULO II

DERECHOS PROTEGIDOS

Artículo 3

Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

CAPÍTULO III

DEBERES DE LOS ESTADOS

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8

Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- b. modificar los patrones socio culturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo el nivel de procese educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;
- c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;
- d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer; los recursos legales y la reparación que corresponda;
- f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;
- g. alentar a la medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;
- h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer con el fin de evaluar la eficacia de las medidas

para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

- i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de dolencia.

Artículo 9

Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o que su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

CAPÍTULO IV MECANISMOS INTERAMERICANOS DE PROTECCIÓN

Artículo 10

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer; para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de la mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

Artículo 11

Los Estados Partes en esta Convención y la Comisión Interamericana de Mujeres, podrán requerir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos opinión consultiva sobre la interpretación de esta Convención.

Artículo 12

Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados miembros de la Organización, puede presentar a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos peticiones que contengan denuncias o quejas de violación del artículo 7 de la presente Convención por un Estado Parte, y la Comisión las considerará de acuerdo con las normas y los requisitos de procedimiento para la presentación y consideración de peticiones

estipulados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el Estatuto y el Reglamento de la Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la legislación interna de los Estados Partes que prevea iguales o mayores protecciones y garantías de los derechos de la mujer y salvaguardias adecuadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 14

Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá ser interpretado como restricción o limitación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos o a otras convenciones internacionales sobre la materia que prevean iguales o mayores protecciones relacionadas con este tema.

Artículo 15

La presente Convención está abierta a la firma de todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 16

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 17

La presente Convención queda abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.

Artículo 18

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención al momento de aprobarla, firmarla, ratificarla o adherir a ella, siempre que:

- a. no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención;

- b. no sean de carácter general y versen sobre una o más disposiciones específicas.

Artículo 19

Cualquier Estado Parte puede someter a la Asamblea General, por conducto de la Comisión Interamericana de Mujeres, una propuesta de enmienda a esta Convención.

La enmiendas entrarán en vigor para los Estados ratificantes de las mismas en la fecha en que dos tercios de los Estados Partes hayan depositado el respectivo instrumento de ratificación. En cuanto al resto de los Estados Partes, entrarán en vigor en la fecha en que depositen sus respectivos instrumentos de ratificación.

Artículo 20

Los Estados Partes que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas en cualquier momento mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

Artículo 21

La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación. Para cada Estado que ratifique o adhiera a la Convención después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Artículo 22

El Secretario General informará a todos los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos de la entrada en vigor de la Convención.

Artículo 23

El Secretario General de la Organización de los Estados Americanos presentará un informe anual a los Estados miembros de la Organización sobre el estado de esta Convención, inclusive sobre las firmas, depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión o declaraciones, así como las reservas que hubieren presentado los Estados Partes y, en su caso, el informe sobre las mismas.

Artículo 24

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla mediante el depósito de un instrumento con ese fin en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Un año después a partir de la fecha del depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Partes.

Artículo 25

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia certificada de su texto para su registro y publicación a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belem do Pará”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEM DO PARA, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

Presentación	5
Resolución Ministerial.....	7
Guía del Lector.....	9
Abreviaturas y Siglas	11
Normas Concordadas	13

COMPENDIO NORMATIVO SOBRE PROTECCIÓN Y VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

• Decreto Supremo N° 004-2020-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	17
• Decreto Supremo N° 009-2016-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar.	80
• Ley N° 27942 Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual y sus modificaciones.	165
• Decreto Supremo N° 014-2019-MIMP Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.	182
• Decreto Legislativo N° 1368 - Decreto Legislativo que crea el Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar	236
• Decreto Legislativo N° 1470 - Decreto Legislativo que establece medidas para garantizar la atención y protección de las víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar durante la Emergencia Sanitaria declarada por el COVID-19.	242
• Decreto Supremo N° 003-2019-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Cronograma de Implementación del Sistema Nacional Especializado de Justicia para la Protección y Sanción de la Violencia contra las Mujeres e Integrantes del Grupo Familiar.....	251

- Decreto Supremo N° 006-2018-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de actuación conjunta de los Centros Emergencia Mujer y Comisarías o Comisarías Especializadas en Materia de Protección contra la Violencia Familiar de la Policía Nacional del Perú. 256
- Decreto Supremo N° 008-2019-SA - Protocolo de actuación conjunta entre los Centros Emergencia Mujer - CEM y los Establecimientos de Salud - EE.SS. para la atención de las personas víctimas de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, en el marco de la Ley N° 30364, y personas afectadas por violencia sexual. 260
- Decreto Supremo N° 012-2019-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el Protocolo Base de Actuación Conjunta en el ámbito de la atención integral y protección frente a la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar: 299
- Decreto Supremo N° 008-2019-MIMP Decreto Supremo que aprueba la Política Nacional de Igualdad de Género. 333
- Decreto Supremo N° 008-2020-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Protocolo de Actuación Conjunta entre el Centro Emergencia Mujer y los Servicios de Defensa Pública. 339
- Resolución Ministerial N° 058-2021-MIMP 372

CONVENCIONES

- Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)..... 375
- Convención Interamericana Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belém Do Pará) 391

Este libro se terminó de imprimir en
los talleres gráficos de
M&H DIGITAL PRESS SAC
Jr. Iquique 026 - Breña
Teléfono: 922 256 225
E-mail: mhdigitalpress@gmail.com
Marzo 2021



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos Humanos



sistema
peruano
de información
jurídica

Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria

Dirección de Sistematización Jurídica y Difusión

Scipión Llona 350 Miraflores, Lima 18

Teléfono: (511) 204-8080

<https://www.gob.pe/minjus>

<https://spijweb.minjus.gob.pe>